

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

53.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDEN

EL SEÑOR RAÚL SENDIC
Presidente

y

GUILLERMO BESOZZI
Primer vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y LA PROSECRETARIA SILVANA CHARLONE

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 28 de diciembre de 2016

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria mañana jueves 29 de diciembre, a la hora 09:30, a fin de hacer cesar el receso, informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo a fin de designar:

- en calidad de presidente en el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, al contador público y licenciado en administración Ricardo Gil Iribarne;
Carp. n.º 657/2016 - rep. n.º 343/2016

- en calidad de vicepresidente en el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, al doctor Daniel Borrelli Uberti;
Carp. n.º 659/2016 - rep. n.º 344/2016

- en calidad de vocal en el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, a la señora Matilde Rodríguez.
Carp. n.º 658/2016 - rep. n.º 342/2016

2.º) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita la venia correspondiente a los efectos de designar en calidad de miembro integrante en el Directorio de la Administración Nacional de Puertos al doctor Juan Curbelo del Bosco.
Carp. n.º 744/2016 - rep. n.º 401/2016

3.º) Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se crea, bajo la órbita del Banco de Previsión Social, un registro de personas obligadas a pagar pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente.
Carp. n.º 732/2016 - rep. n.º 396/2016

4.º) Minuta de comunicación por la que se solicita al Poder Ejecutivo que remita un proyecto de ley a los efectos de extender por seis meses adicionales el seguro por desempleo al personal afectado de la empresa Nordex S. A.
Carp. n.º 746/2016 - rep. n.º 403/2016

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

5.º) por el que se establecen normas de convergencia con los estándares internacionales en *Transparencia fiscal internacional, prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo*;
Carp. n.º 716/16 - rep. n.º 399/2016 - rep. n.º 399/2016 anexo I - rep. n.º 399/2016 anexo II

6.º) por el que se modifican artículos de la Ley n.º 19210, de 29 de abril de 2014, sobre inclusión financiera;
Carp. n.º 727/2016 - rep. n.º 398/2016 - rep. n.º 398/2016 anexo I

7.º) por el que se prorroga hasta el 1.º de julio de 2017 la entrada en vigencia de lo previsto en los incisos primero y último del artículo 35 y en los artículos 36, 40 y 41 de la Ley n.º 19210, de 29 de abril de 2014, sobre inclusión financiera;
Carp. n.º 745/2016 - rep. n.º 402/2016

8.º) por el que se establece el tratamiento aplicable a los instrumentos financieros derivados.
Carp. n.º 728/2016 - rep. n.º 397/2016 - rep. n.º 397/2016 anexo I

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Amorín**, **Asiaín**, **Ayala**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carámbula**, **Castaingdebat**, **Delgado**, **García**, **Garín**, **Heber**, **Iturralde**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Moreira**, **Mujica**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Pesce**, **Pintado**, **Saravia**, **Simois**, **Topolansky**, **Tourné** y **Xavier**; ingresan por licencia del titular, los señores senadores **Posada** y **Reyes**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Alonso**, **Aviaga**, **Cardoso**, **Coutinho**, **De León** y **Lacalle Pou**; se retiran con licencia los señores senadores **García** y **Mieres**.

3) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Son las 09:37).

–El Senado ha sido convocado a fin de levantar el receso, dar cuenta de los asuntos entrados y considerar los puntos que figuran en el orden del día.

Se va a votar si se levanta el receso.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

4) ASUNTO ENTRADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:37).

–Dese cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La Cámara de Representantes comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

• por el que se prorroga hasta el 15 de abril de 2017 la permanencia fuera del país del contingente militar desplegado en la República de Haití;

• por el que se regula la organización y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación.

–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE».

5) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador Carlos Camy solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Economía y Finanzas, y por su intermedio al Banco de la República Oriental del Uruguay, relacionado con la publicidad del organismo.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 29 de diciembre de 2016

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Raúl SENDIC
Presente.

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, realizo el siguiente Pedido de Informes dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas con destino al Banco República Oriental del Uruguay:

Se solicita se informe sobre:

1. Gastos de publicidad realizados en el año 2016.

2. Detallar los medios de prensa a los que se asignó publicidad y los montos respectivos.

3. Indicar cuales son las agencias de medios y de publicidad que asesoran a la empresa.

4. Indicar cuáles son los criterios seguidos para la asignación de las publicidades.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente.-

Carlos D. Camy
Senador de la República

6) EXPOSICIÓN ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una exposición escrita.

(Se da de la siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador Carlos Camy solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento del Senado, se curse una exposición escrita con destino al Consejo de Educación Técnico Profesional y a la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relacionada con la capacidad locativa del edificio de UTU de la ciudad de Rodríguez, en el departamento de San José».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el envío de la exposición escrita.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita).

Montevideo, 29 de diciembre de 2016.-

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores

Don Raúl SENDIC

Presente

Al amparo del artículo 172 del reglamento de la Cámara de Senadores, presento la siguiente exposición escrita:

Queremos plantear la situación que se genera en la ciudad de Rodríguez, en el departamento de San José, en referencia a la capacidad locativa del edificio de la UTU de la referida ciudad y su potencial amplitud.

Es de nuestro conocimiento, y oportunamente hemos realizado gestiones al respecto, que las autoridades del Concejo de Educación Técnico Profesional (UTU) están evaluando la ampliación o refacción del actual local, con el propósito de aumentar la capacidad locativa del mismo.

En virtud de que muy cerca del lugar, se encuentra ubicado el edificio de la Estación de AFE, y que parte del mismo no se encuentra utilizado, nos parece oportuno evaluar la posibilidad que sea cedido a título de comodato al Concejo de Educación Técnico Profesional (UTU), a los efectos que se puedan desarrollar allí los cursos que la UTU de Rodríguez estime pertinente mientras se concretan las reformas edilicias necesarias en el actual local UTU.

Las buenas condiciones de conservación en que se encuentra el edificio de la Estación de AFE, su estratégica ubicación, la disponibilidad de uso actual –

según la información que tenemos – y la necesidad locativa de UTU, nos impulsa a proponer se estudie la posibilidad de la presente solicitud.

A efectos de lo referido en la presente exposición, solicitamos pasen las palabras al Concejo de Educación Técnico Profesional (UTU) y Directorio de AFE, con el propósito que pueda concretarse lo planteado.

Saluda atte.

CARLOS CAMY
SENADOR DE LA REPÚBLICA

7) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- A la sesión extraordinaria del día 28 de diciembre faltaron con aviso los señores senadores Besozzi, Bianchi, Mujica y Topolansky.

8) INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: «Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo, a fin de designar:

- en calidad de presidente en el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, al contador público y licenciado en administración Ricardo Gil Iribarne;

Carp. n.º 657/2016 - rep. n.º 343/2016

- en calidad de vicepresidente en el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, al doctor Daniel Borrelli Uberti;

Carp. n.º 659/2016 - rep. n.º 344/2016

- en calidad de vocal en el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, a la señora Matilde Rodríguez.

Carp. n.º 658/2016 - rep. n.º 342/2016».

(Antecedentes).

Carp. n.º 657/2016 - rep. n.º 343/2016

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 12 SEP 2016

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 19.340 de 28 de agosto de 2015, a los efectos de solicitar la venia correspondiente para designar en calidad de Presidente en la Junta de Transparencia y Ética Pública, al Contador Público y Licenciado en Administración Ricardo Gil Iribarne.

Los antecedentes con las condiciones personales, funcionales y técnicas de la precitada persona se adjuntan al presente Mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Carp. n.º 659/2016 - rep. n.º 344/2016

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 12 SEP 2016

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 19.340 de 28 de agosto de 2015, a los efectos de solicitar la venia correspondiente para designar en calidad de Vicepresidente en la Junta de Transparencia y Ética Pública, al Doctor Daniel Borrelli Uberti.

Los antecedentes con las condiciones personales, funcionales y técnicas de la precitada persona se adjuntan al presente Mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Carp. n.º 658/2016 - rep. n.º 342/2016

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 12 SEP 2016

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 19.340 de 28 de agosto de 2015, a los efectos de solicitar la venia correspondiente para designar en calidad de Vocal en la Junta de Transparencia y Ética Pública, a la señora Matilde Rodríguez.

Los antecedentes con las condiciones personales, funcionales y técnicas de la precitada persona se adjuntan al presente Mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración la carpeta n.º 657/2016, correspondiente a la solicitud de venia para designar en calidad de presidente de la Jutep al contador público y licenciado en administración Ricardo Gil Iribarne.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Pintado.

SEÑOR PINTADO.- Señor presidente: hemos postergado tanto la consideración de esta venia que priorizo su votación antes que fundamentar las condiciones personales, funcionales y técnicas, que es lo que constitucionalmente debemos evaluar para dar las venias que corresponden a quienes son propuestos por el Poder Ejecutivo, pero ni que hablar que se justifica plenamente la aprobación de la venia del contador Ricardo Gil Iribarne para ocupar la responsabilidad para la cual ha sido propuesto.

Gil Iribarne tiene especialización en temas relacionados con todo lo que es lavado de activos, financiamiento del terrorismo y crimen organizado. Incluso, ha tenido responsabilidades en la Gafilat, Grupo de Acción Financiera Internacional de Latinoamérica, y creo que toda esa experiencia la puede volcar en la presidencia de la Jutep.

Por esas razones –no porque no tenga un extenso currículo que fundamente lo que hemos dicho, sino porque decidimos priorizar que de una vez por todas el Senado otorgue la venia que corresponde– es que la Comisión de Asuntos Administrativos propone la aprobación de la venia solicitada para que el contador Gil Iribarne integre la Junta de Transparencia y Ética Pública en calidad de presidente.

Era cuanto tenía para decir.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en calidad de presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública al contador público y licenciado en administración Ricardo Gil Iribarne».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa.**

SEÑOR CAMY.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

Se pasa a considerar la carpeta n.º 659/2016, correspondiente a la solicitud de venia para designar en calidad de vicepresidente de la Jutep al doctor Daniel Borrelli Uberti.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Garín.

SEÑOR GARÍN.- Señor presidente: la carpeta n.º 659/2016 tiene por objetivo dar trámite a una solicitud del Poder Ejecutivo en atención a lo que establece el artículo 5.º de la Ley n.º 19340, que crea la Junta de Transparencia y Ética Pública.

En este caso queremos plantear al Cuerpo que apruebe la venia de designación del doctor Daniel Borrelli Uberti como vicepresidente de la Jutep.

En la carpeta figuran en detalle los antecedentes del doctor Borrelli. Es doctor en derecho y ciencias sociales y tiene una extensa actuación en temas académicos, así como en el Poder Judicial y en el Poder Ejecutivo.

El doctor Borrelli fue docente de derecho penal en la universidad de la república entre 1986 y 1989, cargo que dejó cuando pasó a desempeñarse como juez departamental de Maldonado. No obstante, siguió manteniendo una actividad académica a lo largo de los años en diferentes temas referidos a procesos penales, seguridad pública y derecho. Pero quizás lo más destacado del doctor Borrelli sea su actuación en el Poder Judicial y en el Poder Ejecutivo.

En el Poder Judicial fue juez de paz a partir de diciembre de 1981, primero en la ciudad de Bella Unión, y luego en Montevideo y en Salto. Posteriormente, se desempeñó como juez letrado de primera instancia en Artigas, Salto, Maldonado y Montevideo, y en estas últimas dos fue además juez letrado en lo penal.

Renunció al Poder Judicial en el año 1993 en virtud de haber sido designado para ocupar un cargo en el ministerio público y fiscal.

En el Poder Ejecutivo fue fiscal letrado del departamento de Artigas –como lo comentamos– y desarrolló tareas como jefe de Policía.

Se desempeñó como subsecretario del Interior entre los años 1999 y 2004, y como ministro de la cartera, durante unos meses, en el 2004. Cuando deja su tarea en el ministerio pasa a ser fiscal de gobierno, tarea que cumple desde diciembre del año 2004 hasta el presente. Creo que

todos estos antecedentes son mérito suficiente para aprobar la venia del doctor Borrelli.

Siguiendo la línea argumental del señor senador Pintado destacamos especialmente la necesidad de integrar el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, y es por eso que ponemos a consideración del Cuerpo la venia para designar al doctor Daniel Borrelli Uberti en calidad de vicepresidente.

Era cuanto queríamos informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución correspondiente a la carpeta n.º 659/2016.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en calidad de vicepresidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública al doctor Daniel Borrelli Uberti».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: hemos votado esta venia exclusivamente honrando los acuerdos partidarios, no por compartirla. Es una propuesta del Frente Amplio y, como hay un acuerdo entre todos los partidos, la votamos. Ese es el único fundamento de nuestro voto afirmativo. Reitero que no la compartimos.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración la carpeta n.º 658/2016, correspondiente a la designación de la señora Matilde Rodríguez en calidad de vocal en el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Gracias, señor presidente.

En esta oportunidad voy a hablar en nombre del Partido Nacional –y no solo como miembro de la Comisión de Asuntos Administrativos– al expresar que es un honor votar esta designación de Matilde Rodríguez Larreta. Por otra parte, tal como nos hemos comprometido, no voy a hacer más comentarios sobre el procedimiento y la demora en la consideración de estas venias.

Para nosotros es un gran honor –reitero– votar la venia para designar a una persona como Matilde. Más que hablar de su currículo, vamos a hacer referencia a su compromiso con la democracia y la libertad, y a reconocer su trabajo como militante del Partido Nacional, como diputada, como directora de Acción Social y Derechos Humanos de la Intendencia y como miembro de la Comisión Asesora para la Transparencia de la Administración Municipal.

Matilde tiene una larga trayectoria, pero sobre todo resaltamos el compromiso ético de la acción pública. Y digo «ético» porque para defender y honrar la democracia y la libertad en el ejercicio de la administración pública se necesita un alto grado de ética y de compromiso.

Por lo tanto, para nosotros es un gran nombre el que hoy proponemos en representación, ya no solo del Partido Nacional, sino de toda la oposición, y es una garantía en un sitio tan importante como la Junta de Transparencia y Ética Pública. En estos tiempos en que es necesario generar mayores garantías para el sistema político y el ejercicio de la administración pública, es una garantía que Matilde represente a la oposición, porque dará la certeza de que la Jutep va a actuar como lo ha venido haciendo.

Y aprovecho la oportunidad –si la Mesa me lo permite– para hacer un reconocimiento al padre de nuestro querido compañero y secretario del Senado, José Pedro Montero, a quien tuvimos el gusto de conocer. Fue un gran hombre que, más allá de pertenecer al Frente Amplio, nos daba las garantías necesarias para cumplir una misión importante. Por tanto, quiero hacer este reconocimiento, no a José Pedro, sino a su padre. Imagino el orgullo que como hijo sentirá por la acción que desarrolló su padre y por la confianza que generó al frente de la junta. Precisamente, su fallecimiento provocó la renovación de todo el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública.

Si el Senado me permite, en mi carácter de presidente del Directorio del Partido Nacional quiero decir que es un doble honor respaldar en el día de hoy el nombre de Matilde, porque para nuestro partido es un gran ejemplo, un ícono de la defensa de los valores y de los derechos humanos. Por lo tanto, tenerla en la Junta de Transparencia y Ética Pública es la mejor representación que podemos pedir, sin perjuicio de reconocer y saludar el trabajo que realizó nuestro amigo, el doctor Carlos Soares de Lima, a lo largo de todos estos años, porque no solamente ha sido un excelente director y miembro de la junta, sino que ha llevado adelante las acciones necesarias para dar las garantías que seguramente Matilde mantendrá.

Por todo ello, señor presidente, además de lo que significa para nosotros este nombre, queremos trasmitir la

confianza que tiene el Partido Nacional en la gestión que Matilde va a llevar adelante, porque la sabemos una mujer inteligente, capaz, honesta, y tenemos la tranquilidad de que el sentido de pertenencia a nuestro partido no será una venda sobre sus ojos, sino que, por el contrario, generará la necesaria fiscalización sobre la acción pública que todos desarrollamos.

En consecuencia, aconsejamos que se vote la venia solicitada.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Gracias, señor presidente

Pocos nombramientos son tan justos como el que estamos considerando, vinculado a Matilde Rodríguez de Gutiérrez Ruiz, una mujer brillante, militante de sus ideas con absoluta probidad; un ejemplo de mujer y de vocación al servicio público.

Como bien dijo el señor senador Heber –cuyas palabras hago mías en toda su extensión–, es un emblema para nuestro partido, pero también es un emblema de la lucha política durante la dictadura militar. Compañera y protagonista siempre, estuvo al lado del querido Toba y, muchas veces, adelante, nunca detrás. Ha sido respaldo y vanguardia. Tuvo que luchar sola para defender su familia y su vida. La vida le puso pruebas que pudo superar y, frente al mezquino y ensañado destino que pretendía tenderle trampas en cualquier esquina, siempre venció.

Alguien expresó que no se puede vencer a quien nunca se rinde. Y eso es Matilde: una luchadora que humaniza la actividad política. A todos nos enternece verla siempre en donde la gente la ha querido ver. Proba y honesta, seguramente será una garantía en la Jutep, ámbito en el que recae buena parte de la vigilancia en aras de la transparencia y de los controles anticorrupción.

Por sus condiciones y valores, pero además por ser símbolo de ética y de moral en tiempos de relativismo duro y puro, donde todo parece valer lo mismo, Matilde es otra cosa: es una fantástica exponente de lo mejor de la sociedad, del ser humano y de la actividad política.

Por lo tanto, para nosotros, que la hemos tenido en tantas oportunidades y en todas las luchas, nunca reclamando ni ocupando posiciones –nunca hizo problemas por el lugar en que se podría desempeñar o por figurar en las listas–, es un honor acompañar este nombramiento y una enorme satisfacción votar esta designación.

Nos plegamos también a los reconocimientos al doctor Montero, quien fuera una garantía y una referencia estupenda de probidad al frente del organismo, así como al doctor Carlos Soares de Lima, quien se desempeñó durante muchos años en esta junta.

Por estas consideraciones votaremos esta solicitud de venia con todo afecto y con el convencimiento de estar acompañando uno de los mejores nombramientos por todos sus antecedentes y por la calidad humana de la persona designada y propuesta.

Muchas gracias.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señor presidente: en este caso votaremos la solicitud de venia, no solo en cumplimiento y por respeto a los acuerdos partidarios, sino porque tenemos la convicción de que quien se propone reúne las cualidades que aquí se han planteado.

Quiero dejar constancia de que no tributé homenaje alguno al fallecido presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública porque me parecía –me parece todavía, y así se lo comuniqué al secretario del Senado, señor José Pedro Montero– que una personalidad como la del doctor Montero merece que le hagamos un homenaje más importante y no a la pasada, más allá de que uno rescata las opiniones favorables que aquí se han vertido. Pienso que es una personalidad con una trayectoria que en algún momento nos demandará un evento específico, en el que se resalten las cualidades de un hombre que ha cumplido distintos roles en la política uruguaya, desde su querido departamento, hasta llegar a la Jutep.

Por lo expuesto, reitero que no hicimos una referencia específica porque en estas circunstancias podría dar la impresión de que estas cosas se dejan en el olvido y el doctor Montero es alguien mucho más importante como para mencionarlo al pasar.

Era cuanto quería expresar.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor presidente: es un honor para nosotros votar la venia para designar a la señora Matilde Rodríguez de Gutiérrez Ruiz para este cargo y lo hacemos, además, con mucho cariño.

Nos sumamos también a las palabras de destaque, reconocimiento y memoria a la actuación destacadísima del doctor José Pedro Montero –padre de nuestro secretario aquí presente–, pues bien vale reconocer las acciones, la trayectoria y el esfuerzo de las personas que han servido al país.

Muchas gracias.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señor presidente: más allá de que este tema se elevó a la consideración del Senado en el marco del acuerdo logrado en la instancia de coordinación del día de ayer, nosotros acompañamos los nombres propuestos por el Poder Ejecutivo para integrar la Junta de Transparencia y Ética Pública, obviamente sin ningún tipo de cuestionamiento a su idoneidad ni a su personalidad.

Queremos, sí, hacer un señalamiento especial al nombre de Matilde Rodríguez que, tal como lo expresaron los señores senadores Heber y Larrañaga, para el Partido Nacional representa un símbolo de lucha por la democracia, por la dignidad, por los valores y, sobre todo, por la ética pública y política. Por lo tanto, votaremos esta venia con mucho gusto.

Aprovecho la oportunidad para hacer, en nombre del Partido Nacional, un reconocimiento a la dedicada y profesional tarea desempeñada por el doctor Carlos Soares de Lima en el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar en calidad de Vocal en la Junta de Transparencia y Ética Pública a la señora Matilde Rodríguez».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

9) JUAN CURBELO DEL BOSCO. DESIGNACIÓN COMO MIEMBRO INTEGRANTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PUERTOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita la venia correspondiente a los efectos de designar en calidad de miembro integrante en el Directorio de la Administración Nacional de Puertos al doctor Juan Curbelo del Bosco. (Carp. n.º 744/2016 - rep. n.º 401/2016)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 744/2016 - rep. n.º 401/2016

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 DIC 2016

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la República y artículo 28 de la Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000, a los efectos de solicitar la venia para designar en el Directorio de la Administración Nacional de Puertos, en calidad de Miembro Integrante al Doctor Juan Curbelo.

Los antecedentes con las condiciones personales, funcionales y técnicas de la precitada persona se adjuntan al presente Mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor presidente: en mi carácter de miembro de la comisión y, además, en este caso, como miembro del Partido Nacional, recomiendo al Cuerpo votar la venia para el doctor Juan Curbelo.

Quiero tener una mención muy especial para quien se retira en nombre del Partido Nacional, nuestro amigo, doctor Andrés Chahnazaroff, quien ha sido un gran director de la Administración Nacional de Puertos durante estos años. Ha informado, no solo al Parlamento y a nuestro partido, sino también a otros partidos de la oposición, sobre un tema tan importante como la Administración Nacional de Puertos, su proyección, eficiencia y viabilidad para poder ser el gran promotor de nuestro comercio exterior, en función del punto clave que representa el puerto montevideano. El Partido Nacional entiende que Andrés tiene que cumplir otra misión y, por tanto, cree que es necesario generar una renovación. A esos efectos, propone un nombre como el del doctor Juan Curbelo, quien tiene esa doble condición que es muy difícil conseguir en la actividad política: su idoneidad técnica, su especialización y su conocimiento, y su visión política. Si observan el currículo del doctor Juan Curbelo verán que es un hombre que ha estado comprometido con nuestro partido –ha ocupado cargos de representación política muy importantes– y, al mismo tiempo, ha tenido la virtud no solamente de prepararse, sino también de especializarse en el tema portuario. Tal como se detalla, ha asistido al Seminario sobre Políticas Públicas, en el marco del Programa Visitantes Latinoamericanos de la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales en Madrid, acorde al cargo que ocupará; cursó un Seminario sobre Comercio Exterior en la Fundación Bank Boston; ha cursado Derecho Internacional Marítimo y Portuario en la Facultad de Derecho, también fundamental para el cargo que va a desempeñar y, asimismo, realizó un Taller Regional sobre los Principios Generales de Cooperación en Materia de Aguas Transfronterizas, llevado adelante los días 3 y 4 de octubre de 2016.

Para nosotros es muy importante tener este tipo de representantes, que tienen la visión política del rol del puerto y, además, el conocimiento técnico del desarrollo portuario, actividad tan importante y fundamental para nuestro país. A veces, en cuanto a la existencia misma del Uruguay, es necesario decir que nuestro país primero fue un puerto y alrededor de este creció nuestra nación, a diferencia de las competencias regionales, que lamentablemente persisten desde nuestros orígenes. Por eso es importante tener una persona con esta visión histórica, con los conocimientos de derecho internacional y nacional suficientes y con una visión política que nos dé garantías de que allí se van a tomar las mejores decisiones para los intereses nacionales.

Con mucho gusto vamos a recomendar al Senado que vote la venia del doctor Juan Curbelo en quien, además, nuestro partido depositó su confianza para que actuara en la Comisión Administradora del Río de la Plata –lo que es coadyuvante con la tarea que va a cumplir– en donde, no digo que por su presencia, pero sí por su colaboración, se concretó el dragado del Río de la Plata, reclamado históricamente por nuestro partido. Como decía, su presencia en la CARP contribuyó a que se destrabara el trabajo de esta comisión que, por la mala relación con Argentina, estaba casi congelado. Es así que hoy vemos que las vías de salida portuarias no son solo una expresión de deseo, sino una realidad.

En consecuencia, el haber cumplido con las dos misiones antes mencionadas, nos da la garantía de que en el Senado se considere y se vote la designación de un funcionario de alta especialización.

Muchas gracias.

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCÍA.- Respaldando y subrayando las palabras del senador Heber al fundamentar su voto para la designación del doctor Juan Curbelo, queremos agregar algunos breves conceptos en virtud de que me une a él una relación, no solo de compañerismo político, sino también de amistad personal.

Me interesa destacar un concepto expresado por el senador Heber, que me parece importante en la actividad política, que es el vínculo de la vocación política con la gestión práctica, con la tarea profesional. El doctor Curbelo es un profesional del mundo jurídico y comparte esas dos actividades: el compromiso político con el Partido Nacional –desde muy joven, pues es un representante de las nuevas generaciones de nuestro partido– y la responsabilidad de cumplir con la gestión que le ha encomendado el partido en diferentes instancias. En estos últimos dos años el país y el Gobierno han tenido una muestra de una lealtad institucional muy marcada en el trabajo del doctor Curbelo en la Comisión Administradora del Río de la Plata. Todos sabemos que Uruguay ha pasado por una etapa de frialdad y distancia en el relacionamiento político y diplomático con Argentina, pero en los últimos tiempos ha habido una reconstrucción de esa relación. Todo lo que significa el trabajo en los cursos fluviales ha sido una tarea importante y, precisamente, uno de los escenarios que más nos comprometió, desde el punto de vista político en materia soberana y en las relaciones comerciales, fue el vinculado al dragado del Canal Martín García. Sin duda, la participación del doctor Curbelo –cuya venia de designación en el directorio de la Administración Nacional de Puertos vamos a votar– en este sentido ha sido protagónica –junto a toda la Comisión Administradora del Río de la Plata– para

lograr que nuevamente se pusiera en marcha el dragado de este canal, que es el aire, el pulmón de gran parte del comercio de nuestro país, que sufrió los avatares de un enfriamiento en las relaciones con Argentina. En todo esto el doctor Curbelo se desempeñó con profesionalidad, con conocimiento y con una enorme lealtad institucional hacia el país y el Gobierno, a pesar de ser un representante de un partido de la oposición.

Por último, el Partido Nacional le ha pedido que colabore con esa misma profundidad y lealtad en la Administración Nacional de Puertos, una institución que para el país en su conjunto, pero para nuestra colectividad en particular, tiene un valor estratégico fundamental. Desde el gobierno del Partido Nacional se ha producido la reconstrucción, el relanzamiento y la modernización de los puertos en Uruguay. Por lo tanto, la jerarquía y el valor estratégico, como país, que tiene para nosotros la administración portuaria, es de un valor nación muy importante. Y allí es que el Partido Nacional le pide al doctor Curbelo que vuelque su conocimiento y nos represente con la jerarquía con que lo ha hecho antes. Decía Reyes Abadie que en buena medida el Uruguay es pradera, frontera y puerto. En buena medida, estamos designando a uno de nuestros mejores hombres en uno de esos pilares que definen al Uruguay.

Muchas gracias.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señor presidente: en honor a la urgencia de todos, seré muy breve.

Obviamente, hago mías las palabras del miembro informante, señor senador Heber, y del compañero de bancada, señor senador García. Esta designación es producto de una decisión del Partido Nacional previamente establecida desde hace un tiempo.

Por otra parte, quiero dejar dos constancias. En primer lugar, tenemos una esperanza fundada en la tarea de un amigo, como es el doctor Juan Curbelo, por lo que es y por sus antecedentes en la gestión política y pública, fundamentalmente en su última actuación en la Comisión Administradora del Río de la Plata, nada más ni nada menos que consiguiendo una cantidad de objetivos en conjunto con los demás miembros de este organismo, presidido por el exdiputado Felipe Michelini, con quien ha trabajado con mucha sintonía, avanzando en temas que estaban postergados. Por tanto, destaco el trabajo profesional del doctor Juan Curbelo en la CARP.

Como es obvio, ahora el desafío será profundizar en un tema en el cual tiene formación y conocimiento. Seguramente, hará una gestión que no solo va a ser orgullo del Partido Nacional, sino también del país.

También quisiera hacer un reconocimiento al doctor Andrés Chahnazaroff, compañero de todas las horas, quien luego de varios años deja la dirección de la Administración Nacional de Puertos, donde ha desarrollado una tarea constante, profesional y exitosa. No queríamos dejar pasar esta oportunidad sin hacerle un reconocimiento, en nombre del Partido Nacional, por su aporte, su dedicación y su labor como director de la Administración Nacional de Puertos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo la venia solicitada para designar, en calidad de Miembro Integrante en el Directorio de la Administración Nacional de Puertos, al doctor Juan Curbelo».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señor presidente: los señores senadores Heber, García y Delgado ya han trasmitido la postura del Partido Nacional con respecto al significado que tiene para nosotros la designación del doctor Juan Curbelo como miembro integrante del directorio de la Administración Nacional de Puertos.

Se ha destacado su formación profesional, su actividad docente, el ejercicio liberal de la profesión, su militancia política, su participación en el ámbito partidario, su desempeño en el legislativo del Gobierno departamental de Montevideo y en el Parlamento nacional, integrando la Cámara de Representantes, donde desarrolló una actividad comprometida y destacada. También queremos resaltar particularmente la responsabilidad con que ejerció su función, en representación del Partido Nacional, como miembro de la delegación uruguaya ante la Comisión Administradora del Río de la Plata. Nos consta el trabajo

responsable que allí realizó, como mencionamos el año pasado en este mismo ámbito.

Simplemente queremos agregar que conocemos personalmente al doctor Curbelo, con quien tenemos una amistad de muchos años. Estamos absolutamente convencidos de que gracias a sus dotes personales, a su formación técnica y a su calidad de persona de bien tendrá el mejor desempeño en esta tarea. Es un hombre joven, honesto, que tiene gran entusiasmo, compromiso con el trabajo y vocación de servir a la patria, cualidades necesarias para lograr el buen desempeño que esta casa le augura.

Por nuestra parte, hemos acompañado con muchísimo gusto la designación del doctor Juan Curbelo.

Muchas gracias.

10) PENSIONES ALIMENTICIAS DECRETADAS U HOMOLOGADAS JUDICIALMENTE

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se crea, bajo la órbita del Banco de Previsión Social, un registro de personas obligadas a pagar pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente. (Carp. n.º 732/2016 - rep. n.º 396/2016)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 732/2016 - rep. n.º 396/2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º. (Objeto).- El objeto de la presente ley es asegurar el cumplimiento del servicio de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente en favor de niños, niñas, adolescentes, jóvenes mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no dispongan -en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación, y personas mayores de edad incapaces, a través de la creación de un registro a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 2º. (Registro).- El Banco de Previsión Social mantendrá un registro de personas obligadas al pago de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente en favor de los beneficiarios referidos en el artículo anterior, de acuerdo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 3º. (Comunicación al Banco de Previsión Social).- La sede judicial que decrete u homologue una pensión alimenticia en favor de los beneficiarios a que refiere el artículo 1º de la presente ley, cuando disponga retención de ingresos actuales o futuros a los efectos del servicio de dicha pensión, lo comunicará al Banco de Previsión Social, para su inscripción en el registro referido en el artículo anterior.

La sede deberá comunicar a dicho Instituto, además, cualquier modificación que opere sobre esa pensión alimenticia.

Artículo 4°. (Contenido de la comunicación).- La comunicación librada al Banco de Previsión Social deberá contener:

A) Nombres y apellidos, número de cédula de identidad y domicilio del obligado.

B) Monto de la pensión alimenticia decretada u homologada.

C) Nombres, apellidos y domicilio de los beneficiarios.

D) Nombres, apellidos, cédula de identidad y domicilio del administrador, e identificación de cuenta bancaria, si la tuviere, en la cual se deberá depositar la pensión alimenticia.

E) Identificación del tribunal, carátula y número del expediente y fecha de la resolución judicial respectiva.

Artículo 5°. (Gestión del registro).- El Banco de Previsión Social, sin perjuicio de retener las pensiones alimenticias de las prestaciones que sirva al obligado alimentario, conforme a la normativa aplicable, deberá:

A) Mantener el registro a que refiere el artículo 2° de la presente ley, actualizado con la información que le sea comunicada por las sedes competentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

B) Comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho Instituto como dependiente, titular o socio, la orden judicial de retención, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad en el ámbito de afiliación del organismo.

C) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de los empleadores o entidades a que refiere el literal B), o que ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindado por el organismo.

D) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal B) de este artículo.

Artículo 6º. (Obligación de retener).- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 60 y 61 del Código de la Niñez y la Adolescencia, será obligación de los empleadores y entidades a que refiere el literal B) del artículo 5º de la presente ley, efectuar la retención que le fuere comunicada conforme a lo previsto en dicho literal, siendo de aplicación también en estos casos las citadas disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo pertinente, así como toda otra norma que prevea sanciones por incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Será carga del obligado alimentario solicitar a la sede competente que se comunique al Banco de Previsión Social la baja del registro a que refiere el artículo 2° de esta ley, cuando cesen los supuestos que dieron lugar a la inclusión en el mismo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2016.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

GERARDO AMARILLA
Presidente

COMISIÓN DE
SEGURIDAD SOCIAL

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Seguridad Social, ha aprobado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que se dispone la creación a cargo del Banco de Previsión Social de un registro de personas obligadas al pago de pensiones alimenticias con retención de los correspondientes haberes.

Conforme a lo dispuesto por el Código de la Niñez y Adolescencia son acreedores de las obligaciones reguladas por el mismo, los niños, niñas y adolescentes así como los mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiuno que no dispongan (en este último caso) de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación (artículo 50).

Dicho cuerpo normativo prevé que los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades del beneficiario relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación (artículo 46).

De acuerdo con el artículo 51 de dicho Código, las personas obligadas a prestar alimentos son los padres o madres, o en su caso, el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario de estos obligados, se prestarán subsidiariamente por: los ascendientes más próximos, el cónyuge, respecto a los hijos del otro en cuanto convivan con el beneficiario, el concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho, los hermanos legítimos y/o naturales.

El presente proyecto de ley tiene por objeto contribuir a la continuidad y regularidad de las pensiones alimenticias a niños, niñas, adolescentes y demás beneficiarios a que refiere el artículo 50 del Código de la Niñez y la Adolescencia, como así también a las personas mayores de edad incapaces.

Asimismo el Código de la Niñez y la Adolescencia dedica en su Capítulo VIII a la obligación alimentaria que tienen, entre otros, los progenitores para con sus hijos.

El Banco de Previsión Social en aplicación del artículo 47 del Código Tributario, cuenta con una vasta experiencia proveyendo la información requerida por los tribunales de Justicia en materia penal, aduana, de niños, niñas y adolescentes, cada vez que así se le ha solicitado, subsanando defectos actuales como ser en los casos que el progenitor obligado a servir la pensión alimenticia no informe a la Sede competente toda la información necesaria a los efectos de que se retenga de sus ingresos la suma que se haya dispuesto, así como también el informar los cambios que pudieran generarse, como forma que no recaiga la misma en el padre o madre que tiene la tenencia de los hijos e hijas.

El presente proyecto de ley presenta por ende la experiencia, capacidad de gestión y las herramientas informáticas con que cuenta el Banco de Previsión Social al servicio de la protección de beneficiarios de pensiones alimenticias comprendidos en el mismo, dándole mayor agilidad al trámite de cumplimiento de las resoluciones judiciales sobre las correspondientes retenciones.

La creación del registro que aquí se propone permitirá al conocer las modificaciones en la situación laboral de los obligados alimentarios, tomar rápidamente las medidas necesarias para que no se interrumpa el cumplimiento de la obligación de pago de la pensión alimenticia, evitando por tanto que se afecte a los beneficiarios y previniendo eventuales incumplimientos por parte del obligado que puedan generar atrasos y deudas, conflictos y la aplicación de sanciones previstas por la normativa vigente.

Por los motivos expuestos la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes, aconseja votar el proyecto de ley objeto de la presente el cual se adjunta con las siguientes modificaciones efectuadas en esta Asesora: en su artículo tercero suprimir donde hace referencia "a petición de parte"; y en el artículo sexto cuando menciona "al literal b) del artículo anterior", quedará el mismo redactado de la siguiente forma: "literal b) del artículo 5º de la presente ley", efectuar la retención que le fuere comunicada conforme a lo previsto en dicho literal siendo de aplicación también en estos casos las citadas disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo pertinente, así como toda otra norma que prevea sanciones por incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Será carga del obligado alimentario solicitar a la Sede competente que se comunique al Banco de Previsión Social la baja del registro a que refiere el artículo 2º de esta ley, cuando cesen los supuestos que dieron lugar a la inclusión en el mismo.

Sala de la Comisión, 6 de diciembre de 2016

GRACIELA MATIAUDA ESPINO
MIEMBRO INFORMANTE
WASHINGTON SILVERA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 1° de agosto de 2016

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley por el cual se dispone la creación de un registro a cargo del Banco de Previsión Social, de personas obligadas al pago de pensiones alimenticias con retención de haberes, en favor de los beneficiarios referidos en el artículo 50 del Código de la Niñez y la Adolescencia y personas mayores de edad incapaces, con el objeto de asegurar el cumplimiento de tales obligaciones.

El proyecto se basa en un anteproyecto de ley enviado por el Banco de Previsión Social al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual fuera oportunamente remitido a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, habiendo recibido la conformidad por parte de dicha Corporación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo dispuesto por el Código de la Niñez y la Adolescencia, son acreedores de las obligaciones alimentarias reguladas por el mismo, los niños, niñas y adolescentes así como los mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiuno que no dispongan -en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación (artículo 50).

Dicho cuerpo normativo prevé que los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades del beneficiario relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación (artículo 46).

Conforme al artículo 51 de dicho Código, las personas obligadas a prestar alimentos son los padres o madres, o en su caso, el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario de estos obligados, se prestarán subsidiariamente por: los ascendientes más próximos, el cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto convivan con el beneficiario, el concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho, los hermanos legítimos o naturales.

La regularidad de las prestaciones mensuales es parte esencial del cuidado básico de los beneficiarios y está determinada por las necesidades de alimentación y desarrollo de los mismos. Por lo tanto el cumplimiento de los deberes de alimentación de los progenitores es real y efectivo, si se cumple con la condición de regularidad.

El presente proyecto de ley tiene por objeto contribuir a la continuidad y regularidad de las pensiones alimenticias destinadas a niños, niñas, adolescentes y demás

beneficiarios a que refiere el artículo 50 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y personas mayores de edad incapaces.

Derechos de la niñez y la adolescencia

Diversas normas reconocen y consagran el derecho de los niños y adolescentes a disfrutar de las condiciones necesarias para su desarrollo corporal, espiritual y su bienestar social.

En el plano internacional cabe destacar la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país mediante Ley N° 16.137 de 28 de setiembre de 1990, y en particular el artículo 27 de dicha Convención, que en su numeral 4 establece: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero..."

En el plano nacional, el Código Civil, el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como otras normas de rango legal, consagran y delimitan obligaciones y derechos.

El Código Civil establece la obligación que contraen los cónyuges por el solo hecho de unirse en matrimonio, de mantener y educar a sus hijos, dándoles la profesión u oficio conveniente a su estado y circunstancias (artículos 116 a 126).

El Código de la Niñez y la Adolescencia dedica el Capítulo VIII a la obligación alimentaria que tienen, entre otros, los progenitores para con sus hijos.

En él se regulan, entre otras cuestiones, el concepto de alimentos, su forma de prestación, quiénes deben brindarlos, los caracteres de la obligación alimentaria y distintas medidas asegurativas para garantizar que se cumpla la misma.

Pensiones alimenticias

Cuando procede servir una pensión alimenticia, el progenitor obligado a ello debería cumplir con la misma sin más y, en consecuencia, debería proporcionar a la Sede competente toda la información necesaria a efectos de que se retenga de sus ingresos la suma que se haya dispuesto, informando, incluso, los sucesivos cambios que pudieran generarse.

Sin embargo, ello no ocurre así en la mayoría de las situaciones, recayendo en el padre o madre que tiene la tenencia de los hijos e hijas, informar al Juez competente el lugar de trabajo o fuente de ingresos del progenitor con obligación de servir alimentos, a fin de tomar resolución sobre la retención de la pensión alimenticia.

El demandante no cuenta, en general, con esta información, sobre todo cuando se producen cambios en los lugares de trabajo, lo que genera una discontinuidad en el servicio de la pensión alimentaria.

En los casos conflictivos esto requiere de una investigación que corre por cuenta de la persona demandante, por lo general mujeres, que incluye un constante deambular por juzgados y defensorías, cada vez que se produce un cambio en el lugar de trabajo.

El Banco de Previsión Social, en aplicación del artículo 47 del Código Tributario, cuenta con una larga experiencia proveyendo la información requerida por los Tribunales de Justicia en materia penal, de niños, niñas y adolescentes, y de aduana, cada vez que así se le ha solicitado.

El presente proyecto pone la experiencia, la capacidad de gestión y las herramientas informáticas con que cuenta el Banco de Previsión Social al servicio del bien mayor de la protección de beneficiarios de pensiones alimenticias comprendidos en el mismo, dándole mayor agilidad al trámite de cumplimiento de las resoluciones judiciales sobre las correspondientes retenciones.

La creación del registro que aquí se propone permitirá, al conocer las modificaciones en la situación laboral de los obligados alimentarios, tomar rápidamente las medidas necesarias para que no se interrumpa el cumplimiento de la obligación de pago de la pensión alimenticia, evitando que se afecte el desarrollo de los beneficiarios y previniendo eventuales incumplimientos por parte del obligado que puedan generar deudas, conflictos y la aplicación de sanciones previstas por las normas vigentes.

Contenido del proyecto de ley

En el artículo 1° se describe su objeto: asegurar, mediante la creación de un registro a cargo del Banco de Previsión Social, el cumplimiento del servicio de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente en favor de niños, niñas, adolescentes, jóvenes mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiuno que no dispongan, en este último caso, de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación, y personas mayores de edad incapaces.

El artículo 2° comete al Banco de Previsión Social el mantenimiento de un registro de personas obligadas a servir pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente, en favor de dichos beneficiarios.

El artículo 3° establece que la sede judicial que decrete u homologue una pensión alimenticia para tales beneficiarios, con retención de ingresos, deberá, a petición de parte, comunicarlo al Banco de Previsión a los efectos de su inscripción en ese registro.

El artículo 4° regula el contenido que ha de tener esa comunicación judicial.

El artículo 5° refiere a la gestión del registro por parte del Banco de Previsión Social, disponiendo también acerca de las comunicaciones que debe efectuar.

En tal sentido, cada vez que el Banco de Previsión Social reciba una comunicación del tribunal competente relativa a una pensión alimenticia decretada u homologada en favor de los beneficiarios mencionados, con retención de haberes, deberá comunicarlo a los empleadores y entidades de su ámbito de afiliación en que el obligado alimentario desarrolle actividad, y lo mismo deberá hacer cada vez que el obligado registre un alta ante ese Instituto.

Asimismo, el Banco de Previsión Social deberá comunicar a la sede interviniente las bajas de actividad de tales obligados, los ceses de las prestaciones económicas de dicho organismo sobre las que se practicaban retenciones, y también el haber dado cumplimiento a la obligación referida en el párrafo anterior.

El artículo 6° establece que las comunicaciones realizadas por el Banco de Previsión Social tendrán, para los empleadores, las mismas consecuencias que la comunicación realizada por el Juzgado, generando, por consiguiente, la obligatoriedad del cumplimiento de la retención alimenticia y la eventualidad de aplicación de las mismas sanciones previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en los casos de los beneficiarios comprendidos en dicho cuerpo normativo.

El inciso segundo de dicho artículo prevé, finalmente, que la baja del registro se producirá a petición de la parte interesada y por resolución del Juez.

Saludan al señor Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
ERNESTO MURRO

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Objeto).- El objeto de la presente ley es asegurar el cumplimiento del servicio de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente en favor de niños, niñas, adolescentes, jóvenes mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no dispongan -en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación, y personas mayores de edad incapaces, a través de la creación de un registro a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 2°. (Registro).- El Banco de Previsión Social mantendrá un registro de personas obligadas al pago de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente en favor de los beneficiarios referidos en el artículo anterior, de acuerdo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 3°. (Comunicación al Banco de Previsión Social).- La sede judicial que decrete u homologue una pensión alimenticia en favor de los beneficiarios a que refiere el artículo 1° de la presente ley, cuando disponga retención de ingresos actuales o futuros a los efectos del servicio de dicha pensión, lo comunicará, a petición de parte, al Banco de Previsión Social, para su inscripción en el registro referido en el artículo anterior.

La Sede deberá comunicar a dicho Instituto, además, cualquier modificación que opere sobre esa pensión alimenticia.

Artículo 4°. (Contenido de la comunicación).- La comunicación librada al Banco de Previsión Social deberá contener:

a) nombres y apellidos, número de cédula de identidad y domicilio del obligado;

b) monto de la pensión alimenticia decretada u homologada;

c) nombres, apellidos y domicilio de los beneficiarios;

d) nombres, apellidos, cédula de identidad y domicilio del administrador, e identificación de cuenta bancaria, si la tuviere, en la cual se deberá depositar la pensión alimenticia;

e) identificación del tribunal, carátula y número del expediente y fecha de la resolución judicial respectiva.

Artículo 5°. (Gestión del registro).- El Banco de Previsión Social, sin perjuicio de retener las pensiones alimenticias de las prestaciones que sirva al obligado alimentario, conforme a la normativa aplicable, deberá:

a) mantener el registro a que refiere el artículo 2°, actualizado con la información que le sea comunicada por las sedes competentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores;

b) comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho Instituto como dependiente, titular o socio, la orden judicial de retención, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad en el ámbito de afiliación del organismo;

c) comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de los empleadores o entidades a que refiere el literal anterior, o que ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindado por el organismo;

d) comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal b) de este artículo.

Artículo 6°. (Obligación de retener).- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 60 y 61 del Código de la Niñez y la Adolescencia, será obligación de los empleadores y entidades a que refiere el literal b) del artículo anterior efectuar la retención que le fuere comunicada conforme a lo previsto en dicho literal, siendo de aplicación también en estos casos las citadas disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo pertinente, así como toda otra norma que prevea sanciones por incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Será carga del obligado alimentario solicitar a la sede competente que se comunique al Banco de Previsión Social la baja del registro a que refiere el artículo 2°, cuando cesen los supuestos que dieron lugar a la inclusión en el mismo.

Montevideo, 1° de agosto de 2016

ERNESTO MURRO

Disposiciones citadas

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO VIII

DE LOS ALIMENTOS

Artículo 45. (Concepto de deber de asistencia familiar).- El deber de asistencia familiar está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de los miembros de la misma.

Bajo la denominación de alimentos, se alude en este Código a la asistencia material.

Artículo 46. (Concepto de alimentos).- Los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación.

También se consideran alimentos los gastos de atención de la madre durante el embarazo, desde la concepción hasta la etapa del posparto.

Las prestaciones deberán ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades de los beneficiarios.

Artículo 47. (Forma de prestación de los alimentos).- Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.

Artículo 48. (De la vigencia de la prestación alimentaria).- La prestación alimentaria se debe desde la interposición de la demanda.

Tratándose de aumento o reducción de la prestación, la misma surtirá efecto desde la interposición de la demanda, salvo que el Juez, apreciando las circunstancias del caso, disponga que se aplique desde que la sentencia quede ejecutoriada.

circunstancias del caso, disponga que se aplique desde que la sentencia quede ejecutoriada.

La convenida extrajudicialmente, se debe desde la fecha pactada.

Artículo 49. (Alimentos provisionales).- El Juez al proveer sobre la demanda, y atendidas las circunstancias invocadas, fijará alimentos provisionales.

Artículo 50. (Beneficiarios de la obligación alimentaria).- Son acreedores de la obligación alimentaria los niños y adolescentes así como los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no dispongan -en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 51. (Personas obligadas a prestar alimentos y orden de preferencia).- Los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso, por el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se prestarán subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden:

1) Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor obligado.

2) El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.

3) El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho.

4) Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vínculo sobre los de vínculo simple.

En los casos previstos en los numerales 1) y 4), si concurrieren varias personas en el mismo orden, la obligación será divisible y proporcional a la posibilidad de cada obligado.

Artículo 52. (Caracteres de la obligación alimentaria).-

1) Intrasmisibilidad e irrenunciabilidad. El derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni renunciarse, ni venderse o cederse de modo alguno.

2) Inembargabilidad e incompensabilidad. Las pensiones alimenticias no son embargables.

   El deudor de alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba, excepto que lo adeudado refiera a la pensión alimenticia objeto del litigio.

3) Imprescriptibilidad.

El derecho a pedir alimentos es imprescriptible.

Artículo 53. (Pensiones alimenticias atrasadas).- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse, y el derecho a demandarlas, podrá trasmitirse por causa de muerte.

Artículo 54. (Transacción sobre alimentos futuros).- La transacción sobre alimentos futuros no surtirá efectos sino después de ser aprobada judicialmente.

Artículo 55. (Modificación de la obligación alimentaria).- Los alimentos podrán ser objeto de aumento o de reducción, si se modifica la situación económica del deudor o las necesidades del acreedor. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 56. (Extinción de la obligación alimentaria).- La obligación de alimentos se extingue y su cese debe ser judicialmente decretado en los siguientes casos:

1) Cuando se dejen de cumplir los supuestos establecidos en el artículo 50.

2) Cuando el deudor se halla en imposibilidad de servirlos.

3) Cuando fallece el alimentante, sin perjuicio de la asignación forzosa que grava la masa de la herencia.

4) Cuando fallece el alimentario, en cuyo caso la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

En el caso previsto en el numeral 1) cuando se trate de un beneficiario que cumpla veintiún años de edad, bastará que el alimentante se presente ante el Juez Letrado de Familia que intervino en la fijación de alimentos solicitando el cese de la pensión, agregando la partida de nacimiento del beneficiario, y sustanciándose con traslado a la contraparte por el plazo perentorio de veinte días.

Transcurrido el plazo sin que se evacuare el traslado, se decretará el cese de la pensión alimenticia, notificando a la otra parte.

Si se dedujere oposición se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Los casos de los numerales 2) a 4) se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 57. (Omisión injustificada de los alimentos).- Cuando el obligado judicialmente a servir alimentos de acuerdo a las disposiciones de este Código

que, habiendo sido intimado judicialmente, omitiera prestarlos sin causa justificada, el Juez de Familia dará cuenta de inmediato al Juez Letrado en lo Penal que corresponda, a los efectos previstos por el artículo 279 A. del Código Penal.

El Juez Letrado en lo Penal deberá comunicar al Juez de Familia las resultancias de las actuaciones llevadas a cabo por dicha sede.

Artículo 58. (Concepto de ingresos).- A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán por ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas. Cuando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento).

Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.

Artículo 59. (Límite de la retención por alimentos).- Podrá retenerse mensualmente hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos cuando así lo justifique el número de hijos y las necesidades de los mismos. La resolución del Juez deberá ser fundada y será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 60. (Medidas asegurativas de la prestación alimentaria).- En el caso de prestar el alimentante servicios retribuidos por particulares o empresas, éstas tendrán la obligación de informar a la Sede que así lo solicite todo lo relativo a los ingresos de aquél dentro del plazo de quince días de recibido el oficio por el que se le reclama. El incumplimiento de esta obligación hará pasibles a los particulares o empresas a la condena en astreintes. La obligación de informar existe aún cuando el alimentante no integre los cuadros funcionales o planilla de trabajo, pero tuviese con la empresa o particular cualquier relación patrimonial o beneficio económico. Cuando el alimentante prestase servicios retribuidos por particulares o empresas y se negare a cumplir la obligación de alimentos, se ordenará a aquéllos que efectúen la retención correspondiente a los sueldos o haberes respectivos.

Para hacer efectiva la contribución señalada por el Juez, bastará la orden librada por oficio al habilitado en la oficina en que preste servicios el alimentante, y la empresa o el patrón responderán personal, solidaria e ilimitadamente del pago, si injustificadamente no cumplieran la orden recibida.

Artículo 61. (Obstáculos al cumplimiento de la obligación alimentaria).- El empleador o empresario que intencionalmente ocultare, total o parcialmente los ingresos, sueldos o haberes del obligado, será considerado incurso en el delito de estafa.

En el mismo delito incurrirá todo aquel que obstaculizare o impidiere el correcto servicio de la obligación alimentaria dispuesta judicialmente, o simulare créditos contra el obligado, o de cualquier manera colaborare intencional y fraudulentamente, en la reducción del patrimonio efectivo del alimentante.

El Juez de Familia dará cuenta de inmediato al Juez Letrado en lo Penal que corresponda.

Artículo 62. (Prohibición al alimentante de ausentarse del país sin dejar garantías suficientes).- Iniciado el juicio de alimentos, el demandado no podrá ausentarse del país sin dejar garantías suficientes, siempre que así lo solicitare el actor.

Artículo 63. (Procedimiento).- El proceso de alimentos se rige por las normas previstas para el proceso extraordinario en el Código General del Proceso (artículos 346 y 347, numeral 2) del artículo 349 y artículo 350 del Código General del Proceso).

Artículo 64. (Competencia).- El Juez competente para conocer en el juicio por alimentos, es el del domicilio del niño o adolescente o el del demandado, a elección del actor.

CÓDIGO CIVIL

CAPÍTULO IV - DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

SECCIÓN I - DE LOS DEBERES DE LOS CONYUGES PARA CON SUS HIJOS Y DE SU OBLIGACIÓN Y LA DE OTROS PARIENTES A PRESTARSE RECIPROCAMENTE ALIMENTOS

116. Por el mero hecho del matrimonio, contraen los cónyuges la obligación de mantener y educar a sus hijos, dándoles la profesión u oficio conveniente a su estado y circunstancias (artículo 250).

Los padres no tienen obligación de dar a sus hijos los medios de formar un establecimiento.

FUENTE: *Ley Nº 16.603 de 19/10/94 en el inc. 1º se corrigió la remisión. El inc. 2º corresponde al texto del art. 2027 del Código Civil, adaptado a la Ley 10.783 de 18/09/46 por Ley Nº 16.603 de 19/10/94*

117. En defecto o imposibilidad de los padres, se extiende la obligación expresada en el artículo precedente a los abuelos y demás ascendientes, sean legítimos o naturales.

FUENTE: *Redacción adaptada al texto del art. 222 Código del Niño (Ley Nº 9.342) por Ley Nº 16.603 de 19/10/94.*

118. La obligación de alimentar es recíproca entre los ascendientes y descendientes.

FUENTE: *Se suprime la remisión al art. 260 por Ley Nº 16.603 de 19/10/94, por ser errónea.*

119 Los yernos o nueras deben igualmente y en las mismas circunstancias, alimentar a sus suegros y éstos a aquéllos; pero esa obligación cesa:

1º.- Cuando el suegro o suegra, yerno o nuera, pasa a segundas nupcias.

2º.- Cuando ha fallecido aquel de los cónyuges que producía la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro.

Subsistirá, sin embargo, la obligación en este caso cuando el cónyuge sobreviviente no tenga ascendientes, descendientes ni hermanos en condiciones de prestar alimentos y prueba que observa buena conducta.

120. La obligación de alimentar se extenderá a los hermanos legítimos, en caso de que por vicio corporal, debilidad de la inteligencia u otras causas inculpables, no puedan proporcionarse los alimentos.

121. Bajo la denominación de alimentos se comprende, no sólo la casa y comida, sino el vestido, el calzado, las medicinas y salarios de los médicos y asistentes, en caso de enfermedad.

Se comprende también la educación cuando el alimentario es menor de veintiún años.

FUENTE: *Inciso 2º) redacción dada por: Ley Nº 16.719 de 11/10/1995 artículo 4.*

122. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

El Juez, según las circunstancias del caso, reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos.

123. Cuando el que suministra los alimentos o el que los recibe, llega a un estado tal, que el uno ya no puede darlos o el otro no los necesita en todo o en parte, puede solicitarse la exoneración o reducción de la cuota señalada.

124. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte ni venderse o cederse de modo alguno ni renunciarse (artículo 2155).

125. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él (artículo 1510).

126. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor y de la limitación establecida en el artículo 1766 inciso 2º (artículo 1222).

FUENTE: *Texto coordinado con el art. 1766, inc. 2º del Código Civil, por Ley Nº 16.603 de 19/10/94.*

FUENTE: *La denominación de las Secciones I y II fue dada por Ley Nº 19.075 de 3/05/2013 artículo 3.*

CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 47. (Secreto de las actuaciones).- La Administración Tributaria y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.

Dichas informaciones sólo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores, o aduanera cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada.

La violación de esta norma apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Tourné.

SEÑORA TOURNÉ.- Señor presidente: este proyecto de ley, que fuera votado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social y que también contó con aprobación unánime en la Cámara de Representantes, tiene como objetivo fundamental asegurar el cumplimiento del pago de las pensiones alimentarias decretadas u homologadas judicialmente; o sea que estamos hablando de la protección de un derecho que tienen los niños y los adolescentes.

Como bien sabemos, cuando entre los padres se da una separación conflictiva, lo primero que un juez sustancia –ya sea provisoria o perentoriamente– es el régimen de tenencia y la pensión alimentaria de los hijos, derechos previstos en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en el Código Civil. Si bien existe legislación al respecto del año 2006, cuando se creó un registro de deudores alimentarios en el Registro Nacional de Actos Personales, en la sección Interdicciones, la necesidad de probar el lugar de trabajo o la fuente de ingresos del progenitor con obligación de servir los alimentos recaía en la parte demandante. En lo personal, impulsé esa iniciativa del 2006 y trabajé en ella; fue una de las formas que encontramos de abordar el tema, pero la realidad nos demostró que no era la más adecuada. Debido a la necesidad de que el o la demandante tuviera que probar el lugar y la fuente de trabajo del demandado –en general, la enorme mayoría de las personas que corren detrás de las pensiones alimentarias son las madres que están a cargo de sus hijos, si bien hay algunos padres también–, y de los plazos que se establecían, esto se transformaba en una permanente peregrinación por los juzgados. Para ello la persona tenía que estar en condiciones de disponer de asesoramiento legal, aval económico como para faltar al trabajo, pagar la locomoción y encontrar a alguien que pudiera quedarse a cargo de los hijos. Por lo tanto, todo esto hacía bastante difícil que esa ley –que en su momento acompañamos y que tuvo muy buena intención– pudiera ser efectiva en la práctica en cuanto a la protección del derecho irrefutable que tienen los niños y los adolescentes de recibir una pensión alimentaria.

Creo que el proyecto de ley que hoy estamos considerando subsana estos extremos mediante sus seis artículos, que son de una enorme claridad.

El artículo 1.º explica el objeto de la creación de este registro que, como decíamos, es asegurar el cumplimiento del servicio de pensiones alimentarias decretadas u homologadas por el Poder Judicial. También establece quiénes son los beneficiarios y hace alusión a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes mayores de 18 años y menores de 21 que no dispongan –en el último caso– de medios de vida propia y suficientes para su congrua y decente sustentación, y personas mayores de edad incapaces.

En el artículo 2.º se inscribe este registro dentro de la órbita del Banco de Previsión Social. Creo que aquí radica la gran conveniencia de este proyecto de ley porque en estos últimos años este organismo –que tiene mucha experiencia y capacidad de gestión– ha desarrollado gran potencialidad en herramientas informáticas. Además, es el Banco de Previsión Social el que tiene el conocimiento sobre la historia laboral de todos nosotros, de las empresas y de sus dueños. Entonces, esta necesidad probatoria no queda a cargo de la persona que demanda la pensión alimentaria, puesto que toda la información que se necesita ya está en poder del organismo que va a llevar el registro. ¿Qué sucedía hasta ahora? En el mundo actual es frecuente el cambio de lugar de trabajo de quien debe prestar la pensión alimentaria, por lo que cada vez que esto ocurría había que hacer toda la investigación al respecto y nuevamente surgían dificultades para demandar el cumplimiento de esta obligación, que es un derecho indiscutible de los niños, los adolescentes y las personas para quienes el juez la haya dispuesto.

El Banco de Previsión Social tiene todas las herramientas informáticas adecuadas para esto, y por eso creo que el gran acierto de este proyecto de ley es colocar el registro en la órbita de ese banco, que va a tener la obligación de mantenerlo al día y va a saber perfectamente cuándo una persona o el dueño de una empresa cambia, por ejemplo, de lugar de trabajo. Esto garantiza la continuidad y la regularidad en el cumplimiento de esta obligación, dos cosas que, cuando no se dan, constituyen graves problemas para la gente que tiene que cobrar esa pensión. Como todos saben, esto es absolutamente necesario para una familia, sobre todo para las madres solas que se hacen cargo de sus hijos; para ellas es muy importante poder mantenerlos, educarlos y cuidar de su salud. Con la legislación anterior, una vez que se decretaba esta pensión, si el padre cambiaba de trabajo, no podía saber dónde estaba; en muchos casos se trataba de pequeños o medianos empresarios. Pero ahora el Banco de Previsión Social va a tener toda la información, lo que garantizará la regularidad y la continuidad de la retención –cuando el juez así lo decrete– en beneficio de los niños, adolescentes y de todos aquellos beneficiarios de las pensiones alimentarias.

En el artículo 3.º se prevé que la sede judicial que decrete u homologue una pensión alimentaria y disponga la retención, inmediatamente lo comunique al Banco de Previsión Social para que lo ingrese a este registro.

En el artículo 4.º se recoge lo que ya expresaba la legislación anterior en lo que refiere a los datos que deben figurar en la comunicación: nombres y apellidos, número de cédula de identidad y domicilio del obligado; monto de la pensión decretada u homologada; nombres y apellidos de los beneficiarios; nombres, cédula de identidad y domicilio del administrador e identificación de la cuenta bancaria, si la tuviera, en la cual debe depositarse la pensión alimentaria; y también debe constar la identificación del tribunal, carátula, número del expediente y fecha de

resolución. Es decir, en este artículo se establecen todos los datos que deben figurar para que la retención se haga efectiva y para que queden en el registro.

El artículo 5.º también me parece muy importante, porque refiere a cómo debe gestionarse este registro para que sea eficaz y eficiente, y para que el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias se haga con regularidad y continuidad, lo que queda garantizado por cada uno de los literales. El literal A) dice que el banco deberá mantener actualizado el registro, y el B) establece algo muy importante: comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho instituto como dependiente, titular o socio, la orden judicial de retención. Lo menciono porque hubo preguntas relacionadas, por ejemplo, con aquellas personas que se encuentran en las cajas militar o bancaria; precisamente este literal asegura que la retención va a llegar a todos. Aquí se crea el registro, se establece de qué forma se va gestionar y que se tiene que informar a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado. Reitero: aquí se garantiza que va a llegar a todos. El literal C) establece que habrá que comunicar, a través del registro, a la sede competente, en el plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de estos empleadores o entidades a las que refiere el literal anterior. Como ya dije, esto garantiza la continuidad y la regularidad. Por su parte, el literal D) establece que hay que comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que se dio cumplimiento a lo previsto en el literal B).

Por último, el artículo 6.º refuerza lo que ya es ley desde hace mucho tiempo: la obligación de los empleadores y entidades a los que refiere el literal B) del artículo 5.º de efectuar las retenciones, que es donde se presenta la mayor cantidad de problemas con el cumplimiento. Obviamente, esto está previsto en los artículos 60 y 61 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en los cuales no solo se decreta la obligación de retener, sino que para quien no lo haga o falsee información se prevé el delito de fraude. En este artículo se refuerza ese concepto cuando se dice a texto expreso: «Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 60 y 61 del Código de la Niñez y la Adolescencia, será obligación de los empleadores y entidades a que refiere el literal B) del artículo 5.º de la presente ley, efectuar la retención que le fuere comunicada». También se deja claro que será de cargo del obligado alimentario solicitar a la sede competente que se comunique al Banco de Previsión Social la baja del registro a que refiere el artículo 2.º de esta ley, cuando cesen los supuestos que dieron lugar a la pensión y a la retención.

En definitiva, este es un proyecto de ley muy sencillo de comprender, y así como se hizo en la Cámara de Representantes, creo que deberíamos votarlo por unanimidad y permitir que se convierta en ley porque seguramente ello garantizará mejores condiciones de vida para muchos niños y adolescentes que lo merecen y lo necesitan. Muchas veces los adultos, en lugar de dirimir los conflictos entre nosotros, hacemos que nuestros hijos paguen por la mala resolución de nuestros problemas.

Hemos hablado con varios integrantes del directorio y consideramos que el Banco de Previsión Social está en condiciones de hacer cumplir este proyecto de ley a la brevedad. Tal como señalé, creo que este es un gran avance desde lo que habíamos pensado lograr en aquella ley de 2006. La vida nos demostró que se necesitaba algo más eficiente y más práctico, como lo es este proyecto de ley, que en primera instancia fue enviado por el Poder Ejecutivo, tuvo su trámite en la Cámara de Representantes y esperamos que en el día de hoy este Senado lo apruebe.

SEÑORA PESCE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PESCE.- Señor presidente: la señora senadora Tourné hizo un exhaustivo análisis del proyecto de ley. Queremos agregar que cuando se le propuso a la bancada del Partido Colorado tratarlo en forma urgente, accedimos con mucho gusto porque consideramos que es un tema realmente prioritario y que, además, crea un instrumento que defiende lo que nosotros, como bancada, defendemos: los derechos de la familia como motor de nuestra sociedad.

Generalmente, cuando se crea una familia se lo hace de común acuerdo entre dos partes, pero cuando esta se disuelve, muchas veces sucede que quien tiene la responsabilidad de los hijos elige caminos de evasión que perjudican no solo su buena alimentación sino también lo que hoy todos los partidos estamos defendiendo, que es la buena educación de los niños y de los adolescentes.

Por eso consideramos que este es un buen instrumento que, como se ha dicho, aprovecha, justamente, los nuevos avances informáticos que tienen los distintos organismos para cruzar información.

Por lo expuesto, señor presidente, vamos a acompañar con beneplácito este proyecto de ley y también esperamos que tenga una pronta reglamentación para que ya, a principios del año 2017, pueda empezar a implementarse este registro.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señor presidente: es con alegría y optimismo que recibimos este proyecto de ley de creación del registro de deudores alimentarios, que está

pendiente como iniciativa legal; al menos, hace una década que se está trabajando en esto.

Aprovecho para recordar, también, los esfuerzos realizados por quien fuera parlamentaria en aquel momento, Margarita Percovich, en la lucha por la creación de este registro.

Quiero añadir algunos datos que son muy relevantes y que muestran esta problemática en Uruguay, aunque extraídos de un estudio de la Universidad y de Unicef, del año 2005. En él Uruguay aparece como el país que tiene la tasa de divorcios más alta de América Latina –el amor anda en problemas– y, a su vez, también ha caído enormemente la tasa de matrimonios. Recordamos, a este respecto, algunos datos que había presentado el señor senador Bordaberry en ocasión de la discusión de un proyecto de ley que modificaba la forma de efectuar el casamiento y que hablaban de que el número de matrimonios anuales, que antes era de algo así como 25.000 o 30.000, había caído a unos 10.000. A su vez, las separaciones en lo que no son matrimonios –en las uniones conyugales– es aún superior, creo que de un 30 %. Estos son datos del 2005, por lo que estas cifras tienen que haber aumentado en lo que respecta a los matrimonios y más aún en las uniones conyugales.

¿Qué es lo que pasa? En el 90 % de los casos, según lo que dicen estos estudios, los hijos quedan a cargo de la madre. Estas madres se constituyen en hogares monoparentales –que han aumentado enormemente en el Uruguay– o en hogares extendidos porque muchas veces, al no tener cómo sostener sus ingresos, se van a vivir con sus familias.

En más del 50 % de los casos, el ingreso de las mujeres empeora luego de la situación de separación y el dato más relevante –insisto, según este estudio disponible del año 2005– es que el 60 % de los menores, señor presidente, no recibe una pensión alimenticia regular. Estoy hablando del 60 %, es decir que la inmensa mayoría de los niños, niñas y adolescentes en el Uruguay no reciben una pensión alimenticia regular. Obviamente, estamos hablando de que son los hombres los que incumplen –aunque hay un 10 % de registro de mujeres– y no necesariamente porque sean malvados, sino por temas relacionados con su entrada y salida del mercado de trabajo y por la informalidad de este último. El tema de las pensiones alimenticias, justamente, empeora en los estratos medio bajos y bajos, en las personas de menores ingresos y en las de peores remuneraciones relativas, pero lo cierto es que para un país que quiere blindar a los niños, niñas y adolescentes, esta es una manera de empezar a hacerlo.

También apuntamos a la práctica de la corresponsabilidad, señor presidente, que queremos instalar como reconstrucción y reconfiguración de la cultura del amor y del compromiso en la sociedad uruguaya. Hablamos de la práctica de la corresponsabilidad en el sostén familiar que, gracias al aumento de la tasa de divorcios, está descansando mayoritariamente en los hombros de las mujeres que son, finalmente, quienes terminan empobreciéndose por ser madres. Recuerdo al sociológico Carlos Filgueiras, quien decía que tener hijos empobrece y esa es la razón por la que también se produce una caída permanente de la tasa de natalidad, especialmente, en las mujeres de los sectores medios.

Entonces, este proyecto de ley no va a resolver el problema, pero está cumpliendo con una demanda muy sentida, planteada desde hace mucho tiempo. Recojo aquí las palabras de juezas y jueces entrevistados en el marco del proyecto «Asignaciones familiares, pensiones alimenticias y bienestar de la infancia en el Uruguay». Algunos de los entrevistados dicen que uno de los problemas de las pensiones alimenticias es que no se pueden efectivizar y hablan de que hay proyectos de creación de un registro de deudores en el Parlamento, pero que nunca se han aprobado. Allí se expresa: «En la actualidad está en estudio la creación de un Registro Nacional de Deudores Alimentarios»; estoy hablando, repito, de un estudio del año 2005.

En definitiva, felicito a quienes tuvieron la iniciativa y a quienes la concretaron; no importa que haya sido diez años después, lo que interesa es que la propuesta llegó y va a ser un instrumento importante para la corresponsabilidad familiar y para blindar a los niños, niñas y adolescentes en el Uruguay, para que puedan tener una vida digna.

Gracias, señor presidente.

SEÑORA SIMOIS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA SIMOIS.- Señor presidente: estoy totalmente de acuerdo con mis compañeras. Celebro esta herramienta que me parece fundamental, especialmente, porque hace muchos años que trabajo con mujeres y sé que lograr saber dónde trabaja ese señor –el padre– y luego presentar la documentación al juzgado y que el juez oficie, puede llevar ocho o diez meses, período en el cual esos niños no tienen pensión alimenticia.

La señora senadora del Partido Colorado hablaba de la familia y señalo que la mayoría de estas mujeres no la tiene, están solas, por lo que, entonces, no pueden dejar de trabajar para ir al juzgado porque eso implica perder toda una tarde y tener dinero para el transporte.

Me parece, repito, que esta herramienta es fundamental y apoyo totalmente las palabras de mis compañeras que han hablado anteriormente, pero también pido que piensen en las más vulnerables, en las que están solas. Muchas veces esos niños son fruto de una relación circunstancial, que no tuvo demasiada importancia, pero tienen un padre

y ese padre tiene que pagar porque recibir su pensión alimenticia es un derecho del niño, ya no de la madre.

Muchas gracias.

SEÑORA PASSADA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PASSADA.- Señor presidente: quiero decir, primero, que comparto totalmente el contenido que la colega Daisy Tourné dio a la iniciativa y el hecho de que, en pleno receso, la comisión se reuniera para abordar y aprobar por unanimidad este proyecto de ley tal como viene aquí, al Pleno y eso, evidentemente, es por su contenido y significado. No obstante, me parece que también debemos recalcar otras cosas.

Estamos aprobando un proyecto de ley para dar cumplimiento a algo que tiene que ver con un tema ético y moral. Entiendo lo que recién se planteaba respecto de las mujeres jefas de hogar, pero pienso que debemos colocar este tema en la agenda diaria con relación, precisamente, a las mujeres más vulnerables que muchas veces son las menos escuchadas y las que tienen menos espacio para plantear el problema. Todos y todas debemos promover este tipo de acciones.

Por eso, creo que estamos dando cumplimiento y legislando la creación de un registro en el que lo primero es lo primero: el cumplimiento de los deberes hacia los hijos. Ser padres es, muchas veces, saber estar –como se dice–, pero lo más importante es estar toda la vida por el significado y la importancia que tiene ese rol.

Esta es una propuesta elaborada diez años después de la presentación de otro proyecto de ley que tuvo su discusión. Viendo los resultados, quizás más adelante tengamos que evaluar cómo se cumple esta propuesta que hoy estamos realizando y si hay que hacer ajustes mayores para ello. Creo que eso nos va a significar, en este mismo período –ya que este registro va a empezar a aplicarse a partir del año que viene–, analizar qué resultados se están dando para poder evaluar y corregir inmediatamente, a los efectos de que no se tenga que esperar diez años más para rectificar lo que hoy estamos legislando.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Nos sumamos con total convicción y, además, con entusiasmo porque nos parece que esta es una norma muy valiosa e importante para garantizar los derechos de los niños y su posibilidad de acceder de manera más directa e inmediata, justamente, al derecho al sustento, a la alimentación y darle a las mujeres –porque, básicamente, en casi todos los casos son ellas las que tienen el derecho a la pensión alimenticia y son los hombres los deudores de pensiones alimenticias– la certeza de hacerlo de una manera más rápida.

Votamos con mucha convicción y esperamos –esto lo decía la señora senadora Passada– poder evaluar el cumplimiento efectivo de esta norma y sus efectos para corregir y aumentar los instrumentos que nos permitan garantizar que, efectivamente, estas obligaciones se cumplan en tiempo y forma. De hecho, nuestro compañero, el diputado Daniel Radío, ha presentado en la Cámara de Representantes un proyecto de ley sobre la necesidad de firmar declaraciones juradas por parte de los deudores de alimentos, que sería otro instrumento adicional que ayudaría a tener una idea más cabal sobre el objeto y la entidad de la prestación debida.

Reitero que votamos con total convicción este proyecto, al igual que todos los demás partidos.

Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor presidente: además de todos los aspectos que se han resaltado de este proyecto de ley, creo que es pragmático porque trata de evitar esas ventanas que se generan cuando un trabajador, que tiene que pagar una pensión alimenticia, pierde el trabajo o lo cambia. Entonces, insisto, impide situaciones de ocultamiento para el pago de esas pensiones.

La pensión alimenticia, señor presidente, es para los niños, para los hijos. Lamentablemente, de uno y otro lado se piensa que esos recursos son para las madres porque, en general, son quienes tienen a su cargo a esos niños, pero es una gran equivocación. Las madres ponen muchísimo de su tiempo, sus recursos y, en general, la vivienda, y lo que el padre pasa, en general, lo ve como un aporte a la madre, cuando es para mantener un nivel de vida decoroso para esos niños; es el derecho de los niños. Cuando se pierde el lazo afectivo se malinterpreta la situación y se trata de pasar menos dinero porque se piensa que es para la excónyuge o expareja, cuando es para amparar a los hijos de ambos, vivan en el lugar en que vivan.

Digo que este proyecto de ley es pragmático porque trata de lograr que ese amparo de recursos, de pensión alimenticia, que se da a los niños sea efectivo y evita que surjan esas ventanas.

Además, quiero destacar, señor presidente, que esta iniciativa surge en la Cámara de Representantes, concre-

tamente, por iniciativa del diputado Constante Mendiondo –del Frente Amplio– quien había trabajado mucho en el BPS; percibe este problema, hace una exposición escrita y el banco y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo toman porque ven una forma de amparar los derechos de los hijos.

Por lo tanto, señor presidente, no solo voto con plena convicción por los efectos que va a tener este proyecto de ley, sino por el trabajo, una vez más, entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en el amparo a los derechos de los menores.

Muchas gracias.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- El Partido Nacional va a acompañar con mucho gusto este proyecto de ley.

Creemos que asegura el cumplimiento del servicio de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente en favor de niños, niñas y adolescentes menores de 18, o de entre 18 y 21 años, que no tengan capacidad de sustento.

Como bien decía el señor senador Michelini, las pensiones alimenticias no son para las madres o para los padres, son para los niños. En ese sentido, hemos visto infinidad de situaciones en las que, por más que la Justicia haya dictaminado pensiones alimenticias, la persona que tiene que otorgarlas, al cambiar de trabajo u ocultar parte de él, termina haciendo una especie de elusión para no cumplir con una obligación que, además de legal, es moral. Generar un registro en el Banco de Previsión Social de personas que tienen la obligación de cumplir con pensiones alimenticias nos parece que facilita el control de situaciones y evita posibles elusiones al sistema y al cumplimiento de decisiones judiciales que son de estricta justicia.

Con ese sentido y más allá de evaluar con el tiempo suficiente si esto funciona como vía de comunicación, de transparencia y cumplimiento efectivo –habrá que hacerlo quizá en un par de años–, nos parece que es un avance importante para generar, no burocracia sino un mecanismo de control que asegure el cumplimiento estricto y eficaz de las decisiones judiciales.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Formulo moción para que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–23 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar del artículo 1.º al 6.º.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA XAVIER.- Con enorme satisfacción he votado este proyecto de ley que el Cuerpo ha acompañado por unanimidad. Además, se conjugan otros esfuerzos y voluntades políticas por tratarse de una iniciativa del Poder Ejecutivo y tener igual sanción unánime en la Cámara de Representantes.

Por tanto, me parece que logramos superar lo que era una deuda, más allá de los esfuerzos que, como planteaba la senadora informante, se habían hecho previamente sobre esta temática.

Aspiramos a que esas insuficiencias sean subsanadas con este proyecto de ley que avanza notoriamente sobre esos déficits. Por eso, votamos y deseamos que dentro de un año estemos evaluando positivamente esta iniciativa.

Además, quiero comentar que dentro de las tres temáticas priorizadas por la bancada bicameral femenina, una era lograr la sanción de este proyecto de ley. Entonces, el 8 de marzo de 2017, en particular, estaremos levantando este avance legislativo y trabajando para que, además de que la ley esté sancionada y promulgada, se conozca y podamos difundirla al máximo entre los ciudadanos y ciudadanas beneficiarios porque, en definitiva, eso posibilita que llegue a los niños, niñas y adolescentes.

Muchas gracias.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señor presidente: me hago eco de las palabras vertidas en sala. Quiero decir que no sé si voto con satisfacción, alegría o beneplácito, pero sí con absoluta responsabilidad porque lo que estamos haciendo es buscar una herramienta más para que se cumplan las obligaciones éticas y morales que corresponde asumir a quienes deban hacerlo.

Lo voto convencida y –repito– responsablemente porque es un tema de derecho y, por lo tanto, todo aquello que implique avanzar en esa materia contará con mi voto, mi aquiescencia y además con el compromiso de evaluar, como legisladora, el cumplimiento de una herramienta, como en este caso. Esto implica una protección para la familia, que se expresa de diferente manera. Cuando una mujer está sola y se hace cargo de sus hijas e hijos está haciéndose cargo también de una familia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero comentar que en el día de hoy la Cámara de Senadores cuenta con una alta participación femenina: la mitad de la bancada de gobierno y un tercio de la integración total del Cuerpo es femenina.

11) TRABAJADORES DE LA EMPRESA NORDEX S. A.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Minuta de comunicación por la que se solicita al Poder Ejecutivo que remita un proyecto de ley a los efectos de extender por seis meses adicionales el seguro por desempleo al personal afectado de la empresa Nordex S. A. (Carp. n.º 746/2016 - rep. n.º 403/2016)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 746/2016 - rep. n.º 403/2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de que se encuentran próximos a agotar los plazos del subsidio por desempleo de la mayoría del personal de la empresa Nordex S.A.

PROYECTO DE MINUTA DE COMUNICACIÓN

Se solicita al Poder Ejecutivo remitir un proyecto de ley a los efectos de extender el seguro por desempleo al personal afectado de la empresa Nordex S.A., por seis meses adicionales



César Mayo Gutiérrez 2488 - 12400 Montevideo - URUGUAY - Tel. (598) 2320 0606 - Fax: (598) 2320 0853 - E-mail: contacto@nordex.com.uy

Montevideo, 12 de diciembre de 2016

Sr. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Dr. Tabaré Vázquez

Estimado Sr. Presidente.

Espero se encuentre Ud. bien.

Le escribo por motivo de carácter urgente.

Como le adelantara en San Pablo durante el encuentro de LIDE, la mayoría del personal de Nordex S.A, se encuentra en seguro por inactividad, algunos plazos ya vencieron y otros están próximos a vencer los 16 meses de seguro (esto es 4 meses de seguro de desempleo, más las 4 prorrogas sucesivas otorgadas) Este año nuestra empresa hizo la solicitud, para la ampliación del plazo de prórroga por seis meses adicionales y éste el motivo de la carta.

Ya a fines de noviembre la empresa retomó la actividad con KIA y se irá incrementando el volumen de producción acorde a la evolución de Brasil, pero lo más importante es que necesitaremos a la mayor parte del equipo para el nuevo proyecto que comienza en Mayo / Junio próximo con Peugeot, tal como le informáramos oportunamente. Estimamos necesitar a poco más del 80% de la plantilla que para dicha fecha, y vencidos los plazos del seguro, ya no estaría con nosotros.

La situación al día hoy es que el Ministro Murro aprobó nuestra solicitud de ampliación del plazo de prórroga por 6 meses, subsiguientemente envió a Economía el proyecto de ley pero allí la respuesta fue **negativa.** El Ministro Murro nos informo que insistió ante el MEF sin éxito.

Hemos procurado no molestarlo por este tema, pero realmente nos vemos enfrentados a situación verdaderamente crítica respecto a la continuidad de nuestro personal, ya que de mantenerse incambiada la situación de indefinición de un período de seguro de paro adicional, se traducirá en la **pérdida de 100 puestos de trabajo directos,** llevando al despido de personal con vasta trayectoria en la empresa (algunos con más de 30 años) y poseedores de oficios prácticamente en extinción y que además serán indispensables en nuestra empresa para los Proyectos ya firmados antes mencionados.



César Mayo Gutiérrez 2488 - 12400 Montevideo - URUGUAY - Tel. (598) 2320 0606 - Fax: (598) 2320 0853 - E-mail: contacto@nordex.com.uy

Como Ud. me dijo en SP, "al Uruguay lo sacamos todos adelante metiendo y trabajando".

Realmente desde Nordex, hemos evitado despedir gente. Se han otorgado prestamos, complementos sin retorno de dinero y otras medidas paliativas, con el objetivo de que nuestra gente puede mitigar de alguna forma el duro año que nos toco vivir, luego que desde el lado Argentino, a raíz de la política aplicada por el anterior Gobierno relacionado con las DJAI, perdimos todos los negocios de exportación que la empresa mantenía y desde el lado de Brasil, la demanda se contrajo en forma significativa, agudizando nuestra delicada situación.

Desde ya espero contar con su apoyo en estos asuntos y poder mantener a nuestro equipo tan valioso tanto para la empresa como para la industria nacional.

Aprovecho para saludarlo afectuosamente

Federico de Posadas
NORDEX S.A.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión.

SEÑOR OTHEGUY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OTHEGUY.- Señor presidente: como todos sabemos, la empresa Nordex S. A. se desempeña en el rubro automotor en el Uruguay y funciona desde 1962. En los últimos años hizo una apuesta importante en materia de innovación, pero a partir del año 2014 ha tenido dificultades, producto de la situación regional, fundamentalmente con Brasil y el cierre del mercado argentino.

Sabemos que el seguro de desempleo de esta empresa se ha prorrogado ya cuatro veces y ahora se pide una quinta prórroga, pero pensamos que este pedido se fundamenta en las gestiones que la empresa está realizando, que augura que en el futuro inmediato pueda empezar a tener una actividad más firme y retome el funcionamiento que supo tener años atrás. Concretamente, ha logrado con Kea Motors, Brasil, empezar nuevamente la producción de autopartes, pero fundamentalmente tiene un acuerdo con la empresa Peugeot que le permitiría, a partir del mes de mayo del próximo año, retomar completamente su actividad.

Esta empresa tiene en juego cien puestos de trabajo especializado en saberes y oficios que no son fáciles de encontrar en el mercado y, por lo tanto, basándonos en este futuro escenario promisorio que la empresa prevé a partir del año que viene, nos parece muy razonable volver a extender por seis meses el seguro de desempleo. De este modo, aseguramos que estos puestos de trabajo especializado en oficios y saberes –que no son fáciles de recuperar en el caso de discontinuar su actividad– se mantengan y que el año que viene la empresa Nordex S. A. vuelva a funcionar normalmente.

En ese sentido, mocionamos para que el Cuerpo acompañe esta minuta de comunicación por la que se solicita al Poder Ejecutivo que remita un proyecto para extender por seis meses más el seguro por desempleo de los trabajadores de la empresa Nordex S. A.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase la minuta de comunicación.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Se solicita al Poder Ejecutivo remitir un proyecto de ley a los efectos de extender el seguro por desempleo al personal afectado de la empresa Nordex S. A., por seis meses adicionales».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señor presidente: votamos afirmativamente pero queremos dejar una constancia. Este tema debemos discutirlo seriamente y en términos generales porque estamos votando renovaciones de seguro de desempleo que generan un trato desigual entre los trabajadores de este país, de manera que algunos se benefician de más plazos –incluso, hasta extensísimos– y otros simplemente quedan librados a la normativa general.

En el día de ayer recibí un informe –que había solicitado– del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Banco de Previsión Social sobre la situación del cobro por desempleo, y decía que el porcentaje de trabajadores que perciben un beneficio extendido es del orden del 3,5 % al 5 % –varía según el año– con relación al 95 % de ciudadanos que simplemente tienen derecho al seguro de desempleo por seis meses como máximo. Me parece que, realmente, es una situación de inequidad que deberíamos por lo menos regular. Además, en ese pedido de informes solicitábamos que nos dijeran cuáles eran los criterios adoptados para otorgar las prórrogas. Por lo que vemos, son absolutamente discrecionales porque son los que dispone el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Poder Legislativo debería establecer criterios específicos con más claridad, que permitan acotar estas solicitudes de prórroga que generan diferencias que no son aceptables.

Muchas gracias.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señor presidente: en el mismo sentido que el señor senador Mieres quiero decir que esto lo hemos planteado hace muchos años. Entiendo que para definir el seguro de desempleo deberíamos tener un criterio más relacionado con la cantidad de años de aportes, que con el lugar donde se trabaja. En un momento habíamos pensado que cuanto más aportaba sin ir al seguro de paro, más derecho tenía un trabajador, en tiempo ex-

tendido, con escalas diferentes. Sé que es un mecanismo complejo de estructurar. Incluso, estas recomendaciones –hasta para los aportes a la seguridad social– las había hecho la Cepal en los años sesenta, pero no se podían aplicar porque no había tecnología, pero hoy sí se pueden calcular. Prefiero pensar en un seguro de desempleo relacionado con la edad, la cantidad de años de aporte y que, cuando se utilice, se descuente y se empiece la cuenta de cero o un número más racional para que la regla sea justa para todos, independientemente de la suerte que se tenga de trabajar en una u otra industria. De lo contrario, el trabajador queda sujeto al poder de negociación que puedan tener los distintos colectivos, de manera que los que no tienen llegada a ningún ministro o ministerio terminan en una situación que no es justa.

Por lo tanto, entiendo que el planteo del señor senador Mieres es correcto. Tal vez necesitamos iniciativa para hacer alguna de esas cosas, pero hay que ir al sistema de seguro de desempleo relacionado con la cantidad de años de aportes ininterrumpidos, teniendo en cuenta cuando se interrumpe por seguro de desempleo y no limitarse a los seis meses. En otros países el seguro de desempleo es mayor. Si uno aporta durante veinticinco años y va al seguro de desempleo con determinada edad, por la razón del artillero es justo que perciba más que quien es joven.

En consecuencia, votamos afirmativamente esta minuta, pero me parece que deberíamos discutir profundamente este tema.

Muchas gracias.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor presidente: me afilio a lo que se ha expresado en sala. Me parece que esto termina siendo de una discrecionalidad al voleo, enorme.

Yo voto esta extensión, pero me dicen que ya es la quinta, es decir que se trata de treinta meses, de dos años y medio. ¿Qué estamos votando? ¿Cuánta plata significa? ¡Es dinero de los uruguayos! ¡Tiene que haber un coto! ¡El Senado de la república no puede terminar avalando estas extensiones *in limite* de todo lo que refiere al seguro por desempleo, más allá de que involucre a trabajadores que tienen legítimo derecho a él! Aquellos que tengan mayor posibilidad de acercamiento o relacionamiento con el Poder Ejecutivo, con un legislador que tramite este tipo de extensiones o con quien sea, terminan teniendo más chances que otros, que seguramente no accederán a este beneficio.

Por ende, adelanto que no voy a votar más este tipo de extensiones si no vienen cuantificadas, fundamentadas y si no hay un criterio adecuado porque se trata de recursos públicos de los que estamos disponiendo sin ningún criterio. ¡Esa es la verdad! Estamos ante una extensión ilimitada –la quinta en este caso– y lo digo con todo respeto por los trabajadores; no se trata de tal o cual empresa porque ya ha pasado y seguramente volverá a ocurrir, pero estoy totalmente conteste con que hay que acotar la discrecionalidad y fijar criterios en función de los años trabajados, de los aportes o de lo que sea porque no podemos seguir vulnerando la ley por la vía de este tipo de extensiones. ¡Quizás al término de este plazo proponen una sexta ampliación! Me parece algo inadmisible.

Este es el argumento por el cual, si bien voto en este caso, voy a poner en cuestión las propuestas de este tipo que lleguen en un futuro.

Muchas gracias.

SEÑOR OTHEGUY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OTHEGUY.- No quiero entrar a polemizar sobre este tema ni sobre algunas de las consideraciones que se hicieron recién en sala. Me parece que no se puede regular la vida; uno no puede pretender que, por la vía parlamentaria o legal, terminemos regulando la casuística de todo lo que sucede en el universo. Conceptualmente, es algo que no comparto.

En este ámbito he votado muchas cosas que nos regulan la vida y lo he hecho a desgano porque, realmente, no creo en ello. Entiendo que la discrecionalidad no es esencialmente mala si tiene un fundamento, y en este caso lo hay. Cuando hablamos de la institucionalidad del Estado y del Parlamento nacional hay un fundamento político; se trata de hacer un análisis político de situaciones concretas. ¡Esa es la razón de ser de la política!

Sin duda que hay que evaluar la propuesta y probablemente haya que hacer un seguimiento y encontrar la forma de controlar el resultado de este tipo de decisiones que tomamos, porque afectan al erario. Por ejemplo, estas mismas decisiones las toma el Estado cuando exonera, por la vía de la ley de protección de inversiones, la inversión extranjera directa. Esto tiene un costo para la sociedad y también habría que evaluarlo para ver qué resultados e impacto tiene en lo social, en lo económico y en lo productivo.

Me parece que podemos mejorar, pero siempre tiene que haber un espacio para que la política, las instituciones del Estado y el Parlamento analicen la justicia de ciertas solicitudes y actúen en consecuencia. Esta solicitud de la empresa Nordex está bien fundamentada y por eso la acompañamos con el voto.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- He votado favorablemente, pero quiero profundizar en las palabras del señor senador Larrañaga como fundamento de mi voto.

Nosotros sabemos que es muy difícil regular la vida, pero para hacerlo necesitamos información y lo mínimo necesario, por respeto al Parlamento, es lo siguiente. ¿Cuánto cuesta esto? ¿Cuánto nos ha costado hasta ahora? ¿Cuánto significa para el Estado la prórroga que estamos otorgando?

No olvidemos que hoy, acá, los señores senadores estamos votando una quinta prórroga sin saber cuánto cuesta. ¿Es mucho pedir que contemos con ese dato para regular la vida? Lo que pedimos es información, pero no una carta –que es lo único que recibimos– de una persona, de la que ni siquiera sabemos qué cargo tiene –aunque firma por Nordex–, que le explica al presidente de la república lo que le pasa a su empresa. A fin de votar esto, ¿no nos tendrían que enviar, por ejemplo, un informe con una estimación, por parte de la Dirección Nacional de Industrias o de la Dirección de Inteligencia y Programación Comercial e Inversiones del Ministerio de Relaciones Exteriores, para saber qué perspectivas hay de que se vuelva a reactivar esta empresa?

En definitiva, lo único que pedimos es que la próxima vez nos den más información para poder votar responsablemente. Nada más que eso. Pese a todo, hemos hecho fe en lo que nos dice el oficialismo y esperamos que esta fábrica pueda ser reactivada.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Cabe aclarar que se está votando una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo, no un proyecto de ley, y ya se verá en su momento si es que lo envían.

SEÑOR BESOZZI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BESOZZI.- Me preocupa votar esto tal como lo estamos haciendo. Entiendo que todos tienen un poquito de razón, pero es algo que a veces parece injusto.

Recién se ponía un ejemplo. En este caso se trata de Nordex, una empresa con espalda, una industria que todos esperamos que resurja, que tiene un gremio fuerte que se hace sentir y que impulsa una nueva extensión de este tipo. Sin embargo, por otro lado, puedo decir que el otro día me encontré con un peón rural, solito, que estaba en el seguro por desempleo y me dijo: «Gringo, si sabés de algún laburo, mirá que estoy en el seguro de paro y me quedan dos meses». ¿Acá alguien se acuerda de ese hombre como para renovarle el plazo del seguro por desempleo? ¡No!

Por lo tanto, hoy siento que votar estas cosas es injusto, pero lo hago con entusiasmo para que esto llegue a buen fin y se resuelva de la mejor manera. Intentamos solucionar los problemas de todos, pero a veces hacemos algo que parece injusto porque no es una solución para todos sino solo para algunos.

Nada más. Muchas gracias.

12) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 29 de diciembre de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito licencia, por motivos personales, por el día 29 de diciembre del corriente año.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Javier García. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Sebastián da Silva y Martín Laventure han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Cristina Reyes, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 29 de diciembre de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia desde el 16 al 26 de enero de 2017, de acuerdo al artículo 1.º, literal C, de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2014, ya que viajaré a Roma con motivo de la audiencia donde se dará lectura a la sentencia por el juicio contra terrorismo de Estado y también participaré de la V Cumbre de Jefes y Jefas de Estado y de Gobierno de la Celac en Santo Domingo, República Dominicana.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Raúl Sendic. Presidente».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

Comunico al Cuerpo que en virtud de que estaré en uso de licencia desde el día 16 hasta el 26 de enero de 2017, pasará a ocupar la Presidencia del Senado la señora senadora Lucía Topolansky y por ese motivo se convocará a su suplente respectivo.

13) TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL, PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen normas de convergencia con los estándares internacionales en *Transparencia fiscal internacional, prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo*. (Carp. n.º 716/2016 - rep. n.º 399/2016 - rep. n.º 399/2016 anexo I y rep. n.º 399/2016 anexo II)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 716/2016 - rep. n.º 399/2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

INFORME AUTOMÁTICO DE SALDOS Y RENTAS DE ORIGEN FINANCIERO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1º. (Obligación de informar de entidades financieras. Residentes fiscales en el exterior).- A los efectos del cabal cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de transparencia fiscal, en el marco de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, ratificada por la Ley Nº 19.428, de 29 de agosto de 2016, así como de los acuerdos o convenios internacionales ratificados por ley por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, establécese por razones de interés general que las entidades financieras residentes en la República y las sucursales situadas en el país de entidades financieras no residentes, deberán suministrar anualmente a la Dirección General Impositiva en relación con cuentas debidamente identificadas mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades que configuren residencia fiscal en otro país o jurisdicción, en los plazos, formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, la siguiente información:

- El saldo o valor de la cuenta al cierre del año civil así como su promedio anual durante el referido año o, en el caso de cancelación de la cuenta, la cancelación de la misma.

- Toda ganancia o rendimiento generado por el saldo o valor en cuenta y por activos financieros en custodia o en inversión por cuenta y orden de terceros, cualquiera sea su naturaleza o denominación.

A los efectos de la presente ley, también se consideran cuentas financieras los títulos de deuda o participación en el capital de fideicomisos, fondos de inversión y otras entidades comprendidas en el literal B) del presente artículo, así como los saldos correspondientes a cualquier beneficiario.

Se excluye de la obligación dispuesta la información relativa a cuentas mantenidas en sucursales de entidades financieras residentes situadas en el exterior.

Se entenderá por entidades financieras obligadas a informar:

A) Las que realicen actividad de intermediación financiera.

B) Todas aquellas entidades que realicen actividad de custodia o de inversión por cuenta y orden de terceros, aun cuando no estén bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay. Dichas entidades estarán obligadas a informar aún en el caso que sean administradas por otra entidad financiera obligada a informar.

C) Las entidades de seguro, con relación a los contratos de seguro, cuando los mismos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, y los contratos de renta vitalicia.

Artículo 2º. (Obligación de informar de entidades financieras. Residentes fiscales).- La misma obligación establecida en el artículo anterior tendrán, fundada en las mismas razones de interés general para dar cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de transparencia fiscal y a la lucha contra la evasión y defraudación tributaria en el ámbito interno, las entidades financieras obligadas a informar, respecto de las cuentas que sean mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República.

Artículo 3º. (Entidades financieras excluidas y plazos de cumplimiento).- El Poder Ejecutivo podrá excluir de la obligación de informar a determinadas entidades financieras

en atención a su objeto y bajo riesgo fiscal, así como a establecer diferentes plazos de cumplimiento en atención a su naturaleza.

Artículo 4º. (Identificación de beneficiario final).- En el caso de que se trate de cuentas cuyos titulares, conforme a los criterios que establezca el Poder Ejecutivo, sean entidades no financieras pasivas o sean consideradas de alto riesgo en materia de evasión fiscal, se deberá informar asimismo el beneficiario final de las mismas.

Se entenderá por entidades no financieras pasivas, entre otras, a aquellas cuyos ingresos correspondientes a rentas pasivas superen el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos brutos o más del 50% (cincuenta por ciento) de sus activos generen rentas pasivas.

Artículo 5º. (Definición de residencia).- A los efectos de la residencia de las entidades financieras obligadas a informar, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

La misma disposición, así como lo previsto en el artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, regulará lo atinente a la residencia de personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República a que refiere el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 6º. (Debida diligencia).- Las entidades financieras obligadas a informar por la presente ley deberán identificar la residencia a efectos fiscales de las personas físicas, jurídicas u otras entidades que mantengan cuentas en ellas. La misma obligación se aplicará respecto del beneficiario final en los casos en que corresponda.

A tales efectos, el Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos de debida diligencia adecuados para su cumplimiento, así como los procedimientos de conservación de los documentos correspondientes, pudiendo establecer procedimientos distintos para cuentas o títulos según sus titulares sean personas físicas, jurídicas u otras entidades, así como para las cuentas abiertas o títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la ley.

Asimismo, podrá autorizar a las entidades financieras obligadas a informar que soliciten a los titulares de las cuentas abiertas o títulos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley la declaración de su residencia, la que podrá ser formulada a través de cualquier medio hábil de comunicación.

Artículo 7º. (Nuevas cuentas. Declaración de residencia fiscal).- A partir de la vigencia de la presente ley, no podrán abrirse nuevas cuentas ni emitir títulos de deuda o participación sin cumplir, entre otros, con el requisito de declarar a la entidad financiera la residencia fiscal de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades y del beneficiario final en los casos que corresponda.

El Poder Ejecutivo establecerá la oportunidad en que deberá identificarse la residencia fiscal del adquirente de los títulos de deuda y participación transferidos con posterioridad al 1º de enero de 2017.

Artículo 8º. (Cuentas excluidas y plazos de cumplimiento).- El Poder Ejecutivo podrá excluir de la obligación de ser informadas cuentas que resulten de bajo riesgo fiscal en atención a su naturaleza y monto, así como establecer plazos de cumplimiento en atención a la residencia de sus titulares y a la cuantía del saldo.

Artículo 9º. (Omisión de informar).- La omisión de remitir la información por las entidades financieras obligadas, hará pasible a la entidad financiera de una multa de quinientas hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

Artículo 10. (Informaciones incompletas o inexactas).- La remisión incompleta o inexacta de dicha información o su remisión fuera de los plazos y condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación, hará pasible a la entidad financiera, según su gravedad, de las siguientes sanciones:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

Artículo 11. (Incumplimiento de los procedimientos de debida diligencia).- La omisión por las entidades financieras obligadas en el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia dispuestos en los artículos 6º y 7º de la presente ley y su reglamentación, será sancionado, según su gravedad, con:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

Artículo 12. (Graduación de las sanciones).- A los efectos de la graduación de las sanciones previstas en los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá determinar criterios selectivos basados en aspectos tales como la inadecuación total o parcial de los procedimientos de debida diligencia, la dimensión económica de la entidad financiera obligada a reportar y la reiteración, continuidad y reincidencia de las conductas de incumplimiento (artículo 100 del Código Tributario).

Artículo 13. (Fiscalización).- Cométese a la Dirección General Impositiva (DGI) la fiscalización de las obligaciones impuestas por la presente ley, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.

A los efectos de la fiscalización cometida, la DGI podrá suscribir convenios de cooperación con el Banco Central del Uruguay.

Artículo 14. (Título ejecutivo).- Las resoluciones firmes que dicte la Dirección General Impositiva aplicando las sanciones previstas en los artículos 9º, 10 y 11 de la presente ley tendrán el carácter de título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Artículo 15. (Deber de reserva y uso de la información suministrada).- La información suministrada por las entidades financieras en cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la presente ley, podrá ser utilizada por la Dirección General Impositiva para el cumplimiento de sus cometidos y para el intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República y sus respectivos protocolos de entendimiento, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

La información será secreta y el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con la pena establecida en el último inciso del artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 16. (Secreto bancario).- El secreto profesional previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no será oponible a la Dirección General Impositiva para el ejercicio de las atribuciones consagradas en el presente capítulo.

Artículo 17. (Otras disposiciones relativas al secreto, reserva o confidencialidad).- El secreto previsto en los artículos 28 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999, literal C) del 19 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, 19 de la Ley Nº 18.243, de 27 de diciembre de 2007, y 54, 55, 61 y 111 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, así como cualquier otra disposición que consagre un deber de secreto, reserva o confidencialidad para las entidades financieras obligadas, no será oponible a la Dirección General Impositiva.

Artículo 18. (Datos personales).- A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 18.331, toda persona podrá solicitar el acceso a sus datos en poder de la Administración Tributaria con la finalidad de controlarlos, verificarlos y rectificarlos.

Artículo 19.- Las entidades financieras obligadas a informar deberán comunicar por cualquier medio a sus clientes, a más tardar cuarenta y cinco días antes del primer suministro de información, que los datos de los que son titulares podrán ser tratados en los términos del presente capítulo.

Artículo 20. (Vigencia).- Lo dispuesto en los artículos precedentes regirá a partir del 1º de enero de 2017.

Artículo 21.- Sustitúyese el inciso octavo del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenando 1996, por el siguiente:

"En el caso de las empresas bancarias, serán considerados activos gravados a los efectos del pasivo computable:

i) El monto equivalente a la cuotaparte de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, deducida la suma de obligaciones subordinadas que integra la referida Responsabilidad.

ii) Los títulos de deuda pública nacional, con un máximo del 60% (sesenta por ciento) del incremento real acumulado de la Responsabilidad Patrimonial Neta.

A los efectos de la determinación del incremento real acumulado de la Responsabilidad Patrimonial Neta, se considerará la diferencia entre:

- El monto de la Responsabilidad Patrimonial Neta a cierre de ejercicio y;

- El monto de la Responsabilidad Patrimonial Neta al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2015, siempre que dicho monto no supere la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima a esa fecha incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), en cuyo caso se considerará a los efectos de la deducción esta última cifra. El monto así determinado se actualizará por el incremento del Índice de Precios al Consumo entre el 1º de enero de 2016 y la fecha de cierre de ejercicio.

En el caso de inicio de actividades, el referido incremento real se computará a partir del quinto ejercicio y la base inicial de comparación estará constituida por el monto de la Responsabilidad Patrimonial Neta con el límite referido precedentemente al cierre del cuarto ejercicio, actualizada de conformidad a lo establecido en el presente apartado.

Lo dispuesto en el apartado ii) del inciso octavo de este artículo regirá para los ejercicios cuya declaración jurada no haya vencido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley".

CAPÍTULO II

IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL Y DE LOS TITULARES DE PARTICIPACIONES NOMINATIVAS

Artículo 22. (Beneficiario final).- A los efectos de la presente ley, se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona

jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica.

Se entenderá como control final el ejercido directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Artículo 23. (Obligación de identificar. Entidades residentes).- A partir del 1° de enero de 2017, las entidades residentes deberán identificar inequívocamente a sus beneficiarios finales, contando con la documentación que lo acredite fehacientemente.

A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 24. (Obligación de identificar. Entidades no residentes).- Igual obligación a la establecida en el artículo anterior tendrán las entidades no residentes, siempre que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) del literal B) del artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

C) Sean titulares de activos situados en territorio nacional por un valor superior a 2.500.000 UI (dos millones quinientas mil unidades indexadas), de acuerdo a

las reglas de valuación de activos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Quedan comprendidos en el presente artículo los beneficiarios finales de fondos de inversión y fideicomisos del exterior, cuyos administradores o fiduciarios sean residentes en territorio nacional.

Artículo 25. (Obligación adicional para entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas).- Las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, además de la información relativa al beneficiario final, los datos identificatorios de sus titulares así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente.

Las modificaciones posteriores a la primera comunicación, deberán ser informadas dentro del plazo de treinta días a partir de su verificación.

Dicho plazo será de noventa días en caso de que los titulares de las participaciones o títulos nominativos sean no residentes.

Artículo 26. (Disponibilidad de la información).- Las entidades obligadas deberán conservar la documentación respaldante de la información requerida, en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales.

Queda incluida en lo dispuesto en el inciso anterior, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente o que por otros medios ejerza el control final.

Las entidades deberán adoptar medidas para mantener la información actualizada en las condiciones establecidas por la presente ley.

Artículo 27. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- El registro creado en el ámbito del Banco Central del Uruguay (BCU) por el artículo 3º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, comprenderá la custodia y la administración de la información correspondiente a los beneficiarios finales (artículo 22) y a las entidades emisoras de

acciones o partes sociales nominativas (artículo 25), conforme a los cometidos específicos atribuidos.

A tales efectos, también se considerará cometido específico del BCU, la confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 23, 24, 25 y 29 de la presente ley.

Artículo 28. (Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoria Interna de la Nación tendrá los siguientes cometidos específicos:

A) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 23, 24, 25, 29, 30, 31 y 33 de la presente ley.

B) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes.

C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario.

D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas. La Dirección General Impositiva (DGI), la Dirección Nacional de Aduanas, el Banco de Previsión Social (BPS) y la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo deberán comunicar los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrá recabar del Banco Central del Uruguay y de las entidades obligadas por la presente ley, la información pertinente.

Autorízase a la Dirección General de Registros, al BPS y a la DGI a brindar a la Auditoría Interna de la Nación la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 29. (Procedimiento. Obligación de informar de las entidades).- Las entidades obligadas deberán informar al registro a que refiere el artículo 27, los beneficiarios finales identificados indicando los porcentajes de participación de los que cumplen las

condiciones establecidas en el artículo 22, los que no las cumplen y los que desconoce, así como de quienes ejercen su control final, si correspondiere.

Queda incluida en lo dispuesto en el inciso anterior, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente o por otros medios ejerza el control final, así como los titulares a que refiere el artículo 25.

Dicha comunicación tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 30. (Modificaciones).- Los obligados deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada, dentro de los treinta días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada en los términos previstos en el artículo anterior.

Dicho plazo será de noventa días en el caso de que los beneficiarios finales sean no residentes.

Artículo 31. (Excepciones a la obligación de informar).- No estarán obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 29:

A) Las sociedades personales o sociedades agrarias en que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean éstas sus beneficiarios finales.

B) Las sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean éstas sus beneficiarios finales.

Artículo 32. (Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y sus representantes).- Las entidades obligadas estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio, sin perjuicio de las demás que correspondan:

A) El incumplimiento de la obligación de identificar a los beneficiarios finales o titulares en los términos previstos en los artículos 22 a 25 de la presente ley, será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

B) El incumplimiento en la obligación de conservar la información y la documentación exigida en el artículo 26, así como la omisión de presentar la declaración jurada a que refieren los artículos 29 y 30, será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad obligada, sus representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su responsabilidad personal en el incumplimiento.

Artículo 33. (Prohibición de distribuir utilidades).- Las entidades no podrán pagar utilidades ni dividendos, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la entidad, así como cualquier partida de similar naturaleza, realizada a los titulares o beneficiarios respecto de los cuales no se haya cumplido con la obligación de identificar a los beneficiarios finales, por la cuotaparte correspondiente.

Igual prohibición se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 24 de la presente ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será castigado con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente.

Artículo 34. (Suspensión de certificado único).- La falta de presentación de las declaraciones juradas configurará el incumplimiento, determinando la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

La Auditoría Interna de la Nación informará a la Dirección General Impositiva los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de las entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento.

Artículo 35. (Formas jurídicas inadecuadas).- El que impida conocer a su beneficiario final o induzca a error sobre la obligación de identificación establecida en el artículo 22 de la presente ley, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas será castigado

con una multa cuyo monto será de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

Artículo 36. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo carácter de título ejecutivo la resolución firme que las imponga de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, la dimensión económica de la entidad y la participación relativa que en el patrimonio de la misma tengan el o los beneficiarios no identificados.

Artículo 37. (Contralor).- Las entidades obligadas no podrán inscribir actos y negocios jurídicos en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, sin la acreditación de haber dado cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 38. (Obligados a reportar operaciones sospechosas).- Sin perjuicio de las obligaciones ya establecidas, los obligados por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por los artículos 1º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, y 50 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, respectivamente, deberán requerir a sus clientes, cuando corresponda, como parte de sus procedimientos de debida diligencia, la información resultante del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 39. (Acceso).- La información a que refieren los artículos 23, 24, 26, 29 y 30 de la presente ley será de carácter secreto.

El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos:

A) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la

República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.

B) La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, en el marco del cumplimiento de sus cometidos, de acuerdo con las facultades asignadas por el artículo 5º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y el artículo 49 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

C) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.

D) La Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.

Artículo 40. (Exclusión de entidades).- Quedan exceptuadas de la obligación dispuesta en los artículos 23 y 24 de la presente ley:

A) Las entidades cuyos títulos de participación patrimonial sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades que coticen a través de las bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos titulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos.

B) Los fondos de inversión y fideicomisos debidamente constituidos y supervisados por el país de su residencia, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.

C) Los condominios, las sociedades conyugales y las sociedades de bienes reguladas en la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

El Poder Ejecutivo podrá exceptuar a otras entidades que en función de su naturaleza y composición de capital sean de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria.

Artículo 41. (Exoneración).- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de las declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.

Artículo 42. (Plazos y condiciones para el registro de la información).- Sin perjuicio de la vigencia para las obligaciones dispuestas por los artículos 23 y 24, el Poder Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones en los que las entidades a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas. A tales efectos, podrá establecer un cronograma de incorporación de la información al registro, incluida la referida en el artículo 25, según la naturaleza de las entidades y que no podrá exceder los siguientes plazos:

- Entidades obligadas a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de setiembre de 2017.

- Entidades emisoras de acciones nominativas, sociedades personales y demás entidades: 30 de junio de 2018.

CAPÍTULO III

NORMAS APLICABLES A ENTIDADES RESIDENTES EN PAÍSES O JURISDICCIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN O QUE SE BENEFICIEN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

Artículo 43. Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40. (Países, jurisdicciones y regímenes de baja o nula tributación).- Las operaciones que los sujetos pasivos realicen con entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula

tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, se presumirán, sin admitir prueba en contrario, realizadas entre partes vinculadas y no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los valores normales de mercado entre partes independientes; en tal caso deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo siguiente".

Artículo 44. Agrégase al artículo 7º del Título 4 del Texto Ordenado 1996 el siguiente inciso:

"Se considerarán íntegramente de fuente uruguaya las rentas correspondientes a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, así como la constitución o cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directa o indirectamente, por bienes situados en la República".

Artículo 45.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 17 bis.- A efectos de determinar la renta originada en trasmisiones patrimoniales, cuya adquisición se haya exonerado por el literal T) del artículo 15 del Título 8 del presente Texto Ordenado, el costo fiscal estará constituido por el valor de adquisición de las entidades referidas en dicho literal, ajustado de acuerdo a las normas de este impuesto y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de este Título".

Artículo 46.- Agrégase al artículo 20 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, como segundo inciso, el siguiente:

"A tales efectos, la tasa máxima a considerar para las rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, será del 12% (doce por ciento), salvo cuando sea de aplicación la tasa del 25% (veinticinco por ciento), en cuyo caso se considerará esta última".

Artículo 47.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 95 bis.- A los efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entenderá por países, jurisdicciones o regímenes especiales de baja o nula tributación a aquellos países o jurisdicciones que no cumplan los requerimientos

de la tasa mínima efectiva de tributación o de niveles de colaboración y transparencia que determine el Poder Ejecutivo.

Asimismo, y a los solos efectos de lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Título, el Poder Ejecutivo deberá confeccionar una nómina de los países, jurisdicciones y regimenes especiales, que preceptivamente sean considerados de baja o nula tributación".

Artículo 48.- Agrégase al inciso segundo del artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente apartado:

"IV) Las rentas correspondientes a la trasmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, así como la constitución y cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directamente o indirectamente por bienes situados en la República".

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 7 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7 bis. (Asignación de rentas de entidades no residentes).- En el caso en que personas físicas residentes participen en el capital de entidades no residentes, las rentas obtenidas por dichas entidades serán determinadas y asignadas como dividendos o utilidades distribuidos a las referidas personas físicas en la proporción que tenga su participación en el patrimonio de aquéllas.

Las rentas objeto de asignación comprenderán exclusivamente a los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales, en tanto sean obtenidos por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación. A tales efectos, para la determinación de las referidas rentas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Título, quedando facultado el Poder Ejecutivo a establecer otros

mecanismos de determinación de la renta a asignar, cuando las mismas no resulten aplicables.

Las rentas a computar por el contribuyente se presumirán devengadas en el momento en que sean percibidas por la entidad no residente".

Artículo 50.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 7 ter.- A los efectos de lo dispuesto en el presente Título se entenderá por países, jurisdicciones o regímenes especiales de baja o nula tributación a aquellos países o jurisdicciones que no cumplan los requerimientos de la tasa mínima efectiva de tributación o de niveles de colaboración y transparencia que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 51.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 22 bis.- A efectos de determinar la renta originada en trasmisiones patrimoniales, cuya adquisición se haya exonerado por el literal T) del artículo 15 del Título 8 del presente Texto Ordenado, el costo fiscal, cuando corresponda su determinación, estará constituido por el valor de adquisición de las entidades referidas en dicho literal, debidamente actualizado de acuerdo a la normativa de este impuesto".

Artículo 52. Sustitúyese el inciso tercero del literal C) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Cuando un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta verifique la hipótesis de baja tributación a que refiere el artículo 7 bis de este Título, los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales obtenidos por la entidad no residente, se asignarán como dividendos o utilidades a dicho contribuyente al solo efecto de determinar los dividendos o utilidades gravados por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. A tales efectos, para la determinación de las referidas rentas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Título, quedando facultado el Poder Ejecutivo a establecer otros mecanismos de determinación de la renta a asignar, cuando las mismas no resulten aplicables. De igual modo, cuando una persona física

residente participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta reciba los dividendos y utilidades distribuidos por un contribuyente del IRAE, dichas utilidades y dividendos se asignarán a las personas físicas, siempre que la entidad no residente verifique la hipótesis de baja tributación establecida en el artículo 7 bis de este Título".

Artículo 53.- Agrégase al artículo 3º del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, las rentas correspondientes a la trasmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, así como la constitución y cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directamente, o indirectamente, por bienes situados en la República".

Artículo 54. Agrégase al Título 8 del Texto Ordenado 1996 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 3 bis. (Países, jurisdicciones y regímenes de baja o nula tributación. Operaciones con partes vinculadas).- Las rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, originadas en operaciones realizadas con contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que verifiquen la hipótesis de vinculación a que refiere el presente artículo, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones:

A) Serán consideradas de fuente uruguaya las provenientes de importación de bienes. Se presumirá salvo prueba en contrario, la que deberá ser acreditada por el contribuyente de IRAE, que la renta obtenida en el exterior es del 50% (cincuenta por ciento) del precio correspondiente. En ningún caso el valor a considerar podrá ser inferior al valor en aduana correspondiente.

B) Serán consideradas de fuente uruguaya las provenientes de operaciones de venta de bienes en el exterior, que hayan sido previamente exportados por contribuyentes del IRAE. Se presumirá salvo prueba en contrario, la que deberá ser acreditada por el contribuyente de dicho impuesto, que la renta obtenida en el exterior es del 50% (cincuenta por ciento) del precio correspondiente. En ningún caso el valor a considerar podrá ser inferior al precio de venta mayorista en el lugar de destino.

En tal caso, el referido contribuyente será responsable solidario por el pago del impuesto correspondiente a las mencionadas entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la vinculación quedará configurada cuando las partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

Las operaciones realizadas con las entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación se considerarán realizadas con partes vinculadas, salvo que se declare la no configuración de las condiciones dispuestas en el inciso anterior a través de la presentación de una declaración jurada por parte del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas".

Artículo 55.- Agrégase al Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 3 ter. (Países, jurisdicciones y regímenes de baja o nula tributación).- Las rentas provenientes de operaciones realizadas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación

exista o no vinculación en los términos dispuestos por el artículo anterior, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones:

A) Se considerará de fuente uruguaya el ingreso obtenido por la enajenación de bienes intangibles adquiridos por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, cuyo destino sea la utilización económica en territorio nacional. A efectos de determinar el monto imponible de esta renta, será aplicable lo dispuesto en el literal A) del artículo 12 del presente Título. En ningún caso el valor a considerar podrá ser inferior al valor de mercado de los referidos bienes.

B) Las rentas provenientes de bienes inmuebles situados en territorio nacional estarán gravadas por la tasa general más una tasa complementaria del 5,25% (cinco con veinticinco por ciento).

C) Las rentas correspondientes a incrementos patrimoniales obtenidas por la enajenación o promesa de enajenación de bienes inmuebles situados en territorio nacional, se determinarán sobre base real de conformidad con lo dispuesto por los incisos primero a cuarto del artículo 20 del Título 7 del presente Texto Ordenado. En caso que no pueda revaluarse el costo de adquisición por inexistencia del Índice de Precios al Consumo, se podrá ejercer la opción dispuesta en dicho artículo. Lo dispuesto en el presente literal regirá a partir del 1° de enero de 2018.

D) Para rentas originadas en otras trasmisiones patrimoniales de bienes situados en territorio nacional, el porcentaje a que refiere el inciso segundo del artículo 22 del Título 7 del presente Texto Ordenado, será del 30% (treinta por ciento)".

Artículo 56.- Agrégase al artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"T) Las trasmisiones patrimoniales realizadas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1) Se realicen hasta el 30 de junio de 2017.

2) El adquirente no sea una de las entidades referidas.

3) En caso de estar inscriptas, las mencionadas entidades hayan solicitado la clausura ante la Dirección General Impositiva, así como en los organismos de seguridad social correspondientes, dentro de los treinta días siguientes a la referida fecha.

A efectos de determinar la renta originada en trasmisiones patrimoniales cuya adquisición se haya exonerado por el presente literal, el costo fiscal, cuando corresponda su determinación, estará constituido por el valor de adquisición de las entidades referidas en el primer inciso".

Artículo 57.- Establécese un régimen especial aplicable a las sociedades constituidas en el extranjero que se propongan establecer su sede principal en el país o cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en el mismo, y que modifiquen su contrato o estatuto, adoptando el tipo sociedad anónima regulado por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Las mismas podrán ampararse al régimen abreviado de fiscalización del órgano estatal de control que establezca la reglamentación, debiendo:

1) Adoptar los modelos de estatutos estandarizados y certificados que a tal efecto provea dicho Organismo.

2) Dar cumplimiento a los requisitos de inscripción y publicación previstos por la citada ley para el tipo social que se adopta.

El plazo para ampararse al régimen especial previsto en este artículo será hasta el 30 de junio de 2017.

Artículo 58.- Agrégase al Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 17.- A los efectos de lo dispuesto en el presente Título se entenderá por países, jurisdicciones o regímenes especiales de baja o nula tributación a aquellos países o jurisdicciones que no cumplan los requerimientos de la tasa mínima efectiva de tributación o de niveles de colaboración y transparencia que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 59.- Agrégase al artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"E) Las entidades, excluidas las personas físicas, residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en los países o jurisdicciones de baja o nula tributación, o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, que no actúen en el país mediante establecimiento permanente - 3%".

Artículo 60.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 56.- A los efectos de lo dispuesto en el presente Título se entenderá por países, jurisdicciones o regímenes especiales de baja o nula tributación a aquellos países o jurisdicciones que no cumplan los requerimientos de la tasa mínima efectiva de tributación o de niveles de colaboración y transparencia que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 61.- Agrégase al artículo 1º del Título 16 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Se encuentran comprendidas en lo dispuesto en el inciso anterior las sociedades constituidas en el extranjero que modifiquen su contrato, adoptando el tipo sociedad anónima regulado por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. A tales efectos, se considerará como constitución el momento en que culminen los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes".

Artículo 62.- Agrégase al artículo 7º del Título 19 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"H) Las enajenaciones realizadas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1) Se realicen hasta el 30 de junio de 2017.

2) El adquirente no sea una de las entidades referidas.

3) En caso de estar inscriptas, las mencionadas entidades hayan solicitado la clausura ante la Dirección General Impositiva, así como en los organismos de seguridad social correspondientes, dentro de los treinta días siguientes a la referida fecha".

Artículo 63.- El presente capítulo regirá para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero del 2017.

CAPÍTULO IV

AJUSTES AL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 64.- Agrégase al artículo 41 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"A los mismos efectos dispuestos en el inciso anterior, la reglamentación determinará la información y documentación que deberá suministrar el contribuyente relativa a las entidades no residentes vinculadas, correspondiente al informe maestro previsto en el artículo 46 del Título 4 del presente Texto Ordenado".

Artículo 65.- Agrégase al artículo 44 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"El Poder Ejecutivo también podrá disponer la aplicación del referido régimen en acuerdo con administraciones tributarias de otras jurisdicciones, en el marco de convenios internacionales para evitar la doble imposición ratificados por la República que se encuentren vigentes".

Artículo 66.- Agrégase al artículo 46 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Adicionalmente, en los casos que se configuren las hipótesis de vinculación establecidas en el inciso segundo del artículo 46 ter, la Dirección General Impositiva podrá requerir la presentación de declaraciones juradas especiales que contengan los datos relativos al informe país por país, de conformidad con lo

previsto en dicho artículo así como la información y documentación relativa al informe maestro del grupo multinacional que integra la entidad.

Se entenderá por informe maestro aquel que contenga información del grupo multinacional, relativa a la estructura organizacional, las actividades realizadas, las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por cada una de las entidades integrantes del grupo multinacional, los intangibles, la forma de financiamiento, y la situación financiera y fiscal de dicho grupo.

Un grupo multinacional comprende a un conjunto de dos o más entidades vinculadas en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 ter, residentes en diferentes jurisdicciones; así como también a la casa matriz y sus establecimientos permanentes".

Artículo 67.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 46 ter. (Informe país por país).- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que integren un grupo multinacional de gran dimensión económica, cuando se configuren los supuestos de vinculación establecidos en el inciso siguiente, quedarán sujetos a las disposiciones relativas al informe país por país que regula el presente artículo. Quedan asimismo sujetos a esta disposición, cuando integren un grupo multinacional de gran dimensión económica, las casas matrices con sus establecimientos permanentes, cuando alguno de ellos sea sujeto pasivo del IRAE; y otras entidades residentes que integren un grupo multinacional con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades no residentes vinculados a ellos.

La vinculación quedará configurada cuando las partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las partes.

Dicho informe podrá ser utilizado por la Dirección General Impositiva (DGI) para el cumplimiento de sus cometidos y para el intercambio de información con

autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República y sus respectivos protocolos de entendimiento, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

Los grupos multinacionales de gran dimensión económica a que refiere el inciso primero serán aquellos cuyos ingresos consolidados superen el límite que a tales efectos fije el Poder Ejecutivo.

Los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, deberán presentar anualmente el informe país por país en la forma, condiciones y plazos que determine la DGI, excepto cuando el mismo deba ser presentado por una entidad integrante del grupo multinacional obligada a informar ante una administración tributaria de una jurisdicción con la que nuestro país tenga vigente un acuerdo de intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales, y dicho informe pueda ser efectivamente intercambiado con la DGI.

Se entiende por entidad obligada a informar a aquella que deba presentar el informe país por país ante la DGI o, en su defecto, ante la administración tributaria extranjera en nombre del grupo multinacional al cual pertenece. A estos efectos, la entidad obligada a informar podrá ser una entidad comprendida en el inciso primero del presente artículo, la entidad controlante final del grupo multinacional o una entidad designada por dicho grupo a tales efectos. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones en que opere dicha presentación.

Los sujetos comprendidos en el inciso primero de este artículo deberán informar a la DGI, cuál es la entidad del grupo multinacional obligada a informar y su residencia fiscal, en la forma, condiciones y plazos que ésta establezca.

Dicho informe deberá contener información del grupo multinacional, país por país, relativa a:

i) Identificación de cada una de las entidades que integran el grupo multinacional, su país de residencia fiscal, o el país de constitución cuando difiera de su país de residencia, y las actividades que éstas desarrollan.

ii) Ingresos brutos consolidados, distinguiendo entre los obtenidos con entidades vinculadas e independientes, resultado del ejercicio antes del impuesto sobre las rentas, impuesto sobre las rentas pagado en el

ejercicio, impuesto sobre las rentas devengado en el ejercicio, capital social, resultados acumulados, número de empleados y activos tangibles.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2017".

Artículo 68.- Las modificaciones hechas en la presente ley al Texto Ordenado 1996, se entenderán realizadas a las normas legales respectivas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de noviembre de 2016.

FELIPE CARBALLO
1er. Vicepresidente

JUAN SPINOGLIO
Secretario

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 11 JUL 2016

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el siguiente proyecto de ley por el cual se establecen normas de convergencia con los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

El gobierno nacional entiende que el compromiso con la transparencia fiscal y la cooperación internacional son pilares esenciales de su inserción internacional, la que, a su vez, es un componente clave de la estrategia de desarrollo económico y social.

La diversificación productiva requiere tanto del acceso a los mercados internacionales como del acceso al financiamiento y a las corrientes de inversión lo que, a su vez, supone la participación activa, siguiendo las prioridades definidas en el ejercicio de la soberanía nacional, en los espacios de cooperación internacional en materia de transparencia fiscal, intercambio de información tributaria y acciones de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La calidad institucional, un valioso factor de diferenciación que constituye una fortaleza de la economía nacional, requiere, también, de la activa participación en los ámbitos de cooperación de la comunidad internacional.

En definitiva, dar la espalda o quedar al margen de las tendencias internacionales en materia de transparencia y cooperación fiscal implicaría, además de transgredir principios y conceptos políticos con los cuales el gobierno nacional está comprometido, quedar al margen de aquellas corrientes comerciales, financieras y de inversión imprescindibles en la estrategia de desarrollo.

La opacidad en materia fiscal, como en tantos otros aspectos de la vida económica y financiera, no es una opción.

En función de los conceptos que, como se dijo, guían la estrategia de inserción internacional en la materia, Uruguay, en función del interés nacional y en ejercicio de su soberanía, decidió incorporar a su normativa un conjunto de disposiciones emanadas de los estándares internacionales en materia de lavado de activos y combate al terrorismo así como de transparencia e intercambio de información con propósitos fiscales. Ello cumple un doble propósito: por un lado mejorar la normativa interna, con todas las garantías que corresponden, con miras a la obtención y accesibilidad de información con fines tributarios y, por otro lado, cumplir con las ineludibles normas de cooperación internacional en la materia.

Estas modificaciones fueron materializadas, entre otras iniciativas, con la instrumentación de un sistema de control y prevención de lavado de activos (Ley Nº 17.835 y sus modificativas); con el otorgamiento al Director General de Rentas de la Dirección General Impositiva (en adelante "DGI") de la facultad de solicitar el levantamiento del secreto bancario bajo determinadas circunstancias (Ley Nº 18.718); con la implementación de procedimientos para identificar a los titulares de participaciones patrimoniales emitidas al portador (Ley Nº 18.930) y con la disposición que permitió la disolución de pleno derecho de las entidades que no hubieran cumplido con identificar a los titulares de las referidas participaciones (Ley Nº 19.288).

En otro orden y con relación a la tributación de los residentes que por medio de entidades no residentes pudieran beneficiarse de una tasa reducida de Impuesto a la Renta, la Ley Nº 18.718 extendió el criterio de la fuente en sede del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (en adelante "IRPF") para los rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes.

Cabe señalar que, como resultado de la estrategia de cooperación desplegada, Uruguay es miembro pleno y fundador del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (en adelante "Foro Global") y, desde setiembre del año 2015, es miembro "participante" del Comité de Asuntos Fiscales el cual se encuentra respaldado por el Centro de Política y Administración Fiscal (CTPA por sus siglas en inglés) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Asimismo nuestro país ha manifestado su adhesión a la Convención Multilateral de Asistencia Mutua en Asuntos Fiscales, a la cual ya han suscripto 98 jurisdicciones, entre ellas las principales economías del mundo.

II. <u>Contenido del proyecto de ley</u>

El presente proyecto de ley contiene cuatro partes bien definidas.

Un primer capítulo por el que regula la remisión de información a la Administración Tributaria en forma automática, correspondiente a los saldos y rentas de origen financiero que sus titulares tengan en entidades financieras con el objetivo de que la DGI pueda dar cumplimiento a sus cometidos, así como proceder al intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República y sus respectivos protocolos de entendimiento, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

Un segundo capítulo con normas que procuran la identificación del beneficiario final de las entidades residentes en la República, así como de las entidades no residentes que tengan un nexo suficiente con el país, creándose un registro centralizado en el ámbito del Banco Central del Uruguay (en adelante "BCU") y cometiéndose a la Auditoria Interna de la Nación (en adelante "AIN") las tareas de fiscalización impuestas por las presentes disposiciones. Finalmente se establece la obligación de comunicar al registro centralizado que llevará el BCU la información de los titulares legales de las acciones y participaciones nominativas en determinadas entidades.

Un tercer capítulo con normas tributarias dirigidas a desestimular la utilización de entidades residentes domiciliadas, constituidas o ubicadas

en los países de baja o nula tributación o que se benefician de un régimen especial de baja o nula tributación.

Un cuarto capítulo con normas que establecen nuevas obligaciones respecto a la información y documentación de operaciones comprendidas en el régimen de precios de transferencia del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (en adelante "IRAE"), así como la ampliación del régimen de acuerdos anticipados de precios, posibilitando la suscripción de los mismos con otras Administraciones Tributarias, en determinadas condiciones.

III. Capitulo I) - Informe automático de saldos y rentas de origen financiero a la Administración Tributaria.

a) Antecedentes y propósito

El presente capítulo se enmarca en dos niveles diversos. En primer lugar, dar cumplimiento a los compromisos asumidos por nuestro país con relación a los estándares internacionales en materia de transparencia e intercambio de información y, en segundo lugar, dotar a la Administración Tributaria de información que permita a la misma gestionar de manera eficaz el sistema tributario nacional.

La adhesión de Uruguay a la Norma Común de Intercambio automático de información financiera con fines fiscales (en adelante "CRS" por sus siglas en inglés), implica una nueva etapa en lo que respecta a la cooperación en materia de transparencia e intercambio de información tributaria. Este instrumento provee a la Administración Tributaria de una importante herramienta ya que permite acceder en forma automática a la información tributaria de los países adheridos.

Los apoyos de la comunidad internacional al intercambio automático de información financiera y su desarrollo se han dado vertiginosamente: en la actualidad 101 jurisdicciones se han comprometido públicamente a su aplicación, de las cuales 55 se comprometieron a realizar los primeros intercambios a fines de 2017 y las restantes 46 a fines del año 2018, entre las cuales se encuentra nuestro país.

El compromiso internacional con la adopción del CRS se hace en la consideración de la ventaja que supone la estandarización de los procesos, generando una mayor efectividad y menores costos para todas las partes interesadas. La proliferación de diferentes e inconsistentes modelos potencialmente podría imponer costos significativos para los gobiernos y los sujetos obligados a reportar.

Cabe señalar que Uruguay tiene vigentes 10 Acuerdos de Intercambio de Información Tributaria (en adelante "AIIT"), donde sólo está prevista la modalidad previo requerimiento, pero tiene suscritos más de 13 Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal (en adelante "CDI"), los cuales incluyen una cláusula de intercambio de información la cual abarca todas sus modalidades (automático, espontáneo o previo requerimiento).

En cuanto al marco internacional, existen distintas bases jurídicas para articular el intercambio automático de información. Si bien los convenios bilaterales como los suscritos con arreglo al artículo 26 del Modelo de CDI de la OCDE pueden habilitar dicho intercambio, se considera más eficaz entablar relaciones de intercambio automático sobre la base de un instrumento multilateral.

En tal sentido, la Convención Multilateral de Asistencia Mutua en Asuntos Fiscales (en adelante "Convención"), conforme a las enmiendas introducidas en 2011, constituye un instrumento multilateral de intercambio que prevé todas las formas de cooperación administrativa, contemplando normas estrictas de confidencialidad y de uso adecuado de la información. Una de sus principales ventajas radica en su alcance global. Con arreglo a la Convención, el intercambio automático exige un acuerdo específico entre las autoridades competentes de las partes, que puede ser suscrito por dos o más partes, permitiendo así, que se concluya un acuerdo individual con dos o más partes (en cuyo marco el intercambio automático propiamente dicho siempre se lleva a cabo de forma bilateral).

Dicho acuerdo entre autoridades competentes activa y ejecuta, pues, el intercambio automático entre los participantes.

Nuestro pais formuló su adhesión a la Convención el pasado 1° de junio. El Poder Ejecutivo remitirá en los próximos dias dicho instrumento al Parlamento para su ratificación de conformidad con lo dispuesto en los articulos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República.

En otro orden, los ajustes normativos que se proponen, no sólo permitirán a Uruguay dar cumplimiento a los compromisos asumidos internacionalmente para llevar adelante el CRS, sino que fortalecerán y amplificarán considerablemente la posibilidad de nuestro pais de tutelar la defensa de las bases imponibles, en particular en lo relativo a la imposición sobre la renta. Ello será así, especialmente, en el ámbito del IRAE, respecto del cual la Administración Tributaria podrá avanzar en el

contralor del gasto efectivamente realizado en el exterior, ampliando las posibilidades de una efectiva aplicación de la normativa vigente en materia de precios de transferencia, y también, en lo atinente al IRPF, facilitando la fiscalización de las extensiones de fuentes consagradas.

Respecto de estas últimas, la recepción de información financiera por parte de jurisdicciones que se identifiquen relevantes así como la reciente adhesión a la Convención, facilitará a la DGI el efectivo control del cumplimiento de sus deberes, por parte de los contribuyentes obligados a declarar sus rentas pasivas obtenidas en el exterior.

A tales efectos, el presente proyecto de ley consagra una situación de equivalencia entre la información que se pondrá a disposición de fiscos extranjeros y la disponibilidad de la misma información por la Administración Tributaria nacional.

b) Contenido

El Capítulo I del presente proyecto, que regula el reporte automático de saldos y rentas de origen financiero a la Administración Tributaria, establece la obligación a las entidades financieras residentes en la República y las sucursales situadas en el país de entidades financieras no residentes, de suministrar anualmente a la DGI toda la información relativa a saldos y rentas de las cuentas debidamente identificadas mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades que configuren residencia fiscal en otro país o jurisdicción, en los plazos, formas y condiciones establecidos por el Poder Ejecutivo.

La misma obligación tendrán las entidades financieras, respecto de las cuentas que sean mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República.

Es importante precisar. que dicha obligación comprende sólo la información relativa a saldos y rentas de las cuentas, manteniéndose la necesidad de autorización judicial para la obtención de la información de los movimientos de las cuentas determinadas en los términos de lo dispuesto en el articulo 54 de la Ley N° 18.083, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.718.

El proyecto faculta al Poder Ejecutivo a excluir de la obligación de informar a determinadas entidades financieras en atención a su objeto y bajo riesgo fiscal, así como a establecer diferentes plazos de cumplimiento en atención a su naturaleza.

Asimismo, cuando la titularidad de las cuentas a ser informadas recaiga sobre sujetos que conforme a los criterios que establezca el

Poder Ejecutivo, sean entidades consideradas de alto riesgo en materia de evasión fiscal, se deberá informar también el beneficiario final de las mismas.

Un aspecto de interés es que las entidades financieras obligadas a informar deberán identificar la residencia a efectos fiscales de las personas físicas, jurídicas u otras entidades que mantengan cuentas en ellas. La misma obligación se aplicará respecto del beneficiario final en los casos en que corresponda. A estos efectos, se dispone que el Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos de debida diligencia adecuados para su cumplimiento y los de conservación de los documentos correspondientes, pudiendo establecer otros para cuentas o títulos según sus titulares sean personas físicas, jurídicas u otras entidades, así como para las cuentas abiertas o títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la ley.

Cuando se trate de cuentas que hubieran sido abiertas o de títulos adquiridos, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (1° de enero de 2017), el Poder Ejecutivo podrá autorizar a las entidades financieras a solicitar a sus titulares una declaración informando su residencia fiscal.

Con posterioridad al 1° de enero de 2017, no podrán abrirse nuevas cuentas ni emitir títulos de deuda o participación sin cumplir, entre otros, con el requisito de declarar a la entidad financiera la residencia fiscal de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades y del beneficiario final en los casos que corresponda.

El proyecto faculta al Poder Ejecutivo a excluir de la obligación de ser informadas cuentas que resulten de bajo riesgo fiscal en atención a su naturaleza y monto, así como a establecer plazos de cumplimiento en atención a la residencia de sus titulares y a la cuantía del saldo.

Se establecen las normas sancionatorias aplicables a las entidades financieras obligadas y se comete a la DGI la fiscalización de las obligaciones impuestas por el presente proyecto de ley, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, autorizándose la suscripción de convenios de cooperación con el BCU.

En cuanto al uso de la información suministrada por las entidades financieras, la misma podrá ser utilizada por la DGI para el cumplimiento de sus cometidos y para el intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o

convenios internacionales ratificados por la República y sus respectivos protocolos de entendimiento, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

El proyecto establece que la información será secreta y que el incumplimiento de esta disposición será sancionado con la pena establecida en el último inciso del artículo 25 del Decreto - Ley Nº 15.322.

Finalmente, se establece la inoponibilidad a la DGI del secreto profesional previsto en el artículo 25 del Decreto - Ley Nº 15.322, así como otros secretos y reservas.

IV. Capitulo II) - Identificación del beneficiario final y de los titulares de participaciones nominativas

a) Antecedentes y propósito

Tal como se ha señalado *ut supra*, es propósito del Poder Ejecutivo profundizar los avances normativos realizados en materia de convergencia técnica con los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo como de transparencia fiscal internacional.

En tal sentido, el proyecto de ley que se presenta, en el capítulo correspondiente a la identificación del beneficiario final, recoge las recomendaciones realizadas por GAFI (Recomendaciones 24 y 25 de febrero de 2012), así como por el Foro Global (Términos de Referencia 2016 adoptados en la reunión plenaria celebrada los días 26 y 27 de octubre de 2014 en la ciudad de Berlín, Alemania).

El proyecto tiene por objetivo lograr la disponibilidad de la información relativa a la identificación de los beneficiarios finales de las estructuras jurídicas, así como la identificación de los titulares de participaciones o títulos nominativos de las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir tales participaciones o títulos nominativos.

En ambos casos, se prevé que la información se encuentre disponible en el registro centralizado que funciona en el ámbito del BCU creado por la Ley Nº 18.930, con los mismos cometidos, pero con relación a la información de referencia.

b) Contenido

A efectos de cumplir con el objetivo de identificación de los beneficiarios finales, en primer lugar se define quienes son los sujetos que revisten tal calidad y el elenco de sujetos obligados a reportar, que son las entidades residentes y determinadas entidades no residentes.

Asimismo, se establece una obligación adicional para determinadas entidades residentes que emitan o tengan sus participaciones patrimoniales representadas en títulos nominativos, las que deberán informar los datos identificatorios de sus titulares así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente. Esta disposición está alineada con la obligación de identificación establecida en la Ley Nº 18.930, para las entidades emisoras de participaciones patrimoniales al portador.

En relación a la información que poseen los sujetos obligados, se dispone que la misma deberá ser conservada en iguales condiciones que las establecidas para los libros sociales.

Por su parte, el reporte de dicha información al BCU se deberá realizar mediante una declaración jurada, la cual deberá incluir la identificación de los beneficiarios finales y su porcentaje de participación en el capital social, así como cualquier cambio que ocurriera en relación a la información registrada. Cabe señalar que dicha declaración no llevará timbres profesionales.

Se excluye de la obligación de identificación de sus beneficiarios finales a determinadas sociedades residentes cuyos titulares de participaciones patrimoniales sean personas físicas y a otras entidades que se consideran de bajo riesgo.

Al igual que en el régimen de identificación establecido en la Ley Nº 18.930, la AIN será el organismo encargado de controlar el cumplimiento, determinar las sanciones y recaudar las mismas.

A efectos de asegurar el cumplimiento de estas disposiciones, se establece un régimen sancionatorio aplicable a los sujetos obligados.

En este sentido, las entidades que, a través de la utilización de formas jurídicas inadecuadas, impidan conocer a su beneficiario final serán pasibles de una multa de hasta 100 veces el valor máximo dispuesto en el artículo 95 del Código Tributario.

A su vez, se proyecta la misma disposición que la contemplada para el régimen previsto en la Ley Nº 18.930, respecto a la prohibición de inscribir actos o negocios jurídicos en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros si no se acredita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente proyecto.

En otro orden, se establece que los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas deberán requerir a sus clientes, cuando corresponda, el cumplimiento de la obligación de identificación que dispone el presente proyecto.

En lo que respecta a la confidencialidad y reserva de la información comprendida en el presente régimen de identificación, se establece en forma taxativa los sujetos que podrán acceder a la misma.

Por último, se faculta al Poder Ejecutivo a establecer la forma y condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el presente proyecto, considerando los plazos que se estipulan.

V. Capítulo III) - Normas aplicables a entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en paises o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación

a) Antecedentes y propósito

El recurso generalizado a sociedades constituidas en jurisdicciones de baja tributación ha generado una gran preocupación en la comunidad internacional respecto a la opacidad de dichas sociedades y de las jurisdicciones que las albergan. Por este motivo, el Foro Global ha exhortado a abordar esta problemática que trae aparejada pérdida en la recaudación de las Administraciones Tributarias, contribuyendo asimismo al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Es evidente que Uruguay no se encuentra ajeno a la realidad antes descrita, por lo que se impone la modificación de algunos aspectos normativos contenidos en nuestro sistema tributario, respecto a la utilización de este tipo de sociedades

El presente capítulo tiene como objetivo ajustar el sistema tributario de forma de desestimular la utilización de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, para disminuir la carga tributaria.

b) Análisis del sistema tributario vigente respecto a estas entidades

En la legislación doméstica las entidades no residentes que no constituyen un establecimiento permanente (en adelante "EP") en la República, tributan el Impuesto a la Renta de los No Residentes (en adelante "IRNR") por las rentas de fuente uruguaya.

A estos efectos, el IRNR define cuatro categorías de rentas. las cuales se clasifican en:

A) Rentas empresariales
B) Rendimientos del trabajo
C) Rendimientos de capital
D) Incrementos patrimoniales

Por su parte, en el artículo 2º del Título 8 del Texto Ordenado 1996 (texto legal del IRNR), además de establecerse cuales son las rentas comprendidas en el citado tributo, se definen las mismas realizando una remisión al IRAE en el caso de las rentas del literal A) y al IRPF para las de los literales B), C) y D), sin perjuicio de las disposiciones específicas que se establezcan en las normas del IRNR.

Cabe señalar que a efectos del IRNR, se aplican en general los mismos montos imponibles y las mismas tasas que para los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales del IRPF. En cambio, para las rentas empresariales y de trabajo se aplica una alícuota del 12% (doce por ciento), calculada sobre los ingresos devengados.

Es en sede del IRNR que se canalizan las rentas percibidas en la República por las entidades residentes en jurisdicciones de baja o nula tributación, que no constituyan EP en la República, y es por esta razón, que se considera necesario ajustar la referida normativa a efectos de combatir las prácticas u operaciones nocivas que se realizan mediante estos instrumentos.

Este ajuste normativo comprende, asimismo, modificaciones en determinadas disposiciones del IRAE, IRPF, en el Impuesto al Patrimonio (IP), en el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (ITP) y en el Impuesto de Control de las Sociedades Anónimas (ICOSA).

c) Contenido

En primer lugar se modifica la normativa del IRAE, IRPF e IRNR a efectos de incluir dentro del concepto de "fuente uruguaya", a las rentas derivadas de las ventas indirectas de activos de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, que estén localizados en el país. A estos efectos, quedarán alcanzadas aquellas entidades en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo se integre, directamente o indirectamente, a través de una cadena de titularidad, por bienes situados en la República.

Luego se introduce una modificación en las disposiciones del régimen de precios de transferencia del IRAE, la cual tiene como objetivo eliminar la referencia a que las jurisdicciones de baja o nula tributación se determinarán en forma taxativa de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Esto obedece a que los estándares internacionales promueven la incorporación de jurisdicciones "cooperantes" y "no cooperantes" en relación a la transparencia fiscal, de acuerdo a determinadas condiciones o características.

En este sentido, se agrega una disposición en el IRAE, IRPF, IRNR e IP, la cual establece que el Poder Ejecutivo será quien reglamente las condiciones que deberán verificar estas jurisdicciones o regímenes para ser considerados de baja o nula tributación. No obstante, el Poder Ejecutivo también podrá confeccionar una nómina de los países, jurisdicciones y regímenes especiales que preceptivamente sean considerados de baja o nula tributación.

Por otra parte, se modifica la disposición vigente de transparencia fiscal, respecto a las rentas obtenidas por contribuyentes del IRPF a través de entidades no residentes, cuando se verifiquen determinadas circunstancias. La modificación consiste en asignar la totalidad de los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales obtenidos por la entidad no residente como dividendos o utilidades al contribuyente del IRPF.

En ese sentido, se alinea la disposición antes mencionada a otras hipótesis similares.

Adicionalmente, se introducen disposiciones específicas respecto a rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, cuando las mismas deriven de operaciones con contribuyentes del IRAE, las cuales

quedarían gravadas por IRNR. La aplicación de las mismas estará condicionada a que se trate de entidades vinculadas.

Asimismo se establecen otras disposiciones complementarias respecto a las rentas obtenidas por estas entidades.

En relación a las rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, que quedan comprendidas en el IRNR, se fija una tasa incrementada del 25% (veinticinco por ciento).

Como forma de estimular la disolución de estas entidades sin que ello implique un costo tributario, se exonera del IRNR y del ITP a aquellas transmisiones que cumplan determinados requisitos.

Por último se incluye dentro del hecho generador del ICOSA a las entidades no residentes que adopten el tipo de sociedad anónima regulada por la Ley Nº 16.060 y sus modificativas.

VI. Capítulo IV) - Ajustes al régimen de Precios de Transferencia del IRAE

a) Antecedentes y propósito

La OCDE presentó en julio de 2013 el Plan de Lucha contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (en adelante "BEPS" por su siglas en inglés), en el cual se incluyeron quince medidas, denominadas "Acciones", cuyo desarrollo permitiría combatir el problema de la evasión fiscal de las empresas multinacionales. En la actualidad más de 100 países y jurisdicciones se han comprometido en la implementación de las medidas propuestas para BEPS, a través del denominado "Marco Inclusivo".

En el ámbito del referido proyecto se sugiere la revisión de los estándares internacionales de documentación en materia de precios de transferencia, adoptando un enfoque en tres niveles, a través de la inclusión de tres tipos de informes: *"informe local"*. *"informe maestro"* e *"informe país por país"*. La legislación nacional ya contempla disposiciones específicas en relación al informe local, incorporándose en el presente proyecto de ley únicamente los dos últimos informes referidos.

En primer lugar, se propone incluir el *informe país por país* siguiendo para ello el modelo estándar que los grupos multinacionales de grandes dimensiones económicas deberán presentar en el país de residencia de su sociedad matriz. Dicho informe podrá ser objeto de intercambio automático entre los países que adhieran a la Convención y con los que exista un Acuerdo de Autoridades Competentes que permita intercambiar dicho informe en forma automática, sin perjuicio de otros mecanismos que pudieran preverse.

El *informe país por país* contiene información de todas las entidades que integran el grupo multinacional, agregada por jurisdicción fiscal, respecto a los ingresos brutos, los impuestos devengados y pagados, así como ciertos indicadores de las actividades económicas realizadas en cada jurisdicción en las que opera dicho grupo, entre otros datos.

En la medida que el referido informe será preparado por el grupo multinacional y presentado por una de sus entidades ante la Administración Tributaria de su jurisdicción para el intercambio automático con otras jurisdicciones en las que opera dicho grupo, contribuye a la transparencia fiscal en materia de intercambio de información y a la colaboración entre las Administraciones Tributarias de los diferentes países. Esto constituye una fuente muy importante de información para las referidas administraciones a los efectos de dar cumplimiento de sus cometidos de control tributario.

Siguiendo con lo propuesto en el marco del Plan BEPS, el proyecto de ley prevé la presentación de un *informe maestro* que contenga información del grupo multinacional, relativa a la estructura organizacional, las actividades realizadas, las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por cada una de las entidades integrantes del grupo multinacional, los intangibles, la forma de financiamiento, y la situación financiera y fiscal de dicho grupo.

En la medida que ambos informes serán requeridos internacionalmente y referirán al grupo multinacional en su conjunto, al adoptarse el estándar internacional en esta materia no se producirán mayores costos de cumplimiento a los sujetos residentes.

En otro orden, se incluye la posibilidad de que el Poder Ejecutivo disponga la aplicación del régimen de acuerdos anticipados de precios en forma bilateral con otras Administraciones Tributarias, en el marco de los CDI ratificados por la República que se encuentren vigentes

b) Contenido

El capítulo IV contiene nuevas obligaciones para los contribuyentes de IRAE que operen con empresas vinculadas, así como la disposición citada anteriormente respecto al régimen de acuerdos anticipados de precios.

A tales efectos, se establece que la vinculación quedará configurada cuando las partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las partes.

Asimismo, se autoriza el intercambio automático de la información entre Administraciones Tributarias en el marco de acuerdos internacionales celebrados por nuestro país.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I
INFORME AUTOMÁTICO DE SALDOS Y RENTAS DE ORIGEN FINANCIERO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1º.- **(Obligación de informar de entidades financieras. Residentes fiscales en el exterior).-** Las entidades financieras residentes en la República y las sucursales situadas en el país de entidades financieras no residentes, deberán suministrar anualmente a la Dirección General Impositiva toda la información relativa a saldos y rentas al cierre del año civil, de las cuentas debidamente identificadas mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades que configuren residencia fiscal en otro país o jurisdicción, en los plazos, formas y condiciones establecidos por el Poder Ejecutivo.

A los efectos de la presente ley también se consideran cuentas financieras los títulos de deuda o participación en el capital de fideicomisos, fondos de inversión y otras entidades comprendidas en el literal b) del presente artículo, así como los saldos correspondientes a cualquier beneficiario.

Se excluye de la obligación dispuesta la información relativa a cuentas mantenidas en sucursales de entidades financieras residentes situadas en el exterior.

Se entenderá por entidades financieras obligadas a informar:

a) las que realicen actividad de intermediación financiera;

b) todas aquellas entidades que realicen actividad de custodia o de inversión por cuenta y orden de terceros, aun cuando no estén bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay. Dichas entidades estarán obligadas aun en el caso que sean administradas por otra entidad financiera obligada a informar.

c) las entidades de seguro, en relación a los contratos de seguro, cuando los mismos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, y los contratos de renta vitalicia.

ARTÍCULO 2º.- **(Obligación de informar de entidades financieras. Residentes fiscales).-** La misma obligación establecida en el artículo

anterior tendrán las entidades financieras obligadas a informar, respecto de las cuentas que sean mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República.

ARTÍCULO 3º.- (Entidades financieras excluidas y plazos de cumplimiento).- El Poder Ejecutivo podrá excluir de la obligación de informar a determinadas entidades financieras en atención a su objeto y bajo riesgo fiscal, así como a establecer diferentes plazos de cumplimiento en atención a su naturaleza.

ARTÍCULO 4º.- (Identificación de beneficiario final).- En el caso de que se trate de cuentas cuyos titulares, conforme a los criterios que establezca el Poder Ejecutivo, sean entidades consideradas de alto riesgo en materia de evasión fiscal, se deberá informar asimismo el beneficiario final de las mismas.

ARTÍCULO 5º.- (Definición de residencia).- A los efectos de la residencia de las entidades financieras obligadas a informar, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

La misma disposición, así como lo previsto en el artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, regulará lo atinente a la residencia de personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República a que refiere el artículo 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- (Debida diligencia).- Las entidades financieras obligadas a informar por la presente ley deberán identificar la residencia a efectos fiscales de las personas físicas, jurídicas u otras entidades que mantengan cuentas en ellas. La misma obligación se aplicará respecto del beneficiario final en los casos en que corresponda.

A tales efectos, el Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos de debida diligencia adecuados para su cumplimiento, así como los procedimientos de conservación de los documentos correspondientes, pudiendo establecer procedimientos distintos para cuentas o títulos según sus titulares sean personas físicas, jurídicas u otras entidades, así como para las cuentas abiertas o títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la ley.

Asimismo, podrá autorizar a las entidades financieras obligadas a informar que soliciten a los titulares de las cuentas abiertas o títulos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley la declaración de su residencia, la que podrá ser formulada a través de cualquier medio hábil de comunicación.

<u>ARTÍCULO 7º</u>.- (Nuevas cuentas. Declaración de residencia fiscal).- A partir de la vigencia de la presente ley no podrán abrirse nuevas cuentas ni emitir títulos de deuda o participación sin cumplir, entre otros, con el requisito de declarar a la entidad financiera la residencia fiscal de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades y del beneficiario final en los casos que corresponda.

El Poder Ejecutivo establecerá la oportunidad en que deberá identificarse la residencia fiscal del adquirente de los títulos de deuda y participación transferidos con posterioridad al 1º de enero de 2017.

<u>ARTÍCULO 8º</u>.- (Cuentas excluidas y plazos de cumplimiento).- El Poder Ejecutivo podrá excluir de la obligación de ser informadas cuentas que resulten de bajo riesgo fiscal en atención a su naturaleza y monto, así como establecer plazos de cumplimiento en atención a la residencia de sus titulares y a la cuantía del saldo.

<u>ARTÍCULO 9º</u>.- (Omisión de informar).- La omisión de remitir la información por las entidades financieras obligadas, hará pasible a la entidad financiera de una multa de quinientas hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

<u>ARTÍCULO 10</u>.- (Informaciones incompletas o inexactas).- La remisión incompleta o inexacta de dicha información o su remisión fuera de los plazos y condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación, hará pasible a la entidad financiera, según su gravedad, de las siguientes sanciones:

a) Observación;
b) Apercibimiento;
c) Multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

<u>ARTÍCULO 11</u>.- (Incumplimiento de los procedimientos de debida diligencia).- La omisión por las entidades financieras obligadas en el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia dispuestos en los artículos 6º y 7º de la presente ley y su reglamentación, será sancionado, según su gravedad:

a) Observación;
b) Apercibimiento;

c) Multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

ARTÍCULO 12.- (Graduación de las sanciones).- A los efectos de la graduación de las sanciones previstas en los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá determinar criterios selectivos basados en aspectos tales como la inadecuación total o parcial de los procedimientos de debida diligencia, la dimensión económica de la entidad financiera obligada a reportar y la reiteración, continuidad y reincidencia de las conductas de incumplimiento (artículo 100 Código Tributario).

ARTÍCULO 13.- (Fiscalización).- Cométese a la Dirección General Impositiva la fiscalización de las obligaciones impuestas por la presente ley, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.

A los efectos de la fiscalización cometida, la Dirección General Impositiva podrá suscribir convenios de cooperación con el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 14.- (Título ejecutivo).- Las resoluciones firmes que dicte la Dirección General Impositiva aplicando las sanciones previstas en los artículos 9º, 10 y 11 de la presente ley tendrán el carácter de título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

ARTÍCULO 15.- (Deber de reserva y uso de la información suministrada).- La información suministrada por las entidades financieras en cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la presente ley, podrá ser utilizada por la Dirección General Impositiva para el cumplimiento de sus cometidos y para el intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República y sus respectivos protocolos de entendimiento, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

La información será secreta y el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con la pena establecida en el último inciso del artículo 25 del Decreto - Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

ARTÍCULO 16.- (Secreto bancario).- El secreto profesional previsto en el artículo 25 del Decreto - Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no será oponible a la Dirección General Impositiva para el ejercicio de las atribuciones consagradas en la presente ley.

ARTÍCULO 17.- (Otras disposiciones relativas al secreto, reserva o confidencialidad).- El secreto previsto en los artículos 28 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999, 19 literal c) de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, 19 de la Ley Nº 18.243, de 27 de diciembre de 2007 y 54, 55, 61 y 111 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, así como cualquier otra disposición que consagre un deber de secreto, reserva o confidencialidad no será oponible a la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 18.- (Datos personales).- A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

ARTÍCULO 19.- (Vigencia).- Lo dispuesto en los artículos precedentes regirá a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el inciso octavo del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenando 1996, por el siguiente:

"En el caso de las empresas bancarias serán considerados activos gravados a los efectos del pasivo computable:

i) El monto equivalente a la cuotaparte de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, deducida la suma de obligaciones subordinadas que integra la referida Responsabilidad.

ii) Los títulos de deuda pública nacional, con un máximo del 60% (sesenta por ciento) del incremento real acumulado de la Responsabilidad Patrimonial Neta.

A los efectos de la determinación del incremento real acumulado de la Responsabilidad Patrimonial Neta se considerará la diferencia entre:
- el monto de la Responsabilidad Patrimonial Neta a cierre de ejercicio y;
- el monto de la Responsabilidad Patrimonial Neta al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2015, siempre que dicho monto no supere la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima a esa fecha incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), en cuyo caso se considerará a los efectos de la deducción esta última cifra. El monto así determinado se actualizará por el incremento del

Índice de Precios al Consumo entre el 1º de enero de 2016 y la fecha de cierre de ejercicio.

En el caso de inicio de actividades el referido incremento real se computará a partir del quinto ejercicio y la base inicial de comparación estará constituida por el monto de la Responsabilidad Patrimonial Neta con el límite referido precedentemente al cierre del cuarto ejercicio, actualizada de conformidad a lo establecido en el presente apartado.

Lo dispuesto en este apartado regirá para los ejercicios cuya declaración jurada no haya vencido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."

CAPÍTULO II
IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL Y DE LOS TITULARES DE PARTICIPACIONES NOMINATIVAS

ARTÍCULO 21.- (Beneficiario final).- A los efectos de la presente ley, se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica.

Se entenderá como control final el ejercido directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

ARTÍCULO 22.- (Obligación de identificar. Entidades residentes).- A partir del 1º de enero de 2017, las entidades residentes deberán identificar inequívocamente a sus beneficiarios finales, contando con la documentación que lo acredite fehacientemente.

A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 23.- (Obligación de identificar. Entidades no residentes).- Igual obligación a la establecida en el artículo anterior tendrán las

entidades no residentes, siempre que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996; o

B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) del literal B) del artículo 3° del Título referido precedentemente.

Quedan comprendidos en el presente artículo los beneficiarios finales de fondos de inversión y fideicomisos del exterior, cuyos administradores o fiduciarios sean residentes en el territorio nacional.

ARTÍCULO 24.- (Obligación adicional para entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas).- Las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar, además de la información relativa al beneficiario final, los datos identificatorios de sus titulares así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente.

Las modificaciones posteriores a la primera comunicación, deberán ser informadas dentro del plazo de treinta días a partir de su verificación.

Dicho plazo será de 90 (noventa) días en caso de que los titulares de las participaciones o títulos nominativos sean no residentes.

ARTÍCULO 25.- (Disponibilidad de la información).- Las entidades obligadas deberán conservar la documentación respaldante de la información requerida, en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales.

Queda incluida en lo dispuesto en el inciso anterior, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente o que por otros medios ejerza el control final.

Las entidades deberán adoptar medidas para mantener la información actualizada en las condiciones establecidas por la presente ley.

ARTÍCULO 26.- (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- El registro creado en el ámbito del Banco Central del Uruguay por el artículo 3º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, comprenderá la custodia y la administración de la información correspondiente a los beneficiarios finales (artículo 21) y a las entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas (artículo 24), conforme a los cometidos específicos atribuidos.

A tales efectos, también se considerará cometido específico del Banco Central del Uruguay, la confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 22, 23, 24 y 28 de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- (Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación tendrá los siguientes cometidos específicos:

A) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 32 de la presente ley.

B) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes.

C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario.

D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas. La Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Aduanas, el Banco de Previsión Social y la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo deberán comunicar los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrá recabar del Banco Central del Uruguay y de las entidades obligadas por la presente ley, la información pertinente.

Autorízase a la Dirección General de Registros, al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva a brindar a la

Auditoría Interna de la Nación la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

ARTÍCULO 28.- (Procedimiento. Obligación de informar de las entidades).- Las entidades obligadas deberán informar al registro a que refiere el artículo 26, los beneficiarios finales identificados indicando los porcentajes de participación de los que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 21, los que no las cumplen y los que desconoce, así como de quienes ejercen su control final, si correspondiere.

Queda incluida en lo dispuesto en el inciso anterior, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente o por otros medios ejerza el control final, así como los titulares a que refiere el artículo 24.

Dicha comunicación tendrá carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 29.- (Modificaciones).- Los obligados deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada en los términos previstos en el artículo anterior.

Dicho plazo será de 90 (noventa) días en el caso de que los beneficiarios finales sean no residentes.

ARTÍCULO 30.- (Excepciones a la obligación de informar).- No estarán obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 28:

a) las sociedades personales o sociedades agrarias en que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean éstas sus beneficiarios finales;

b) las sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean éstas sus beneficiarios finales.

ARTÍCULO 31.- (Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y sus representantes).- Las entidades obligadas estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio, sin perjuicio de las demás que correspondan:

a) El incumplimiento de la obligación de identificar a los beneficiarios finales o titulares en los términos previstos en los artículos 21 a 24 de la presente ley, será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

b) El incumplimiento en la obligación de conservar la información y la documentación exigida en el artículo 25, así como la omisión de presentar la declaración jurada a que refieren los artículos 28 y 29, será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad obligada, sus representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su responsabilidad personal en el incumplimiento.

ARTÍCULO 32.- (Prohibición de distribuir utilidades).- Las entidades no podrán pagar utilidades ni dividendos, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la entidad, así como cualquier partida de similar naturaleza, realizada a los titulares o beneficiarios respecto de los cuales no se haya cumplido con la obligación de identificar a los beneficiarios finales, por la cuotaparte correspondiente.

Igual prohibición se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 23 de la presente ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será castigado con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente.

ARTÍCULO 33.- (Suspensión de certificado único).- La falta de presentación de las declaraciones juradas configurará el incumplimiento de pleno derecho, determinando la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

El Banco Central del Uruguay y la Auditoría Interna de la Nación informarán a la Dirección General Impositiva los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de las entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento.

ARTÍCULO 34.- (Formas sociales inadecuadas).- El que impida conocer a su beneficiario final o induzca a error sobre la obligación de identificación establecida en el artículo 21 de la presente ley, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas será castigado con una multa cuyo monto será de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

ARTÍCULO 35.- (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo carácter de título ejecutivo la resolución firme que las imponga de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, la dimensión económica de la entidad y la participación relativa que en el patrimonio de la misma tengan él o los beneficiarios no identificados.

ARTÍCULO 36.- (Contralor).- Las entidades obligadas no podrán inscribir actos y negocios jurídicos en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, sin la acreditación de haber dado cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 37.- (Obligados a reportar operaciones sospechosas).- Sin perjuicio de las obligaciones ya establecidas, los obligados por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 50 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, deberán requerir a sus clientes, cuando corresponda, como parte de sus procedimientos de debida diligencia, la información resultante del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 38.- (Acceso).- La información a que refieren los artículos 22, 23, 25, 28 y 29 de la presente ley será de carácter confidencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008.

El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos:

A) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.

B) La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, en el marco del cumplimiento de sus cometidos, de acuerdo con las facultades asignadas por el artículo 5° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004 y el artículo 49 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

C) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.

D) La Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.

ARTÍCULO 39.- (Exclusión de entidades).- Quedan exceptuadas de la obligación dispuesta en los artículos 22 y 23 de la presente ley:

a) las entidades cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos;

b) los fondos de inversión debidamente constituidos y supervisados por el país de su residencia, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación;

c) los condominios, las sociedades conyugales y las sociedades de bienes reguladas en la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

El Poder Ejecutivo podrá exceptuar a otras entidades que en función de su naturaleza y composición de capital sean de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria.

ARTÍCULO 40.- (Exoneración).- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.

ARTÍCULO 41.- (Plazos y condiciones para el registro de la información).- Sin perjuicio de la vigencia para las obligaciones dispuestas por los artículos 22 y 23, el Poder Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones en los que las entidades a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas. A tales efectos, podrá establecer un cronograma de incorporación de la información al registro, incluida la referida en el artículo 24, según la naturaleza de las entidades y que no podrá exceder los siguientes plazos:

- Entidades obligadas a informar por la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de setiembre de 2017.

- Entidades emisoras de acciones nominativas, sociedades personales y demás entidades: 30 de junio de 2018.

CAPÍTULO III
NORMAS APLICABLES A ENTIDADES RESIDENTES EN PAISES O JURISDICCIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN O QUE SE BENEFICIEN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN.

ARTÍCULO 42.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 40.- Países, jurisdicciones y regímenes de baja o nula tributación.**- Las operaciones que los sujetos pasivos realicen con entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, se presumirán, sin admitir prueba en contrario, realizadas entre partes vinculadas y no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los valores normales de mercado entre partes independientes; en tal caso deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo siguiente."

ARTÍCULO 43.- Agrégase al artículo 7º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, las rentas correspondientes a la trasmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, así como la constitución y cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado según normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad, por bienes situados en la República."

ARTÍCULO 44.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"**ARTÍCULO 17 bis**.- A efectos de determinar la renta originada en trasmisiones patrimoniales, cuya adquisición se haya exonerado por el literal T) del artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el costo fiscal estará constituido por el valor de adquisición de las entidades referidas en dicho literal, ajustado de acuerdo a las normas de este impuesto y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de este Título"

ARTÍCULO 45.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"**ARTÍCULO 95 bis**.- El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para que los países, jurisdicciones o regímenes especiales, sean considerados de baja o nula tributación. Asimismo podrá confeccionar una nómina de los países, jurisdicciones y regímenes especiales, que preceptivamente sean considerados de baja o nula tributación."

ARTÍCULO 46.- Agrégase al segundo inciso del artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente apartado:

"IV) Las rentas correspondientes a la trasmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, así como la constitución y cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado según normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad, por bienes situados en la República."

ARTÍCULO 47.- Sustitúyese el artículo 7º bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 7º bis**.- **Asignación de rentas de entidades no residentes.-** En el caso en que personas físicas residentes participen en el capital de entidades no residentes, las rentas obtenidas por dichas entidades serán determinadas y asignadas como dividendos o utilidades distribuidos a las referidas personas físicas en la proporción que tenga su participación en el patrimonio de aquellas.

Las rentas objeto de asignación comprenderán exclusivamente a los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales, en tanto sean obtenidos por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación. A tales efectos, para la determinación de las referidas rentas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Título, quedando facultado el Poder Ejecutivo a

establecer otros mecanismos de determinación de la renta a asignar, cuando las mismas no resulten aplicables.

Las rentas a computar por el contribuyente se presumirán devengadas en el momento en que sean percibidas por la entidad no residente."

ARTÍCULO 48.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"**ARTÍCULO 7º ter**.- El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para que los países, jurisdicciones o regímenes especiales, sean considerados de baja o nula tributación. Asimismo podrá confeccionar una nómina de los países, jurisdicciones y regímenes especiales, que preceptivamente sean considerados de baja o nula tributación."

ARTÍCULO 49.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"**ARTÍCULO 22 bis**.- A efectos de determinar la renta originada en trasmisiones patrimoniales, cuya adquisición se haya exonerado por el literal T) del artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el costo fiscal, cuando corresponda su determinación, estará constituido por el valor de adquisición de las entidades referidas en dicho literal, debidamente actualizado de acuerdo a la normativa de este impuesto."

ARTÍCULO 50.- Sustitúyese el inciso tercero del literal C) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Cuando un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta verifique la hipótesis de baja tributación a que refiere el artículo 7º bis de este Título, los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales obtenidos por la entidad no residente, se asignaran como dividendos o utilidades a dicho contribuyente al solo efecto de determinar los dividendos o utilidades gravados por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas. A tales efectos, para la determinación de las referidas rentas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capitulo II del presente Título, quedando facultado el Poder Ejecutivo a establecer otros mecanismos de determinación de la renta a asignar, cuando las mismas no resulten aplicables. De igual modo, cuando una persona física residente participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta reciba los dividendos y utilidades distribuidos por

un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, dichas utilidades y dividendos se asignarán a las personas físicas, siempre que la entidad no residente verifique la hipótesis de baja tributación establecida en el artículo 7º bis de este Título."

ARTÍCULO 51.- Agrégase el artículo 3º del Titulo 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Se considerarán integramente de fuente uruguaya, las rentas correspondientes a la trasmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en paises o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, así como la constitución y cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado según normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad, por bienes situados en la República."

ARTÍCULO 52.- Agrégase al Título 8 del Texto Ordenado 1996 el siguiente artículo:

"**ARTÍCULO 3º bis.- (Países, jurisdicciones y regimenes de baja o nula tributación.- Operaciones con partes vinculadas).-** Las rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, originadas en operaciones realizadas con contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que verifiquen la hipótesis de vinculación a que refiere el presente artículo, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones:

a) Serán consideradas de fuente uruguaya las provenientes de importación de bienes. Se presumirá salvo prueba en contrario, la que deberá ser acreditada por el contribuyente de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, que la renta obtenida en el exterior es del 50% (cincuenta por ciento) del precio correspondiente. En ningún caso el valor a considerar podrá ser inferior al valor en aduana correspondiente.

b) Serán consideradas de fuente uruguaya las provenientes de operaciones de venta de bienes en el exterior, que hayan sido previamente exportados por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas Se presumirá salvo prueba en contrario, la que deberá ser acreditada por el contribuyente de dicho impuesto, que la renta obtenida en el exterior es del 50% (cincuenta por ciento) del precio correspondiente. En ningún caso el valor a considerar podrá ser inferior al precio de venta mayorista en el lugar de destino.

En tal caso, el referido contribuyente será responsable solidario por el pago del impuesto correspondiente a las mencionadas entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo la vinculación quedará configurada cuando las partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

Las operaciones realizadas con las entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación se considerarán realizadas con partes vinculadas, salvo que se declare la no configuración de las condiciones dispuestas en el inciso anterior a través de la presentación de una declaración jurada por parte del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas."

ARTÍCULO 53.- Agrégase al Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 3º ter.- **(Países, jurisdicciones y regímenes de baja o nula tributación).** Las rentas provenientes de operaciones realizadas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación

exista o no vinculación en los términos dispuestos por el artículo anterior, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones:

a) Se considerará de fuente uruguaya el ingreso obtenido por la enajenación de bienes intangibles adquiridos por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, cuyo destino sea la utilización económica en territorio nacional. A efectos de determinar el monto imponible de esta renta, será aplicable lo dispuesto en el literal A) del artículo 12 del presente Título. En ningún caso el valor a considerar podrá ser inferior al valor de mercado de los referidos bienes.

b) Las rentas provenientes de bienes inmuebles situados en territorio nacional estarán gravadas por la tasa general más una tasa complementaria del 5,25% (cinco con veinticinco por ciento).

c) Las rentas correspondientes a incrementos patrimoniales obtenidas por la enajenación o promesa de enajenación de bienes inmuebles situados en territorio nacional, se determinarán sobre base real de conformidad con lo dispuesto por los incisos primero a cuarto del artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996. En caso que no pueda revaluarse el costo de adquisición por inexistencia del Índice de Precios al Consumo se podrá ejercer la opción dispuesta en dicho artículo. Lo dispuesto en el presente literal regirá a partir del 1º de enero de 2018.

d) Para rentas originadas en otras trasmisiones patrimoniales de bienes situados en territorio nacional, el porcentaje a que refiere el inciso segundo del artículo 22 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, será del 30% (treinta por ciento)."

ARTÍCULO 54.- Agrégase al artículo 14 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, excepto dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE 25%."

ARTÍCULO 55.- Agrégase al artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"T) Las trasmisiones patrimoniales realizadas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1) Se realicen hasta el 30 de junio de 2017.

2) El adquirente no sea una de las entidades referidas.

3) En caso de estar inscriptas, las mencionadas entidades hayan solicitado la clausura ante la Dirección General Impositiva, así como en los organismos de seguridad social correspondientes, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la referida fecha.

A efectos de determinar la renta originada en trasmisiones patrimoniales cuya adquisición se haya exonerado por el presente literal, el costo fiscal, cuando corresponda su determinación, estará constituido por el valor de adquisición de las entidades referidas en el primer inciso."

ARTÍCULO 56.- Agrégase al Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"**ARTÍCULO 17**.- El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para que los países, jurisdicciones o regímenes especiales, sean considerados de baja o nula tributación. Asimismo podrá confeccionar una nómina de los países, jurisdicciones y regímenes especiales, que preceptivamente sean considerados de baja o nula tributación."

ARTÍCULO 57.- Agrégase al artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"E) Las entidades, excluidas las personas físicas, residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en los países o jurisdicciones de baja o nula tributación, o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, que no actúen en el país mediante establecimiento permanente - 3%."

ARTÍCULO 58.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"**ARTÍCULO 56.-** El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para que los países, jurisdicciones o regímenes especiales, sean considerados de baja o nula tributación. Asimismo podrá confeccionar una nómina de los países, jurisdicciones y regímenes especiales, que preceptivamente sean considerados de baja o nula tributación."

ARTÍCULO 59.- Agrégase al artículo 1º del Título 16 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Se encuentran comprendidas en lo dispuesto en el inciso anterior las sociedades constituidas en el extranjero que modifiquen su contrato, adoptando el tipo sociedad anónima regulado por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. A tales efectos, se considerará como constitución el momento en que culminen los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes."

ARTÍCULO 60.- Agrégase al artículo 7º del Título 19 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"H) Las enajenaciones realizadas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1) Se realicen hasta el 30 de junio de 2017.

2) El adquirente no sea una de las entidades referidas.

3) En caso de estar inscriptas, las mencionadas entidades hayan solicitado la clausura ante la Dirección General Impositiva, así como en los organismos de seguridad social correspondientes, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la referida fecha."

ARTÍCULO 61.- El presente Capítulo regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

CAPÍTULO IV
AJUSTES AL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 62.- Agrégase al artículo 41 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 el siguiente inciso:

"A los mismos efectos dispuestos en el inciso anterior, la reglamentación determinará la información y documentación que deberá suministrar el contribuyente relativa a las entidades no residentes vinculadas, correspondiente al informe maestro previsto en el artículo 46 del Título 4 del Texto Ordenado 1996."

ARTÍCULO 63.- Agrégase al artículo 44 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"El Poder Ejecutivo también podrá disponer la aplicación del referido régimen en acuerdo con administraciones tributarias de otras jurisdicciones, en el marco de convenios internacionales para evitar la doble imposición ratificados por la República que se encuentren vigentes."

ARTÍCULO 64.- Agrégase al artículo 46 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Adicionalmente, en los casos que se configuren las hipótesis de vinculación establecidas en el segundo inciso del artículo 46 ter, la Dirección General Impositiva podrá requerir la presentación de declaraciones juradas especiales que contengan los datos relativos al informe país por país, de conformidad con lo previsto en dicho artículo así como la información y documentación relativa al informe maestro del grupo multinacional que integra la entidad.

Se entenderá por informe maestro aquel que contenga información del grupo multinacional, relativa a la estructura organizacional, las actividades realizadas, las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por cada una de las entidades

integrantes del grupo multinacional, los intangibles, la forma de financiamiento, y la situación financiera y fiscal de dicho grupo.

Un grupo multinacional comprende a un conjunto de dos o más entidades vinculadas en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 43 ter, residentes en diferentes jurisdicciones;, así como también a la casa matriz y sus establecimientos permanentes."

ARTÍCULO 65.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"**ARTÍCULO 46 ter.- Informe país por país.**- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que integren un grupo multinacional de gran dimensión económica, cuando se configuren los supuestos de vinculación establecidos en el inciso siguiente, quedarán sujetos a las disposiciones relativas al informe país por país que regula el presente artículo. Quedan asimismo sujetos a esta disposición, cuando integren un grupo multinacional de gran dimensión económica, las casas matrices con sus establecimientos permanentes, cuando alguno de ellos sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas; y otras entidades residentes que integren un grupo multinacional con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades no residentes vinculados a ellos.

La vinculación quedará configurada cuando las partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las partes.

Dicho informe podrá ser utilizado por la Dirección General Impositiva para el cumplimiento de sus cometidos y para el intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República y sus respectivos protocolos de entendimiento, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

Los grupos multinacionales de gran dimensión económica a que refiere el primer inciso serán aquellos cuyos ingresos consolidados superen el límite que a tales efectos fije el Poder Ejecutivo.

Los sujetos comprendidos en el primer inciso del presente artículo, deberán presentar anualmente el informe país por país en la forma, condiciones y plazos que determine la Dirección General Impositiva, excepto cuando el mismo deba ser presentado por una entidad integrante del grupo multinacional obligada a informar ante una administración tributaria de una jurisdicción con la que nuestro país tenga vigente un acuerdo de intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales, y dicho informe pueda ser efectivamente intercambiado con la Dirección General Impositiva.

Se entiende por entidad obligada a informar a aquella que deba presentar el informe país por país ante la Dirección General Impositiva o, en su defecto, ante la administración tributaria extranjera en nombre del grupo multinacional al cual pertenece. A estos efectos, la entidad obligada a informar podrá ser una entidad comprendida en el primer inciso del presente artículo, la entidad controlante final del grupo multinacional o una entidad designada por dicho grupo a tales efectos. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones en que opere dicha presentación.

Los sujetos comprendidos en el primer inciso de este artículo deberán informar a la Dirección General Impositiva, cuál es la entidad del grupo multinacional obligada a informar y su residencia fiscal, en la forma, condiciones y plazos que ésta establezca.

Dicho informe deberá contener información del grupo multinacional, país por país, relativa a:

i. Identificación de cada una de las entidades que integran el grupo multinacional, su país de residencia fiscal, o el país de constitución cuando difiera de su país de residencia, y las actividades que éstas desarrollan.

ii. Ingresos brutos consolidados, distinguiendo entre los obtenidos con entidades vinculadas e independientes, resultado del ejercicio antes del impuesto sobre las rentas, impuesto sobre las rentas pagado en el ejercicio, impuesto sobre las rentas devengado en el ejercicio, capital social, resultados acumulados, número de empleados y activos tangibles.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2017."

Carp. n.º 716/2016 - rep. n.º 399/2016 anexo I

Disposiciones citadas

TEXTO ORDENADO 1996

TÍTULO 1
NORMAS GENERALES DE DERECHO
TRIBUTARIO NACIONAL

SECCIÓN III
DERECHO TRIBUTARIO FORMAL

CAPÍTULO 8
RÉGIMEN DE CERTIFICADOS

Artículo 80.- Establécese un régimen de certificado único para la Dirección General Impositiva con arreglo a lo que se regula en los siguientes incisos:

A) No se podrá enajenar ni gravar bienes inmuebles, enajenar vehículos automotores, distribuir utilidades a título definitivo o provisorio, importar o exportar, percibir de los Entes Públicos sumas superiores al 50% (cincuenta por ciento) del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas y solicitar la expedición o renovación de pasaportes, sin la previa obtención de un certificado único y de vigencia anual que expedirá la Dirección General Impositiva. Dicho certificado acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos que administra el citado organismo, de que no se hallan alcanzados por los mismos, o de que disponen de plazo acordado para hacerlo.

Quienes inicien o realicen actividad comercial o industrial no podrán sin su previa presentación, realizar gestiones referentes a dicha actividad ante las oficinas públicas.

Sin perjuicio de ello deberá obtenerse un certificado especial en los casos de reformas de estatutos o contratos de enajenación, liquidación o disolución total o parcial de los establecimientos comerciales o industriales, o de inscripción de contratos de arrendamientos rurales, con igual constancia de la Dirección General Impositiva referidas hasta la fecha del acto que motiva la solicitud.

Se prescindirá de la obtención del certificado para enajenar o gravar bienes inmuebles cuando la escritura respectiva se otorgue de mandato judicial. En tales casos y en los de la escritura otorgada de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88º de este Título, el Juzgado interviniente deberá remitir a la Dirección General Impositiva, la información relativa al acto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Las escrituras que se hubieren otorgado de mandato judicial con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley Nº 14.664, de 14 de junio de 1977, sin la obtención previa del certificado exigido por el inciso primero, serán inscriptas por el Registro respectivo, haciendo abstracción de dicha omisión. En tales casos, el Registro interviniente suministrará la información a que se refiere el inciso anterior.

B) Las distribuciones de utilidades o dividendos que realicen sin la previa obtención del certificado a que se refiere el inciso anterior, serán sancionadas con una multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del tributo impago. Las reincidencias serán sancionadas con una multa igual al tributo impago.

La omisión de la solicitud de certificado en los casos de enajenación total o parcial de establecimientos comerciales o industriales importa, de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto de la deuda impositiva del enajenante a la fecha de la operación la que se extenderá a los socios a cualquier título, directores y administradores del contribuyente.

Los Registros de Traslaciones de Dominio e Hipoteca y de Vehículos Automotores no podrán recibir ni inscribir documentos relativos a actos de enajenación o de afectación de bienes inmuebles, si no se ha obtenido el respectivo certificado.

En caso de incumplimiento de las disposiciones precedentes serán solidariamente responsables del impuesto adeudado y obligaciones accesorias el comprador y en su caso el prestamista.

C) Los certificados a que se refiere este artículo, sustituyen a partir de la fecha de su entrada en vigencia a los que expiden las dependencias de la Dirección General Impositiva.

D) Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligación de exhibir el certificado de encontrarse al día con la Dirección General Impositiva para la realización de actos vinculados a la actividad comercial o industrial de las empresas en las situaciones que considere conveniente.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido, cuando el contribuyente se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Asimismo se la faculta a suspender la vigencia de los Certificados anuales que hubiera expedido a partir de pasados 90 (noventa) días corridos de decretadas medidas cautelares por el Poder Judicial, previstas en el artículo 87 del Código Tributario.

Asimismo, se la faculta a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido, cuando el contribuyente omitiera registrar sus estados contables ante el órgano estatal de control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 bis de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Esta norma será de aplicación para los ejercicios cerrados a partir de la vigencia de la presente ley.

En caso de falta de pago de las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto anual de enseñanza primaria, se faculta a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido. A tales efectos, la Administración Nacional de Educación Pública informará a la Dirección General Impositiva los incumplimientos de pago correspondientes.

Fuente: Antepenúltimo inciso Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 463.
Penúltimo inciso Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 313
Último inciso Ley Nº 19.333, de 31 de julio de 2015, artículo 6º.

TÍTULO 4
IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IRAE)

CAPÍTULO I
HECHO GENERADOR

<u>Artículo 3º</u>. Rentas empresariales.- Constituyen rentas empresariales:

A) Las obtenidas por los siguientes sujetos, cualesquiera sean los factores utilizados:

1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, aun las en formación, a partir de la fecha del acto de fundación o de la culminación de la transformación en su caso.

2. Las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, a partir de la fecha del acto de constitución o de la culminación de la transformación en su caso. Las sociedades de hecho se regularán por lo dispuesto en el numeral 8.

3. Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.

4. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.

5. Los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

6 Los fondos de inversión cerrados de crédito.

7. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

8. Las sociedades de hecho y las sociedades civiles. No estarán incluidas en este numeral las sociedades integradas exclusivamente por personas físicas residentes. Tampoco estarán incluidas las sociedades que perciban únicamente rentas puras de capital, integradas exclusivamente por personas físicas residentes y por entidades no residentes.

B) En tanto no se encuentren incluidas en el literal anterior, las derivadas de:

1. Actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas. Se considera empresa toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en la prestación de servicios.

   En relación a este apartado, se entenderá que no existe actividad empresarial cuando:

   i) El capital no esté activamente dirigido a la obtención de la renta sino a facilitar la actividad personal del titular de los bienes.

   ii) En el caso de la prestación de servicios, la actividad personal se desarrolle utilizando exclusivamente bienes de activo fijo aportados por el prestatario.

   Asimismo, se entenderá que no existe intermediación en la prestación de servicios cuando el sujeto que genera la renta con su actividad personal es asistido por personal dependiente.

2. Actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales. Se incluye en este concepto a las enajenaciones de activo fijo, a los servicios agropecuarios prestados por los propios productores, y a las actividades de pastoreo, aparcería, medianería y similares, realizadas en forma permanente, accidental o transitoria.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

Artículo 7º. Fuente uruguaya.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Se considerarán de fuente uruguaya las rentas de las compañías de seguros que provengan de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país.

Asimismo, se considerarán de fuente uruguaya, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda, y los servicios de carácter técnico, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes de este impuesto. Los servicios de carácter técnico a que refiere este inciso son los prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no gravadas en este impuesto.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.
Inciso final) Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 709.
Inciso 3º) Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 708.
Inciso 4º) Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 780.

Artículo 10. Establecimientos permanentes de entidades de no residentes.- Cuando un no residente realice toda o parte de su actividad por medio de un lugar fijo de negocios en la República, se entenderá que existe establecimiento permanente de este no residente.

La expresión establecimiento permanente comprende, entre otros, los siguientes casos:

A) Las sedes de dirección.

B) Las sucursales.

C) Las oficinas.

D) Las fábricas.

E) Los talleres.

F) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

La expresión establecimiento permanente comprende asimismo:

I) Las obras o proyectos de construcción o instalación, o las actividades de supervisión vinculadas, cuya duración exceda tres meses.

II) La prestación de servicios, incluidos los de consultoría, por un no residente mediante empleados u otro personal contratado por la empresa para tal fin, siempre que tales actividades se realicen (en relación con el mismo proyecto u otro relacionado) durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión establecimiento permanente no incluye:

1) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes al no residente.

2) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes al no residente, con el único fin de almacenarlas o exponerlas.

3) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes al no residente, con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

4) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías, o de recoger información, para el no residente.

5) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para el no residente cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

6) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los numerales 1) a 5), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, cuando una persona distinta de un agente independiente al que le será aplicable el inciso siguiente actúe en la República por cuenta de un no residente, se considerará que este no residente tiene un establecimiento permanente en la República respecto de las actividades que dicha persona realice para el no residente, si esa persona:

A) Ostenta y ejerce habitualmente en la República poderes que la faculten para concluir contratos en nombre del no residente, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las

mencionadas en el inciso cuarto y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese inciso.

B) No ostenta dichos poderes, pero mantiene habitualmente en la República un depósito de bienes o mercaderías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercaderías en nombre del no residente.

No se considera que el no residente tiene un establecimiento permanente por el mero hecho de que realice sus actividades en la República por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicho no residente, y las condiciones aceptadas o impuestas entre el no residente y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre entidades independientes, ese agente no se considerará un agente independiente de acuerdo con el sentido de este inciso.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.
Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 781.

Artículo 13. Residentes. Personas jurídicas y otras entidades.- Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo con las leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país, se considerarán residentes en territorio nacional desde la culminación de los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes.

Asimismo, se considerará que las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo con las leyes nacionales han dejado de ser residentes en territorio nacional, cuando carezcan de cualquier clase de domicilio en el país y hayan culminado la totalidad de los trámites legales y reglamentarios correspondientes a la transferencia del domicilio al extranjero.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.
Incisos 2º) y 3º) Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 783.

CAPÍTULO III
RENTA BRUTA

Artículo 17. Definiciones.- Constituirán, asimismo, renta bruta:

A) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revaluado del bien, menos las amortizaciones computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio, cuando correspondiere. El valor de costo revaluado será el que resulte de la aplicación de los coeficientes de revaluación que fije la reglamentación.

B) El resultado de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de operaciones habituales o de créditos provenientes de las mismas, determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior.

C) El resultado que derive de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas.

D) Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma que establezca la reglamentación.

E) Los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.

F) El resultado de la enajenación de establecimientos o casas de comercio. Como fecha de la enajenación se tomará la de la efectiva entrega del establecimiento, lo que deberá probarse en forma fehaciente a juicio de la Dirección General Impositiva.

G) El resultado de la liquidación total o parcial de establecimientos o casas de comercio.

H) El monto de las reservas distribuidas y del capital rescatado en infracción a las normas que conceden beneficios fiscales condicionados a su creación o ampliación, respectivamente. En estos casos, se considerará renta del ejercicio en que dicha distribución o rescate fuere aprobado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

I) Los intereses fictos, que determine el Poder Ejecutivo, por préstamos o colocaciones, los que no podrán superar las tasas medias del trimestre inmediato anterior al comienzo del ejercicio del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusulas de reajuste. Quedan excluidos los préstamos a los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 3° de este Título que obtengan rentas gravadas, los que realicen las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y los otorgados al personal, en la forma y condiciones que determinará la reglamentación.

J) La cobranza de créditos previamente castigados como incobrables a efectos fiscales, de acuerdo con lo dispuesto por el literal C) del artículo 21 de este Título.

K) El resultado del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas.

L) La renta bruta de semovientes, que resultará de deducir a las ventas netas las compras del ejercicio y las variaciones físicas operadas en cada categoría, avaluadas a precio de fin de ejercicio, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Cuando el titular de la empresa unipersonal, el socio o el accionista retire para su uso particular, de su familia o de terceros, bienes de cualquier naturaleza, o éstos sean destinados a actividades cuyos resultados no estén alcanzados por el impuesto, se considerará que tales actos se realizan al precio corriente de venta de los mismos bienes con terceros.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre 2006, artículo 3º.

CAPÍTULO IV
RENTA NETA

Artículo 20. Deducción proporcional.- Cuando los gastos a que refiere el inciso segundo del artículo anterior constituyan para la contraparte rentas gravadas por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, en la categoría I de dicho impuesto (Rendimientos del Capital e Incrementos Patrimoniales), o rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, la deducción estará limitada al monto que surja de aplicar al gasto el cociente entre la tasa máxima aplicable a las rentas de dicha categoría en el impuesto correspondiente y la tasa fijada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de este Título.

En caso que los gastos constituyan para la contraparte rentas gravadas por una imposición a la renta en el exterior, la deducción será del 100% (cien por ciento) si la tasa efectiva fuera igual o superior a la fijada por el artículo 15 de este Título. Si la tasa efectiva fuese inferior, deberá realizarse la proporción correspondiente, sin perjuicio del límite a que refiere el inciso anterior. Se presumirá que la tasa efectiva es igual a la tasa nominal, salvo que se verificara la existencia de regímenes especiales de determinación de la base imponible, exoneraciones y similares que reduzcan el impuesto resultante de la aplicación de dicha tasa nominal. La reglamentación establecerá los requisitos de documentación y demás condiciones en que operarán las disposiciones del presente artículo.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la aplicación del régimen de precios de transferencia a que refiere el Capítulo VII.

Fuente: Texto del inciso 1º) vigente a partir del 1º de enero de 2017, artículo 158 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016.

Ley Nº 18.083 de 27/12/2006 artículo 3º.
Inciso primero ver vigencia: Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016.

CAPÍTULO VII
PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Artículo 40. *Países y regímenes de baja o nula tributación.- Las operaciones que los sujetos pasivos realicen con no residentes domiciliados, constituidos o ubicados en los países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación que, de manera taxativa, determine la reglamentación, se presumirán, sin admitir prueba en contrario, realizadas entre partes vinculadas y no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los valores normales de mercado entre partes independientes; en tal caso deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo siguiente.*

Quedan incluidas en el inciso anterior las operaciones realizadas con entidades que operen en exclaves aduaneros y se beneficien de un régimen de nula o baja tributación.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.
Inciso 1º) Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008, artículo 16.

Artículo 41.- Métodos de ajuste.- Para la determinación de los precios de las operaciones a que aluden los artículos anteriores serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada.

A los efectos previstos en el inciso anterior, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción, en la forma que determine la reglamentación, la cual podrá establecer otros métodos con idénticos fines.

Con la finalidad de determinar que los precios se ajustan razonablemente a los de mercado, el contribuyente deberá suministrar la información que la reglamentación disponga, la cual podrá incluir entre otras, la asignación de costos, márgenes de utilidad y demás datos que considere conveniente para la fiscalización de las operaciones.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

Artículo 44-BIS.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la aplicación de un régimen de acuerdos anticipados de precios con los contribuyentes en el marco del régimen de Precios de Transferencia establecido por el presente Capítulo.

Tales acuerdos deberán suscribirse con anterioridad a la realización de las transacciones que comprendan, y no podrán exceder de tres ejercicios fiscales.

Fuente: Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 314.

Artículo 46. Declaraciones juradas especiales.- La Dirección General Impositiva con el objeto de realizar un control periódico de las operaciones entre sujetos pasivos vinculados con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, podrá requerir la presentación de declaraciones juradas especiales que contengan los datos que considere necesarios para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, sin perjuicio de la realización, en su caso, de inspecciones simultáneas con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscrito un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3°.

Artículo 46-BIS.- Quien incumpliera cualquiera de los deberes formales establecidos en el marco del régimen de precios de transferencia dispuesto por el presente Capítulo y su respectiva reglamentación, será sancionado en forma graduada de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y demás circunstancias previstas en el artículo 100 del Código Tributario, bajo el régimen de multa establecido en el inciso cuarto del artículo 469 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Fuente: Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 315.

CAPÍTULO XVI
VARIOS

Artículo 95. Responsabilidad solidaria.- Los socios de sociedades personales o directores de sociedades contribuyentes, serán solidariamente responsables del pago del impuesto.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3°.

TÍTULO 7

IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

CAPÍTULO 1

NORMAS GENERALES

Artículo 3º. (Aspecto espacial del hecho generador).- Estarán gravadas por este impuesto:

1. Las rentas de fuente uruguaya, entendiéndose por tales las provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

2. Los rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes. En el caso de inversiones en entidades no residentes que actúen por medio de un establecimiento permanente en la República, la reglamentación establecerá los criterios de inclusión en este numeral o en el numeral anterior.

Se considerarán de fuente uruguaya:

I) Las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1 a 4 del artículo 6° de este Título.

II) Las retribuciones por servicios personales desarrollados fuera del territorio nacional en relación de dependencia, siempre que tales servicios sean prestados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) o a las entidades a que refiere el artículo 7° de este Título.

III) Las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda, y los servicios de carácter técnico, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en dicho impuesto. Los servicios de carácter técnico a que refiere este inciso son los prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en los apartados II) y III) se vinculen total o parcialmente a rentas no gravadas por el IRAE.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8°.
Inciso 1°) Ley N° 18.718, de 24 de diciembre de 2010, artículo 2°.
Inciso 2°) Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 792.
Inciso 2°) numeral II) Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 317.
Inciso 2°) numeral III) Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 717.
Inciso 3°) Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 718.

Artículo 6º. Residentes.- Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia fiscal en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.

B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos o vitales.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene sus intereses vitales en territorio nacional, cuando residan habitualmente en la República, el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél. Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguaya por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos anteriormente.

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca, excluidos del régimen de tributación al Banco de Previsión Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse respecto a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca, y los servicios antedichos no podrán formar parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes del territorio nacional no franco.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los residentes de nacionalidad uruguaya que presten servicios personales en relación de dependencia en Embajadas, Consulados y demás representaciones de países extranjeros con sede en la República, un crédito por el Impuesto a la Renta pagado en los referidos países por la prestación de dichos servicios. Dicho crédito será imputado como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, en las condiciones que establezca la reglamentación. Dicha facultad será asimismo aplicable a las personas de nacionalidad uruguaya que presten servicios en relación de dependencia en las hipótesis comprendidas en los numerales 1 a 4 del presente artículo, y sean sometidos en el país en el que estén destinados, a tributación a la renta por tales servicios.

El crédito a imputar a que refiere el inciso anterior, no podrá exceder de la parte del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, correspondiente a la renta generada en la prestación de dichos servicios..

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º.
Incisos 7º) y 8º) Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 322.

Artículo 7º-BIS (Imputación de rentas de entidades no residentes).- En el caso en que personas físicas residentes participen en el capital de entidades no residentes, las rentas obtenidas por dichas entidades serán determinadas e imputadas a todos los efectos fiscales como propias por las referidas personas físicas en la proporción que tenga su participación en el patrimonio de aquéllas.

Las rentas objeto de imputación comprenderán exclusivamente los rendimientos del capital mobiliario incluidos en el numeral 2 del artículo 3° de este Título obtenidos por la entidad no residente, en tanto tales rentas pasivas estén sometidas a una tributación efectiva a la renta en el país de su residencia inferior a la tasa máxima vigente para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la Categoría I (Rentas del Capital).

Fuente: Ley Nº 18.718. de 24 de diciembre de 2010, artículo 4º.

SECCIÓN II
INCREMENTOS PATRIMONIALES

CAPÍTULO II

CATEGORIA I
RENDIMIENTOS DE CAPITAL, INCREMENTOS PATRIMONIALES
Y RENTAS IMPUTADAS

Artículo 20. Resultado de enajenaciones de inmuebles.- Cuando se trate de la enajenación o promesa de enajenación de inmuebles, la renta derivada de dicha operación estará constituida por la diferencia entre los siguientes conceptos:

A) El precio de la enajenación o de la promesa en su caso, o el valor determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Título según corresponda. En ningún caso el valor considerado podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

B) La suma del costo fiscal actualizado del inmueble enajenado más el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de cargo del enajenante.

El costo fiscal surgirá de aplicar al valor de adquisición el incremento del valor de la unidad indexada entre el primer día del mes inmediato siguiente al de dicha adquisición y el último día del mes inmediato anterior al de la enajenación. Si a la fecha de adquisición no existiera la unidad indexada, se aplicará el incremento del Indice de Precios al Consumo hasta la fecha en que dicha unidad comenzó a tener vigencia.

En el caso de que dicho inmueble hubiera sido adquirido sin precio, se aplicarán las normas del artículo 25 de este Título.

Si al inmueble se le hubieran realizado mejoras, el costo de dichas mejoras, debidamente documentado, se incorporará al citado valor fiscal al momento de la factura respectiva, y se actualizará de acuerdo al procedimiento señalado. En el caso de los costos correspondientes a mano de obra, se requerirá que por las retribuciones correspondientes se haya liquidado y pagado el Aporte Unificado de la Construcción.

En el caso de trasmisiones de inmuebles originadas en donaciones o enajenaciones a título gratuito, el valor en plaza no podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Para los inmuebles no rurales adquiridos con anterioridad al 1° de julio de 2007, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta o al valor en plaza, según corresponda, el 15% (quince por ciento). En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Para los inmuebles rurales adquiridos con anterioridad al 1° de julio de 2007, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al valor en plaza del inmueble al 1° de julio de 2007, el 15% (quince por ciento), más la diferencia entre el precio de la transacción del inmueble y el valor en plaza del inmueble al 1° de julio de 2007, siempre que esta diferencia sea positiva. En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro. Lo dispuesto en el presente inciso regirá para enajenaciones de inmuebles realizadas a partir del 1° de enero de 2012.

Para la determinación del valor en plaza del inmueble al 1° de julio de 2007, se deflactará el precio de la transacción aplicando el Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), publicado al último día del mes inmediato a la enajenación, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo. A los efectos de determinar la diferencia a que refiere el inciso anterior, dicho resultado se ajustará por el incremento del valor de la unidad indexada entre el 1° de julio de 2007 y el último día del mes del índice utilizado (IMIPVIR).

En el caso de transmisión de inmuebles originadas en donaciones o enajenaciones a título gratuito, se reputará valor de adquisición al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Lo recaudado en virtud de la enajenación de inmuebles rurales a que refiere el presente artículo realizadas a partir del 1° de enero de 2012, será afectado a políticas de desarrollo del Instituto Nacional de Colonización.

Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago del precio en dinero de la referida operación se hubiera cumplido a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º.
Inciso 5º) Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 798.
Incisos 6º), 7º), 8º), 9º) y 10º) Ley Nº 18.876, de 29 de diciembre de 2011, artículo 13.
Inciso 11º) Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, artículo 63.

Artículo 22. Rentas originadas en otras transmisiones patrimoniales.- Para las rentas originadas en otras transmisiones patrimoniales se aplicarán los mismos criterios en materia de determinación que los establecidos para las enajenaciones de inmuebles, siempre que se pueda comprobar fehacientemente, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación, el valor fiscal de los bienes objeto de transmisión.

Si ello no fuera posible, la renta computable originada en estas operaciones resultará de aplicar el 20% (veinte por ciento) al precio de

enajenación, excluido el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales cuando la operación estuviera alcanzada por dicho tributo.

En el caso de los bienes adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los contribuyentes podrán optar por determinar la renta computable aplicando al precio de la enajenación el porcentaje a que refiere el inciso anterior.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8°.

SECCION III
NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS
RENTAS DE LA CATEGORIA I

CAPÍTULO II

CATEGORÍA I
RENDIMIENTOS DE CAPITAL, INCREMENTOS
PATRIMONIALES Y RENTAS IMPUTADAS

Artículo 27.- Están exonerados de este impuesto:

A) Los intereses de los títulos de deuda pública, así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos.

B) Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional.

C) *Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y establecimientos permanentes, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a:*

i) Rentas gravadas por dicho tributo.

ii) Rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes y constituyan rentas pasivas.

Al solo efecto de lo dispuesto en el presente literal, asimismo se considerarán contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas todas aquellas entidades que se encuentren nominadas en los numerales 1) a 8) del literal A) del artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aún cuando todas sus rentas sean de fuente extranjera.

Cuando un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta verifique la hipótesis de baja tributación a que refiere el artículo 7° bis de este Título, las rentas a que refiere el apartado ii) anterior, obtenidas por la entidad no residente, se imputarán a dicho contribuyente al solo efecto de determinar los dividendos y utilidades gravados por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas. De igual modo, cuando una persona física residente participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta reciba los dividendos y utilidades a que refiere el apartado ii) distribuidos por un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, dichas utilidades y dividendos se imputarán a todos los efectos a las citadas personas físicas como propias, siempre que la entidad no residente verifique la hipótesis de baja tributación establecida en el artículo 7° bis de este Título.

Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la entidad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en las rentas a que refieren los apartados i) e ii) de este literal.

Estarán exentas las utilidades comprendidas en el apartado i) de este literal, distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

Los dividendos y utilidades originados en rendimientos comprendidos en el apartado ii) de este literal se considerarán distribuidos al momento del devengamiento de las rentas que les den origen, salvo que la entidad tenga contabilidad suficiente en las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo estarán exentos los dividendos pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, en tanto las acciones que dan lugar al pago o crédito de los mismos coticen en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República.

También estarán exentas las utilidades distribuidas por los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en aplicación de la opción del artículo 5° del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Esta

exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales.

Fuente: Literal A) Ley N° 18.719 de 27.12.010, artículos 799 y 3°.
Literal C), incisos 3º) y 4º) redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 321.
Inciso tercero y cuarto del ii) Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículos 321 y 2º.
Inciso quinto del ii) Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, artículos 166 y 2º.
Último inciso del ii) Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, artículos 167 y 2º.
Literal C): Ley Nº 18.718 de 24.12.010, artículo 7º y 14º.

D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.

E) **Derogado.-**

Fuente: Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículos.2° y 364.

Texto derogado.-

Las rentas originadas en la enajenación de acciones y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo en virtud de normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.

F) Las donaciones efectuadas a organismos públicos. Quedarán asimismo exoneradas las donaciones recibidas.

G) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera o en depósitos y créditos en dicha moneda

H) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste.

I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el monto de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil unidades indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I.(noventa mil unidades indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.

J) Las rentas derivadas de arrendamientos de inmuebles cuando la totalidad de las mismas no superen las cuarenta Bases de

Prestaciones y Contribuciones (BPC) anuales, siempre que el titular autorice expresamente el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982. Esta exoneración no operará cuando el titular genere, además, otros rendimientos de capital que superen las 3 BPC anuales.

K) Las rentas derivadas de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, y las obtenidas por la actividad de producción de soportes lógicos y de los servicios vinculados a los mismos, que determine el Poder Ejecutivo, siempre que los bienes y servicios originados en las antedichas actividades sean aprovechados íntegramente en el exterior.

L) Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Que el monto de la operación no supere 1.200.000 U.I (un millón doscientas mil unidades indexadas).

2. Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del producido se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.

3. Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.

4. Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 U.I. (un millón ochocientas mil unidades indexadas). Los mecanismos de retención del impuesto para enajenaciones, promesas de enajenación o cesiones de promesa de enajenación de inmuebles que establezca el Poder Ejecutivo serán aplicables a las operaciones a que refiere este literal. En tal hipótesis el contribuyente podrá solicitar un crédito por el impuesto abonado en exceso, aún cuando las condiciones referidas en los numerales precedentes se cumplan en ejercicios diferentes. Interprétase que las cesiones de participaciones en sociedades civiles de propiedad horizontal, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 14.804, de 14 de julio de 1978, y Decreto Ley Nº 15.460, de 16 de setiembre de 1983, que cumplan las condiciones antedichas, también estarán exoneradas.

M) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos, los que mantendrán su tributación específica para cada caso.

N) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando los rendimientos y los incrementos patrimoniales que les den

origen, provengan de activos cuyos rendimientos sean objeto de los regímenes de imputación definidos en el artículo 7º Bis y en el literal C) del artículo 27 de este Título.

N) Los incrementos patrimoniales originados en la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1) Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.

2) Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.

3) Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.

El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los requisitos precedentes.

Ñ) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando las rentas que les den origen sean de fuente uruguaya y en tanto tales rentas estén comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

O) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones.

Fuente: Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, artículo 2º.
Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º.
Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 321.
Ley Nº 18.627, de 2 diciembre de 2009, artículo 129.
Ley Nº 18.718, de 24 de diciembre de 2010, artículos 7º, 8º y 14.
Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículos 799 al 803.
Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, artículo 2º.
Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 321.
Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículos 2º y 364.
Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, artículos.166 y 167.

TÍTULO 8

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES

Artículo 3º. (Fuente uruguaya).- Estarán alcanzadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Se considerarán de fuente uruguaya las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda y los servicios de carácter técnico, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en dicho impuesto. Los servicios de carácter técnico a que refiere este inciso son los prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en los apartados anteriores se vinculen total o parcialmente a rentas no gravadas por el IRAE.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.

No se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones del personal diplomático, consular y asimilados, acreditados ante la República.

Fuente: Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 812.
Inciso 2º): Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015, artículo 720.
Inciso 4º): Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 20155, artículo 721.

Artículo 12. Monto imponible.- El monto imponible estará constituido:

A) En el caso de las rentas del literal A) y del literal B) del artículo 2º del presente Título por el total de los ingresos de fuente uruguaya.

B) En el caso de las rentas del literal C) y D) del mencionado artículo 2º de este Título, por las rentas computables de acuerdo a lo establecido para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

No se podrán compensar resultados positivos y negativos entre las rentas de los distintos literales del artículo 2º de este Título. En el caso de las rentas del literal D) la compensación se regirá por lo establecido en el IRPF.

Se podrán deducir los créditos incobrables dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Cuando se apliquen retenciones sobre rentas giradas o acreditadas al exterior, la base imponible de dichas retenciones se determinará sumando el monto neto girado o acreditado y la retención correspondiente.

Fuente: Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2015, artículo 9.

Artículo 14.- Tasa.- Las alícuotas del impuesto se aplicarán en forma proporcional de acuerdo con el siguiente detalle:

CONCEPTO	TASA
Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año en instituciones de intermediación financiera.	7%
Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil.	7%
Intereses correspondientes a los depósitos, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste.	7%
Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE y los dividendos o utilidades fictos a que refiere el artículo 12 bis de este Título.	7%
Rentas de certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros mediante suscripción pública y cotización bursátil a plazos de más de 3 años.	7%
Rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, excepto dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE.	25%
Restantes rentas	12%

Fuente: Ley Nº19.438, de 14 de octubre de 2016, artículo 171.
Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2015, artículo 9.
Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, artículo 130.

Artículo 15.- Rentas exentas.- Están exonerados de este impuesto:

A) *Los intereses de los títulos de deuda pública, así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos.*

B) Los intereses de los préstamos otorgados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas cuyos activos

afectados a la obtención de rentas no gravadas por ese tributo superen el 90% (noventa por ciento) del total de sus activos valuados según normas fiscales. A tales efectos se considerará la composición de activos del ejercicio anterior.

C) *Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley. Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del IRAE que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en rentas gravadas por el IRAE. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.*

Asimismo estarán exentos los dividendos pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, en tanto las acciones que dan lugar al pago a crédito de los mismos coticen en bolsa de Valores.

D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, del Impuesto a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión y en entidades exoneradas de dichos tributos en virtud de normas constitucionales.

E) **Derogado**

Texto derogado: E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades exoneradas de dicho tributo por normas constitucionales y sus leyes interpretativas, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.

F) *Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera o en depósitos y créditos en dicha moneda.*

G) *Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste.*

H) Las donaciones a entes públicos.

I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el precio de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 U.I. (treinta mil unidades indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil unidades indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.

J) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

K) Las rentas correspondientes a fletes para el transporte marítimo o aéreo de bienes al exterior de la República, estarán exentas en todos los casos.

L) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, por entidades no residentes, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

M) Las obtenidas por los organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad.

N) Las que obtengan los organismos internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay, y los intereses y reajustes correspondientes a préstamos otorgados por instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.

O) Los premios de los juegos de azar y de carreras de caballos, los que mantendrán su tributación específica para cada caso.

P) Las rentas pagadas o acreditadas por la fundación creada por el "Institut Pasteur" de París de conformidad con la Ley Nº 17.792, de 14 de julio de 2004, correspondientes a servicios prestados desde el

exterior y a adquisiciones de bienes inmateriales producidos en el exterior.

Q) *Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional.*

R) *Los incrementos patrimoniales originados en la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:*

1) Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.

2) Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación.

3) Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente literal.

El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los antedichos requisitos.

S) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones.

Fuente: Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006 , artículo 9.
Literal A) Ley Nº 18.719 de27 de diciembre de 2010, artículo 813.
Literal F) Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 814.
Literal G) Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 815.
Literal C) Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007, artículo 321.
Literal Q) Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, artículo 831.
Literal R) Ley Nº 18.719 de de 27 de diciembre de 2010, artículo 816.
Literal S) por: Ley Nº 18.910 de 25 de mayo de 2012, artículo 6.
Inciso 1º) literal C) Ley Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009, artículo 131.

Artículo 16. Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para disponer pagos a cuenta en el ejercicio, pudiendo, a tal fin, aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario, y sin las limitaciones establecidas en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Cuando la totalidad del impuesto hubiera sido objeto de retención, el contribuyente podrá optar por no efectuar la declaración jurada correspondiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes de liquidación simplificada de este tributo.

Fuente: Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 9.

TÍTULO 14
IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 15. El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del IRAE, vigente al cierre del ejercicio.

El valor de los bienes inmuebles rurales se computará:

A) En el caso de las entidades comprendidas en el artículo 52 de este Título, por el mayor valor entre el determinado de acuerdo al inciso tercero del literal A) del artículo 9° de este Título y el determinado de conformidad con las normas aplicables para la liquidación del IRAE.

B) Para las restantes entidades, el mismo se determinará conforme al inciso tercero del literal A) del artículo 9° citado.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1º de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:

1. Los Bancos públicos y privados.

2. Las Casas Financieras.

3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

5. Los fondos de inversión cerrados de crédito.

6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía. Las entidades acreedoras mencionadas en el inciso anterior deberán entregar al deudor anualmente una constancia de los referidos saldos, dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio.

B) Las deudas contraídas con Estados, con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay, con la Corporación Nacional para el Desarrollo y con instituciones financieras estatales del exterior para la financiación a largo plazo de proyectos productivos.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor.

Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público no contribuyente de este impuesto, no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

E) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil. Las deudas emitidas a partir de la vigencia de esta ley documentadas en obligaciones, debentures y otros títulos de deuda, siempre que en su emisión se verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Que tal emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.

2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil.

3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas.

Asimismo serán deducibles las deudas documentadas en los instrumentos a que refiere el presente literal, siempre que sean nominativos y que sus tenedores sean organismos estatales o fondos de ahorro previsional (Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996).

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos referidos en el literal C) del artículo 45, del Texto Ordenado 1996.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

El monto equivalente a la cuota parte de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima de las Empresas Bancarias correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, será considerado activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable. Al monto referido se le deducirá la suma de 'Obligaciones Subordinadas' que integra el concepto de Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima.

Las entidades que a continuación se detallan aplicarán las normas de valuación dispuestas por los artículos 9° y 13 de este Título:

i) Las personas físicas, los núcleos familiares, las sucesiones indivisas y las entidades incluidas en el literal B) del inciso tercero del presente artículo, así como las sociedades personales comprendidas en el literal A) del mismo inciso, por el patrimonio afectado a explotaciones agropecuarias. No obstante, en el caso que dichas entidades liquiden el IRAE en base al régimen de contabilidad suficiente, podrán optar por aplicar las normas de valuación establecidas para dicho impuesto, salvo en lo relativo a los bienes inmuebles rurales, los cuales se valuarán en todos los casos conforme al inciso tercero del presente artículo.

ii) Las entidades que no hagan uso de la opción prevista en el literal C) del artículo 1° de este Título.

Fuente: Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 43.
Inciso 2º) Ley Nº 19.088 de 14 de junio de 2013, artículo 10.
Inciso 8º) Ley Nº 19.088 de 14 de junio de 2013, artículo 11.

Artículo 45. Las tasas del impuesto se aplicarán sobre el patrimonio gravado según la siguiente escala:

A) Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas:

1) Por hasta 1 vez el mínimo no imponible de sujeto pasivo 0,70%

2) Por más de 1 vez y hasta 2 veces 1,10%

3) Por más de 2 y hasta 4 veces 1,40%

4) Por más de 4 y hasta 6 veces 1,90%

5) Por más de 6 y hasta 9 veces 2,00%

6) Por más de 9 y hasta 14 veces 2,45%

7) Por el excedente 2,75%

A partir del año 2008, las tasas correspondientes a las escalas 6) a 7) se reducirán en un 0,25% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 2% en los ejercicios comprendidos entre el año 2008 y el año 2010 inclusive.

A partir del año 2011, las tasas correspondientes a las escalas 2) a 7) se reducirán en un 0,20% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 1% en los ejercicios comprendidos entre el año 2011 y el año 2015 inclusive.

A partir del año 2016, las tasas correspondientes a las escalas 1) a 7) se reducirán en un 0,10% anual. Dicha reducción no podrá determinar una tasa inferior al 0,10%.

En el caso de los sujetos no residentes que no tributen el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, el abatimiento de tasas a que refieren los incisos anteriores tendrá como límite inferior la alícuota del 1,5%.

B) Las obligaciones y debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador. 3,5%

C) Las personas jurídicas contribuyentes, cuya actividad sea Banco, Casa Financiera o se encuentren comprendidas en el artículo 16. 2,8%

D) El patrimonio de los sujetos incluidos en el literal B) del artículo 1° de este Título, excepto los referidos en el literal anterior, y el de los restantes contribuyentes 1,5%.

Fuente: Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 48.

Artículo 55. Fecha de cómputo.- En caso que el contribuyente posea más de una fecha de determinación para su patrimonio agropecuario o que se verifique la existencia de una unidad económico administrativa al 30 de junio de cada año, los cálculos dispuestos por los artículos 38 y 54 de este Título, se realizarán a dicha fecha.

La situación de esa forma determinada, será aplicable para las liquidaciones correspondientes, que acaezcan desde ese mismo momento y hasta la próxima fecha de cómputo.

Fuente: Ley Nº 19.088 de 14 de junio de 2013, artículo 18.

TÍTULO 16
IMPUESTO DE CONTROL DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Artículo 1º. - Las sociedades anónimas estarán gravadas con un impuesto de control, el que se aplicará en ocasión de su constitución y al cierre de cada ejercicio fiscal.

Fuente: Ley Nº 17.502 de 29 de mayo de 2005, artículo 12.

TÍTULO 19
IMPUESTO A LAS TRASMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 7º. Exoneraciones.- Estarán exentas del pago de este impuesto:

A) Las enajenaciones que se realicen en cumplimiento de promesas posteriores a la vigencia de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, que hubiesen pagado el impuesto creado por la misma.

B) Las enajenaciones que se realicen en cumplimiento de promesas inscriptas antes de la vigencia de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990.

C) *La primera promesa de enajenación de inmuebles a plazo así como la primera enajenación de los bienes inmuebles, que realicen las Cooperativas de Viviendas y los Fondos Sociales, y las adquisiciones para el desarrollo de sus programas a que refiere la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, y las sociedades civiles reguladas por el Decreto-Ley Nº 14.804, de 14 de julio de 1978.*

D) La Comisión Honoraria Pro-Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre en las adquisiciones que realice, así como la referida Comisión Honoraria y los adquirentes en las enajenaciones que realice dicha entidad.

E) La enajenación de bienes inmuebles, por expropiación a favor del Estado, los Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

F) Los actos en los que el Banco Hipotecario del Uruguay intervenga como parte otorgante, y los actos en que intervenga la Agencia Nacional de Vivienda otorgando por sí, como representante del

promotor, o a través de los fideicomisos que se constituyan a tales efectos siempre que dicha Agencia sea el agente fiduciario.

F) La primera enajenación de bienes inmuebles que realice el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a los beneficiarios de los mismos, en el marco de la política de regulación de asentamientos irregulares y lotes con o sin servicios.

G)La primera enajenación de bienes inmuebles que realicen los Gobiemos Departamentales en el marco de la política de regularización de asentamiento irregulares y lotes con o sin servicios.

Fuente: Ley N° 16.107 de 31 de octubre de 1990, artículo 8°
Literal C).Ley N° 16.991 de 31 de julio de 1998, artículo único.
Literal F) (primero) redacción dada por: Ley Nº 16.112 de 30 de mayo de 1990, artículo 15.
Literal F) (segundo) y Literal G) redacción dada por Ley N° 17.296 de 2 artículo 395.
Literal F) (tercero) redacción dada por Ley N° 18.341 de 30/08/2008 artículo 25.
Con referencia a los literales F) la Ley N° 17.296 agregó el literal F) y G), no sustituyó el F) existente.

CÓDIGO TRIBUTARIO

TÍTULO ÚNICO

NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL

CAPÍTULO CUARTO
DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO

Artículo 91. (Juicio ejecutivo).- La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos fiscales que resulten a su favor según sus resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas y los documentos que de acuerdo con la legislación vigente tengan esa calidad siempre que correspondan a resoluciones firmes.

Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

En los juicios ejecutivos promovidos por cobro de obligaciones tributarias no serán necesarias la intimación de pago prevista en el inciso 6º del artículo 53 de la ley 13.355 de 17 de agosto de 1965, ni la conciliación y sólo serán notificados personalmente el auto que cita de excepciones y la sentencia de remate.

Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de tributos, se notificarán por nota.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad del acto declarada en vía contencioso - administrativa, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo, y las previstas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:

A) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar; ejecutoriada la sentencia pertinente se citará nuevamente de excepciones a pedido de parte.

B) Cuando se acredite que la Administración ha concedido espera al ejecutado.

El juez fijará los honorarios pertenecientes a los curiales intervinientes por la Administración. Contra esa fijación habrá recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Artículo 92. (Requisitos formales del título).- Para que el documento administrativo constituya título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

1°) Lugar y fecha de la emisión.

2°) Nombre del obligado.

3°) Indicación precisa del concepto e importe del crédito, con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal que corresponda.

4°) Individualización del expediente administrativo respectivo.

5°) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento, con la constancia del cargo que ejerce.

CAPÍTULO QUINTO

SECCIÓN PRIMERA
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 95. (Contravención).- La contravención es la violación de leyes o reglamentos, dictados por órganos competentes, que establecen deberes formales.

Constituye también contravención, la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Administración.

Será sancionada con multa de $ 2.000 (dos mil pesos) a $ 200.000 (doscientos mil pesos).

Artículo 100. (Graduación de las sanciones).- Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

1°) La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.

2°) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma resolución dolosa.

3°) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la

aplicación por la Administración, por resolución firme, de la sanción correspondiente a la infracción anterior.

4°) La condición de funcionario público del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.

5°) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.

6°) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.

7°) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

8°) La presentación espontánea del infractor con regularización de la deuda tributaria. No se reputa espontánea la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración.

9°) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estén previstas expresamente por la ley.

Decreto Ley N° 15.322,
de 17 de setiembre de 1982

CAPÍTULO VI
SECRETO PROFESIONAL

Artículo 25.- Las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de esta ley no podrán facilitar noticia alguna sobre los fondos o valores que tengan en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, pertenecientes a persona física o jurídica determinada. Tampoco podrán dar a conocer informaciones confidenciales que reciban de sus clientes o sobre sus clientes. Las operaciones e informaciones referidas se encuentran amparadas por el secreto profesional, y sólo pueden, ser reveladas por autorización expresa y por escrito del interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria y en todos los casos, sujeto a las responsabilidades más estrictas por los perjuicios emergentes de la falta de fundamento de la solicitud.

No se admitirá otra excepción que las establecidas en esta ley.

Quienes incumplieren el deber establecido en este artículo, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 55.- Alcance del secreto bancario.- Interprétase que no está incluida en el secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, la información que la administración tributaria solicite a las instituciones de intermediación financiera comprendidas en dicha norma, en relación a las obligaciones tributarias originadas en su condición de contribuyentes. Dicha información no podrá ser utilizada por la Administración en relación a terceros.

Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL

Artículo 1. (Concepto).- Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca.

Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. (Secreto profesional).- Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 15 y 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Para los fondos de inversión cerrados de crédito sólo regirán al respecto las disposiciones establecidas expresamente por la reglamentación, sin perjuicio de mantenerse la reserva ante el público de los nombres propios de los deudores.

Fuente: Ley Nº 17.202 de 24 de setiembre de 1999, artículo 5.

Ley N° 17.703,
de 27 octubre de 2003

CAPÍTULO II
DEL FIDUCIARIO

Artículo 19. (Obligaciones del fiduciario).- Además de las previstas en el negocio constitutivo y en los artículos precedentes, son obligaciones del fiduciario:

a) Mantener un inventario y una contabilidad separada de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio fiduciario. En caso que sea fiduciario en varios negocios de fideicomiso, deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos. En todos los casos la contabilidad deberá estar basada en normas adecuadas.

b) Transferir los bienes del patrimonio fiduciario al fideicomitente o al beneficiario al concluir el fideicomiso o al fiduciario subrogante en caso de sustitución o cese.

c) Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacione con el fideicomiso.

Ley N° 17.738,
de 7 de enero de 2004

TÍTULO V
INGRESOS E INVERSIONES

CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS Y SU DISPOSICIÓN

Artículo 71 (Recursos).- Los recursos indirectos de la Caja estarán conformados por lo que ésta reciba en función de lo dispuesto en los literales siguientes:

Inciso G) Cada solicitud de inspección contable, de avaluación o de certificado referente a tributos, y cada presentación de estados contables, estados de responsabilidad o declaraciones juradas ante oficinas públicas o instituciones de intermediación financiera generará una prestación de $ 38 (pesos uruguayos treinta y ocho).

Exceptúanse las declaraciones juradas que deban presentar ante instituciones de seguridad social sus afiliados pasivos, así como las que deban incluirse en facturas.

Cada certificación de libro de comercio que realice el Registro Público de Comercio o intervención que haga las veces de aquélla, generará una prestación de $ 190 (pesos uruguayos ciento noventa).

Igual prestación se aplicará en caso de presentación de registros contables ante organismos públicos.

El activo fiscalmente ajustado según las normas del impuesto al patrimonio, estará gravado con una prestación del 0,01% (un centésimo por ciento), fijándose como importe máximo la suma de $ 1.900 (pesos uruguayos mil novecientos), cuya aplicación controlará la Dirección General Impositiva en ocasión de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto, excluyendo el de las Personas Físicas, Núcleos Familiares, Sucesiones Indivisas y Cuentas Bancarias con denominación impersonal.

Las oficinas ante las que se presenten las solicitudes, libros y demás documentos referidos, controlarán el cumplimiento de estas normas, según los valores vigentes a la fecha de presentación.

Ley N° 17.835,
de 23 de setiembre de 2004

Artículo 1°.- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deben ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 -incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998- y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la presente ley. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 16 de la presente ley o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que éste reglamentará.

La obligación de informar comprenderá asimismo a: i) las empresas que presten servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, de transporte de valores y de transferencia o envío de fondos; ii) los fiduciarios profesionales y iii) las personas físicas o jurídicas que, en forma profesional, presten desde Uruguay asesoramiento en materia de inversiones, colocaciones y otros negocios financieros a clientes, cualesquiera sea su residencia o nacionalidad. La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002 y Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

Fuente: Ley Nº 18.494 de 05 de junio de 2009, artículo 1º.

Artículo 2°.- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

I) Los casinos.

II) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles.

III) Los escribanos, cuando lleven a cabo operaciones para su cliente, relacionadas con las actividades siguientes:

A) Compraventa de bienes inmuebles.

B) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

C) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

D) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

E) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.

F) Compraventa de establecimientos comerciales.

IV) Los rematadores.

V) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas.

VI) Los explotadores y usuarios directos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

VII) Las personas físicas o jurídicas que a nombre y por cuenta de terceros realicen transacciones o administren en forma habitual sociedades comerciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y la debida identificación de los clientes. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación,

multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 50.

Artículo 5º.- La Unidad de Información y Análisis Financiero estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Unidad, no siéndole oponibles a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas las actuaciones e informes que sobre ellas realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Ley N° 18.243,
de 27 de diciembre de 2007

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 19.- Declárase que las relaciones jurídicas en que el Banco de Seguros del Estado sea parte o intervenga, por sí o por sus asegurados, que refieran a su actividad específica como empresa aseguradora, se regulan exclusivamente por el derecho privado. A título enunciativo se declara que sus créditos se reajustan conforme al procedimiento establecido por el Decreto Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976; las normas de prescripción aplicables a sus actos y contratos son las específicas de la materia de seguros, y sus expedientes e informaciones confidenciales, que reciba de sus clientes o sobre sus clientes, se encuentran amparados por el secreto profesional.

Ley Nº 18.246,
de 27 de diciembre de 2007

CAPÍTULO I
LA UNIÓN CONCUBINARIA

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Derecho Humano.- El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.

BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PÚBLICA

Artículo 26.- Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.- Los responsables de las bases de datos que contengan los datos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Los responsables de las bases de datos de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el inciso anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el titular del dato esté siendo objeto de actuaciones inspectivas.

El titular del dato al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos mencionados en los incisos anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Órgano de Control, quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

Ley N° 18.381,
de 17 de octubre de 2008

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 10. (Información confidencial).- Se considera información confidencial:

I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:

A) Refiera al patrimonio de la persona.

B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.

C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.

II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.

Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.

Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009

TÍTULO IV
VALORES

CAPÍTULO II
DE LOS VALORES ESCRITURALES
SECCION VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 54. (Secreto profesional).- Las entidades registrantes y los intermediarios de valores están comprendidos en la obligación de secreto profesional, en los términos del artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, el que no será oponible al Banco Central del Uruguay.

Artículo 55. (Secreto profesional. Dependiente).- Toda persona que participe en cualquier concepto en la dirección, gestión, control o auditoría de la entidad registrante del emisor o de los intermediarios de valores intervinientes así como toda persona empleada o contratada por cualquiera de esos sujetos de derecho y que tenga conocimiento en el marco de su actividad profesional de informaciones relacionadas con los valores escriturales y sus titulares, también está obligada a guardar secreto profesional en los términos previstos en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, el cual no será oponible al Banco Central del Uruguay.

TÍTULO IV´
VALORES

CAPTULO IV
DE LAS ENTIDADES DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN
Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

Artículo 61. (Prohibiciones).- A las entidades de custodia, compensación y liquidación de valores les está prohibido:

1. Ejercer derecho alguno sobre los valores registrados en él o disponer de tales valores.

2. Efectuar transferencias encomendadas por personas no habilitadas a actuar en su ámbito, con las excepciones que determine el Banco Central del Uruguay.

3. Salvo los casos establecidos en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, proporcionar información sobre los datos que aparezcan en sus registros. Exclúyese de esta prohibición la información que requiriesen los emisores de valores respecto de valores por ellos emitidos, los intermediarios de valores

respecto de los valores por ellos entregados y al Banco Central del Uruguay.

TÍTULO VII
MERCADOS E INTERMEDIARIOS

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 111. (Confidencialidad).- Los intermediarios de valores no podrán dar a conocer informaciones sobre operaciones realizadas por cuenta de clientes ni las posiciones en valores de los mismos u otras informaciones confidenciales que reciben de sus clientes o sobre sus clientes, obligación ésta que no es oponible al Banco Central del Uruguay.

Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012

Artículo 1º. (Obligación de informar).- Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por toda entidad residente en el país, deberán proporcionar la siguiente información a la entidad emisora, con destino al Banco Central del Uruguay:

A) Los datos que permitan su identificación como titulares de las acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador. En el caso en que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza los poderes de representación, con facultades de administración y disposición de las participaciones patrimoniales con iguales facultades que su titular, la identificación comprenderá al propietario de los títulos y a quien desarrolle tales funciones de tenencia, custodia o representación.

B) El valor nominal de las acciones y demás títulos al portador de los que sea titular.

Lo dispuesto en el inciso anterior alcanza a todos los títulos de participación patrimonial emitidos al portador, a los instrumentos referidos en los artículos 302 y 420 a 433 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y a los instrumentos de naturaleza equivalente.

En los casos en que se verifique desmembramiento de dominio, la información deberá comprender tanto al nudo propietario como al usufructuario.

Serán aplicables a los fiduciarios de los fideicomisos y a las entidades administradoras de los fondos de inversión, las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras. Sus beneficiarios y cuotapartistas estarán alcanzados por todas las disposiciones que la presente ley aplica a los titulares.

A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 2º. (Obligación de informar. Entidades no residentes).- Igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los titulares de participaciones patrimoniales en entidades no residentes, siempre que tales entidades cumplan alguna de las siguientes condiciones:

A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996; o

B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se

entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) literal B) del artículo 3° del Título referido precedentemente.

Los propietarios de cuotas de participación en fondos de inversión del exterior, cuyos administradores sean residentes en territorio nacional, en todos los casos quedarán obligados.

Deberán cumplir con la obligación a que refiere el penúltimo inciso del artículo anterior, los fideicomisos del exterior cuyo fiduciario o administrador sea residente en territorio nacional.

Artículo 3°. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Créase en el ámbito del Banco Central del Uruguay un registro que tendrá por finalidad la custodia y la administración de la información prevista en los artículos 1°, 2°, 6° y 7° de la presente ley.

Serán cometidos específicos del Banco Central del Uruguay:

A) La recepción y archivo de las declaraciones juradas, asegurando su integridad y reserva.

B) La emisión de los certificados que acrediten la situación registral de las entidades emisoras y sujetos obligados.

C) La remisión de información a los organismos que tengan acceso a la misma, dentro de los límites establecidos en la presente ley.

D) La confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Ley N° 19.149,
de 24 de octubre de 2013

SECCIÓN IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 49. Confiérense a la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, del Inciso 02 - "Presidencia de la República", las facultades previstas en el artículo 5° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el inciso anterior incurrirán en el delito establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

Ley Nº 18.331,
de 11 de agosto de 2008

CAPÍTULO V

BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PÚBLICA

Artículo 26.- Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.- Los responsables de las bases de datos que contengan los datos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Los responsables de las bases de datos de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el inciso anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el titular del dato esté siendo objeto de actuaciones inspectivas.

El titular del dato al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos mencionados en los incisos anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Órgano de Control, quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

Carp. n.º 716/2016 - rep. n.º 399/2016 anexo II

Comparativo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
CAPÍTULO I INFORME AUTOMÁTICO DE SALDOS Y RENTAS DE ORIGEN FINANCIERO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Artículo 1º. (Obligación de informar de entidades financieras. Residentes fiscales en el exterior).- Las entidades financieras residentes en la República y las sucursales situadas en el país de entidades financieras no residentes, deberán suministrar anualmente a la Dirección General Impositiva toda la información relativa a saldos y rentas al cierre del año civil, de las cuentas debidamente identificadas mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades que configuren residencia fiscal en otro país o jurisdicción, en los plazos, formas y condiciones establecidos por el Poder Ejecutivo.	CAPÍTULO I INFORME AUTOMÁTICO DE SALDOS Y RENTAS DE ORIGEN FINANCIERO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Artículo 1º. (Obligación de informar de entidades financieras. Residentes fiscales en el exterior).- **A los efectos del cabal cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de transparencia fiscal, en el marco de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, ratificada por la Ley Nº 19.428, de 29 de agosto de 2016, así como de los acuerdos o convenios internacionales ratificados por ley por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, establécese por razones de interés general que** las entidades financieras residentes en la República y las sucursales situadas en el país de entidades financieras no residentes, deberán suministrar anualmente a la Dirección General Impositiva **en** relación **con** cuentas debidamente identificadas mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades que configuren residencia fiscal en otro país o jurisdicción, en los plazos, formas y condiciones **que establezca** el Poder Ejecutivo, **la siguiente información:** - **El saldo o valor de la cuenta al cierre del año civil así como su promedio anual durante el referido año o, en el caso de cancelación de la cuenta, la cancelación de la misma.** - **Toda ganancia o rendimiento generado por el saldo o valor en cuenta y por activos financieros en custodia o en inversión por cuenta y orden de terceros, cualquiera sea su naturaleza o denominación.**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
A los efectos de la presente ley, también se consideran cuentas financieras los títulos de deuda o participación en el capital de fideicomisos, fondos de inversión y otras entidades comprendidas en el literal b) del presente artículo, así como los saldos correspondientes a cualquier beneficiario. Se excluye de la obligación dispuesta la información relativa a cuentas mantenidas en sucursales de entidades financieras residentes situadas en el exterior. Se entenderá por entidades financieras obligadas a informar: a) las que realicen actividad de intermediación financiera. b) todas aquellas entidades que realicen actividad de custodia o de inversión por cuenta y orden de terceros, aun cuando no estén bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay. Dichas entidades estarán obligadas aún en el caso que sean administradas por otra entidad financiera obligada a informar. c) las entidades de seguro, con relación a los contratos de seguro, cuando los mismos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, y los contratos de renta vitalicia.	A los efectos de la presente ley, también se consideran cuentas financieras los títulos de deuda o participación en el capital de fideicomisos, fondos de inversión y otras entidades comprendidas en el literal B) del presente artículo, así como los saldos correspondientes a cualquier beneficiario. Se excluye de la obligación dispuesta la información relativa a cuentas mantenidas en sucursales de entidades financieras residentes situadas en el exterior. Se entenderá por entidades financieras obligadas a informar: A) Las que realicen actividad de intermediación financiera. B) Todas aquellas entidades que realicen actividad de custodia o de inversión por cuenta y orden de terceros, aun cuando no estén bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay. Dichas entidades estarán obligadas **a informar** aún en el caso que sean administradas por otra entidad financiera obligada a informar. C) Las entidades de seguro, con relación a los contratos de seguro, cuando los mismos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, y los contratos de renta vitalicia.
Artículo 2º. (Obligación de informar de entidades financieras. Residentes fiscales).- La misma obligación establecida en el artículo anterior tendrán las entidades financieras obligadas a informar, respecto de las cuentas que sean mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República.	Artículo 2º. (Obligación de informar de entidades financieras. Residentes fiscales).- La misma obligación establecida en el artículo anterior **tendrán**, **fundada en las mismas razones de interés general para dar cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de transparencia fiscal y a la lucha contra la evasión y defraudación tributaria en el**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	ámbito interno, las entidades financieras obligadas a informar, respecto de las cuentas que sean mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República.
Artículo 3º. (Entidades financieras excluidas y plazos de cumplimiento).- El Poder Ejecutivo podrá excluir de la obligación de informar a determinadas entidades financieras en atención a su objeto y bajo riesgo fiscal, así como a establecer diferentes plazos de cumplimiento en atención a su naturaleza.	Artículo 3º. (Entidades financieras excluidas y plazos de cumplimiento).- El Poder Ejecutivo podrá excluir de la obligación de informar a determinadas entidades financieras en atención a su objeto y bajo riesgo fiscal, así como a establecer diferentes plazos de cumplimiento en atención a su naturaleza.
Artículo 4º. (Identificación de beneficiario final).- En el caso de que se trate de cuentas cuyos titulares, conforme a los criterios que establezca el Poder Ejecutivo, sean entidades consideradas de alto riesgo en materia de evasión fiscal, se deberá informar asimismo el beneficiario final de las mismas.	Artículo 4º. (Identificación de beneficiario final).- En el caso de que se trate de cuentas cuyos titulares, conforme a los criterios que establezca el Poder Ejecutivo, sean entidades **no financieras pasivas o sean** consideradas de alto riesgo en materia de evasión fiscal, se deberá informar asimismo el beneficiario final de las mismas. **Se entenderá por entidades no financieras pasivas, entre otras, a aquellas cuyos ingresos correspondientes a rentas pasivas superen el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos brutos o más del 50% (cincuenta por ciento) de sus activos generen rentas pasivas.**
Artículo 5º. (Definición de residencia).- A los efectos de la residencia de las entidades financieras obligadas a informar, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996. La misma disposición, así como lo previsto en el artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, regulará lo atinente a la residencia de personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República a que refiere el artículo 2º de la presente ley.	Artículo 5º. (Definición de residencia).- A los efectos de la residencia de las entidades financieras obligadas a informar, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996. La misma disposición, así como lo previsto en el artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, regulará lo atinente a la residencia de personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República a que refiere el artículo 2º de la presente ley.
Artículo 6º. (Debida diligencia).- Las entidades financieras obligadas a informar por la presente ley deberán identificar la residencia a efectos fiscales de las personas físicas, jurídicas u otras entidades que mantengan cuentas en ellas. La misma	Artículo 6º. (Debida diligencia).- Las entidades financieras obligadas a informar por la presente ley deberán identificar la residencia a efectos fiscales de las personas físicas, jurídicas u otras entidades que mantengan cuentas en ellas. La misma

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
obligación se aplicará respecto del beneficiario final en los casos en que corresponda. A tales efectos, el Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos de debida diligencia adecuados para su cumplimiento, así como los procedimientos de conservación de los documentos correspondientes, pudiendo establecer procedimientos distintos para cuentas o títulos según sus titulares sean personas físicas, jurídicas u otras entidades, así como para las cuentas abiertas o títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la ley. Asimismo, podrá autorizar a las entidades financieras obligadas a informar que soliciten a los titulares de las cuentas abiertas o títulos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley la declaración de su residencia, la que podrá ser formulada a través de cualquier medio hábil de comunicación.	obligación se aplicará respecto del beneficiario final en los casos en que corresponda. A tales efectos, el Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos de debida diligencia adecuados para su cumplimiento, así como los procedimientos de conservación de los documentos correspondientes, pudiendo establecer procedimientos distintos para cuentas o títulos según sus titulares sean personas físicas, jurídicas u otras entidades, así como para las cuentas abiertas o títulos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la ley. Asimismo, podrá autorizar a las entidades financieras obligadas a informar que soliciten a los titulares de las cuentas abiertas o títulos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley la declaración de su residencia, la que podrá ser formulada a través de cualquier medio hábil de comunicación.
Artículo 7º. (Nuevas cuentas. Declaración de residencia fiscal).- A partir de la vigencia de la presente ley, no podrán abrirse nuevas cuentas ni emitir títulos de deuda o participación sin cumplir, entre otros, con el requisito de declarar a la entidad financiera la residencia fiscal de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades y del beneficiario final en los casos que corresponda. El Poder Ejecutivo establecerá la oportunidad en que deberá identificarse la residencia fiscal del adquirente de los títulos de deuda y participación transferidos con posterioridad al 1º de enero de 2017.	Artículo 7º. (Nuevas cuentas. Declaración de residencia fiscal).- A partir de la vigencia de la presente ley, no podrán abrirse nuevas cuentas ni emitir títulos de deuda o participación sin cumplir, entre otros, con el requisito de declarar a la entidad financiera la residencia fiscal de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades y del beneficiario final en los casos que corresponda. El Poder Ejecutivo establecerá la oportunidad en que deberá identificarse la residencia fiscal del adquirente de los títulos de deuda y participación transferidos con posterioridad al 1º de enero de 2017.
Artículo 8º. (Cuentas excluidas y plazos de cumplimiento).- El Poder Ejecutivo podrá excluir de la obligación de ser informadas cuentas que resulten de bajo riesgo fiscal en atención a su naturaleza y monto, así como establecer plazos	Artículo 8º. (Cuentas excluidas y plazos de cumplimiento).- El Poder Ejecutivo podrá excluir de la obligación de ser informadas cuentas que resulten de bajo riesgo fiscal en atención a su naturaleza y monto, así como establecer plazos de cumplimiento

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
de cumplimiento en atención a la residencia de sus titulares y a la cuantía del saldo.	en atención a la residencia de sus titulares y a la cuantía del saldo.
Artículo 9º. (Omisión de informar).-La omisión de remitir la información por las entidades financieras obligadas, hará pasible a la entidad financiera de una multa de quinientas hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.	Artículo 9º. (Omisión de informar).- La omisión de remitir la información por las entidades financieras obligadas, hará pasible a la entidad financiera de una multa de quinientas hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.
Artículo 10. (Informaciones incompletas o inexactas).- La remisión incompleta o inexacta de dicha información o su remisión fuera de los plazos y condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación, hará pasible a la entidad financiera, según su gravedad, de las siguientes sanciones: a) Observación. b) Apercibimiento. c) Multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.	Artículo 10. (Informaciones incompletas o inexactas).- La remisión incompleta o inexacta de dicha información o su remisión fuera de los plazos y condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación, hará pasible a la entidad financiera, según su gravedad, de las siguientes sanciones: A) Observación. B) Apercibimiento. C) Multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.
Artículo 11. (Incumplimiento de los procedimientos de debida diligencia).- La omisión por las entidades financieras obligadas en el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia dispuestos en los artículos 6º y 7º de la presente ley y su reglamentación, será sancionado, según su gravedad, con: a) Observación. b) Apercibimiento. c) Multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.	Artículo 11. (Incumplimiento de los procedimientos de debida diligencia).- La omisión por las entidades financieras obligadas en el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia dispuestos en los artículos 6º y 7º de la presente ley y su reglamentación, será sancionado, según su gravedad, con: A) Observación. B) Apercibimiento. C) Multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.
Artículo 12. (Graduación de las sanciones).- A los efectos	Artículo 12. (Graduación de las sanciones).- A los efectos de

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
de la graduación de las sanciones previstas en los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá determinar criterios selectivos basados en aspectos tales como la inadecuación total o parcial de los procedimientos de debida diligencia, la dimensión económica de la entidad financiera obligada a reportar y la reiteración, continuidad y reincidencia de las conductas de incumplimiento (artículo 100 del Código Tributario).	la graduación de las sanciones previstas en los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá determinar criterios selectivos basados en aspectos tales como la inadecuación total o parcial de los procedimientos de debida diligencia, la dimensión económica de la entidad financiera obligada a reportar y la reiteración, continuidad y reincidencia de las conductas de incumplimiento (artículo 100 del Código Tributario).
Artículo 13. (Fiscalización).- Cométese a la Dirección General Impositiva la fiscalización de las obligaciones impuestas por la presente ley, así como la aplicación de las sanciones correspondientes. A los efectos de la fiscalización cometida, la Dirección General Impositiva podrá suscribir convenios de cooperación con el Banco Central del Uruguay.	Artículo 13. (Fiscalización).- Cométese a la Dirección General Impositiva (DGI) la fiscalización de las obligaciones impuestas por la presente ley, así como la aplicación de las sanciones correspondientes. A los efectos de la fiscalización cometida, la DGI podrá suscribir convenios de cooperación con el Banco Central del Uruguay.
Artículo 14. (Título ejecutivo).- Las resoluciones firmes que dicte la Dirección General Impositiva aplicando las sanciones previstas en los artículos 9º, 10 y 11 de la presente ley tendrán el carácter de título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.	Artículo 14. (Título ejecutivo).- Las resoluciones firmes que dicte la Dirección General Impositiva aplicando las sanciones previstas en los artículos 9º, 10 y 11 de la presente ley tendrán el carácter de título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.
Artículo 15. (Deber de reserva y uso de la información suministrada).- La información suministrada por las entidades financieras en cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la presente ley, podrá ser utilizada por la Dirección General Impositiva para el cumplimiento de sus cometidos y para el intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República y sus respectivos protocolos de entendimiento, que aseguren reciprocidad y confidencialidad. La información será secreta y el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con la pena establecida en el último inciso del artículo 25 del Decreto-Ley Nº	Artículo 15. (Deber de reserva y uso de la información suministrada).- La información suministrada por las entidades financieras en cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la presente ley, podrá ser utilizada por la Dirección General Impositiva para el cumplimiento de sus cometidos y para el intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República y sus respectivos protocolos de entendimiento, que aseguren reciprocidad y confidencialidad. La información será secreta y el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con la pena establecida en el último inciso del artículo 25 del Decreto-Ley Nº

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
15.322, de 17 de setiembre de 1982.	15.322, de 17 de setiembre de 1982.
Artículo 16. (Secreto bancario).- El secreto profesional previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no será oponible a la Dirección General Impositiva para el ejercicio de las atribuciones consagradas en la presente ley.	Artículo 16. (Secreto bancario).- El secreto profesional previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no será oponible a la Dirección General Impositiva para el ejercicio de las atribuciones consagradas en **el** presente **capítulo**.
Artículo 17. (Otras disposiciones relativas al secreto, reserva o confidencialidad).- El secreto previsto en los artículos 28 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999, 19 del literal C) de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, 19 de la Ley Nº 18.243, de 27 de diciembre de 2007, y 54, 55, 61 y 111 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, así como cualquier otra disposición que consagre un deber de secreto, reserva o confidencialidad no será oponible a la Dirección General Impositiva.	Artículo 17. (Otras disposiciones relativas al secreto, reserva o confidencialidad).- El secreto previsto en los artículos 28 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999, literal C) del 19 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, 19 de la Ley Nº 18.243, de 27 de diciembre de 2007, y 54, 55, 61 y 111 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009, así como cualquier otra disposición que consagre un deber de secreto, reserva o confidencialidad **para las entidades financieras obligadas**, no será oponible a la Dirección General Impositiva.
Artículo 18. (Datos personales).- A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.	Artículo 18. (Datos personales).- A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 18.331, toda persona podrá solicitar el acceso a sus datos en poder de la Administración Tributaria con la finalidad de controlarlos, verificarlos y rectificarlos.**
	Artículo 19.- Las entidades financieras obligadas a informar deberán comunicar por cualquier medio a sus clientes, a más tardar cuarenta y cinco días antes del primer suministro de información, que los datos de los que son titulares podrán ser tratados en los términos del presente capítulo.
Artículo 19. (Vigencia).- Lo dispuesto en los artículos precedentes regirá a partir del 1º de enero de 2017.	Artículo 20. (Vigencia).- Lo dispuesto en los artículos precedentes regirá a partir del 1º de enero de 2017.
Artículo 20.- Sustitúyese el inciso octavo del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenando 1996, por el siguiente:	Artículo 21.- Sustitúyese el inciso octavo del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenando 1996, por el siguiente:

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
"En el caso de las empresas bancarias, serán considerados activos gravados a los efectos del pasivo computable: i) El monto equivalente a la cuotaparte de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, deducida la suma de obligaciones subordinadas que integra la referida Responsabilidad. ii) Los títulos de deuda pública nacional, con un máximo del 60% (sesenta por ciento) del incremento real acumulado de la Responsabilidad Patrimonial Neta. A los efectos de la determinación del incremento real acumulado de la Responsabilidad Patrimonial Neta, se considerará la diferencia entre: - El monto de la Responsabilidad Patrimonial Neta a cierre de ejercicio y; - El monto de la Responsabilidad Patrimonial Neta al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2015, siempre que dicho monto no supere la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima a esa fecha incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), en cuyo caso se considerará a los efectos de la deducción esta última cifra. El monto así determinado se actualizará por el incremento del Índice de Precios al Consumo entre el 1º de enero de 2016 y la fecha de cierre de ejercicio.	"En el caso de las empresas bancarias, serán considerados activos gravados a los efectos del pasivo computable: i) El monto equivalente a la cuotaparte de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, deducida la suma de obligaciones subordinadas que integra la referida Responsabilidad. ii) Los títulos de deuda pública nacional, con un máximo del 60% (sesenta por ciento) del incremento real acumulado de la Responsabilidad Patrimonial Neta. A los efectos de la determinación del incremento real acumulado de la Responsabilidad Patrimonial Neta, se considerará la diferencia entre: - El monto de la Responsabilidad Patrimonial Neta a cierre de ejercicio y; - El monto de la Responsabilidad Patrimonial Neta al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2015, siempre que dicho monto no supere la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima a esa fecha incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), en cuyo caso se considerará a los efectos de la deducción esta última cifra. El monto así determinado se actualizará por el incremento del Índice de Precios al Consumo entre el 1º de enero de 2016 y la fecha de cierre de ejercicio.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
En el caso de inicio de actividades el referido incremento real se computará a partir del quinto ejercicio y la base inicial de comparación estará constituida por el monto de la Responsabilidad Patrimonial Neta con el límite referido precedentemente al cierre del cuarto ejercicio, actualizada de conformidad a lo establecido en el presente apartado. Lo dispuesto en este apartado regirá para los ejercicios cuya declaración jurada no haya vencido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley".	En el caso de inicio de actividades, el referido incremento real se computará a partir del quinto ejercicio y la base inicial de comparación estará constituida por el monto de la Responsabilidad Patrimonial Neta con el límite referido precedentemente al cierre del cuarto ejercicio, actualizada de conformidad a lo establecido en el presente apartado. Lo dispuesto en **el** apartado **ii) del inciso octavo de este artículo** regirá para los ejercicios cuya declaración jurada no haya vencido a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley".
CAPÍTULO II IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL Y DE LOS TITULARES DE PARTICIPACIONES NOMINATIVAS Artículo 21. (Beneficiario final).- A los efectos de la presente ley, se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Se entenderá como control final el ejercido directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control. En el caso de los fideicomisos, deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.	CAPÍTULO II IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL Y DE LOS TITULARES DE PARTICIPACIONES NOMINATIVAS Artículo 22. (Beneficiario final).- A los efectos de la presente ley, se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Se entenderá como control final el ejercido directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control. En el caso de los fideicomisos, deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Artículo 22. (Obligación de identificar. Entidades residentes).- A partir del 1º de enero de 2017, las entidades residentes deberán identificar inequívocamente a sus beneficiarios finales, contando con la documentación que lo acredite fehacientemente. A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.	Artículo 23. (Obligación de identificar. Entidades residentes).- A partir del 1º de enero de 2017, las entidades residentes deberán identificar inequívocamente a sus beneficiarios finales, contando con la documentación que lo acredite fehacientemente. A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.
Artículo 23. (Obligación de identificar. Entidades no residentes).- Igual obligación a la establecida en el artículo anterior tendrán las entidades no residentes, siempre que cumplan alguna de las siguientes condiciones: A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996; o B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) del literal B) del artículo 3º del Título referido precedentemente.	Artículo 24. (Obligación de identificar. Entidades no residentes).- Igual obligación a la establecida en el artículo anterior tendrán las entidades no residentes, siempre que cumplan alguna de las siguientes condiciones: A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996. B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) del literal B) del artículo 3º del Título **4 del Texto Ordenado 1996**. **C) Sean titulares de activos situados en territorio nacional por un valor superior a 2.500.000 UI (dos millones quinientas mil unidades**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Quedan comprendidos en el presente artículo los beneficiarios finales de fondos de inversión y fideicomisos del exterior, cuyos administradores o fiduciarios sean residentes en territorio nacional.	**indexadas), de acuerdo a las reglas de valuación de activos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).** Quedan comprendidos en el presente artículo los beneficiarios finales de fondos de inversión y fideicomisos del exterior, cuyos administradores o fiduciarios sean residentes en territorio nacional.
Artículo 24. (Obligación adicional para entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas).- Las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar, además de la información relativa al beneficiario final, los datos identificatorios de sus titulares así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente. Las modificaciones posteriores a la primera comunicación, deberán ser informadas dentro del plazo de treinta días a partir de su verificación. Dicho plazo será de 90 (noventa) días en caso de que los titulares de las participaciones o títulos nominativos sean no residentes.	Artículo 25. (Obligación adicional para entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas).- Las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar **al Banco Central del Uruguay**, además de la información relativa al beneficiario final, los datos identificatorios de sus titulares así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente. Las modificaciones posteriores a la primera comunicación, deberán ser informadas dentro del plazo de treinta días a partir de su verificación. Dicho plazo será de noventa días en caso de que los titulares de las participaciones o títulos nominativos sean no residentes.
Artículo 25. (Disponibilidad de la información).- Las entidades obligadas deberán conservar la documentación respaldante de la información requerida, en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales. Queda incluida en lo dispuesto en el inciso anterior, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que	Artículo 26. (Disponibilidad de la información).- Las entidades obligadas deberán conservar la documentación respaldante de la información requerida, en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales. Queda incluida en lo dispuesto en el inciso anterior, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
el beneficiario final lo sea indirectamente o que por otros medios ejerza el control final. Las entidades deberán adoptar medidas para mantener la información actualizada en las condiciones establecidas por la presente ley.	el beneficiario final lo sea indirectamente o que por otros medios ejerza el control final. Las entidades deberán adoptar medidas para mantener la información actualizada en las condiciones establecidas por la presente ley.
Artículo 26. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- El registro creado en el ámbito del Banco Central del Uruguay por el artículo 3º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, comprenderá la custodia y la administración de la información correspondiente a los beneficiarios finales (artículo 21) y a las entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas (artículo 24), conforme a los cometidos específicos atribuidos. A tales efectos, también se considerará cometido específico del Banco Central del Uruguay, la confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 22, 23, 24 y 28 de la presente ley.	Artículo 27. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- El registro creado en el ámbito del Banco Central del Uruguay (BCU) por el artículo 3º de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, comprenderá la custodia y la administración de la información correspondiente a los beneficiarios finales (artículo **22**) y a las entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas (artículo **25**), conforme a los cometidos específicos atribuidos. A tales efectos, también se considerará cometido específico del BCU, la confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos **23, 24, 25 y 29** de la presente ley.
Artículo 27. (Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación tendrá los siguientes cometidos específicos: A) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 32 de la presente ley. B) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes. C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario. D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al	Artículo 28. (Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación tendrá los siguientes cometidos específicos: A) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos **23, 24, 25, 29, 30, 31 y 33** de la presente ley. B) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes. C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario. D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
incumplimiento de las obligaciones referidas. La Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Aduanas, el Banco de Previsión Social y la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo deberán comunicar los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrá recabar del Banco Central del Uruguay y de las entidades obligadas por la presente ley, la información pertinente. Autorízase a la Dirección General de Registros, al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva a brindar a la Auditoría Interna de la Nación la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.	incumplimiento de las obligaciones referidas. La Dirección General Impositiva (DGI), la Dirección Nacional de Aduanas, el Banco de Previsión Social (BPS) y la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo deberán comunicar los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrá recabar del Banco Central del Uruguay y de las entidades obligadas por la presente ley, la información pertinente. Autorízase a la Dirección General de Registros, al BPS y a la DGI a brindar a la Auditoría Interna de la Nación la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.
Artículo 28. (Procedimiento. Obligación de informar de las entidades).- Las entidades obligadas deberán informar al registro a que refiere el artículo 26, los beneficiarios finales identificados indicando los porcentajes de participación de los que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 21, los que no las cumplen y los que desconoce, así como de quienes ejercen su control final, si correspondiere. Queda incluida en lo dispuesto en el inciso anterior, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente o por otros medios ejerza el control final, así como los titulares a que refiere el artículo 24. Dicha comunicación tendrá carácter de declaración jurada.	Artículo 29. (Procedimiento. Obligación de informar de las entidades).- Las entidades obligadas deberán informar al registro a que refiere el artículo **27**, los beneficiarios finales identificados indicando los porcentajes de participación de los que cumplen las condiciones establecidas en el artículo **22**, los que no las cumplen y los que desconoce, así como de quienes ejercen su control final, si correspondiere. Queda incluida en lo dispuesto en el inciso anterior, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente o por otros medios ejerza el control final, así como los titulares a que refiere el artículo **25**. Dicha comunicación tendrá carácter de declaración jurada.
Artículo 29. (Modificaciones).- Los obligados deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la	Artículo 30. (Modificaciones).- Los obligados deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
información registrada, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada en los términos previstos en el artículo anterior. Dicho plazo será de 90 (noventa) días en el caso de que los beneficiarios finales sean no residentes.	información registrada, dentro de los treinta días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada en los términos previstos en el artículo anterior. Dicho plazo será de noventa días en el caso de que los beneficiarios finales sean no residentes.
Artículo 30. (Excepciones a la obligación de informar).- No estarán obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 28: a) Las sociedades personales o sociedades agrarias en que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean éstas sus beneficiarios finales. b) Las sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean éstas sus beneficiarios finales.	Artículo 31. (Excepciones a la obligación de informar).- No estarán obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo **29**: A) Las sociedades personales o sociedades agrarias en que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean éstas sus beneficiarios finales. B) Las sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean éstas sus beneficiarios finales.
Artículo 31. (Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y sus representantes).- Las entidades obligadas estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio, sin perjuicio de las demás que correspondan: a) El incumplimiento de la obligación de identificar a los beneficiarios finales o titulares en los términos previstos en los artículos 21 a 24 de la presente ley, será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. b) El incumplimiento en la obligación de conservar la información y la documentación exigida en el artículo 25, así como la omisión de presentar la declaración	Artículo 32. (Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y sus representantes).- Las entidades obligadas estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio, sin perjuicio de las demás que correspondan: A) El incumplimiento de la obligación de identificar a los beneficiarios finales o titulares en los términos previstos en los artículos **22 a 25** de la presente ley, será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. B) El incumplimiento en la obligación de conservar la información y la documentación exigida en el artículo **26**, así como la omisión de presentar la declaración

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
jurada a que refieren los artículos 28 y 29, será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad obligada, sus representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su responsabilidad personal en el incumplimiento	jurada a que refieren los artículos **29 y 30**, será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad obligada, sus representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su responsabilidad personal en el incumplimiento.
Artículo 32. (Prohibición de distribuir utilidades).- Las entidades no podrán pagar utilidades ni dividendos, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la entidad, así como cualquier partida de similar naturaleza, realizada a los titulares o beneficiarios respecto de los cuales no se haya cumplido con la obligación de identificar a los beneficiarios finales, por la cuotaparte correspondiente. Igual prohibición se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 23 de la presente ley. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será castigado con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente.	Artículo 33. (Prohibición de distribuir utilidades).- Las entidades no podrán pagar utilidades ni dividendos, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la entidad, así como cualquier partida de similar naturaleza, realizada a los titulares o beneficiarios respecto de los cuales no se haya cumplido con la obligación de identificar a los beneficiarios finales, por la cuotaparte correspondiente. Igual prohibición se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo **24** de la presente ley. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será castigado con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente.
Artículo 33. (Suspensión de certificado único).- La falta de presentación de las declaraciones juradas configurará el incumplimiento de pleno derecho, determinando la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996. El Banco Central del Uruguay y la Auditoría Interna de la Nación informará a la Dirección General Impositiva los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a	Artículo 34. (Suspensión de certificado único).- La falta de presentación de las declaraciones juradas configurará el incumplimiento, determinando la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996. La Auditoría Interna de la Nación informará a la Dirección General Impositiva los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
que refiere la presente ley. Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de las entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento.	Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de las entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento.
Artículo 34. (Formas sociales inadecuadas).- El que impida conocer a su beneficiario final o induzca a error sobre la obligación de identificación establecida en el artículo 21 de la presente ley, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas será castigado con una multa cuyo monto será de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.	Artículo 35. (Formas **jurídicas** inadecuadas).- El que impida conocer a su beneficiario final o induzca a error sobre Ia obligación de identificación establecida en el artículo **22** de la presente ley, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas será castigado con una multa cuyo monto será de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.
Artículo 35. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo carácter de título ejecutivo la resolución firme que las imponga de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario. El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales. El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, la dimensión económica de la entidad y la participación relativa que en el patrimonio de la misma tengan el o los beneficiarios no identificados.	Artículo 36. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo carácter de título ejecutivo la resolución firme que las imponga de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario. El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales. El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, la dimensión económica de la entidad y la participación relativa que en el patrimonio de la misma tengan el o los beneficiarios no identificados.
Artículo 36. (Contralor).- Las entidades obligadas no podrán inscribir actos y negocios jurídicos en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, sin la acreditación de haber dado cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.	Artículo 37. (Contralor).- Las entidades obligadas no podrán inscribir actos y negocios jurídicos en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, sin la acreditación de haber dado cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.
Artículo 37. (Obligados a reportar operaciones sospechosas).- Sin perjuicio de las obligaciones ya establecidas, los obligados por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 17.835, de 23	Artículo 38. (Obligados a reportar operaciones sospechosas).- Sin perjuicio de las obligaciones ya establecidas, los obligados por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 17.835, de 23

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 50 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, deberán requerir a sus clientes, cuando corresponda, como parte de sus procedimientos de debida diligencia, la información resultante del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.	de setiembre de 2004, **en la redacción dada por los artículos 1º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009,** y 50 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, **respectivamente**, deberán requerir a sus clientes, cuando corresponda, como parte de sus procedimientos de debida diligencia, la información resultante del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
Artículo 38. (Acceso).- La información a que refieren los artículos 22, 23, 25, 28 y 29 de la presente ley será de carácter confidencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008. El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos: a) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes. b) La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, en el marco del cumplimiento de sus cometidos, de acuerdo con las facultades asignadas por el artículo 5º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y el artículo 49 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.	Artículo 39. (Acceso).- La información a que refieren los artículos **23, 24, 26, 29 y 30** de la presente ley será de carácter **secreto.** El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos: A) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes. B) La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, en el marco del cumplimiento de sus cometidos, de acuerdo con las facultades asignadas por el artículo 5º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, y el artículo 49 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
c) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria. d) La Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia. En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.	C) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria. D) La Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia. En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.
Artículo 39 (Exclusión de entidades).- Quedan exceptuadas de la obligación dispuesta en los artículos 22 y 23 de la presente ley: a) Las entidades cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos; b) Los fondos de inversión debidamente constituidos y supervisados por el país de su residencia, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.	Artículo 40. (Exclusión de entidades).- Quedan exceptuadas de la obligación dispuesta en los artículos **23 y 24** de la presente ley: A) Las entidades cuyos títulos de participación patrimonial **sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades que** coticen a través de las bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos. B) Los fondos de inversión **y fideicomisos** debidamente constituidos y supervisados por el país de su residencia, de acuerdo a los criterios que establezca la

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
c) Los condominios, las sociedades conyugales y las sociedades de bienes reguladas en la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007. El Poder Ejecutivo podrá exceptuar a otras entidades que en función de su naturaleza y composición de capital sean de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria.	reglamentación. C) Los condominios, las sociedades conyugales y las sociedades de bienes reguladas en la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007. El Poder Ejecutivo podrá exceptuar a otras entidades que en función de su naturaleza y composición de capital sean de bajo riesgo en materia de lavado de activos y evasión tributaria.
Artículo 40. (Exoneración).- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de las declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.	Artículo 41. (Exoneración).- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de las declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.
Artículo 41. (Plazos y condiciones para el registro de la información).- Sin perjuicio de la vigencia para las obligaciones dispuestas por los artículos 22 y 23, el Poder Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones en los que las entidades a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas. A tales efectos, podrá establecer un cronograma de incorporación de la información al registro, incluida la referida en el artículo 24, según la naturaleza de las entidades y que no podrá exceder los siguientes plazos: - Entidades obligadas a informar por la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de setiembre de 2017. Entidades emisoras de acciones nominativas, sociedades personales y demás entidades: 30 de junio de 2018.	Artículo 42. (Plazos y condiciones para el registro de la información).- Sin perjuicio de la vigencia para las obligaciones dispuestas por los artículos **23 y 24**, el Poder Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones en los que las entidades a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas. A tales efectos, podrá establecer un cronograma de incorporación de la información al registro, incluida la referida en el artículo **25**, según la naturaleza de las entidades y que no podrá exceder los siguientes plazos: - Entidades obligadas a informar por la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012: 30 de setiembre de 2017. - Entidades emisoras de acciones nominativas, sociedades personales y demás entidades: 30 de junio de 2018.
CAPÍTULO III NORMAS APLICABLES A ENTIDADES RESIDENTES EN PAÍSES O	CAPÍTULO III NORMAS APLICABLES A ENTIDADES RESIDENTES EN PAÍSES O

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
JURISDICCIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN O QUE SE BENEFICIEN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN Artículo 42. Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 40. Países, jurisdicciones y regímenes de baja o nula tributación.- Las operaciones que los sujetos pasivos realicen con entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, se presumirán, sin admitir prueba en contrario, realizadas entre partes vinculadas y no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los valores normales de mercado entre partes independientes; en tal caso deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo siguiente".	JURISDICCIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN O QUE SE BENEFICIEN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN Artículo 43. Sustitúyese el inciso primero del artículo 40 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 40. (Países, jurisdicciones y regímenes de baja o nula tributación).- Las operaciones que los sujetos pasivos realicen con entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, se presumirán, sin admitir prueba en contrario, realizadas entre partes vinculadas y no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los valores normales de mercado entre partes independientes; en tal caso deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo siguiente".
Artículo 43. Agrégase al artículo 7º del Título 4 del Texto Ordenado 1996 el siguiente inciso: "Se considerarán íntegramente de fuente uruguaya las rentas correspondientes a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, así como la constitución o cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado según normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directa o indirectamente, a través de una cadena de titularidad, por bienes situados en la República".	Artículo 44. Agrégase al artículo 7º del Título 4 del Texto Ordenado 1996 el siguiente inciso: "Se considerarán íntegramente de fuente uruguaya las rentas correspondientes a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, así como la constitución o cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado **de acuerdo** a las normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directa o indirectamente, por bienes situados en la República".

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Artículo 44.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 17 bis.- A efectos de determinar la renta originada en trasmisiones patrimoniales, cuya adquisición se haya exonerado por el literal T) del artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el costo fiscal estará constituido por el valor de adquisición de las entidades referidas en dicho literal, ajustado de acuerdo a las normas de este impuesto y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de este Título".	Artículo 45.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 17 bis.- A efectos de determinar la renta originada en trasmisiones patrimoniales, cuya adquisición se haya exonerado por el literal T) del artículo 15 del Título 8 del presente Texto Ordenado, el costo fiscal estará constituido por el valor de adquisición de las entidades referidas en dicho literal, ajustado de acuerdo a las normas de este impuesto y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de este Título".
	Artículo 46.- Agrégase al artículo 20 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, como segundo inciso, el siguiente: "A tales efectos, la tasa máxima a considerar para las rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, será del 12% (doce por ciento), salvo cuando sea de aplicación la tasa del 25% (veinticinco por ciento), en cuyo caso se considerará esta última".
Artículo 45.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 95 bis. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para que los países, jurisdicciones o regímenes especiales, sean considerados de baja o nula tributación. Asimismo podrá confeccionar una nómina de los países, jurisdicciones y regímenes especiales, que preceptivamente sean considerados de baja o nula tributación."	Artículo 47.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: **"ARTÍCULO 95 bis.- A los efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entenderá por países, jurisdicciones o regímenes especiales de baja o nula tributación a aquellos países o jurisdicciones que no cumplan los requerimientos de la tasa mínima efectiva de tributación o de niveles de colaboración y transparencia que determine el Poder Ejecutivo.** Asimismo, **y a los solos efectos de lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Título, el Poder Ejecutivo deberá** confeccionar una nómina de los países, jurisdicciones y regímenes especiales, que

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	preceptivamente sean considerados de baja o nula tributación".
Artículo 46.- Agrégase al segundo inciso del artículo 3° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente apartado: "IV) Las rentas correspondientes a la trasmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, así como la constitución y cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado según normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad, por bienes situados en la República".	Artículo 48.- Agrégase al inciso segundo del artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente apartado: "IV) Las rentas correspondientes a la trasmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, así como la constitución y cesión del usufructo relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado **de acuerdo a las** normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directamente o indirectamente por bienes situados en la República".
Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 7° bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 7° bis. Asignación de rentas de entidades no residentes.- En el caso en que personas físicas residentes participen en el capital de entidades no residentes, las rentas obtenidas por dichas entidades serán determinadas y asignadas como dividendos o utilidades distribuidos a las referidas personas físicas en la proporción que tenga su participación en el patrimonio de aquellas. Las rentas objeto de asignación comprenderán exclusivamente a los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales, en tanto sean obtenidos por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula	Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 7 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTÍCULO 7 bis. (Asignación de rentas de entidades no residentes).- En el caso en que personas físicas residentes participen en el capital de entidades no residentes, las rentas obtenidas por dichas entidades serán determinadas y asignadas como dividendos o utilidades distribuidos a las referidas personas físicas en la proporción que tenga su participación en el patrimonio de aquéllas. Las rentas objeto de asignación comprenderán exclusivamente a los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales, en tanto sean obtenidos por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación. A tales efectos, para la determinación de las referidas rentas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Título, quedando facultado el Poder Ejecutivo a establecer otros mecanismos de determinación de la renta a asignar, cuando las mismas no resulten aplicables. Las rentas a computar por el contribuyente se presumirán devengadas en el momento en que sean percibidas por la entidad no residente".	tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación. A tales efectos, para la determinación de las referidas rentas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Título, quedando facultado el Poder Ejecutivo a establecer otros mecanismos de determinación de la renta a asignar, cuando las mismas no resulten aplicables. Las rentas a computar por el contribuyente se presumirán devengadas en el momento en que sean percibidas por la entidad no residente".
Artículo 48.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 7° ter.- El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para que los países, jurisdicciones o regímenes especiales, sean considerados de baja o nula tributación. Asimismo podrá confeccionar una nómina de los países, jurisdicciones y regímenes especiales, que preceptivamente sean considerados de baja o nula tributación".	Artículo 50.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 7 ter.- **A los efectos de lo dispuesto en el presente Título se entenderá por países, jurisdicciones o regímenes especiales de baja o nula tributación a aquellos países o jurisdicciones que no cumplan los requerimientos de la tasa mínima efectiva de tributación o de niveles de colaboración y transparencia que determine el Poder Ejecutivo".**
Artículo 49.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 22 bis.- A efectos de determinar la renta originada en trasmisiones patrimoniales, cuya adquisición se haya exonerado por el literal T) del artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el costo fiscal, cuando corresponda su determinación, estará constituido por el valor de adquisición de las entidades referidas en dicho literal, debidamente actualizado de acuerdo a la normativa de este impuesto".	Artículo 51.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 22 bis.- A efectos de determinar la renta originada en trasmisiones patrimoniales, cuya adquisición se haya exonerado por el literal T) del artículo 15 del Título 8 del presente Texto Ordenado, el costo fiscal, cuando corresponda su determinación, estará constituido por el valor de adquisición de las entidades referidas en dicho literal, debidamente actualizado de acuerdo a la normativa de este impuesto".
Artículo 50.- Sustitúyese el inciso tercero del literal C) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:	Artículo 52. Sustitúyese el inciso tercero del literal C) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
"Cuando un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta verifique la hipótesis de baja tributación a que refiere el artículo 7° bis de este Título, los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales obtenidos por la entidad no residente, se asignarán como dividendos o utilidades a dicho contribuyente al solo efecto de determinar los dividendos o utilidades gravados por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas. A tales efectos, para la determinación de las referidas rentas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Título, quedando facultado el Poder Ejecutivo a establecer otros mecanismos de determinación de la renta a asignar, cuando las mismas no resulten aplicables. De igual modo, cuando una persona física residente participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta reciba los dividendos y utilidades distribuidos por un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, dichas utilidades y dividendos se asignarán a las personas físicas, siempre que la entidad no residente verifique la hipótesis de baja tributación establecida en el artículo 7° bis de este Título".	"Cuando un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta verifique la hipótesis de baja tributación a que refiere el artículo 7 bis de este Título, los rendimientos de capital e incrementos patrimoniales obtenidos por la entidad no residente, se asignarán como dividendos o utilidades a dicho contribuyente al solo efecto de determinar los dividendos o utilidades gravados por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. A tales efectos, para la determinación de las referidas rentas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Título, quedando facultado el Poder Ejecutivo a establecer otros mecanismos de determinación de la renta a asignar, cuando las mismas no resulten aplicables. De igual modo, cuando una persona física residente participe en el patrimonio de una entidad no residente, y ésta reciba los dividendos y utilidades distribuidos por un contribuyente del IRAE, dichas utilidades y dividendos se asignarán a las personas físicas, siempre que la entidad no residente verifique la hipótesis de baja tributación establecida en el artículo 7 bis de este Título".
Artículo 51.- Agrégase el artículo 3° del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, las rentas correspondientes a la trasmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, así como la constitución y cesión del usufructo	Artículo 53.- Agrégase al artículo 3° del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Se considerarán íntegramente de fuente uruguaya, las rentas correspondientes a la trasmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, así como la constitución y cesión del usufructo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado según normas del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad, por bienes situados en la República".	relativo a las mismas, en las que más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo valuado **de acuerdo a las normas** del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se integre, directamente, o indirectamente, por bienes situados en la República".
Artículo 52.- Agrégase al Título 8 del Texto Ordenado 1996 el siguiente artículo: "ARTÍCULO 3° bis. (Países, jurisdicciones y regímenes de baja o nula tributación.- Operaciones con partes vinculadas).- Las rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, originadas en operaciones realizadas con contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que verifiquen la hipótesis de vinculación a que refiere el presente artículo, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones: a) Serán consideradas de fuente uruguaya las provenientes de importación de bienes. Se presumirá salvo prueba en contrario, la que deberá ser acreditada por el contribuyente de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, que la renta obtenida en el exterior es del 50% (cincuenta por ciento) del precio correspondiente. En ningún caso el valor a considerar podrá ser inferior al valor en aduana correspondiente. b) Serán consideradas de fuente uruguaya las provenientes de operaciones de venta de bienes en el exterior, que hayan sido previamente exportados	Artículo 54. Agrégase al Título 8 del Texto Ordenado 1996 el siguiente artículo: "ARTÍCULO 3 bis. (Países, jurisdicciones y regímenes de baja o nula tributación. Operaciones con partes vinculadas).- Las rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, originadas en operaciones realizadas con contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que verifiquen la hipótesis de vinculación a que refiere el presente artículo, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones: A) Serán consideradas de fuente uruguaya las provenientes de importación de bienes. Se presumirá salvo prueba en contrario, la que deberá ser acreditada por el contribuyente de IRAE, que la renta obtenida en el exterior es del 50% (cincuenta por ciento) del precio correspondiente. En ningún caso el valor a considerar podrá ser inferior al valor en aduana correspondiente. B) Serán consideradas de fuente uruguaya las provenientes de operaciones de venta de bienes en el exterior, que hayan sido previamente exportados

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Se presumirá salvo prueba en contrario, la que deberá ser acreditada por el contribuyente de dicho impuesto, que la renta obtenida en el exterior es del 50% (cincuenta por ciento) del precio correspondiente. En ningún caso el valor a considerar podrá ser inferior al precio de venta mayorista en el lugar de destino.	por contribuyentes del IRAE. Se presumirá salvo prueba en contrario, la que deberá ser acreditada por el contribuyente de dicho impuesto, que la renta obtenida en el exterior es del 50% (cincuenta por ciento) del precio correspondiente. En ningún caso el valor a considerar podrá ser inferior al precio de venta mayorista en el lugar de destino.
En tal caso, el referido contribuyente será responsable solidario por el pago del impuesto correspondiente a las mencionadas entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.	En tal caso, el referido contribuyente será responsable solidario por el pago del impuesto correspondiente a las mencionadas entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.
A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo la vinculación quedará configurada cuando las partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.	A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la vinculación quedará configurada cuando las partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.
Las operaciones realizadas con las entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación se considerarán realizadas con partes vinculadas, salvo que se declare la no	Las operaciones realizadas con las entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación se considerarán realizadas con partes vinculadas, salvo que se declare la no

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
configuración de las condiciones dispuestas en el inciso anterior a través de la presentación de una declaración jurada por parte del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas".	configuración de las condiciones dispuestas en el inciso anterior a través de la presentación de una declaración jurada por parte del contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas".
Artículo 53.- Agrégase al Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 3° ter. (Países, jurisdicciones y regímenes de baja o nula tributación).- Las rentas provenientes de operaciones realizadas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación exista o no vinculación en los términos dispuestos por el artículo anterior, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones: a) Se considerará de fuente uruguaya el ingreso obtenido por la enajenación de bienes intangibles adquiridos por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, cuyo destino sea la utilización económica en territorio nacional. A efectos de determinar el monto imponible de esta renta, será aplicable lo dispuesto en el literal A) del artículo 12 del presente Título. En ningún caso el valor a considerar podrá ser inferior al valor de mercado de los referidos bienes. b) Las rentas provenientes de bienes inmuebles situados en territorio nacional estarán gravadas por la tasa general más una tasa complementaria del 5,25% (cinco con veinticinco por ciento).	Artículo 55.- Agrégase al Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 3 ter. (Países, jurisdicciones y regímenes de baja o nula tributación).- Las rentas provenientes de operaciones realizadas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación exista o no vinculación en los términos dispuestos por el artículo anterior, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones: A) Se considerará de fuente uruguaya el ingreso obtenido por la enajenación de bienes intangibles adquiridos por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, cuyo destino sea la utilización económica en territorio nacional. A efectos de determinar el monto imponible de esta renta, será aplicable lo dispuesto en el literal A) del artículo 12 del presente Título. En ningún caso el valor a considerar podrá ser inferior al valor de mercado de los referidos bienes. B) Las rentas provenientes de bienes inmuebles situados en territorio nacional estarán gravadas por la tasa general más una tasa complementaria del 5,25% (cinco con veinticinco por ciento).

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
c) Las rentas correspondientes a incrementos patrimoniales obtenidas por la enajenación o promesa de enajenación de bienes inmuebles situados en territorio nacional, se determinarán sobre base real de conformidad con lo dispuesto por los incisos primero a cuarto del artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996. En caso que no pueda revaluarse el costo de adquisición por inexistencia del Índice de Precios al Consumo se podrá ejercer la opción dispuesta en dicho artículo. Lo dispuesto en el presente literal regirá a partir del 1° de enero de 2018. d) Para rentas originadas en otras trasmisiones patrimoniales de bienes situados en territorio nacional, el porcentaje a que refiere el inciso segundo del artículo 22 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, será del 30% (treinta por ciento)".	C) Las rentas correspondientes a incrementos patrimoniales obtenidas por la enajenación o promesa de enajenación de bienes inmuebles situados en territorio nacional, se determinarán sobre base real de conformidad con lo dispuesto por los incisos primero a cuarto del artículo 20 del Título 7 del presente Texto Ordenado. En caso que no pueda revaluarse el costo de adquisición por inexistencia del Índice de Precios al Consumo, se podrá ejercer la opción dispuesta en dicho artículo. Lo dispuesto en el presente literal regirá a partir del 1º de enero de 2018. D) Para rentas originadas en otras trasmisiones patrimoniales de bienes situados en territorio nacional, el porcentaje a que refiere el inciso segundo del artículo 22 del Título 7 del presente Texto Ordenado, será del 30% (treinta por ciento)".
Artículo 54.- Agrégase al artículo 14 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, excepto dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE 25%".	
Artículo 55.- Agrégase al artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "T) Las trasmisiones patrimoniales realizadas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o	Artículo 56.- Agrégase al artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "T) Las trasmisiones patrimoniales realizadas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: 1) Se realicen hasta el 30 de junio de 2017. 2) El adquirente no sea una de las entidades referidas. 3) En caso de estar inscriptas, las mencionadas entidades hayan solicitado la clausura ante la Dirección General Impositiva, así como en los organismos de seguridad social correspondientes, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la referida fecha. A efectos de determinar la renta originada en trasmisiones patrimoniales cuya adquisición se haya exonerado por el presente literal, el costo fiscal, cuando corresponda su determinación, estará constituido por el valor de adquisición de las entidades referidas en el primer inciso".	ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: 1) Se realicen hasta el 30 de junio de 2017. 2) El adquirente no sea una de las entidades referidas. 3) En caso de estar inscriptas, las mencionadas entidades hayan solicitado la clausura ante la Dirección General Impositiva, así como en los organismos de seguridad social correspondientes, dentro de los treinta días siguientes a la referida fecha. A efectos de determinar la renta originada en trasmisiones patrimoniales cuya adquisición se haya exonerado por el presente literal, el costo fiscal, cuando corresponda su determinación, estará constituido por el valor de adquisición de las entidades referidas en el primer inciso".
Artículo 56.- Agrégase al Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para que los países, jurisdicciones o regímenes especiales, sean considerados de baja o nula tributación. Asimismo podrá confeccionar una nómina de los países, jurisdicciones y regímenes especiales, que preceptivamente sean considerados de baja o nula tributación".	

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	Artículo 57.- Establécese un régimen especial aplicable a las sociedades constituidas en el extranjero que se propongan establecer su sede principal en el país o cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en el mismo, y que modifiquen su contrato o estatuto, adoptando el tipo sociedad anónima regulado por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Las mismas podrán ampararse al régimen abreviado de fiscalización del órgano estatal de control que establezca la reglamentación, debiendo: 1) Adoptar los modelos de estatutos estandarizados y certificados que a tal efecto provea dicho Organismo. 2) Dar cumplimiento a los requisitos de inscripción y publicación previstos por la citada ley para el tipo social que se adopta. El plazo para ampararse al régimen especial previsto en este artículo será hasta el 30 de junio de 2017.
Artículo 57.- Agrégase al artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "E) Las entidades, excluidas las personas físicas, residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en los países o jurisdicciones de baja o nula tributación, o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, que no actúen en el país mediante establecimiento permanente - 3%".	Artículo 59.- Agrégase al artículo 45 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "E) Las entidades, excluidas las personas físicas, residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en los países o jurisdicciones de baja o nula tributación, o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, que no actúen en el país mediante establecimiento permanente - 3%".
Artículo 58.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 56.- El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para que los países, jurisdicciones o regímenes especiales, sean considerados de baja o nula	Artículo 60.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 56.- **A los efectos de lo dispuesto en el presente Título se entenderá por países, jurisdicciones o regímenes especiales de baja o nula**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
tributación. Asimismo podrá confeccionar una nómina de los países, jurisdicciones y regímenes especiales, que preceptivamente sean considerados de baja o nula tributación".	**tributación a aquellos países o jurisdicciones que no cumplan los requerimientos de la tasa mínima efectiva de tributación o de niveles de colaboración y transparencia que determine el Poder Ejecutivo".**
Artículo 59.- Agrégase al artículo 1° del Título 16 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Se encuentran comprendidas en lo dispuesto en el inciso anterior las sociedades constituidas en el extranjero que modifiquen su contrato, adoptando el tipo sociedad anónima regulado por la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989. A tales efectos, se considerará como constitución el momento en que culminen los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes."	Artículo 61.- Agrégase al artículo 1º del Título 16 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Se encuentran comprendidas en lo dispuesto en el inciso anterior las sociedades constituidas en el extranjero que modifiquen su contrato, adoptando el tipo sociedad anónima regulado por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. A tales efectos, se considerará como constitución el momento en que culminen los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes".
Artículo 60.- Agrégase al artículo 7° del Título 19 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "H) Las enajenaciones realizadas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: 1) Se realicen hasta el 30 de junio de 2017. 2) El adquirente no sea una de las entidades referidas. 3) En caso de estar inscriptas, las mencionadas entidades hayan solicitado la clausura ante la Dirección General Impositiva, así como en los organismos de seguridad social correspondientes,	Artículo 62.- Agrégase al artículo 7º del Título 19 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "H) Las enajenaciones realizadas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: 1) Se realicen hasta el 30 de junio de 2017. 2) El adquirente no sea una de las entidades referidas. 3) En caso de estar inscriptas, las mencionadas entidades hayan solicitado la clausura ante la Dirección General Impositiva, así como en los organismos de seguridad social correspondientes,

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la referida fecha". -	dentro de los treinta días siguientes a la referida fecha".
Artículo 61.- El presente Capítulo regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.	Artículo 63.- El presente capítulo regirá **para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero del 2017.**
CAPÍTULO IV AJUSTES AL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Artículo 62.- Agrégase al artículo 41 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "A los mismos efectos dispuestos en el inciso anterior, la reglamentación determinará la información y documentación que deberá suministrar el contribuyente relativa a las entidades no residentes vinculadas, correspondiente al informe maestro previsto en el artículo 46 del Título 4 del Texto Ordenado 1996".	CAPÍTULO IV AJUSTES AL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEL IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Artículo 64.- Agrégase al artículo 41 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "A los mismos efectos dispuestos en el inciso anterior, la reglamentación determinará la información y documentación que deberá suministrar el contribuyente relativa a las entidades no residentes vinculadas, correspondiente al informe maestro previsto en el artículo 46 del Título 4 del presente Texto Ordenado".
Artículo 63.- Agrégase al artículo 44 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "El Poder Ejecutivo también podrá disponer la aplicación del referido régimen en acuerdo con administraciones tributarias de otras jurisdicciones, en el marco de convenios internacionales para evitar la doble imposición ratificados por la República que se encuentren vigentes".	Artículo 65.- Agrégase al artículo 44 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "El Poder Ejecutivo también podrá disponer la aplicación del referido régimen en acuerdo con administraciones tributarias de otras jurisdicciones, en el marco de convenios internacionales para evitar la doble imposición ratificados por la República que se encuentren vigentes".
Artículo 64.- Agrégase al artículo 46 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Adicionalmente, en los casos que se configuren las hipótesis de vinculación establecidas en el segundo inciso del artículo 46 ter, la Dirección General Impositiva podrá requerir la presentación de declaraciones juradas	Artículo 66.- Agrégase al artículo 46 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, **los** siguiente**s** inciso**s**: "Adicionalmente, en los casos que se configuren las hipótesis de vinculación establecidas en el inciso segundo del artículo 46 ter, la Dirección General Impositiva podrá requerir la presentación de declaraciones juradas

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
especiales que contengan los datos relativos al informe país por país, de conformidad con lo previsto en dicho artículo así como la información y documentación relativa al informe maestro del grupo multinacional que integra la entidad. Se entenderá por informe maestro aquel que contenga información del grupo multinacional, relativa a la estructura organizacional, las actividades realizadas, las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por cada una de las entidades integrantes del grupo multinacional, los intangibles, la forma de financiamiento, y la situación financiera y fiscal de dicho grupo. Un grupo multinacional comprende a un conjunto de dos o más entidades vinculadas en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 43 ter., residentes en diferentes jurisdicciones; así como también a la casa matriz y sus establecimientos permanentes".	especiales que contengan los datos relativos al informe país por país, de conformidad con lo previsto en dicho artículo así como la información y documentación relativa al informe maestro del grupo multinacional que integra la entidad. Se entenderá por informe maestro aquel que contenga información del grupo multinacional, relativa a la estructura organizacional, las actividades realizadas, las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por cada una de las entidades integrantes del grupo multinacional, los intangibles, la forma de financiamiento, y la situación financiera y fiscal de dicho grupo. Un grupo multinacional comprende a un conjunto de dos o más entidades vinculadas en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo **46** ter, residentes en diferentes jurisdicciones; así como también a la casa matriz y sus establecimientos permanentes".
Artículo 65.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 46 ter.- Informe país por país.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que integren un grupo multinacional de gran dimensión económica, cuando se configuren los supuestos de vinculación establecidos en el inciso siguiente, quedarán sujetos a las disposiciones relativas al informe país por país que regula el presente artículo. Quedan asimismo sujetos a esta disposición, cuando integren un grupo multinacional de gran dimensión económica, las casas matrices con sus establecimientos permanentes, cuando alguno de ellos sea sujeto pasivo del Impuesto a	Artículo 67.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 46 ter. (Informe país por país).- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que integren un grupo multinacional de gran dimensión económica, cuando se configuren los supuestos de vinculación establecidos en el inciso siguiente, quedarán sujetos a las disposiciones relativas al informe país por país que regula el presente artículo. Quedan asimismo sujetos a esta disposición, cuando integren un grupo multinacional de gran dimensión económica, las casas matrices con sus establecimientos permanentes, cuando alguno de ellos sea sujeto pasivo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
las Rentas de las Actividades Económicas; y otras entidades residentes que integren un grupo multinacional con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades no residentes vinculados a ellos.	del IRAE; y otras entidades residentes que integren un grupo multinacional con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades no residentes vinculados a ellos.
La vinculación quedará configurada cuando las partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las partes.	La vinculación quedará configurada cuando las partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las partes.
Dicho informe podrá ser utilizado por la Dirección General Impositiva para el cumplimiento de sus cometidos y para el intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República y sus respectivos protocolos de entendimiento, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.	Dicho informe podrá ser utilizado por la Dirección General Impositiva (DGI) para el cumplimiento de sus cometidos y para el intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por la República y sus respectivos protocolos de entendimiento, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.
Los grupos multinacionales de gran dimensión económica a que refiere el primer inciso serán aquellos cuyos ingresos consolidados superen el límite que a tales efectos fije el Poder Ejecutivo.	Los grupos multinacionales de gran dimensión económica a que refiere el inciso primero serán aquellos cuyos ingresos consolidados superen el límite que a tales efectos fije el Poder Ejecutivo.
Los sujetos comprendidos en el primer inciso del presente artículo, deberán presentar anualmente el informe país por país en la forma, condiciones y plazos que determine la Dirección General Impositiva, excepto	Los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, deberán presentar anualmente el informe país por país en la forma, condiciones y plazos que determine la DGI, excepto cuando el mismo deba ser presentado por una entidad integrante del grupo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
cuando el mismo deba ser presentado por una entidad integrante del grupo multinacional obligada a informar ante una administración tributaria de una jurisdicción con la que nuestro país tenga vigente un acuerdo de intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales, y dicho informe pueda ser efectivamente intercambiado con la Dirección General Impositiva.	multinacional obligada a informar ante una administración tributaria de una jurisdicción con la que nuestro país tenga vigente un acuerdo de intercambio de información con autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales, y dicho informe pueda ser efectivamente intercambiado con la DGI.
Se entiende por entidad obligada a informar a aquella que deba presentar el informe país por país ante la Dirección General Impositiva o, en su defecto, ante la administración tributaria extranjera en nombre del grupo multinacional al cual pertenece. A estos efectos, la entidad obligada a informar podrá ser una entidad comprendida en el primer inciso del presente artículo, la entidad controlante final del grupo multinacional o una entidad designada por dicho grupo a tales efectos. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones en que opere dicha presentación.	Se entiende por entidad obligada a informar a aquella que deba presentar el informe país por país ante la DGI o, en su defecto, ante la administración tributaria extranjera en nombre del grupo multinacional al cual pertenece. A estos efectos, la entidad obligada a informar podrá ser una entidad comprendida en el inciso primero del presente artículo, la entidad controlante final del grupo multinacional o una entidad designada por dicho grupo a tales efectos. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones en que opere dicha presentación.
Los sujetos comprendidos en el primer inciso de este artículo deberán informar a la Dirección General Impositiva, cuál es la entidad del grupo multinacional obligada a informar y su residencia fiscal, en la forma, condiciones y plazos que ésta establezca.	Los sujetos comprendidos en el inciso primero de este artículo deberán informar a la DGI, cuál es la entidad del grupo multinacional obligada a informar y su residencia fiscal, en la forma, condiciones y plazos que ésta establezca.
Dicho informe deberá contener información del grupo multinacional, país por país, relativa a:	Dicho informe deberá contener información del grupo multinacional, país por país, relativa a:
i. Identificación de cada una de las entidades que integran el grupo multinacional, su país de residencia fiscal, o el país de constitución cuando	i) Identificación de cada una de las entidades que integran el grupo multinacional, su país de residencia fiscal, o el país de constitución cuando

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
difiera de su país de residencia, y las actividades que éstas desarrollan. ii. Ingresos brutos consolidados, distinguiendo entre los obtenidos con entidades vinculadas e independientes, resultado del ejercicio antes del impuesto sobre las rentas, impuesto sobre las rentas pagado en el ejercicio, impuesto sobre las rentas devengado en el ejercicio, capital social, resultados acumulados, número de empleados y activos tangibles. Lo dispuesto en el presente artículo regirá para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2017".	difiera de su país de residencia, y las actividades que éstas desarrollan. ii) Ingresos brutos consolidados, distinguiendo entre los obtenidos con entidades vinculadas e independientes, resultado del ejercicio antes del impuesto sobre las rentas, impuesto sobre las rentas pagado en el ejercicio, impuesto sobre las rentas devengado en el ejercicio, capital social, resultados acumulados, número de empleados y activos tangibles. Lo dispuesto en el presente artículo regirá para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2017".
	Artículo 68.- Las modificaciones hechas en la presente ley al Texto Ordenado 1996, se entenderán realizadas a las normas legales respectivas.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señor presidente: este proyecto de ley tiene en su haber parlamentario un periplo importante; durante todo este año este asunto se ha ido macerando en el Parlamento.

Para refrescar la memoria de los señores senadores, diré que esto se realizó sobre todo en la Cámara de Representantes. Sin embargo, es menester mencionar la comisión especial relativa a los Papeles de Panamá, que fue creada por votación unánime, allá por los meses de mayo o junio. El Poder Ejecutivo hizo adelantos de fundamentación sobre un proyecto de ley que se trató en la Cámara de Representantes –mientras en el Senado considerábamos la rendición de cuentas– y, una vez que se analizó exhaustivamente, se obtuvo como resultado el que está ante nosotros.

No deseo entrar al tema sin antes recordar algunos de los fundamentos por los que el Senado aprobó la constitución de la referida comisión especial.

Señor presidente: en aquella oportunidad –y adelantándonos a este tema– decíamos que el tradicionalmente denominado ahorro impositivo ilícito solamente lo hacen aquellos que tienen muchos recursos, no así el contribuyente común. Si le preguntamos a un comerciante o a un ciudadano común qué es una *offshore* o alguna de las sociedades comprendidas por esta ley, seguramente desconozca el alcance de ese instrumento jurídico. Decíamos, señor presidente, que nosotros, como legisladores, tenemos el deber de velar por el cumplimiento del principio de legalidad, pero también por un principio fundamental para la república, que es el de la igualdad. Ambos son fundamentales en materia tributaria. Por lo tanto, si existen personas de altos recursos económicos que no están tributando por sus riquezas, rentas o patrimonios porque aprovechan huecos o fisuras en la legislación, y a través de ingenierías jurídicas complejas y costosas logran librarse del pago de impuestos, los responsables de esos defectos somos nosotros, los legisladores.

(Ocupa la presidencia el señor Guillermo Besozzi).

–En aquella oportunidad manifestamos que los estudios jurídicos y contables de todo el mundo –no lo vamos a descubrir– hacen su trabajo asesorando a sus clientes sobre cómo aprovechar esos huecos o fisuras en la legislación para hacerles ahorrar dinero. En el campo contrario, los legisladores debemos hacer nuestro trabajo, que es impedir que los más ricos y los que pueden pagar costosos honorarios y generar importantes riquezas no paguen impuestos.

Señor presidente: no voy a seguir extendiéndome en aquellos fundamentos. Bajo esas premisas, señor presidente, durante todo este año 2016 le hemos seguido el rastro a este asunto.

El proyecto de ley comprende fundamentalmente 68 artículos, contenidos en cuatro capítulos muy definidos.

El Poder Ejecutivo presenta el proyecto bajo argumentos profundos, como el compromiso con la transparencia fiscal y la cooperación internacional, pilares esenciales de la inserción internacional del Uruguay en una estrategia de desarrollo económico y social, y es muy importante atenderlo en el presupuesto, señor presidente, porque quedar al margen de esta línea en materia de transparencia y cooperación fiscal implicaría colidir con el interés del país al alejarnos de corrientes comerciales, financieras y de inversión de gran relevancia en la estrategia de desarrollo del país.

Señor presidente: se diga lo que se diga sobre este asunto, sobre la convención de información automática que votamos tiempo ha y constituye una pata de él, es evidente que no podemos quedar fuera de este importante tema, que es una realidad en más de cien países que siguen esta tendencia.

Aunque no les guste a ciertos actores, el Uruguay no puede ni debe plantearse siquiera regresar a la llamada opacidad tributaria para que se favorezcan unos pocos en detrimento de la suerte del país y de las grandes mayorías. Esta nueva inserción que se plantea el Uruguay desde hace varios años significa incorporar a su normativa un conjunto de disposiciones que son estándares internacionales en materia de lavado de activos y combate al terrorismo, así como de transparencia e intercambio de información con propósitos fiscales.

Esto tiene dos objetivos: mejorar la normativa interna y cumplir con las normas de cooperación internacional.

Uruguay ha concretado ello con varias leyes, que están todas expuestas claramente, señor presidente, en los informes que nos eleva la Cámara de Representantes y, también –por supuesto–, el Poder Ejecutivo. Son leyes que han sido procesadas en un amplio marco de veinte años, con reformas del Banco Central del Uruguay que fortalecieron su capacidad de supervisión, y de la Dirección General Impositiva, que se profesionalizó y mejoró su capacidad de control con la exclusividad de sus funcionarios, la profundización y actualización del control, la prevención del lavado de activos con leyes modificativas, como la Ley n.º 17835 y la creación de la secretaría antilavado, que tuvo como resultado, por la cooperación desplegada, que el país sea miembro pleno y fundador del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, el Gafilat.

Hay limitaciones al secreto bancario, a las operaciones pasivas de los bancos y su levantamiento bajo deter-

minadas circunstancias, con intervención judicial. Está la reforma tributaria, Ley n.º 18083 y modificativas, con eliminación de las SAFI y creación de los impuestos a las personas físicas y no residentes; la extensión del criterio de la fuente nacional del impuesto a la renta de las personas físicas para los rendimientos del capital inmobiliario originados en depósitos, préstamos y, en general, en toda colocación de capital o crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes; la implementación de procedimientos para identificar a los titulares de participaciones patrimoniales emitidas al portador –esto está en la Ley n.º 18930–; y la disposición que permitió la disolución de pleno derecho de las entidades que no hubieran cumplido con identificar a los titulares de las referidas participaciones, Ley n.º 19288.

También forman parte de este marco todos los acuerdos bilaterales de intercambio de información tributaria y los convenios para evitar la doble imposición. En particular, señor presidente, como dije anteriormente, el 1.º de junio de este año se ratificó la Convención Multilateral de Asistencia Mutua en Asuntos Fiscales. Resta otro proyecto de ley que quedó para ser tratado en 2017, al que le dimos entrada el otro día en la comisión relativa a los Papeles de Panamá sobre lavado de activos y que estudiaremos después del receso.

Pasamos ahora al estudio del proyecto de ley que –como decíamos– consta de 68 artículos contenidos en cuatro capítulos específicos.

El Capítulo I, «Informe automático de saldos y rentas de origen financiero a la administración tributaria», atiende al cumplimiento de compromisos internacionales y de interés general. Se regula la remisión, a la administración tributaria en forma automática, de la información sobre saldos y rentas de origen financiero que los titulares tengan en entidades financieras, con el objetivo de que la Dirección General Impositiva pueda dar cumplimiento a sus cometidos, así como proceder al intercambio de información con las autoridades competentes de Estados extranjeros en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por la república y los respectivos protocolos de entendimiento que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

Es de destacar, en particular, la adhesión a la norma común de intercambio automático que implica el inicio de una nueva etapa en lo que respecta a la cooperación en materia de transparencia e intercambio de información tributaria. Este instrumento provee a la administración tributaria de una importante herramienta, ya que permite acceder en forma automática a la información tributaria de los países adheridos. Esto no solo permitirá dar cumplimiento a los requerimientos internacionales, sino que también se podrá extender a los residentes por fundadas razones de interés general relativas a la lucha contra la evasión y la defraudación tributaria. De esta forma se busca fortalecer la capacidad de nuestro país de tutelar la defensa de sus bases imponibles en el IRAE, en el IRPF categoría 1 y en las rentas de capital mobiliario en el exterior.

El proyecto de ley prevé la identificación de la residencia fiscal del beneficiario y, por otra parte, no considera a las cuentas de bajo riesgo fiscal. La información seguirá teniendo el carácter secreto, extendiéndose a los funcionarios de la DGI las normas legales al respecto.

En el Capítulo II, «Identificación del beneficiario final y de los titulares de participaciones nominativas», se profundiza en normas que procuran la identificación del beneficiario final de las entidades residentes en la república, así como también de las entidades no residentes que tengan un nexo suficiente con el país, quedando así un registro centralizado en el ámbito del Banco Central del Uruguay y se cometen a la Auditoría Interna de la Nación las tareas de fiscalización impuestas por las presentes disposiciones. Finalmente, este capítulo establece la obligación de comunicar al registro centralizado que llevará el Banco Central del Uruguay la información de los titulares legales de las acciones y participaciones nominativas en determinadas entidades.

El Capítulo III, «Normas aplicables a entidades residentes en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación», establece nuevas formas tributarias dirigidas a desestimular la utilización de entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en los países de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.

Esto ha sido motivo de preocupación y de reacción de la comunidad internacional por la pérdida de recaudación de las administraciones tributarias, y puede ser un medio que contribuya al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.

En la comisión se esgrimieron tres o cuatro ejemplos que ilustran por qué este capítulo tiene tanta importancia. Si nos da el tiempo, describiremos dos o tres jugadas técnicas –diríamos– de quienes evaden. Este capítulo va a actuar como antídoto para esas movidas finas y técnicas que evidentemente, a través de la mera lectura del articulado, son difíciles de imaginar. Por eso la participación de la DGI, que está en el meollo de todas estas normativas, es tan importante.

En este capítulo III se expresa que Uruguay no es ajeno a este problema. En este proyecto de ley en particular se modifica el concepto de fuente uruguaya para las rentas derivadas de operaciones con sede en países de baja o nula tributación, se modifican disposiciones y tasas del IRAE, IRNR e IRPF y se promocionan con exoneraciones al Impuesto a la Renta de No Residentes e Icosa hasta junio de 2017, tal como hemos expresado.

En el Capítulo IV, «Ajustes al régimen de precios de transferencia del impuesto a las rentas de las actividades económicas», se establece que, con base en las revisiones de estándares internacionales, se instituyen nuevas normas con obligaciones respecto a la información y documentación de las operaciones comprendidas en el régimen de precios de transferencias del IRAE siguiendo el plan de la OCDE de lucha contra la erosión de la base imponible, que abarca a más de cien jurisdicciones a través del denominado «Marco Inclusivo», así como la ampliación del régimen de acuerdos anticipados de precios, posibilitando su suscripción con otras administraciones tributarias en determinadas condiciones.

Todo esto se enmarca en el interés general de reafirmar la calidad institucional, que es un valioso factor de diferenciación y constituye una fortaleza de la economía nacional para no dar la espalda o quedar al margen de las tendencias internacionales en materia de transparencia y cooperación fiscal, lo que implicaría, además de transgredir principios y conceptos políticos con los cuales el Gobierno nacional está comprometido, quedar al margen de esas corrientes comerciales, financieras y de inversión que –tal como se expresó en la comisión– son importantes, teniendo en cuenta el planteo que hace Uruguay en cuanto a la recepción de inversiones. Esto da una muestra clara de transparencia y es un factor positivo a la hora de que los inversores vean cómo funcionan las cosas en nuestro país.

Durante el curso de este año hemos notado un problema con respecto a este asunto y también cuando discutimos sobre la convención y seguramente lo tendremos el año que viene cuando analicemos el proyecto de ley que está a estudio en la comisión. Me refiero a la flexibilización del secreto bancario, el secreto profesional, que está incluida en los artículos 16 y 17 de este proyecto de ley. Tal como señalamos, se ha planteado un debate que recorre todo el ambiente político, de los asesores y de los tributaristas. De un lado están los que ponen en duda la no oponibilidad de la DGI a estos asuntos y, del otro, estamos los que decimos que no es posible siquiera pensar en que no pueda ser no oponible. Esta discusión ha enfrentado el derecho a la privacidad o a la intimidad de los particulares con el llamado principio de interés general.

Debemos dar por sobreentendido que todos sabemos qué es lo que persigue la ley. Obviamente, en lo que se ha hecho más hincapié durante todo el año ha sido en el tema específico de la flexibilización del secreto. Eso, señor presidente, es un dilema o una discusión que a quienes defendemos el Estado y también el derecho, nos ha planteado varias aristas para analizar. Incluso, se dijo en la comisión, por parte de alguna técnica, que en este caso existiría una violación a los derechos humanos. En esta confrontación –que es de carácter político, técnico e ideológico–, obviamente, cada uno cargará con su verdad. A mi criterio, es necesario desbrozar el tema y, desde la bancada de gobierno, establecer qué pensamos al respecto.

Desde el año 2004 al 2014 la web de la Dirección General Impositiva, en forma permanente, mantuvo el informe de la Sala de Profesionales, firmado por 28 técnicos, abogados, contadores y escribanos, que esclarece la polémica y que voy a utilizar en favor de los argumentos que brinda el Estado, para defender la posición de su instituto recaudador, que es la Dirección General Impositiva.

No voy a hacer una defensa cerrada de la OCDE, porque no soy un converso como se me ha dicho en una sesión pasada. Pero sí voy a hacer una defensa cerrada de la Dirección General Impositiva y sus atribuciones como entidad recaudadora frente a los secretos protegidos por leyes, por la Constitución de la república y, fundamentalmente, por el Código Tributario, lo que no es menor. Me refiero a una normativa que ha operado en el país durante mucho tiempo. El documento que voy a citar, emitido por la Sala de Profesionales de la Dirección General Impositiva reviste importancia, porque el objetivo del pronunciamiento de los 28 técnicos que lo firmaron era elevar a la consideración del Directorio de la Dirección General Impositiva y de la opinión pública la delimitación y las potestades de que dispone la actuación de la inspección, tanto para intervenir los documentos de los contribuyentes como para realizar allanamientos en estudios profesionales. En definitiva, se trata de precisar, en función del artículo 68 del Código Tributario y concordantes, cuál es el alcance de las facultades que posee la Administración, es decir, el Estado y, en definitiva, la república. Por lo tanto, estas facultades de investigación y fiscalización de la Administración tributaria revisten gran importancia a la hora de dilucidar estos asuntos, porque también están sometidos a la Suprema Corte de Justicia, a los efectos de una eventual declaración de inconstitucionalidad. Esto puede pasar, porque tenemos información acerca de situaciones en las que la Suprema Corte de Justicia ha tenido que laudar en uno u otro sentido y por eso estamos haciendo estas argumentaciones. Es a través del Estado, decían estos profesionales, donde los miembros de una colectividad participan en el llamado sostenimiento de las cargas públicas. El mismo persigue la obtención del dinero necesario con el objeto de administrarlo y distribuirlo en el cumplimiento de sus funciones, a través de una variada gama de medios materiales y personales que le sirven para el logro de sus objetivos. Estos últimos realizan la función de fiscalización, que es la actividad tendiente al control y vigilancia del cumplimiento de la normativa tributaria, mediante actos de prevención, indagación y aun castigo, los cuales se desenvuelven a través de la función administrativa, la comprobación y verificación de las diversas informaciones suministradas por los obligados y, finalmente, la investigación en la indagación de los hechos generadores que no hayan sido declarados o lo hayan sido en forma parcial, actividad que tiene por objeto el combate de la evasión y la represión del fraude fiscal.

Por tanto, continúa diciendo la Sala de Profesionales, la aplicación efectiva del derecho tributario material corresponde a la administración tributaria, la que posee

como norte averiguar y dejar claro los hechos relevantes, a los efectos del tributo, investigar los supuestos con significación tributaria y de esta forma poder llegar a un conocimiento exacto de la realidad presente en los mismos. A tal efecto, nuestro código le otorga a la misma una serie de posibilidades de actuación, colocándola en distintas situaciones jurídicas de poder-deber (como titular de diferentes facultades, potestades y derechos subjetivos), en los casos y formas por él previstos.

Señor presidente: voy a hacer un resumen de las páginas de este formidable alegato. La Sala de Profesionales continúa diciendo que esto es así en razón de que los hechos generadores ocurren la mayoría de las veces en la esfera privada del contribuyente, sin que lleguen al conocimiento de las autoridades fiscales de manera directa, con lo cual se hace necesario el establecimiento y exigencia del cumplimiento de una serie de deberes de cooperación por parte de todos, con el único fin de procurar ese conocimiento indispensable y preciso de los hechos importantes para la imposición.

La contribución económica al sostenimiento de los gastos públicos no solo se manifiesta por el traslado de dinero a las arcas del Estado, sino también en el cumplimiento de los deberes de colaboración, lo cual se lleva a cabo mediante la aportación de datos que coadyuven a hacer más efectiva la recaudación.

Podemos decir que existe una obligación principal determinada por el pago del tributo o deuda tributaria, la que ciertamente se encuentra en una posición preponderante dentro de la concepción del tributo como una relación obligatoria, pero, por otra parte, no se puede olvidar que a su vez se localizan otras obligaciones –deberes de colaboración– cuyo cumplimiento facilita el logro y realización de la obligación principal que conlleva el procedimiento de imposición. No obstante, se ha de señalar que aparte del sujeto pasivo existen otros sujetos denominados «terceros», a los que se les exige el cumplimiento de estos mismos deberes auxiliares.

Facilitar la práctica de las funciones de investigación y comprobación, así como el deber de proporcionar datos, informes y antecedentes con relevancia fiscal a la administración tributaria, llevar libros de contabilidad y demás documentos y justificantes, el consentimiento de la práctica de inspecciones y comprobaciones que tengan que ver con el hecho imponible, bien sea por el sujeto pasivo, bien sea por parte de los sujetos ajenos a la obligación tributaria material, constituyen las principales formas en que se puede manifestar la colaboración de los administrados. Este deber de colaboración emana del artículo 70 del código tributario. La Sala de Profesionales dice que estos deberes se encuentran subordinados a una serie de limitaciones impuestas por el mismo ordenamiento jurídico lo que, sin embargo, no es óbice para que exista un comportamiento activo por parte de los sujetos obligados, para que el Estado pueda lograr la consecución de sus fines, ya que el mismo representa un interés colectivo. De allí se infiere la existencia del deber a cargo no solo del sujeto pasivo de la obligación tributaria principal, sino también del concurso de terceros en el procedimiento de gestión fiscal.

El fundamento de los deberes de colaboración reside en la necesidad de la Administración de contar con la información oportuna. Como se expuso, ellos no poseen como finalidad inmediata enriquecer el patrimonio del Estado, ni tienen lugar en razón de un derecho de crédito a favor de este último, sino que los mismos se basan en el ejercicio del poder que ostenta la Administración, para proteger los intereses colectivos que representa.

El objeto de los deberes de colaboración viene a estar constituido por todos aquellos datos, informes o antecedentes con trascendencia fiscal.

La colaboración a que están llamados a prestar los administrados encuentra su fundamento en la propia calificación del Estado como Social de Derecho, tal como establece el artículo 1.º de la Constitución de la república.

Si se quiere instaurar un sistema tributario justo, inspirado en el principio de igualdad, se debe contar con la información necesaria de las actividades que realizan los contribuyentes, y de este modo fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus administrados. De ahí la necesidad de una imperiosa actividad de inspección especialmente vigilante y eficaz, aunque pueda resultar a veces incómoda y molesta.

Señor presidente: no dudamos de esto último, pero el Estado se sostiene con estas lonjas. En el curso de los años hemos fortalecido a esta oficina y le damos absoluto crédito porque, reitero, el Estado se alimenta de estas lonjas.

La Sala de Profesionales, en su documento, tiene un capítulo vinculado a las facultades de la administración y el derecho de intimidad de los particulares. Este tema ha estado en boga, estuvo en la comisión del Senado, estuvo durante mucho tiempo en la comisión de la Cámara de Representantes y, obviamente, estará en la comisión de *Panama Papers*. Es un asunto que siempre estuvo subyacente.

Señor presidente: dicen los profesionales de la Dirección General Impositiva que el ejercicio de estas facultades por parte de la Administración podría entenderse como una intromisión en la esfera privada.

Así, pues, los derechos constitucionales de los particulares, eventualmente afectados frente a una actuación inspectiva, son principalmente la inviolabilidad del domicilio –artículo 11 de la Constitución de la república–, el secreto de la correspondencia y de los papeles particulares –artículo 28 de la Constitución de la república– y el secreto profesional –artículo 302 del Código Penal. En definitiva, estos derechos derivan de la libertad

individual, más precisamente del derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 7.º de la Constitución de la república, y genéricamente en el artículo 72 de la Carta, derecho a la intimidad que rige para las personas físicas, no así para las jurídicas.

El artículo 7.º de la Carta, luego de reconocer los derechos fundamentales, establece que nadie puede ser privado de su goce sino mediante una ley dictada por razones de interés general.

A su vez, el artículo 28 dispone que los papeles de los particulares son secretos, no pudiendo registrarse, examinarse o interceptarse los mismos sino a través del dictado de una ley por razones de interés general.

La materia tributaria es una de las que reviste –sin ningún lugar a dudas y por lo que hemos estados diciendo– el interés general. Esta es necesaria para la existencia misma de un Estado social de derecho, ya que hace posible el cumplimiento de sus fines, constituyéndose en el principal instrumento para la percepción de sus ingresos.

Por tanto, la Administración, en aras de un interés superior con su actuar, eventualmente podría afectar el derecho de los particulares, pero esa afectación es legítima en la medida en que con ella se aspira a la protección de la sociedad en su conjunto.

En la sesión de la Cámara de Representantes se habló de que esta ley violaba derechos humanos. Yo lo presencié a la distancia; no podía intervenir en el debate porque estaba en las barras.

Considero que cuando una persona evade, elude tributos y, por lo tanto, no aporta al tesoro nacional, en la medida en que la Dirección General Impositiva y las rentas nacionales no son provistas adecuadamente por los contribuyentes, según sus ingresos y al volumen de sus ingresos privados, allí también se están violando derechos humanos, que son los derechos sociales a que atiende este informe. Ellos son, sin duda, la educación, la salud, el mantenimiento de la Administración, la obra vial y todo lo que sucede en un Presupuesto, en una rendición de cuentas que es, en definitiva, lo que identifica al Estado y le da vida.

Las facultades de la Administración con relación a la incautación de documentación es otro de los aspectos que queremos señalar como muy importante.

Vamos a saltear algo de este informe, ya que ustedes pueden solicitarlo en la Dirección General Impositiva. En él hay un capítulo dedicado al secreto profesional y a las facultades de investigación de la Administración. La Sala de Profesionales define al secreto profesional como un medio de protección de la libertad individual y del derecho a la intimidad como especie del mismo. No obstante, esta treintena de profesionales –contadores, abogados, escribanos– sostiene que en la actualidad asistimos a la tesis del decaimiento del secreto profesional en la medida en que frente a la existencia de ciertas profesiones como son la de los abogados, contadores, asesores financieros en general, les compete también el deber de colaboración que veíamos en el comienzo de este informe. Este tiende al buen cumplimiento de las normas, razón por la cual no podrían estar oponiendo ningún secreto profesional en virtud de la estrecha vinculación que poseen con la gestión tributaria quienes las ejercen, en cierto modo, como sus auxiliares.

Ciertamente, los datos económicos con relación a una persona pueden afectar su derecho a la intimidad constitucionalmente reconocido, pero tales datos forman parte de la esfera menos protegida de ese derecho, pudiendo ser investigado por la Administración.

Recuerdo que a raíz del Código Aduanero los despachantes de aduana, como asesores, también son responsables de cualquier desatino, error o intento de evasión o elusión aduanera. Ello es así porque son los asesores directos y son penalmente responsables.

Esta exclusión del deber de información que tienen los profesionales no puede alcanzar a todo el ámbito de las relaciones entre profesional y cliente, en principio cubierto por el secreto profesional, sino tan solo a determinados datos que no poseen incidencia a nivel fiscal. Por tanto, esta exclusión de los profesionales del deber de colaboración en razón del secreto profesional ha dejado de ser la regla para convertirse en la excepción.

La trascendencia que se atribuye a los asesores tributarios se plasma en el propio código –inciso final del artículo 63–, ya que ellos están íntimamente vinculados a la gestión que se les atribuye, responsabilidad frente a las declaraciones de los sujetos pasivos, en la forma y condiciones previstas en el artículo 21. Esto, señor presidente, está relacionado con un proyecto de ley que está a estudio de la Comisión de Hacienda, que es una carta de los contribuyentes –se trata de un proyecto de ley interesante–, pero el artículo 21, con el artículo 63 del Código Tributario, está directamente vinculado a las responsabilidades de los terceros que asesoran.

En el artículo 4.º de la Ley n.º 17835 se establece en forma expresa que el derecho a la intimidad individual cede ante el interés general. Como expusimos, la administración de la ley tributaria en su actividad está basada en ese interés general al permitir el cumplimiento de los fines del Estado: salud, educación, administración de la Justicia, entre otros. Además, prevé que el cumplimiento de buena fe de la obligación de informar no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

Por su parte, la doctrina sostiene que existen límites al mencionado deber de informar. Un primer límite manejado es el deber de guardar…

(Campana de orden).

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- La Mesa ruega a los señores senadores que atiendan al señor senador y que guarden silencio, por favor.

Muchas gracias.

Puede continuar el señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Gracias, señor presidente.

Un primer límite manejado es el deber de guardar secreto por parte de los profesionales que han tomado conocimiento, en virtud de su profesión, de ciertos hechos que pueden llegar a ser relevantes en materia tributaria.

El asesor es un contribuyente que se encuentra exhibiendo documentación propia y ajena, y a su vez, se constituye en un tercero, supuestos que se embarcan dentro de los literales A) y E) del artículo 68 del Código Tributario.

Por otra parte, se encuentra obligado a guardar secreto en virtud de su profesión conforme al artículo 302 del Código Penal, que reza: «El que, sin justa causa, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión, empleo o comisión, será castigado, cuando el hecho causare perjuicio, con 100 U.R. (cien unidades reajustables) a 600 U.R. (seiscientas unidades reajustables) de multa».

Un ejemplo de este deber de sigilo lo encontramos en el artículo 25 del Decreto Ley n.º 15322, que establece la vigencia del secreto bancario, interpretándose en general que es «oponible al Fisco». Esta disposición derogó el segundo inciso del literal E) del artículo 68 del Código Tributario, que expresamente contemplaba la obligación de los bancos y demás entidades financieras de suministrar a la Dirección General Impositiva todas las informaciones que se les requieren, sin excepción alguna, a cuyos afectos no regirá el secreto bancario. Por lo tanto, es oponible al deber de informar el denominado secreto bancario.

En cambio, en la hipótesis del secreto profesional, el codificador, conociendo la existencia de una norma anterior por la cual le era oponible a la Administración, en el artículo 68 no efectuó referencia sobre el tema, regulando únicamente el secreto bancario. Por tanto, de todo este análisis se desprende la voluntad legislativa de facilitar la actividad de la administración tributaria al otorgarle amplias facultades de requerir informaciones a eventuales contribuyentes y responsables tributarios, e incluso terceros, sin limitación alguna salvo a texto expreso.

Señor presidente: simplemente queremos decir que este trabajo, que durante una década estuvo en el portal de la DGI, es de una gran riqueza doctrinaria desde el punto de vista fiscal y tributario. Como legislador, suscribo este informe de la Sala de Profesionales de la DGI, acompañando el alto espíritu de servicios al Estado por parte de sus firmantes: el doctor Héctor Huertas, el doctor Hugo Berro, la doctora Sully Fonseca, la doctora Verónica Angenscheidt, la doctora Blanca Bianchi, la doctora Debora Bocchi, el doctor Gustavo Calvo, la doctora Carolina Cerrudo, el doctor Néstor Dávila, la doctora Serrana Delgado, el doctor Nelson Duarte, el contador Nelson Hernández, la doctora Victoria Larrañaga, la doctora Laura Latorre, el doctor Héctor López, la doctora Natalia Marziali, el contador Marcelino Misa, la doctora María del Carmen Montans, la doctora escribana Marta Pacchiotti, el doctor Rodolfo Regina, la doctora Carolina Rodríguez, el contador Álvaro Romano, la doctora Auria Sangurgo, el doctor escribano Gonzalo Sosa, el doctor Álvaro Vidal, el contador Daniel Feo y la doctora Claudia Cedrés. Creo que es importante nombrarlos para saber quiénes han aportado desde el punto de vista profesional. Con ese asesoramiento no pudimos contar, pero vinieron muchos actores a las comisiones, en especial, catedráticos y actores importantes de la asesoría a los privados que, obviamente, tienen un amplio dominio de estos temas. Es importante saber que no estamos solos en la madrugada y que tenemos un lote enorme de profesionales que están en el sostén de la doctrina de la Dirección General Impositiva y del Estado en cuanto a los recursos de los que este último puede hacerse a través de los poderes que le son otorgados por la ley.

No sé si habrá debate sobre este tema, pero vamos a dejar para más tarde algunos de los elementos consignados por el contador Romano sobre el capítulo III, en el que la DGI pretende bloquear algunas vivezas criollas. Los vamos a repetir en sala porque fueron muy contundentes en la comisión.

En lo que respecta al tema internacional quiero señalar que no somos seguidores de la OCDE, sino que somos bastante escépticos. En este sentido recuerdo que cuando se inició la discusión de este asunto en la comisión, la DGI confesó que no había podido seguir la pista a la ley del año 2011 por carecer de elementos, que establecía controles sobre rentas en el exterior de residentes. Hoy el país cuenta con la convención respectiva, con el intercambio automático de información, con los tratados para proteger la doble imposición, etcétera, pero es evidente que aun con toda esa batería no está garantizado que los evasores en el mundo desaparezcan. Creo que es un buen camino, pero hasta que no veamos cómo funciona todo esto, seguiremos siendo escépticos.

Al respecto me gustaría citar el trabajo de Gabriel Zucman, un joven tributarista francés cuyo tutor fue Thomas Piketty, un importante académico de la economía mundial. En su libro *La riqueza escondida de las naciones*, Zucman, que tiene apenas 30 años cumplidos, dice: «Los paraísos fiscales están en el núcleo íntimo de la crisis europea –esto es interesante–, pero nadie sabe cómo hacerles frente. Para algunos, la batalla está perdida de antemano. Desde Londres hasta Delaware, desde Hong Kong hasta

Zúrich, los centros *offshore*, utilizados por los ricos y poderosos del mundo entero, son los engranajes esenciales del capitalismo financiero. Algunos aseguran que nada puede hacerse al respecto: siempre habrá países que cobren menos impuestos y fijen menos reglas que sus vecinos. El dinero siempre hallará un puerto seguro: si atacamos aquí, se irá más allá. El capitalismo sin paraísos fiscales es una utopía, y los tributos progresivos sobre los ingresos y las fortunas están destinados a desaparecer, a menos que se tome la senda del proteccionismo.

Para otros, la batalla está casi ganada. Según ellos, gracias a la determinación de los gobiernos y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y como consecuencia de los múltiples escándalos y revelaciones, los paraísos fiscales pronto se extinguirán. Al recibir la embestida de los grandes países en busca de nuevos ingresos fiscales tras la crisis financiera, sin excepción prometieron abandonar el secreto bancario, y las multinacionales aseguraron que por fin rendirán cuentas y saldarán sus deudas. Será el triunfo de la virtud. Este libro se inscribe en una posición incómoda –que en lo personal me gusta más, porque no es exitista–, a contrapelo de estas visiones, las dos igualmente falsas.

Da cuenta de una investigación inédita cuya conclusión es abrumadora: los paraísos fiscales nunca gozaron de mejor salud que en la actualidad. Las "batallas ganadas", omnipresentes en los discursos, no se ven reflejadas en los números. La impunidad de los evasores es casi total. Los compromisos asumidos recientemente por los paraísos fiscales son demasiado vagos y los medios de control, demasiado débiles para que podamos esperar alguna mejoría en los próximos años».

Sin embargo, Zucman ve una solución –veremos si se puede aplicar–, que es crear un registro mundial de títulos financieros que indique, sobre una base nominativa, quién posee cada acción y cada obligación. «Esta es una condición indispensable –dice Zucman– para poder gravar las fortunas del siglo XXI».

Señor presidente: este proyecto de ley es de una globalidad enorme, porque no solo atiende a aspectos de tributación interna, sino que coloca a Uruguay en un mundo que es de una gran vitalidad. Es evidente que no podemos estar fuera de ese mundo. Hace unos meses decía que Uruguay no puede volver a 1948. Al mundo de las SAFI no se puede volver más. Eso lo saben todos. El mundo de la *offshore* nacional vive y lucha, pero lo que estamos haciendo aquí tiene una vinculación absoluta con lo que pasa en todo el globo. Los contribuyentes nacionales también hacen alguna jugada –más adelante me referiré a ello si resulta oportuno– y creemos que es adecuado ponerles coto. En este sentido ya mencioné el capítulo III y algunos elementos que fueron vertidos en comisión.

Todo esto hace necesario que este proyecto de ley se apruebe, acompañando la convención que votamos hace ya unos meses. Obviamente, seguiremos trabajando mucho con la tercera pata de este tema, que es el proyecto de ley de lavado de activos, a cuyo estudio nos abocaremos en el mes de febrero próximo.

Era cuanto tenía para decir, señor presidente.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para una cuestión de orden, en aplicación del artículo 97 del Reglamento del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: el artículo 97 del Reglamento del Senado establece lo siguiente: «Es prohibido a todo Senador intervenir en asunto que se refiera a su interés individual. No obstante, si el Senador denuncia previamente su vinculación con el tema, podrá autorizarlo la Cámara, si así lo estimare pertinente». A su vez, el artículo 22 del proyecto de ley a estudio expresa: «A los efectos de la presente ley, se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15 % (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, […]». En lo personal, soy accionista de una sociedad anónima, pero en menos del 15 %; por ende, me vería beneficiado por esta norma, pero como beneficiario final que tiene menos del 15 % no estaría alcanzado por la obligación de identificar.

Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 97 del Reglamento del Senado, denuncio ante el Cuerpo el interés individual que tengo en este caso, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Muy bien, señor senador.

Se va a votar si el Cuerpo autoriza al señor senador Bordaberry a permanecer en sala durante la discusión del proyecto de ley.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señor presidente: estamos tratando un proyecto de ley sumamente complejo y, en ese sentido, han sido muy importantes las palabras del miembro informante, porque han mostrado algunas cosas de manera bien clara.

Esta iniciativa es mucho más importante a nivel interno que a nivel internacional. El miembro informante habló

un poquito de la OCDE y mucho de la DGI porque, ciertamente, estamos ante un proyecto de ley que afecta mucho más lo nacional que lo internacional. Ha sido llamado «Transparencia fiscal internacional, prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se establecen normas de convergencia con los estándares internacionales», pero en realidad debería llamarse «Se aumenta el poder de la DGI» porque, como muy bien lo dijo el miembro informante –en el tiempo que utilizó para referirse a cada uno de los aspectos–, el tema central es el aumento de los poderes de la DGI, y no la OCDE, de la que vamos a decir algo.

Me entusiasmó el hecho de que el miembro informante dijera que es escéptico respecto a la OCDE. Para ser escéptico, le hace bastante caso, porque hasta el momento todo lo que estamos haciendo en esta materia es porque lo pide la OCDE, de a poquito.

La OCDE no existía para nosotros. Recuerdo que la primera vez que se habló de ese organismo en el Senado –puedo decirlo porque estoy seguro de que fue así–, varios senadores no sabíamos qué era la OCDE, no lo sabíamos porque no tenía importancia en el mundo. Sin embargo, actualmente la OCDE es la que dicta una cantidad de normas, es la que hace que este proyecto de ley deba ser –y vaya a serlo– aprobado hoy.

La fuerza de la OCDE para perseguir el dinero de los países centrales en los países que no son centrales empieza en 2008, con la crisis mundial. Cuando hay una crisis fenomenal, los países centrales sufren dificultades y empiezan a tener déficits fiscales importantes, lo que los lleva a pedir más a sus contribuyentes y también a los nacionales que tienen dinero en el exterior. Así empieza todo este fenómeno por el cual lo que antes era opaco y el mundo lo aceptaba, ya no se acepta más. Hoy la opacidad es un delito, y hay que transparentar todo. Esa es la realidad. Entonces nos dijeron a los uruguayos que teníamos que hacer tratados para intercambiar información tributaria con seis países, y ahí fuimos a hacer esos tratados. ¿Por qué? Porque si no lo hacíamos íbamos a tener consecuencias no queridas para el Uruguay. Cuando estábamos por lograr hacer tratados con seis países nos dijeron: «No, ahora es con 12 países». Y ahí fuimos, de nuevo, a hacer esos tratados. ¿Y qué países elegíamos? Bien; no elegíamos los más importantes, sino países con los que muchas veces no teníamos un gran flujo comercial o de inversiones.

Tiempo después, por aquel famoso episodio entre Sarkozy y la señora presidenta de Argentina, nos dijeron que teníamos que hacer tratados para intercambiar información con países relevantes, y allí fuimos. Rápidamente lo hicimos con Argentina y con Brasil, pero Brasil no lo ratificó, por lo menos hasta hace muy poquito aún no lo había hecho. O sea que algunos tuvimos que hacerlo apurados y, otros, no tanto.

En fin, ahí fuimos, atrás de la OCDE, que cada vez empujaba un poquito más. La última vez nos dijeron que teníamos que hacer un tratado multilateral para dar a todos los países toda la información –antes se nos la pedía a través de un juez, ahora no–, es decir, todas las cuentas de sus nacionales, el saldo a fin de año y el promedio de los intereses cobrados en el año.

Ahora bien; no nos hemos puesto a pensar si esto le sirve o no a Uruguay. Es más, no hemos tenido tiempo de debatirlo. No fue ese el debate. El debate no fue si para Uruguay esto es bueno o malo. ¿Cuáles son las sanciones si decimos que no? ¿Hay sanciones? Seguramente. ¿Hay que hacer esto aunque no nos guste? Posiblemente. El mundo va para allá –por decirlo así– y nosotros somos un país chico, de modo que nos va a costar ir para un lado distinto a aquel al que va el mundo. Eso es así. No es que nos guste, y tampoco es que terminemos con la opacidad. ¡No! Lo hacemos porque la OCDE nos lo exige. ¡Y dejemos de discutir el tema filosófico! La realidad es que si no hubiera sido por la OCDE, lo habríamos hecho por nuestra cuenta hace 10 o 15 años. Cuando dijeron que teníamos que hacerlo con seis países, tendríamos que haberles dicho que no, que íbamos a hacerlo con todo el mundo. Sin embargo, lo hicimos con seis, y los que menos convenía, es decir, los que nos convenían a nosotros. ¡Es así! No estamos descubriendo un mundo opaco y, por suerte, ahora lo estamos enfrentando, como dice el ministro de Economía y Finanzas. ¡No! Lo estamos haciendo porque la OCDE nos lo exige y nosotros no tenemos más remedio que obedecer, porque somos chicos. Hoy no podemos pararnos frente a la OCDE y decirle, como país: «¡No les hago caso! ¡Se van al diablo! ¡Yo hago lo que quiero!», porque la realidad es que no podemos hacer lo que queremos.

Entonces, lo primero a dejar en claro es que acá no estamos haciendo lo que queremos, sino lo que podemos, y estamos haciendo lo que al final –supongo que esa es la actitud del gobierno– es menos gravoso para el Uruguay. ¿Estoy de acuerdo? Bueno, en lo personal, estoy de acuerdo con que no podemos pararnos frente al mundo y estoy de acuerdo con que tenemos que manejar estos temas con inteligencia; deben ser manejados, desde mi punto de vista, mejor de lo que lo han sido y con transparencia, pero no con transparencia internacional, sino con transparencia interna. Tenemos que decir: «¡Señores, estamos ante un problema! Apareció la OCDE y está exigiéndonos hacer cosas, algunas que no nos convienen y que no haríamos por nuestra cuenta, pero como nos las exige, de alguna manera tenemos que hacerlo. Busquemos entre todos el camino para que esto sea lo menos gravoso para Uruguay».

No se trata de decir «yo soy escéptico frente a la OCDE». La OCDE está obligándonos a hacer una cosa que, al final, vamos a tener que hacerla. Lo que digo es: estudiemos entre todos cuál es el camino. No es que los organismos internacionales hayan cambiado su forma de pensar, no es que antes eran todos malos y ahora el Fren-

te Amplio dice que son buenos. No; lo que ocurre es que cambiaron las posiciones. Ahora el Frente Amplio está en el gobierno. Ahora tienen responsabilidades que antes no tenían y, por lo tanto, deben pensar en lo mejor para el país, no en el mejor discurso. Y el ministro de Economía y Finanzas entendió que lo mejor para el país era este camino. Yo entiendo que había otros caminos, que había caminos alternativos, caminos conversados y que iban a llevarnos al mismo lugar –porque era inevitable–, pero a distinto ritmo y de diferente forma. Por eso digo que si el señor senador es escéptico respecto a la OCDE…, en fin. ¿Alguien sabe qué va a pasar con la OCDE y en el mundo? Yo no lo sé. ¿El nuevo presidente de los Estados Unidos le hará caso a la OCDE? ¿Le dará para adelante o se termina la OCDE? ¿Qué va a pasar con el Brexit? ¿Qué va a pasar con los paraísos fiscales de los grandes países? Obviamente, no me estoy comparando con los grandes países; entiendo que acá hay distintas fuerzas, que hay algunos países que son más grandes y fuertes que nosotros y pueden hacer cosas que nosotros no podemos hacer. Si me preguntan qué va a pasar, digo que Panamá está liquidado, pero no me parece que lo estén las Islas Vírgenes Británicas ni algunos centros de los Estados Unidos. Entonces, más allá del escepticismo que tiene el miembro informante sobre los paraísos fiscales, creo que van a seguir existiendo y que nosotros debemos manejarnos con inteligencia al respecto.

¿Por qué le entusiasma esto al ministro de Economía y Finanzas o, mejor dicho, al subsecretario? Hablo del subsecretario porque al ministro no lo vemos más que por televisión. Al que vemos en el Senado es al subsecretario, que viene cada vez que lo llamamos y da la cara; al ministro no lo vemos ni en foto. Mejor dicho: al ministro lo vemos en foto y por televisión, pero no en vivo y en directo. Reitero, al que vemos es al subsecretario, que viene tranquilamente, da la cara y nos habla de transparencia, de opacidad, de que es bueno que el mundo se entere de los saldos en cuentas corrientes de sus nacionales, y de paso señala: si el mundo se entera de los depósitos que tienen acá los nacionales de esos países a los que les tengo que dar información, entonces, démosle a la Dirección General Impositiva toda la información de los depositantes uruguayos, para que sepa cuánto tiene cada uno a fin de año y cuál es el promedio que tiene durante el año. En los últimos años nos han dicho que hay una cosa que es importante: lo que no funciona son las expediciones de pesca. Actualmente, la Dirección General Impositiva, ¿tiene derechos? Claro que los tiene. Si hoy la Dirección General Impositiva sospecha que alguno de nosotros está evadiendo impuestos, le pide a un juez para ver, no el saldo de una cuenta, sino todos los movimientos de los últimos cinco años, y le dice que sí. Quiere decir que cuando la Dirección General Impositiva sospecha de alguien puede ir a solicitarlo; de hecho, lo hace y ningún juez le dice que no.

Sin embargo, esto es distinto, es saber lo que tiene todo el mundo por las dudas: los que están bajo sospecha y los que no lo están que son la enorme mayoría. ¿Esto termina con el secreto bancario? Seguramente. ¿Afecta el derecho a la intimidad? Absolutamente, porque la Dirección General Impositiva va a saber cuánto tienen todos los ciudadanos del Uruguay, estén bajo sospecha o no, sean buenos pagadores o no.

Ahora bien, ¿nosotros queremos que la Dirección General Impositiva funcione bien? Por supuesto. ¿Queremos que todos paguen los impuestos? Sí, porque es totalmente necesario. Es más, hace poco me pidieron que hiciera una investigación sobre lo que ocurría en la Dirección General Impositiva y yo, desde la oposición, les dije que no. A la Dirección General Impositiva tenemos que cuidarla todos, porque cumple una función central en el país. Obviamente, quiero que todos paguen impuestos –quiero ensanchar la base– para que todos paguen un poco menos, porque lo que pasaba era exactamente lo contrario.

El otro día leía expresiones del senador Heber en las que decía claramente cómo había aumentado la eficacia de la Dirección General Impositiva en el Uruguay. Según la OCDE ha mejorado mucho; es más, tenemos menor cantidad de evasión que muchos países europeos. En lo único que estamos bien en esa calificación de la OCDE es en cómo cobramos los impuestos. Cobramos mucho y la Dirección General Impositiva ha mejorado notoriamente en ese sentido, pero los impuestos no bajaron. Yo pensaba que si le cobrábamos a todos tal vez todos podrían pagar un poco menos, pero lo último que hubo fue más IRPF, más IASS, más IRAE. Quiere decir que estamos cobrando mucho mejor y, además, le estamos cobrando más a cada uno. Es cierto que empieza a pagar gente que no lo hacía; está bien, es justo y es en la línea que debemos ir.

El miembro informante leyó un largo informe que –por lo que entendí– es del año 2004 de la Sala de Profesionales de la DGI. Bueno, hay que tener en cuenta que la Sala de Profesionales de la DGI defiende a esa dirección. Se habla de la doctrina de la Dirección General Impositiva cuando, en realidad, son personas pagas por la Dirección General Impositiva, que trabajan para ella e informan lo que les pide que informen; no hay una doctrina impositiva. Acá hay que ver qué opinan los que saben; seguramente algunos de ellos estén en impositiva y también haya que escucharlos.

No cabe la menor duda de que la Dirección General Impositiva tiene cada vez más fuerza. Todas las normas de los últimos diez años han sido para reforzarla y hay problemas con eso. Por ejemplo, en 2003, nosotros votamos –estoy viendo a Silvana Charlone, nuestra prosecretaria– una ley que pretendía transformar a la Dirección General Impositiva y tenía unos elementos muy buenos. Hablaba de profesionalizar y de terminar con el curro de los dos lados del mostrador, es decir que los profesionales de la Dirección General Impositiva no pudieran tener otro trabajo, para lo cual había que pagarles mejor. En ese sentido, se pensó que el 25 % del aumento de la recaudación se podía destinar a pagarles mejor. Creo que fue algo positi-

vo que hizo que la Dirección General Impositiva mejorara notoriamente. Esta ley se aprobó en 2003 y se reglamentó en 2005, y sin dudas la Dirección General Impositiva funciona mejor.

Ahora bien, ese afán de aumentar la recaudación hizo que pasaran algunas cosas no deseadas. Puedo señalar –y lo tengo documentado– que en muchísimas inspecciones la Dirección General Impositiva pasa por arriba del contribuyente. Las inspecciones duran lo que tienen que durar; muchas veces incluyen embargos preventivos y se les quita el certificado único, por lo que el contribuyente no puede hacer más nada. El problema es para los pequeños empresarios; es más, mucha gente conocida me ha dicho: «Mirá, me embromaron, pero voy a pleitear hasta el final», pero los encuentro seis meses después y me dicen: «Me tenían embargado y sin el certificado único; me fundía o arreglaba», por lo que optaron por pagar. Por otra parte, los grandes empresarios, los que tienen espalda y pueden bancar el embargo y que les quiten el certificado único, hacen juicio y lo ganan. La Dirección General Impositiva pierde el 75 % de los juicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo –no en la Suprema Corte de Justicia–; el problema es que hay que llegar a esa instancia. Está el que está fundido y no puede pleitear, y el que tiene espalda ancha, puede seguir funcionando, pleitear y ganar. Hemos visto cientos de casos; el del oro en Young fue patético. La Dirección General Impositiva castigó terriblemente a algunas empresas, por lo que los empresarios se recontra fundieron –le van a hacer un juicio enorme y lo van a ganar– y se tuvieron que ir del país y fueron repudiados. Incluso, cuando llegaron a Panamá les costaba conseguir trabajo porque en Google aparecía que habían hecho un curro contra la Dirección General Impositiva. A todo esto, perdieron diez años de vida y después acá se dieron cuenta de que se habían equivocado. Esta gente, como perdió todo, pleiteó hasta el final y ganó.

El miembro informante dijo que el proyecto de ley relativo a la Carta de Derechos del Contribuyente está a estudio de la comisión, pero no es así. Se presentó, pero nunca se estudió. Esta iniciativa lo que hace es equilibrar el enorme poder de la Dirección General Impositiva frente al pequeño contribuyente, y esos sí son derechos humanos. Yo no quiero que el evasor gane; quiero que el evasor pierda y que la Dirección General Impositiva tenga poder. También quiero que tenga poder moral y para eso debe darle armas al contribuyente para que se defienda legítimamente, y eso es lo que no tiene. El director general de rentas viene y nos dice: «Pero ustedes dicen que las inspecciones duran tanto y yo les digo que en promedio duran esto otro». Sí, pero en el promedio se ahogan los petisos. Eso es lo que pasa. Algunos lo siguen, lo persiguen, lo persiguen y la inspección dura eternamente; claro, en el promedio se salvan, pero ellos no están en el promedio. Lo que queremos es una ley que proteja al contribuyente y no que impida actuar a la Dirección General Impositiva. Incluso, ya está redactada, y no es de ahora. En el período pasado la presentó, entre otros, el señor senador Heber y en este, quien habla. No la redactamos ninguno de nosotros, sino el Colegio de Abogados y el Colegio de Contadores. Es en esas cosas que tenemos que trabajar, porque este proyecto de ley le otorga más poderes a la Dirección General Impositiva. Los artículos 16 y 17 –que creo que fueron modificados– planteaban algo muy grave y eso provenía del Poder Ejecutivo: establecían que los abogados le debían otorgar la información confidencial de sus clientes a la Dirección General Impositiva. Eso es grave y va contra el Estado de derecho. Va contra la defensa básica de cualquier individuo, que se enfrenta a su abogado y le cuenta sus problemas; le dice qué hizo bien y qué hizo mal, y con esos datos el profesional ve cómo resuelve la situación. De acuerdo al proyecto de ley original, el abogado le tenía que trasmitir a la Dirección General Impositiva todo lo que informaba su cliente. Ese derecho, que es básico y hace al Estado de derecho –no de hoy, sino desde hace 200 años, y que es asumido por el derecho en los países que tienen Estado de derecho–, pretendía ser vulnerado. ¡Esas son cosas que tenemos que defender! Por suerte, la redacción que venía del Poder Ejecutivo fue cambiada.

Señor presidente: ¿este proyecto de ley apunta a la transparencia internacional? En realidad, reitero, se trata de un proyecto de ley para que los países ricos cobren a sus nacionales en el exterior. No vamos a comparar las inversiones que tienen los extranjeros en Uruguay –que es lo que le preocupa al señor miembro informante– con las que tienen los uruguayos en el extranjero. ¡Vamos a entendernos! Según una norma, que muchas veces dicen que es exagerada, las inversiones que tienen los uruguayos en el extranjero rondan los USD 8.000:000.000. Si los señores legisladores imaginan que todo está en depósitos bancarios con intereses bajos como los que hay ahora, no da nada. El 1 % de USD 8.000:000.000 da USD 80:000.000. Con un interés del 2 % en el mundo, nos da USD 160:000.000. El 12 % de USD 160:000.000 significa menos de USD 20:000.000 por año de recaudación. ¿Eso cambia el panorama de Uruguay? Es obvio que no. Es evidente que el interés es de los países centrales y sus inversiones en nuestros países.

Creo que a Uruguay le puede servir hacer tratados de información tributaria con distintos países, siempre que vaya prendido a un tratado para evitar la doble tributación. ¡Eso es lo fundamental! Me refiero a que el que venga a invertir a nuestro país, el extranjero que venga a poner su dinero en Uruguay, no tenga que pagar impuestos acá y en el país de origen; eso sí es lo que va a permitir más inversiones. Pero este proyecto no tiene nada de esto; solamente tenemos que informarle sobre todo lo que tienen acá.

El proyecto de ley es muy largo y complejo. Hay algunas normas que son razonables y están bien. No todo está mal, pero el centro, lo que se discutió, la terminación del secreto bancario, la información internacional, el terminar con la opacidad no está…

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AMORÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Puede interrumpir el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: deseo complementar las palabras del señor senador Amorín e informar al Senado, ya que me parece importante contar con toda la información.

Deseo recordar al Cuerpo que cuando se aprobó el tratado de la OCDE sobre información automática –al que se hace referencia en este proyecto de ley– en primera instancia el Ministerio de Economía y Finanzas nos informó que Estados Unidos lo había aprobado. Esta fue la respuesta del señor ministro ante una pregunta sobre Estados Unidos, Venezuela y otros países que le había formulado creo que el señor senador Amorín. Después de eso hicimos averiguaciones y supimos que no estaba aprobado por Estados Unidos, pero el señor ministro de economía nos aseguró que iba a ser aprobado la semana siguiente; aclaro que estábamos en el mes de agosto. Nuestra preocupación se debía a que todos sabemos lo que está pasando: como Estados Unidos no aprueba el protocolo de la información automática de la OCDE, resulta que todo este funcionamiento societario está yendo a dar a Delaware, a Nevada, a Estados Unidos. Insisto en que el señor ministro de Economía nos aseguró en el mes de agosto que estaba en el orden del día del senado de los Estados Unidos y que se iba a aprobar. Quiero informar, como complemento de la información del señor senador Amorín, que Estados Unidos no lo aprobó la semana siguiente, no lo hizo al mes siguiente y no lo ha hecho aún hoy. Quiere decir que nosotros hacemos buena letra con la OCDE porque nos lo imponen, pero resulta que hay un país –que es Estados Unidos– que no hace lo mismo. Es más, todas las informaciones que tenemos dicen que no lo va a aprobar. Se habla de la fanfarria y de los gritos de la aprobación de esta norma de la OCDE; además, todos sabemos que, después del resultado electoral en Estados Unidos, menos lo van a aprobar.

Por lo tanto, creo que debiera preguntársele nuevamente al Ministerio de Economía y Finanzas –que nos hizo aprobar un tratado porque decía que Estados Unidos la semana siguiente lo iba a sancionar y que antes nos había mentido, ya que nos había dicho que estaba aprobado– si continúan en este camino que hoy nos postulan que debemos seguir.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Puede continuar el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AMORÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: deseo puntualizar dos detalles a tener en cuenta en esta discusión.

Es cierto que la Dirección General Impositiva tiene un porcentaje de pérdida importante en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. También es cierto que los abogados que aconsejan a las empresas solo van cuando están seguros de ganar. Por lo tanto, no podemos trasladar ese porcentaje de pérdida a todos los casos; a veces los abogados le aconsejan a su parte: «Arreglá porque la tenés perdida». Y ¿por qué lo hacen? Por ese mismo derecho que se preservó en la Cámara de Representantes por el que el abogado puede estar al tanto de toda la información de su cliente sin trasladársela a la Dirección General Impositiva, y aconsejarle cuándo le conviene pelear el caso o cuando no es conveniente porque la tiene perdida, dado que hubo una evasión de impuestos. Hay que tener mucho cuidado al calibrar las cosas.

Nosotros no tenemos problema en conversar y discutir un tema de derechos. Lo podemos hacer, pero desde la perspectiva de que todos paguen impuestos y no desde una que intente ver de qué manera nosotros evitamos que se paguen. Si esa es la voluntad del señor senador Amorín, es decir de que todos paguen impuestos, no tenemos problema en sentarnos a conversar –en la Comisión de Hacienda o fuera de ella– y trabajar al respecto.

Por otra parte, señor presidente, se hace mucha referencia a que si la OCDE tal cosa o si Estados Unidos tal otra. ¿Cuál es nuestro camino? ¿No tiene que ser un camino de transparencia? ¿Qué problema existe si se informa a la DGI si una persona tiene riquezas? Si paga los impuestos, ¿cuál es el problema? ¿Por qué hay que estar haciendo un culto a que las cosas no se sepan? Repito: yo creo que el camino es la transparencia, y si, naturalmente, se cuidan los aspectos de la legítima privacidad de las personas, no me parece que haya problemas. Pienso que con este proyecto de ley se quiere generar una situación en la que parecería más importante cuidar a algunos pocos afectados –la minoría–, porque viven en la opacidad, que a los que trabajan con tranquilidad. Tan así es –y con esto termino– en esto de que el mundo va a la transparencia, que en Argentina –que no creo que figure en los primeros lugares del mundo en el *ranking* de transparencia; muchas veces los Estados incumplen las propias reglas– se hizo un blanqueo de capitales y fue inmensa la cantidad de gente –del exterior o de la Argentina– que adhirió, pagó un 10 % y de ahora en adelante va a pagar impuestos, controlados por la administración tributaria de aquel país. En definitiva, el mundo va hacia la transparencia. ¿Qué hacemos entonces? ¿Nos ponemos a la cabeza o nos quedamos a la cola? Yo creo que nos debemos poner a la cabeza, señor presidente.

Agradezco la interrupción.

SEÑOR SARAVIA.- Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Se va a votar la moción formulada.

(*Se vota).*

–25 en 26. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Los que pleitean contra la DGI no son solo los que pueden ganar el caso, sino los que tienen espalda para hacerlo, porque tienen, por lo menos, más de un año de inspección, más cuatro años en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y tienen que bancar todo ese tiempo, muchas veces con embargo y sin posibilidades de hacer otros negocios pues no se les da el certificado único. El abogado no propone hacer un pleito porque seguramente va a ganar; muchas veces su consejo es: «Tenés razón, pero arreglá porque si no te fundís». Esa es la realidad. No hay ningún pequeño comerciante que siga con el comercio abierto que pleitee contra la impositiva. Los que lo hacen son los grandes, o los pequeños que ya se liquidaron y piensan: «Por lo menos, vamos a ganarle a la impositiva».

Por otra parte, yo quiero que todos paguen. En algún momento se me planteó hacer alguna acción contra la impositiva y dije que no, porque creo que hay que preservarla, debe ser bien vista y debe tener fuerza desde todo punto de vista: fuerza jurídica y, sobre todo, fuerza moral, porque la gente debe respetar a la impositiva. Por eso es que pido la carta de derechos del contribuyente, y me alegro de que el senador Michelini anuncie que están dispuestos a conversar. Seguramente en el mes de marzo empecemos a llamar a los actores para discutir este tema; creo es muy importante para el país y para mostrar al mundo que estamos dispuestos a caminar en una impositiva fuerte y con contribuyentes que se puedan defender. Creo que ese es el camino.

Finalmente, quiero decir que no estoy a favor de la opacidad ni de los que no pagan; quiero que los que no pagan de verdad, lo hagan, y si se portan mal que los sancionen y les pongan multas. Quiero que todo el mundo pague, como quiere toda persona normal, salvo que sea un evasor. Los únicos que no quieren que sea igual para todos son los que evaden. Yo quiero que no haya evasores y que la impositiva tenga fuerza para ir contra los evasores, pero la fuerza justa, sin meterse en la vida de la gente decente. Sin embargo, hoy, cuando la impositiva tiene alguna duda acerca de si alguien evade, le pide autorización al juez y se le mete en la casa, en las cuentas, en todo. Ahora bien, a mí me parece un exceso que todo el mundo deba dar toda la información a la impositiva por las dudas.

Es cuanto quería decir.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señor presidente: lo primero que quiero decir es que en la comisión no trabajamos bien este proyecto, pues los artículos se votaron en bloque. Uno puede entender las urgencias del Gobierno, y comparto y comprendo que los gobiernos tengan urgencias, pero no en este proyecto. En este caso la urgencia me indigna y me molesta, y voy a explicar por qué.

La Cámara de Representantes pudo recibir a muchas delegaciones, pero nosotros solo tuvimos la oportunidad de leer las versiones taquigráficas para saber lo que dijeron los invitados, porque en una sola sesión de la Comisión de Hacienda del Senado votamos tres proyectos importantes, que ahora están en el orden del día del Senado. Pero este proyecto merecía un análisis. ¿Por qué hay ahora apuro? Me indigna el apuro por muchas cosas que se han mencionado acá, sobre todo por el senador Amorín.

Antes que nada, el nombre del proyecto no refleja la verdad, pues se llama «Transparencia fiscal internacional, prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo». ¡No es verdad! Este proyecto es sobre transparencia fiscal internacional, sobre todo para los fiscos extranjeros, para las naciones más poderosas del mundo, que nos presionan para votar este proyecto. Esta situación de presión es la que me indigna, producto de ver un gobierno presto a salir corriendo para cumplir con lo que ni siquiera exige la OCDE. El senador Amorín ha mencionado mucho a la OCDE, y hay que ser claros: la OCDE es una organización de países poderosos que presionan a países como el nuestro. Es el nuevo imperialismo fiscal internacional al que estamos sometidos. Esta organización coacciona a los países más chicos al decirles que si no cumplen con tales normas, no tendrán inversión ni mercados, y se les va a cerrar el mundo. Eso es lo que nos están diciendo. Entonces, primero vamos a hablar claramente: estamos siendo objeto de una presión internacional de los países más fuertes, más duros y más grandes del mundo, de potencias internacionales, para que en los países chicos no haya inversión y, si la hay, aporten allá y no acá. Esa es la verdad. Vamos a seguir hablando de este tema.

Lamento que no esté ahora presente el senador Michelini, que hablaba de la transparencia. A mí me molesta que se hable de transparencia cuando esta está impuesta desde afuera; a mí me gustaría que se hablara de transparencia porque nuestra DGI y nuestro Ministerio de Economía y Finanzas están dispuestos a tomar medidas para que no haya evasores, pero no porque lo pida la OCDE y porque se presione de afuera. ¡Y encima viene este proyecto con este grado de urgencia! Eso lo dijeron mucho mejor que yo reconocidos abogados en la comisión de la Cámara de Representantes. Ellos hicieron algunas afirmaciones que repetí en la comisión del Senado –donde tuvimos poco

tiempo para el análisis– para escuchar la respuesta del Poder Ejecutivo. Formulé estas preguntas a Mario Bergara en su carácter de presidente del Banco Central, y al subsecretario Ferreri, quien para nosotros es el ministro de Economía y Finanzas porque, como decía el señor senador Amorín, desde que empezó la legislatura, en el Senado de la República no le hemos visto el rostro al titular. Repito: no ha venido. Sin embargo, las respuestas no fueron contundentes; las tengo acá para leerlas. En realidad, ellos fueron evasores de la respuesta; no fueron claros.

Voy a repetir lo que dije en la comisión para que los senadores que no estuvieron presentes tomen conciencia de lo que tenemos por delante.

El doctor Varela, en la comisión de la Cámara de Representantes, dijo: «El levantamiento del secreto bancario sin la participación de un juez viola la Constitución». El doctor Varela dijo que violaba el artículo 23 de la Constitución y agregó: «Además, del artículo 23 de la Constitución se deriva el principio de exclusividad jurisdiccional, que establece que solo un juez y caso a caso puede penetrar en determinadas esferas de la intimidad para levantar el secreto bancario. Este principio de exclusividad jurisdiccional es reconocido no solo en el derecho nacional sino también por cortes internacionales de derechos humanos».

Le pregunto a la izquierda, a la que le encanta cumplir con los organismos internacionales y, sobre todo, con los derechos humanos: ¿no sirven estos argumentos acá? Veo que algún legislador se ríe. Acá estos argumentos no sirven, a pesar de que se violan convenciones de derechos humanos.

Continúa diciendo el doctor Varela: «Todas las medidas probatorias que invaden la privacidad y que, por lo tanto, afectan derechos individuales deben pasar por el filtro de una decisión judicial». En este caso, lo que establece el artículo 1.º es automático, aunque, en realidad, todo es automático, y ya vamos a hablar al respecto.

El doctor Varela decía: «Todas esas intromisiones en la intimidad, en un Estado democrático de derecho, las ordena siempre un juez y caso a caso». Consultamos a los invitados y tenemos información de que la justicia, en estos casos, actúa rápido, no demora. Es decir que no hay un tema de ocultamiento si hay una sospecha. Esto es para cumplir los mandados impuestos por las grandes naciones, las grandes potencias internacionales que quieren meterse acá en el fisco. No es por un tema de transparencia. ¡No me joroben más con el tema de la transparencia, porque no lo es! Es para cumplir con ellos.

Además, el doctor Varela dijo: «El intercambio automático de información bancaria sin intervención judicial es lo mismo que haber dado al fisco –o peor, a los fiscos extranjeros– la facultad de intervenir teléfonos sin que lo ordenara un juez». Esto le molestó mucho al subsecretario Ferreri y lo rechazó, pero no argumentó. Dijo que lo rechazaba, pero a mí me gusta que cuando se rechazan en comisión algunas afirmaciones, como las del doctor Varela, se argumente para que me puedan convencer. Sin embargo, no fue así; solo se rechazó.

Luego, el doctor Varela dijo que esta ley no combatía el narcotráfico ni el terrorismo, afirmación que hago mía porque no se levantó. Y agregó: «Los bancos van a tener que escudriñar en la vida de sus clientes para averiguar si a otro país le puede interesar cobrarles impuestos». Se habla de cobrarles impuestos a sus clientes, no por la DGI, sino por parte de otro país.

Continúo leyendo: «El resultado de esa pesquisa que hará cada banco será enviado a la DGI para que lo mande a los fiscos extranjeros». Al respecto, no dijeron que no, no rebatieron esta afirmación, y aquí tengo las versiones taquigráficas.

Prosiguió el doctor Varela diciendo: «El *due dilligence* que tiene que hacer el banco no está dirigido a confirmar si su cliente obtuvo el dinero en actividades de narcotráfico, terrorismo, trata de personas o tráfico de armas, sino a averiguar cuál sería su lugar de residencia desde el punto de vista fiscal. Eso es así aunque el banco esté absolutamente seguro de que su cliente se gana la vida trabajando o haciendo negocios honestos», igual va a pasar la información porque no es un proyecto de ley que busque atacar el narcotráfico y el terrorismo. Esto lo dijo Bergara en comisión cuando se refirió a las sociedades. Fíjense los señores senadores los números que mencionó el economista Bergara en comisión: «Un poco a manera de pintura gruesa, uno podría decir que identificamos que en Uruguay había aproximadamente 140.000 sociedades con acciones al portador, de las cuales 97.000 se registraron en el Banco Central del Uruguay. Unas 13.000 o 14.000 aprovechan un mecanismo de acceso rápido para transformar las acciones al portador en acciones nominativas como establece la ley y hubo una especie de *fast track* para pasar a acciones nominativas». Estamos de acuerdo con lo que establece el proyecto de ley en cuanto a que no se oculten las titularidades de las sociedades.

A su vez, el presidente del Banco Central dijo: «En términos gruesos andamos en el orden de 40.000 sociedades que se regularizaron de esta manera y por un par de procedimientos. Incluso, sobre todo, como decíamos en la ley de liquidaciones de pleno derecho, hay cerca de 100.000 sociedades que, de hecho, se están liquidando. Es un proceso de “limpieza”, de blanqueo de la situación en materia de sociedades anónimas que comenzó a procesarse de esta manera». Es decir que el Banco Central ya está actuando.

Más adelante agregó que en un momento se planteó la necesidad de cierto número de convenios y lo estimó claramente. Habló de Argentina, de Brasil y de lo que estableció la OCDE como imposición, porque no le servían muchas de las cosas que nosotros veníamos planteando o haciendo.

Además, señaló algo que a mí me importa: Uruguay tuvo tres evaluaciones por lo que era el Gafisud –en 2002, 2006 y 2009–, y estamos en las mejores calificaciones del GAFI en lo que refiere a medidas contra el terrorismo y narcotráfico. ¿Cómo está Uruguay? En cuanto a información, primero en América Latina. O sea que este no es un proyecto de ley que busque evitar el lavado. En cuanto a las normas GAFI, el presidente del Banco Central manifestó que si se comparan las evaluaciones en esa materia con los países del G20 –que por más que se denomine G20, está integrado por 19 países de la Unión Europea–, Uruguay tiene una mejor evaluación que 17 de los 19 países que integran este grupo. Afirmó que tenemos evaluaciones de muy buenos estándares en el concierto internacional y que ese también es un sello de reputación y credibilidad en materia de transparencia. Es decir que tampoco se trata de un tema de transparencia. Este es un proyecto para cumplir con las imposiciones de la OCDE y de las grandes potencias.

El doctor Varela decía: «Este es un proyecto de ley sobre más impuestos. Por un lado, vamos a ayudar a cobrar impuestos a países europeos que sufren profundas crisis causadas por una clase política que no deja de despilfarrar el dinero de los contribuyentes. Entre otras cosas, los vamos a ayudar a hacerse de dinero para seguir subsidiando a sus productores agropecuarios, de manera que nuestros productos no puedan entrar en esos mercados». Es decir, cerramos el círculo, pero después vamos a los organismos internacionales y nos quejamos del subsidio de los europeos a la producción agrícola. ¡Y les estamos dando la oportunidad, señor presidente, de que puedan recaudar desde acá para que nuestros productos no entren allá! No he visto nada más imperialista que esto.

Por otro lado, es un proyecto de ley que prepara el terreno para seguir aumentando los impuestos uruguayos. Quien vote esta iniciativa pensando que está ayudando a combatir el terrorismo, se equivoca. Los únicos atacados por este proyecto son los contribuyentes, tanto extranjeros como uruguayos, que ya pagan altísimos impuestos al gobierno, que no tiene en su menú el plato «Gastemos menos».

Coincido con el señor senador Amorín en el sentido de que si todos pagásemos, todos podríamos pagar menos. No estamos de acuerdo con los que eluden, pero en este caso el Gobierno recauda menos y gasta más. Nunca tiene en consideración a la gente que trabaja y aporta. Si cobra más impuestos, va a gastar más. ¡Y eso lo sabe el contribuyente, que muchas veces trata de defenderse de esa voracidad fiscal, que no se destina únicamente a llevar adelante una acción social para que el Estado equilibre las desigualdades que existen en la sociedad –estamos de acuerdo en que cumpla esa misión–, sino que muchas veces implica tirar la plata, despilfarrar! Bueno, tenemos ejemplos de ello: Pluna, Alas Uruguay, Ancap, fiesta. ¡Vamo'arriba! Entonces, la gente que ve cómo se gasta por parte del Estado, es natural que esté reacia a hacer una contribución, porque muchas veces cree que el dinero que aporta va a ese despilfarro. Por eso ahora están atacando y cuestionando lo que muchos empresarios quieren hacer, que es contribuir con destino: «Yo quiero contribuir con mis impuestos a que determinado liceo tenga la posibilidad de contar con fondos para poder cumplir con su labor social». Eso se cuestiona.

El doctor Varela se preguntaba: «¿Qué debería hacer Uruguay? Lo primero sería ser sincero, contar a la gente que estamos siendo objeto de presiones injustas e ilegítimas». Si nos mentimos entre nosotros y decimos que esto es por la transparencia, no estamos diciendo la verdad. Es la transparencia para que cobren otros fiscos, para que cobren los que la izquierda siempre tildó de grandes naciones, de grandes potencias internacionales, de imperialismo y de colonialismo. ¿Y ahora? Naturalmente, no estamos pidiendo que desconozcamos esa presión, pero no seamos serviles a ella, no seamos los mejores de la clase, no corramos como están corriendo ahora a cumplir. Y me voy explicar porque los ejemplos que citaron los doctores en la comisión me parecen indignantes.

Decía el doctor Varela: «En segundo lugar, tratándose de presiones injustas, habría que cumplir sin tanto entusiasmo y lo más tarde que se pueda, sin llegar a incumplir. No hay ningún apuro para hacer cosas que nos perjudican». Obvio; coincido con esta afirmación. «¿Dónde –decía el doctor Varela– se ve el entusiasmo de los funcionarios locales que van a estos foros?». En lo personal, me molesta este tipo de burócratas que a veces van a foros internacionales y nos representan. ¿No aparecerá después alguno en un organismo internacional, como premio, contratado en la OCDE o en el GAFI? ¡Espero no ver mañana a un alto jerarca de la actual administración siendo designado en estos organismos que presionan al Uruguay, que presionan a nuestro pueblo! ¡Espero! ¡Vamos a ver!

A continuación, manifestaba el doctor Varela: «Por ejemplo, el artículo 21 del estándar de la OCDE para el intercambio de información automática autoriza a no comunicar las cuentas empresariales preexistentes de menos de USD 250.000. Eso no lo pusimos; desperdiciamos el límite». Sobre este tema consulté al subsecretario Ferreri, quien me expresó lo siguiente: «Con respecto a la facultad de enviar información solamente de aquellas sociedades que tuvieran más de USD 250.000, no fue comentado que dicha potestad existe solo para el primer año del envío de la información, y el Poder Ejecutivo va a utilizarla, es decir, no va a enviar información en el caso de que los activos sean menores a esa cifra. Quiere decir que va a hacer uso de esa facultad, que fue establecida solamente para el primer año».

Luego, concurrió a la comisión el doctor Leonardo Costa, a quien le hice la misma pregunta que al subsecretario Ferreri. Sobre este tema, expresó: «Respecto al proyecto de decreto, me han dicho técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas que se van a respetar los USD 250.000 y los

USD 1:000.000 que establece el CRS, lo que es una muy buena señal», etcétera. Frente a mi comentario de que esta cláusula se establecería por un año, el doctor Costa se sorprende y me dice: «Sería importante para el Uruguay mantener los criterios del CRS en forma permanente. No creo que sea buena idea bajar esos criterios. Precisamente, se está utilizando este mecanismo para el contralor tributario interno, lo cual puede ser legítimo. Si fuera así, habría que decirlo en esos términos. Veo con buenos ojos que se mantenga el criterio de la OCDE porque creo que así el Uruguay está a tono con las normas internacionales y además no le exige más a los no residentes que a los residentes. A ver si me explico con esto señor senador: si yo le digo a los no residentes que les voy a intercambiar información a partir de doscientos cincuenta o del millón según corresponda y a los contribuyentes locales se lo voy a hacer por debajo de eso, de alguna manera los estoy castigando». ¿Por qué hacemos esto? ¿Por qué vamos a pasar a la OCDE información de nuestros contribuyentes que no está pidiendo?

Señor presidente: aclaro que no estoy cuestionando que lo haga la DGI. Sí me molesta que lo estén informando para afuera respecto a los uruguayos, y me molesta que de alguna manera esto se haga para evitar que se realicen inversiones en el país. Me explico: nadie nos pide que declaremos la guerra a las sociedades *offshore*. Al respecto, el doctor Varela decía: «Nadie nos pidió que aniquiláramos el secreto profesional –que, como muy bien dijo el señor senador Amorín, en la Cámara de Representantes se sacó del proyecto de ley–; nadie nos pide que levantemos el secreto bancario de los residentes, pero, de paso, lo hacemos». Estas son afirmaciones de juristas que están dedicados al tema.

Por último, el doctor Varela señalaba: «Es fácilmente deducible que este entusiasmo notorio se relaciona con cierta confesión de algún funcionario del gobierno en cuanto a que estamos pensando en ingresar a ese club de ricos en problemas –la OCDE–, sin discutir el tema antes abiertamente. […] Hay que tener en cuenta lo que acaba de pasar en Irlanda –un país con el que a menudo nos comparamos–, con los beneficios fiscales que otorgó a Apple y que no se diferencian de los beneficios tributarios que Uruguay otorga en virtud de su régimen de promoción de inversiones». Irlanda establece mejoras o beneficios tributarios para que Apple se instale, pero luego, como dice el doctor Varela: «La Comisión Europea acaba de reclamar a Apple que pague 13.000:000.000 de euros por los beneficios fiscales que le otorgó Irlanda entre el 2003 y el 2014». ¡Increíble! ¡Impresionante! O sea, Irlanda, a través de una votación en su Parlamento, dispone en forma soberana beneficios fiscales para que haya una inversión, pero después, en una actitud de coacción y prepotencia, la Comisión Europea le pide a Apple 13.000:000.000 de euros por los beneficios fiscales que le otorgó ese país. ¿Qué va a pasar? Nadie más va a ir a Irlanda porque no van a creer. Esto es notoriamente indignante desde todo punto de vista.

Recordaba bien el senador Amorín que en la comisión dijimos que Uruguay no tiene un problema de evasión. La evasión actual del IVA en el país, que es de un 13 %, es inferior a la de Finlandia, que está en el 14 %, a la de Bélgica, que es del 16 %, y a la de Francia, que es del 19 %. De hecho, es más baja que la media de los 26 países de Europa, que se ubica en el 18 %. Esto me parece bien, y lo considero un buen logro, pero ¿es por la transparencia? No; es para hacer los mandados de sus patrones –no mis patrones–, de aquellos que presionan y que están, de alguna manera, imponiendo estas cosas.

Como ya dijimos, es imprescindible contar con una defensa de los contribuyentes, ya no respecto de la DGI sino de los fiscos extranjeros. Sobre este tema, la intervención del doctor Gutiérrez me resultó impresionante. Yo la leí; no sé si todos lo hicieron. El doctor Gutiérrez señalaba: «[…] el intercambio automático viola la Constitución, porque no respeta el derecho constitucional del administrado a ser escuchado previo al dictado del acto administrativo». A continuación, decía lo siguiente: «[…] si bien la OCDE establece que deben respetarse las garantías del contribuyente, dicho respeto no puede imposibilitar el intercambio automático». O sea, se contradice. El intercambio automático no respeta el derecho del contribuyente. Por lo tanto, aunque yo no sea un evasor, igual se envía la información. Más adelante expresaba: «[…] la OCDE no obliga a Uruguay a aprobar la transferencia de información bancaria en forma automática a la DGI sobre residentes uruguayos. El intercambio automático de información al que se obligaron los delegados que representaron a Uruguay en Berlín consiste en la entrega automática a terceros países de información secreta sobre cuentas bancarias de residentes de esos países», pero no de los nuestros. ¿Y por qué vamos a mandar información de los nuestros?

Después habla de la penalización de las *offshore*, que dice que le cobran más impuestos, pero lo que más me impresionó de lo que dijo el doctor Gutiérrez es lo relativo a la necesidad de equilibrar la relación entre el fisco y los contribuyentes. Al respecto decía: «Quienes han pasado por una inspección saben que es una situación difícil, en la que los derechos no se ven protegidos en forma efectiva». Esto es algo que discutían los senadores Amorín y Michelini.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Disculpe, señor senador.

Ha llegado a la mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone.

Se va a votar.

(Se vota).

–19 en 21. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Agradezco que me permitan seguir hablando en estos términos, aportando algunos datos.

Continúo leyendo lo que decía el doctor Gutiérrez: «Más aún: se está dando una práctica deplorable que es la aprobación de normas, a instancias de la DGI, cuando los contribuyentes ganan casos en el TCA.

En efecto, en lugar de que la DGI ajuste su conducta a la norma, se termina presentando un proyecto cambiando la norma para volver legítimo lo que antes era ilegítimo». Tenemos varios casos en la rendición de cuentas de artículos que lo que buscan es ayudar a la DGI porque perdió la causa en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que me parece una violación.

En cuanto al límite de duración de las inspecciones, se dice lo siguiente: «[…] existen casos en los que sin que exista mayor complejidad, la inspección dura dos o tres años». Y el doctor Gutiérrez habla de que en España habían establecido un límite de 12 meses, para defensa del contribuyente. Este tema no lo respondió el señor Ferreri, que es tan afecto a la DGI. Le pregunté por qué no se ponía un límite, porque la gente que no tiene recursos, que no tiene espalda, como decía el senador Amorín, no puede aguantar dos o tres años a la DGI demorando el tema y además cargando con un embargo. Más adelante, continuaba señalando: «La situación en la que queda atrapado el contribuyente es la siguiente. La inspección terminó con la determinación de una deuda que el contribuyente no comparte porque considera que es ilegítima por apartarse de lo establecido en la ley. Teniendo en cuenta esta posición el contribuyente deja constancia en el acta que no reconoce la deuda y que pretende que un tercero imparcial resuelva quién tiene razón. Inmediatamente, la DGI pide medidas cautelares contra el contribuyente dado que no está de acuerdo con la deuda». Por tanto: marchaste, perdiste. Y continuaba diciendo: «Los jueces traban medidas cautelares y más, sosteniendo que, de acuerdo con la Constitución, su análisis del caso es meramente formal y que no pueden analizar sumariamente el fondo. Argumentan que la competencia para analizar el fondo corresponde al TCA», lo que lleva tres o cuatro años. Y seguía señalando: «Prácticamente, el ciento por ciento de los pedidos a la justicia concede los embargos, sin entrar ni siquiera a analizar sumariamente el fondo de los asuntos». Vean cómo está desprotegida la gente. A pesar de que se pueda esgrimir que no se evadió ni eludió ningún impuesto, igual se pierde. ¡Marchaste! ¡Tenés razón, pero marche preso! Inmediatamente, decía: «La DGI, a partir de que está trabado el embargo, demora el dictado del acto de determinación que habilita al contribuyente a iniciar el procedimiento administrativo recursivo que le permite agotar la vía para que el TCA resuelva». O sea, la DGI, además, demora el trámite, lo que impide que el contribuyente pueda ir al TCA. Al respecto, dice que en España se estableció un límite de doce meses a la administración mientras que en Chile el plazo es de seis meses. Son países en serio.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Hay algo que no entiendo. Se nos dice que esos son los países serios, pero a ellos no hay que seguirlos. Acá hay algo que está mal. Si le pregunta a cualquier ciudadano uruguayo cuáles serían los países que considera más equitativos, más igualitarios, de mejor calidad de vida, mencionaría a muchos europeos, que tienen niveles de transparencia muy superiores a los nuestros. Sin embargo, nos dicen que a esos países, que son los serios, no hay que seguirlos, y que nosotros, los antipatriotas, estamos haciendo los mandados de los países poderosos, los serios, a los que no hay que seguir.

El Parlamento ha aprobado una serie de leyes que le han dado más potestades a la DGI, que tiene niveles de recaudación superiores, incluso, a algún país de los que nombré. Se dice que, como contrapartida, se le debería extender una carta al contribuyente, y nosotros lo aceptamos. Ahora bien, eso no puede ir en detrimento de la transparencia para quedarnos en la opacidad. Tampoco se puede decir que a esos países serios no hay que seguirlos porque «son nuestros mandamases». De esa forma no se puede discutir. O sea, si la DGI tiene atribuciones, que son necesarias, pero que hay que equilibrar, hagamos el marco legal para ello. Ahora, que se quiera dar a entender que una parte del país, que tiene el 50 % de los parlamentarios –aunque ahora no tanto, porque perdimos uno en la Cámara de Representantes–, es antipatriota, que sigue los dictados del exterior sin tener en cuenta el interés nacional, no cierra por ningún lado. Esta no es una discusión que podamos dar con seriedad; no va por ese camino.

El planteo relativo al equilibrio entre el órgano que controla y recauda –en este caso la DGI– y el contribuyente, está bien, lo aceptamos; vamos a trabajar en ello. Pero ¿no apostar a la transparencia? Para hacer las cosas bien, la información es vital. Imaginemos dos personas: una compra la casa de otro y le dice que va a ir al registro para saber si no tiene deudas, a lo que recibe como respuesta: «¡No! Yo soy buen contribuyente». Como si con solo decirlo bastara. Si esto fuera así, no se vendería ninguna propiedad, porque la información es vital. Las personas que actúan bien, con respecto a sus bienes no deben tener ningún tipo de problema. No hay que ir por el mundo pensando que hay situaciones conspirativas.

Si el Uruguay quiere estar en los estándares más altos de calidad de vida, este es el camino que debe recorrer, aunque a algunos no les guste. ¿Que hay que tener cuidado con la privacidad? Sí. ¿Que es necesario analizar los equilibrios? Sí. Que este proyecto de ley no se apruebe por unanimidad, no me disgusta.

Es cierto, el tema de la privacidad hay que analizarlo con cuidado. Ahora, ¿que esto sea una conspiración de los antipatriotas de la izquierda contra el resto del país? No; pienso que por ahí no vamos. ¿Que nosotros somos los que estamos arrodillados frente a la OCDE? Por ahí tampoco vamos. Además, no sé si estamos arrodillados frente a Obama o frente a Trump; el señor senador Heber me dice que frente a los dos.

Tengo la sensación de que, en el acierto o en el error, todos actuamos de buena fe. Nosotros vamos por mayor transparencia y creemos que la forma en que se elabora la estructura económica del país, los negocios, la libertad de comercio, con transparencia es mucho más sana, duradera y sostenida en el tiempo. De todos modos, por si estuviera equivocado, vean lo que pasó en Argentina: 90.000:000.000 fueron blanqueados, porque la gente no quiere estar fuera de los sistemas bancarios.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Puede continuar el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor presidente: ¿cuántos minutos me quedan?

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Veintidós minutos, señor senador.

SEÑOR HEBER.- Muy bien; con eso me alcanza para generar la polémica.

Es interesante el planteo del señor senador Michelini porque cambia la vinculación. En mi intervención dije que España y Chile respetan a sus contribuyentes, que había que seguir a estos países en cuanto a la defensa, porque no tienen a sus contribuyentes tres años con un proceso ante la DGI. Esto tiene un límite: en España son doce meses –lo que es mucho– y, en Chile, seis. En eso tenemos que seguirlos. Chile tiene acuerdos con todos los países del mundo y tratados de libre comercio, así que hay cosas para seguir y para aprender. A su vez, España, que es miembro de la OCDE –le estoy hablando al señor senador Michelini–, integra ese grupo de países que quieren perseguir a las inversiones españolas en nuestro país. Si mañana damos beneficios fiscales para que algunas empresas se instalen aquí, luego ellos pretenderán cobrar allá, y eso es lo que cuestiono de esto. ¡No es la transparencia, sino el servilismo! Lo digo con las palabras que me nacen. Estoy hablando del servilismo de decir: «¿Qué más precisan? ¿Qué más quieren?». Se dice que damos información sobre los uruguayos, pero está claro que lo que les importa es la de los españoles; de todos modos, también les damos la de los uruguayos. ¡Es increíble que estemos haciendo eso! ¡No lo entiendo! ¡Me indigna y no lo voto! ¿Estoy de acuerdo con la transparencia? ¡Sí señor! Estoy de acuerdo con la transparencia, pero de nuestra DGI, que busca evitar que los titulares se oculten mediante otras sociedades. ¡Lo voto! Pero no porque me lo pida la OCDE o estos países, sino porque creo que se pueden esconder evasores porque, de lo contrario, ¿por qué tanto ocultamiento?

Hemos votado y dispuesto que las sociedades anónimas con acciones al portador, ahora nominativas, son instrumentos ágiles para que vengan a invertir a nuestro país y no para esconder impuestos. Lo hicimos para que sean ágiles a la hora de vender y salir de aquí. Bueno, el mundo de hoy está globalizado, es muy dinámico y estas sociedades son instrumentos, no para evadir, no para eludir, sino para poder entrar y salir de un negocio sin mucho trámite. Estamos hablando de comprar y vender acciones. ¡Nominativas! ¡Sí, señor! ¡Que se diga todo: cuántos son y quiénes! ¡Totalmente de acuerdo! ¡Lo voto! Ahora bien; ¿ponerlos en el banquillo de los acusados, suponiendo que son evasores? ¿Por qué? Se terminaron las acciones anónimas al portador; ahora son nominativas. Entonces, se terminó aquello de poner una sociedad y otra más; eso no existe más en el Uruguay. Como consecuencia de la globalización, la información es necesaria y nosotros tenemos que cuidar esto porque es parte de las normas GAFI, que obligan a dar a conocer la titularidad de muchas de estas sociedades como forma de poder saber quién está detrás y que no venga un narcotraficante disfrazado de sociedad anónima a invertir. ¡Estoy de acuerdo con eso! ¿Cómo no voy a estar de acuerdo? Pero ¿todos los que tienen sociedades son narcotraficantes? ¡Eso es un disparate! ¿Que la utilización de sociedades *offshore* es para eludir? ¡Otro disparate! No es verdad; son instrumentos válidos. El Estado puede cambiar las reglas de juego pero no se puede acusar de delincuentes a quienes usaban estos instrumentos para obtener capital rápido y seguro para hacer inversiones. ¿Por qué? Porque se van, y se están yendo. No olvidemos que gran parte de la explicación del crecimiento uruguayo era por el nivel de inversión, que se detuvo y que ahora genera los problemas que tenemos. Gran parte de la explicación de la expansión de la economía y de los buenos tiempos que vivimos está en la inversión que había, generada también por el gobierno del Frente Amplio. No tengo inconveniente en decirlo. Esto sucedió porque no se cambiaban las reglas de juego, pero ahora, un día sí y otro también las cambian, lo que no nos hace creíbles. Están haciendo los deberes que no les pide ni siquiera la OCDE.

Soy partidario de ser reticentes en el cumplimiento de los deberes, porque no vamos a negar que es una presión internacional y que es una nueva forma de imperialismo. Tenemos que ser inteligentes para poder pararnos y cuerpear este tipo de presiones. ¡Claro que sí! Nadie está diciendo que neguemos el poderío económico que tiene la OCDE, pero no hagamos los deberes como los estamos haciendo. ¡Somos los mejores de la clase! ¿Por qué queremos ser los mejores de la clase?

A su vez, voy a mencionar algo que confesó el presidente del Banco Central, al decir que «el equilibrio entre intimidad y privacidad y el interés general es algo que se ha ido moviendo durante todos estos años, sobre todo porque surge una creciente utilización del sistema financiero

para todo este otro tipo de actividad vinculada al narcotráfico». Luego agrega: «Impulsan este proceso porque están extremadamente interesados, porque descubrieron la necesidad de la transparencia en tanto que tuvieron que volcar sumas enormes de dinero para el salvataje de los sistemas financieros». Pero de los sistemas financieros de ellos. Son ellos los que tuvieron el escándalo de la codicia de los créditos financieros, con lo que generaron una crisis de dimensiones enormes en 2008; no fue Uruguay. Los que crearon todo ese mundo ficticio de créditos que provocaron una crisis de dimensiones enormes fueron Estados Unidos y los países europeos. Ahí tuvieron que apretar, y ahí nació la OCDE y toda esta presión, en la búsqueda de aquellos que legítimamente usaron los instrumentos legales para invertir, no para esconder ni para evadir, sino para invertir en Latinoamérica. Vinieron por el crecimiento que había logrado Uruguay. ¿Cómo creció tanto América Latina? Sí, creció. ¿Por qué? Porque vinieron capitales europeos y americanos a invertir. ¿Por qué? Porque Europa y Estados Unidos vivían una situación de virtualismo crediticio que más tarde o más temprano iba a caer. ¡Y cayó!

Ahora bien, ¿y los capitales sanos que vinieron? ¡Son delincuentes! ¿Cómo delincuentes? No son delincuentes, vinieron a Uruguay a invertir. ¡Ah, pero tienen que colaborar con Estados Unidos y con Europa, que están en crisis financiera! Para eso está la OCDE que, a partir de 2008, empezó a ejercer una fuerza y una presión propias de los peores momentos que había vivido el mundo desde los imperialismos internacionales y desde su injerencia en los países de América Latina. Fue así que se detuvo la inversión; lo lograron.

Nosotros, como blancos y como nacionalistas, levantamos nuestra voz y denunciamos todo esto porque lo que me indigna no es la acción de las grandes potencias, sino lo que hacen los nacionales, que muchas veces están, no de rodillas, como decía el señor senador Michelini, sino como decía el exsenador Abreu: de rodillas peladas, pidiendo perdón por ser uruguayos. ¡Como si nosotros fuéramos delincuentes! ¿Por qué vamos a ser delincuentes? ¡No somos ningunos delincuentes! Queremos inversiones y que crean en nuestro pueblo. ¡Nosotros queremos trabajo para los uruguayos, y si vienen a invertir, son bienvenidos! ¡Pero cuidado que está la OCDE, que exige que si vienen a invertir acá, van a cobrar allá! Solo los podremos recibir para dar empleo, porque si tienen que pagar impuestos, no van a pagarle a la DGI nacional. ¡Yo defiendo a la DGI nacional, no el señor senador Michelini! ¡Yo soy el que defiende a la DGI nacional! ¡Yo no quiero que vengan a meterse acá! ¡Yo no quiero que se pase información de forma automática! ¡Yo no quiero que eviten la posibilidad de que mañana haya más empleo producto de la inversión! ¡Yo soy el que defiende a la DGI y al contribuyente, no el señor senador Michelini que, bajo la aureola de la transparencia, trata de decir que tenemos que entregar todo! ¿A quién? ¡A ellos! ¿Y quiénes son ellos? Las grandes potencias, el imperio.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me concede una interrupción, señor senador?

SEÑOR HEBER.- En un momento, señor senador.

Agrego más: el subsecretario Ferreri dice que hoy Estados Unidos está siendo presionado precisamente porque no tiene un esquema de transparencia para los beneficiarios finales. ¿Estados Unidos presionado? Permítanme esbozar una sonrisa. Dice que ese país, y también Inglaterra, están siendo presionados por la OCDE –presionados por la OCDE– debido a que tienen jurisdicciones que son casi paraísos fiscales. ¿Cómo casi? Tienen paraísos fiscales. Ni la isla de Man pertenece a Uganda, ni Seychelles a Zambia, ni Delaware está en Ecuador; todas estas son jurisdicciones ubicadas en los países desarrollados que esperan laxitud en materia fiscal. ¿Dónde está la transparencia de estos países? ¿Con qué autoridad le piden a Uruguay que sea transparente cuando tienen estos esquemas? ¿No hay un funcionario nuestro que lo denuncie? ¡No! ¡Cuidado si lo denunciamos, porque puede haber represalias! ¡Vamos de rodillas! No digamos nada de Delaware porque se nos enoja Estados Unidos. No digamos nada de la isla de Man porque se enoja el Reino Unido. ¡Lo que me indigna es el apuro de votar esto hoy! ¿Cuál es el apuro? ¿Nos están presionando? ¡Estamos yendo de rodillas, señor presidente! Lo digo y lo reitero porque es lo que me parece.

Ahora sí, con mucho gusto le concedo una interrupción al señor senador Michelini.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- El señor senador Heber, con mucha pasión, hace un relato –de corte teatral, me acota el senador Mujica–, pero en mi humilde opinión olvida un factor importante: a los capitales nunca se les puede aplicar impuestos; a los capitales nunca se les puede poner barreras; a los capitales nunca se les puede imponer obligaciones. En los parlamentos siempre hay defensores de los capitales; siempre alzan la voz con mucha fuerza y con mucha pasión para defenderlos. Los capitales vinieron acá y al resto de América Latina porque la situación económica en Estados Unidos y en Europa estaba mal. Pero ¿está mal que los pueblos, a través de sus gobiernos, les pidan a esos capitales que paguen y cumplan las normas? ¿Por qué en los parlamentos siempre hay legisladores que levantan su voz en defensa de los capitales? ¿Nos vamos a amedrentar por eso? Los capitales también tienen obligaciones: pagar sus impuestos, tener responsabilidad social, cumplir las normas y ser transparentes.

En el relato del señor senador Heber me parece que hay un convidado de piedra que nunca nombra, pero parece que siempre defiende. Se dice que los capitales deben estar libres, que tienen que ir por todos lados, pero no es así señor presidente; todos tenemos obligaciones, incluso los

dueños de los capitales; ellos más que nadie. Reitero: ellos más que nadie.

En este Parlamento podremos discutir muchas cosas, pero a quienes poseen la riqueza la ley los tiene que obligar a cumplir sus responsabilidades fiscales, en Uruguay o en el país de que se trate. ¿Por qué vamos a ser una tierra de libertad para los capitales? ¿Por qué tenemos que ser un llamador para que la riqueza uruguaya exista en función de la pobreza de otros pueblos? ¿Por qué? No estamos de acuerdo con eso. Nosotros consideramos que los capitales en todo el mundo tienen que pagar los impuestos y tiene que haber normas para eso. Me da la sensación de que al relato del señor senador Heber –lo digo con todo respeto y humildad– le falta un actor o un convidado de piedra que indique cómo hacemos para que esos capitales, que van para aquí y para allá, paguen lo que corresponde.

Uruguay cumple lo suyo. No fuimos responsables de la Segunda Guerra Mundial, pero lo cierto es que a raíz de ella surgió la Organización de las Naciones Unidas. Se puede integrar las Naciones Unidas o no; se puede formar parte del Consejo de Seguridad o no. La Organización de las Naciones Unidas no surgió por los líos de Uruguay sino por los de Europa, pero, una vez que existe, tenemos que estar, y tenemos que estar a la cabeza. Recordemos cuando Uruguay tuvo la virtud de poner la pluma en aquella resolución histórica que creaba el Estado de Israel, y también una nación árabe –lamentablemente, eso está todavía pendiente–, lo que llamaríamos hoy un Estado Palestino, e imaginemos que, en vez de estar ahí, participando en las decisiones, nuestro país hubiera dicho: «Me voy a mi casa porque yo no creé ni generé los líos de Europa ni la Organización de las Naciones Unidas».

Sí quiero que Uruguay sea de los mejores y que tenga los mejores estándares de calidad de vida. Me da mucho orgullo que el Plan Ceibal se haya implementado primero en Uruguay; mucho, mucho orgullo me da, porque eso es estar en el primer lugar y ser de los mejores.

Gracias, señor presidente. Agradezco la interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Puede continuar el señor senador Heber.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR HEBER.- Señor presidente: voy a contestar al señor senador Michelini, que habló de la Segunda Guerra Mundial, del Plan Ceibal y del Estado de Israel pero, como el señor senador Bordaberry me ha pedido una interrupción, se la concedo con mucho gusto. Creo que todavía me restan cinco minutos.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Le restan cuatro minutos, señor senador.

Puede interrumpir el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: trataré de ser breve.

Cuando se argumenta que se trata de defenderse del capitalismo y de que este pague impuestos, la verdad es que a veces me llama la atención. Si uno sigue lo que está haciendo el Ministerio de Economía y Finanzas puede ver que, en realidad, este ministerio está en el capitalismo, pero en el capitalismo prebendario.

Tengo en mi poder tres decretos aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas en el último año –algunos son muy recientes–, y quizás el Frente Amplio no conozca esto. El año pasado modificó el ajuste por inflación para, de esa forma –según se dijo–, llegar a una cantidad de empresas, pero resulta que eso afectaba a los bancos, por lo que el 1.º de marzo de 2016 emitió un decreto que modificó el artículo 62 del Decreto n.º 150/007. De esa manera el ministerio compensó a los bancos, a las instituciones de intermediación financiera, por el ajuste por inflación.

A su vez, hace un mes y medio emitió otros dos decretos. El primero de ellos le da beneficios automáticos de exoneraciones a las empresas constructoras que inviertan más de USD 15:000.000. Estos, que defienden al pequeño capital contra el gran capital, dieron esos beneficios. Y el segundo decreto –de ese mismo día– beneficia a los grupos multinacionales. El decreto establece que las empresas multinacionales que brindan servicios internamente no pagan IRAE si eso representa el 5 % de su actividad en el mundo. Imagínense los señores senadores que el 5 % de la actividad mundial de una empresa multinacional en el Uruguay es todo, pero el uruguayo paga.

Entonces, quienes hoy nos dicen que están para que el capitalismo pague, ¡por decreto –por decreto– perdonan los impuestos a los grupos multinacionales, a los grandes inversores en construcciones y a los bancos!

Obviamente, del dicho al hecho hay un gran trecho.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Puede continuar el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor presidente: voy a tratar de contestar y también de hacerme eco de lo que ha dicho el señor senador Bordaberry en esta interrupción, que me parece relevante.

Entonces, ¿se acabó la plaza financiera? ¡No, señor presidente! ¡Les estamos dando toda la bancarización del país para que hagan mucha plata y, si no la hacen, les aflojamos los impuestos! ¡Bien por los bancos! El Frente Amplio está con los bancos, o sea, con la plaza financiera, así que terminemos con ese tema.

Con respecto a lo que señalaba el señor senador Michelini de que estamos prestos para defender la libertad de los capitales, ¡está equivocado en ese razonamiento! ¡Yo estoy defendiendo el trabajo nacional! ¡No quiero los capitales por el capital en sí, sino que quiero que vengan a dar empleo aquí! ¡Yo estoy por los trabajadores! ¡Está equivocado el señor senador Michelini!

Cuando las inversiones vinieron a nuestro país se dio la tasa de desempleo más baja, y me alegro de que eso haya pasado. Lamentablemente, eso no se sostuvo en el tiempo. Pero ¿por qué se dio eso? Porque venían las inversiones. ¿Y a quién se beneficiaba? ¡A los trabajadores, porque podían elegir, porque no estaban presos de ningún empresario, porque si se iban de un lado había tres o cuatro empresas que los tomaban! ¡Esa es la verdadera defensa del trabajador! ¡Que tenga para elegir y no que quede preso de un empresario! ¡Yo defiendo a los trabajadores! ¡Claro que sí! ¡Aquí el Frente Amplio pone impuestos a los trabajadores!

Señor presidente: yo defiendo al país, pero el Frente Amplio, que toda la vida ha pregonado ser antiimperialista, ¡ahora está de rodillas ante el imperio! ¡Han borrado con el codo todo lo que han escrito con la mano! ¡Han implementado un impuesto al trabajo y, de alguna manera, han derrochado plata y han generado, señor presidente, más dependencia! ¡Y ahora vienen estos países y están solícitos a cumplir con ellos! ¡Esa es la verdad! No se trata de que el capital sea libre. Sí, que venga y que apueste al Uruguay, que es apostar al trabajo nacional. ¡Yo estoy defendiendo al trabajador y al país, y no quiero que me presionen! ¡Y si nos presionan, tenemos que ser inteligentes como para evadir esa presión, que es lo que tenemos que hacer, y no estar como el mejor de la clase, solícitos a cumplir con los requerimientos de los patrones del mundo!

Lamentablemente eso es así y nosotros, como antes, levantamos nuestra voz en protesta –y lo vamos a seguir haciendo– para exigir que no estén de rodillas frente a estos que, de alguna manera, nos imponen esas condiciones a los uruguayos.

Muchas gracias.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor presidente: desde nuestro sector, Alianza Nacional, señalamos que vamos acompañar este proyecto de ley aunque, por supuesto, no vamos a apoyar muchos de sus artículos, con los que discrepamos, como argumentaremos después.

Basamos nuestro apoyo en algunos argumentos diferentes a los del oficialismo y, por cierto, tenemos un entusiasmo bastante distinto al que ellos han depositado en esta iniciativa. Creemos que hay un indetenible tren que viaja hacia la transparencia y no podemos evitar, a nuestro juicio, la inercia del mundo, ni tampoco a la OCDE y a los bancos.

(Ocupa la presidencia el señor Raúl Sendic).

–El asunto es que el Gobierno termina camuflando vagones que no eran exigidos por nadie salvo por su propio frenesí tributarista y recaudador. Ya hemos dicho –en otras discusiones– que se está creando un leviatán tributario, y esto es indiscutible cuando se da, un día sí y otro también, más y más poderes a la DGI. Aquí se ha hablado de los derechos de los contribuyentes; se han hecho envites, y se los ha contestado, en el sentido de defender esos derechos, pero muchas veces los contribuyentes están con las manos atadas frente al poder de la DGI.

Como dijimos, nos preocupa que el Gobierno haya, de alguna manera, camuflado estas iniciativas en este proyecto de ley porque lo distorsiona o, al menos, distorsiona su sentido natural; nos preocupa, pero no nos sorprende.

Por nuestra parte, la primera argumentación que vamos a dar es que vamos a apoyar este proyecto de ley en función de lo que entendemos es nuestra responsabilidad, actuando, además, con la misma responsabilidad que si fuéramos gobierno. Es decir que nos ponemos en la situación de ser gobierno en este momento, y seguramente con otros mecanismos, tomando otras precauciones y dando otros pasos antes, tendríamos un proyecto similar, aunque con muchas diferencias.

El motivo principal para votar en general este proyecto de ley es que, si fuéramos gobierno, entendemos que deberíamos aprobar uno similar a este con distinta versión; seguramente hubiésemos hecho muchas cosas antes como, por ejemplo, negociar condiciones para el país, pero entendemos que a veces lo deseable no viene de la mano de lo inevitable. Hay una realidad, señor presidente: el mundo le ha declarado la guerra a los paraísos fiscales, a las sociedades anónimas con acciones al portador y a todas aquellas normas, instituciones o medidas que no promuevan la transparencia fiscal. Esto es indiscutible y por ese motivo se está a favor de la información tributaria, la flexibilización del secreto bancario, la identificación del beneficiario final de las sociedades y todas las medidas que desincentivan hasta su eliminación cualquier forma de opacidad. Desde hace muchos años el Uruguay viene recorriendo un largo proceso que está en línea con estas ideas, pero el haber postergado en su momento la aprobación de normas que hasta hoy estamos analizando nos ha costado un precio muy alto, ya que el país fue incorporado a las famosas listas negras y grises. Esto es real. También sufrimos la conjura internacional –que denunciamos–, o lo que hizo en su momento el presidente de Francia, con la complicidad de la expresidenta argentina –ahora procesada–, y tantas otras acciones que los países poderosos terminan aplicando a los más chicos.

Por lo tanto, el primer argumento para aprobar en general este proyecto de ley es que no podemos –tampoco le conviene al país– avanzar en sentido contrario en el camino que el mundo ha decidido recorrer, más allá de todas las prevenciones que se han dicho acá, de las excepciones de los grandes países que se han mencionado, de los cobijos de paraísos que hay en muchas partes del mundo y que algunos grandes países pueden darse el lujo de tener. Nosotros, con sensata y mediana inteligencia, no podemos recorrer el camino contrario, no podemos escaparnos de esa realidad que se da en el mundo; podremos golpear la mesa, tener enojos, hablar de muchas cosas, pero la realidad es que si no seguimos el mismo camino que el mundo ha decidido tomar, la situación se complica. Se complica, y tenemos que aceptarlo; ir en contra de lo que se está dando en la mayoría de los países es extremadamente complejo. Es más, nuestro país debe cumplir con un compromiso asumido con la OCDE, establecido por la *Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal,* enmendada por el protocolo de 2010 e incorporada a nuestro marco legal por la Ley n.º 19428, que aprobamos el pasado mes de agosto; es la norma proyectada que justifica la obligación que impone al Uruguay otra ley, esa ley que, repito, aprobamos en este Senado en agosto de este año, que fue votada por senadores de todos los partidos, aunque –también es justo expresarlo– con algunas excepciones desde la oposición.

Entonces, hay que cumplir con este acuerdo previo porque si no, ¿para qué aprobamos esa ley? ¿Para qué lo hicimos, si después no damos los pasos que hay que dar? Pero la realidad es aún más poderosa que ese convenio por el que nos hemos obligado. El doctor Leonardo Costa, en ocasión de asistir a la Comisión de Hacienda del Senado, señalaba que en este nuevo paradigma de fiscalidad están la OCDE, el GAFI, el Fondo Monetario Internacional, el BID y, aun suponiendo que países como Uruguay pretendieran resistirse, el problema está en que los bancos corresponsales, es decir, los bancos intermediarios en transferencias de dinero que se hacen, por ejemplo, para el pago de exportaciones de Uruguay hacia Europa o Estados Unidos, son los segundos exigentes de esto. Quiere decir que esos bancos corresponsales de hacer estas transferencias de dinero terminan siendo también segundos exigentes de este tipo de normas. En definitiva, si los países no intercambian información, los bancos los van a mirar, de alguna manera, como países de alto riesgo, van a ser analizados con un escrutinio especial, lo cual puede hacer que a los uruguayos y a las empresas uruguayas se les pueda complicar a la hora de hacer transacciones internacionales. Esto es de un realismo inevitable; tenemos que advertir que el mundo ya cambió, no esperó a los uruguayos ni nos espera. Vamos a ser claros: ¿a quién le puede importar en el mundo nuestro país? Podemos hacer grandes declamaciones acá en el Senado y en el Parlamento, hacer mitines multitudinarios, pero no vamos a mover la aguja mundial. Por tanto, el mundo no nos va a esperar. No nos preguntó para cambiar; simplemente nos preguntó si nos subíamos o no al cambio. ¿Qué pasa en otros países del mundo? Allí la pregunta es: ¿quién está en la lista de los que se suben? ¿Quiénes no están? Es así de sencillo; después es un problema de toma y daca en mérito de esa realidad.

Podemos hablar –y en eso coincidimos con lo que se ha dicho en sala– de la prepotencia de las potencias, de que se acuerdan de Santa Bárbara cuando truena y tienen que pagar sus crisis. Sí, pero todo eso ya pasó. Nosotros somos un país a pesar de las prepotencias: las soportamos, las resistimos y las enfrentamos con inteligencia porque creemos que debe ser así.

Otro elemento a considerar es el aspecto institucional. Uruguay integra el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, el Centro de Desarrollo de la OCDE, la Secretaría de Lavado de Activos, el Foro Global de Transparencia, y actualmente es uno de los mejores evaluados por el Gafisud, ahora Gafilat.

Además, el país adhiere a la *Convención multilateral de asistencia mutua en asuntos fiscales*, suscrita por más de cien países con los cuales –como ya dijimos– nos obligamos a intercambiar información automática en el 2018, y esto es real.

A nuestro juicio, conforme con lo expresado sería un contrasentido institucional para nuestro país no acompañar –por lo menos en general– las normas del presente proyecto. De cualquier modo, reitero que después el señor senador Camy expresamente mencionará aquellas normas que no vamos a apoyar, que son muchas.

Otra de las razones por las que acompañamos en general este proyecto de ley es comercial y productiva. El país necesita estar en línea con estos requerimientos porque ello facilita sus exportaciones e importaciones, además de favorecer la radicación de inversiones. Se ha dicho que con esto estamos perdiendo ventajas comparativas. Es posible que en principio podamos perder algunas ventajas, pero quiero ser claro: nunca fue ventajoso ser patria financiera, esa es la realidad. Cuando fuimos patria financiera nunca terminamos bien. ¡Nos fue mal! Resulta que cuando jugamos a la patria financiera, nos reventó en la cara; nuestros sistemas financieros colapsaron, ¡reventaron! Yo estuve en este Parlamento apoyando una ley de reprogramación de los depósitos de los bancos públicos para evitar el feriado bancario. Así se salvó el sistema financiero durante la presidencia del doctor Jorge Batlle. Yo di la cara para eso con mucho gusto. Me parecieron instrumentos inteligentes en aquel momento, junto con el proyecto de consolidación del endeudamiento externo –plan de 2003– aplicado inteligentemente por ese Gobierno y por el señor ministro de Economía y Finanzas, gran ciudadano, doctor Alejandro Atchugarry.

Resulta que cuando fuimos patria financiera, esta nos devoró, nos mató, generó un impacto de eclosión en el sistema productivo y terminaron pagando los más pobres. ¡Esa es la realidad! Esa patria financiera, al menos

para el pueblo, fue perjudicial. Terminó bien para los especuladores y sus familias, pero para la gente no, señor presidente, porque quedamos con bancos fundidos y con banqueros ricos. ¡Vamos a no chuparnos el dedo!

Uruguay precisa inversiones productivas y serias y, en el mundo de hoy, estar en el mapa de las inversiones no pasa por ofrecer oscurantismo. Hoy, en el mundo, los países que ofrecen oscurantismo y opacidad no captan inversiones; lo hacen los países que son serios, que tienen una correcta aplicación del Estado de derecho, que no andan cambiando. Entonces, pasa por tener buenas condiciones jurídicas relativas al trabajo, a la competitividad, a la productividad y a los costos de calidad. Allí sí hay que ofrecer condiciones de excelencia. No pasa por estar afuera del mundo.

Por lo expuesto considero conveniente que Uruguay continúe convergiendo hacia los mejores estándares en esta materia, porque repercute en el comercio internacional y en la inversión productiva que tanto necesitamos.

Otro aspecto a considerar es que el proyecto de ley prevé el intercambio de información respecto de los saldos de cuentas bancarias y promedios anuales de residentes y no residentes, con un régimen de penas en caso de violación del secreto. Aquí es necesario aclarar que la OCDE no incluye a los residentes y, por lo tanto, no tenemos por qué extender esta obligación. Aquí sí vale la crítica porque se va más allá de los estándares internacionales, de las exigencias planteadas por este tipo de organismo. La finalidad de este proyecto de ley es adecuar nuestra legislación a las exigencias internacionales pero, al mismo tiempo, debemos interesarnos en la protección de nuestros ciudadanos, y no hay razones de interés general que nos obliguen a extender el intercambio de información automática de los residentes. En esto estamos en total desacuerdo.

Es necesario hacer una aclaración con respecto al interés general. Solía afirmar el profesor Cagnoni que la única forma de controlar si el interés general invocado es autoritario o no, es someterlo a la prueba del interés subjetivo y particular. Así, si yo no puedo reconocer la protección de mi interés particular y subjetivo en el interés general invocado, seguramente algo anda muy mal. Es necesario que el interés general contenga y comprenda el interés subjetivo. Si no podemos reconocer nuestros intereses subjetivos en el interés general invocado, entonces, el interés general deja de ser legítimo y se convierte en una coartada para dañar los intereses individuales de todos. Por eso, no podemos confundir transparencia con voracidad fiscal y ausencia de límites; los límites existen, precisamente, para garantizar el equilibrio entre dos cosas valiosas, como son la recaudación y el derecho a la confidencialidad y a la intimidad, aspectos que hay que defender, tutelar y proteger.

Si las razones de fondo de este proyecto de ley son internacionales, habrá que fundamentar mejor para saber por qué es necesario alterar el equilibrio interno a favor de la DGI, cuando todos sabemos que dicho organismo cuenta ya con potestades y herramientas suficientes como para controlar y fiscalizar el cumplimiento de los impuestos nacionales.

En este punto, quiero señalar al Senado y al Gobierno que me preocupa que por vía reglamentaria se pueda avanzar más de lo que exige la OCDE. Realmente, esto sería un aprovechamiento totalmente indebido de este marco legal, lo que me parece absolutamente inaceptable; quienes aprobamos en general este proyecto de ley no mereceríamos un aprovechamiento de este instrumento en esos términos, porque lo hacemos de buena fe. Queremos hacer esta salvedad porque nos parece algo fundamental.

No sería sano ni honesto con quienes desde este Parlamento acompañamos en general el proyecto de ley, que cuando se reglamente dicha norma se avance con criterios más gravosos que los que exigen los estándares internacionales. El mundo exige cosas, pero acá no se puede abusar desde la vía reglamentaria. No aceptaríamos ser poco menos que asaltados en nuestra buena fe; me refiero tanto a este Parlamento como a los contribuyentes uruguayos. Si se quiere ir por más, si se pretende que la DGI acceda a lo mismo que otras administraciones tributarias, bien; pero no se puede abusar. No les exijan a los uruguayos más de lo que el mundo pide, porque de ser así estaríamos en un contrasentido absolutamente inexplicable.

Vamos a acompañar lo que tiene que ver con la identificación del beneficiario final porque creemos que es necesario conocer, no quiénes son los accionistas, sino las personas físicas que están detrás de los emprendimientos societarios. También estamos de acuerdo con desincentivar la utilización de sociedades de paraísos fiscales, disponiendo un mayor gravamen para desalentar la triangulación.

A nuestro criterio, es correcto que el proyecto de ley dé la opción de transferir activos a sociedades uruguayas o del exterior sin pagar el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales ni el Impuesto a la Renta de los no Residentes. Entendemos que una parte de la iniciativa sintetiza los intereses en juego y los requerimientos en materia de transparencia fiscal internacional e intercambio de información. Sin embargo, no hay razones de interés general –¡no las hay!– para alterar el equilibrio interno protegido en nuestra Constitución, ampliando esa obligación a nuestros residentes. Por eso repito y exhorto: una cosa es adecuar la normativa legal a los requerimientos internacionales, pero se debe tener en cuenta nuestra tradición de respeto al Estado de derecho y a las bases republicanas consagradas en la Constitución nacional.

A quienes corresponda aplicar la presente normativa les digo que deberán ejecutarla garantizando los principios constitucionales –en especial el debido proceso– porque ellos son la garantía última de todos los ciudadanos en

una república. Por esta misma razón no vamos a votar los artículos 17 y 18, que refieren al secreto bancario.

Finalmente, señor presidente, quiero decir que así como estamos financieramente integrados al mundo, no lo estamos fiscalmente, y tenemos la impostergable obligación de integrarnos comercialmente más allá del Mercosur. Debemos sacarle provecho a los deberes con la OCDE, y la única manera de que todo valga la pena es que se atraigan inversiones que generen trabajo de calidad para que los uruguayos progresen. Para lograr esto será necesario, entre otras cosas, integrarnos a las redes de comercio internacional. El Gobierno está mostrando un talante favorable en este sentido, pero las concreciones son pocas.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor senador Camy ha solicitado que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Larrañaga.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Muchas gracias.

Las concreciones son pocas, pero espero que cuando llegue el día de votar los tratados comerciales, la bancada del Frente Amplio lo haga con el mismo entusiasmo con que hoy está votando este proyecto de ley, porque los países son los mismos. Creemos que también hay que llevar adelante ese tipo de tratados de libre comercio con otros países para atraer inversión, desarrollo y trabajo para los uruguayos.

En definitiva, votaremos en general este proyecto de ley porque condice con las normas que hemos aprobado hace muy poco tiempo y porque es necesario para el futuro del país. No juzgamos las intenciones de los otros señores senadores, ya sean de nuestro partido como de otros, sino las nuestras propias, y creemos que desde la oposición debemos actuar de la misma manera que lo haríamos si fuéramos gobierno. Seguramente, si así fuera estaríamos aprobando una iniciativa similar pero con cambios importantes, sin que se tratara de algo *ultra* ni *extra petita* de los reclamos y exigencias internacionales, tal como se hace en muchos artículos de este proyecto de ley que, por supuesto, no vamos a acompañar, por lo que oportunamente pediremos su desglose.

Es cuanto quería manifestar.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- El señor senador Larrañaga dijo que el tratado de intercambio de información tributaria había sido votado por todos los partidos. Sin embargo, como se recordará, desde nuestra bancada fuimos firmes opositores a la aprobación de ese tratado y votamos en contra. Quisiera dejar esta constancia porque se aludió a todos los partidos y, reitero, nosotros no lo votamos.

Con respecto a las alusiones a la patria financiera, debemos decir que no vamos a contestar porque no nos sentimos aludidos. Lo que sí lamentamos es que cuando se habla de patria financiera no se especifique qué gobiernos y en qué épocas apostaron a la patria financiera. Pero como eso no se dice, no vamos a contestar, porque nosotros no integramos ningún gobierno de esas características.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra por una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor presidente: no pretendí aludir a ningún gobierno ni a ningún gobernante con respecto al tema de la patria financiera. Lo digo con toda honestidad. Que me disculpe el señor senador si se siente tangencialmente tocado, aunque dijo no sentirse aludido. Por lo tanto, va en línea con lo que pretendí trasladar a este Senado de la república. Si el sayo me cabe a mí y a mi partido, no tengo ningún problema en asumirlo; ¡a quien le quepa!

Yo nunca participé de una situación que amparara patria financiera. Estoy conteste con lo que ha expresado el senador Bordaberry. ¡Vaya si estaré conteste que lo denuncié! Un día como hoy, el año pasado, le estaban metiendo impuestos a los bancos, pero lo que le pusieron el 29 de diciembre se lo devolvieron con el decreto del 1.º de marzo. Por supuesto que estoy totalmente de acuerdo en que se ponen impuestos para todos, pero los grandes están exceptuados. ¡Vamos a ser claros también con eso!

Entonces, en mi alocución no pretendí aludir a gobierno ni a gobernante alguno. Con toda franqueza, en esta oportunidad no estoy para eso. Todo el mundo sabe que cuando hago alusiones acostumbro ponerle nombre y apellido a mis imputaciones políticas. En este caso me referí a la defensa de un estatus del sistema financiero que en muchas ocasiones le hizo un enorme daño al país, como algunos procesos que están aconteciendo ahora en el sistema financiero nacional también le harán daño al país, y toda la gente terminará pagando gravosamente los procesos que han sido desarrollados en este Gobierno.

Era cuanto quería aclarar, señor presidente.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señor presidente: el proyecto de ley que estamos considerando es un eslabón más de un proceso de reajuste, de reacomodo, de transformación que nuestro país debió y debe realizar en función de un cambio de las reglas de juego en el mundo con respecto al tratamiento del capital, de las colocaciones financieras y del mundo en general. En ese sentido el Uruguay ha ido tomando decisiones, a veces de una forma más fácil, otras de manera bastante más incómoda, para salir de una situación en la que estaba en virtud de otras reglas de juego. En función de ello, aprovechando ciertas peculiaridades que nos permitían ventajas en términos comparados, fue adecuándose a una nueva realidad en la que una serie de componentes que formaban parte de nuestras características debieron ser corregidos.

En ese proceso, obviamente, es polémico y es discutible cuáles son los caminos, los pasos y los criterios con que se avanza. Lo que no es discutible –y la verdad, señor presidente, a uno le genera un poco de curiosidad o de extrañeza– es escuchar algunas posturas radicalmente opuestas a una realidad que se nos viene encima y a la que hay que ajustarse.

El Partido Independiente ha tenido diferencias con respecto a este camino, y nos hemos opuesto a algunos de esos instrumentos legislativos, pero creemos que el rumbo es inexorable, que el camino de ajuste de las reglas de juego de nuestro país en relación a las del mundo internacional –si queremos participar de la mejor manera posible de ellas– se vuelve algo absolutamente inexorable; si no, el riesgo de quedar cada vez más a un lado es ineludiblemente mayor.

Creemos que ha habido un momento, un punto de inflexión en ese proceso, cuando en junio del 2010 el Poder Ejecutivo envió al Parlamento un proyecto de ley –que luego, en diciembre, se volvió ley– en el que definitivamente decide abandonar el concepto de renta territorial para adoptar el de renta mundial y, al mismo tiempo, flexibilizar el secreto bancario. Nosotros votamos en contra de esa ley porque nos parecía que había otras maneras de encarar el proceso, quizás más lentas, quizás más cuidadosas, quizás menos repentinas.

Me voy a permitir citar una reflexión del doctor Daniel Ferrer –ya fallecido–, quien analizaba aquel proyecto de ley del 2010, y decía: «La intención de aplacar a la OCDE puede haber estado en el fondo» –se refiere al proyecto–. «Pero si esa es la intención, se estará cometiendo un error. La OCDE no se va a aplacar con nada, porque su objetivo es obligar a Uruguay a adoptar un sistema basado en el impuesto a la renta universal sin excepciones y con intercambio global de información, que permita a los países de la OCDE neutralizar todos los estímulos a las inversiones que hoy inducen a sus nacionales a invertir en Uruguay. […] Pero lo que deberíamos estar haciendo no es ceder entusiastamente a la OCDE, sino diseñar una política tributaria consensuada, que se adapte a las nuevas reglas –que no podemos evitar, pero que nos permita seguir siendo un país– que promueve la inversión y que sirve de plataforma para negocios internacionales».

Ese proyecto de ley terminó convirtiéndose en la Ley n.º 18718, de 24 de diciembre de 2010. En aquel entonces, el diputado Iván Posada, de nuestro partido, fue miembro informante por la minoría, y en oportunidad de aquella discusión, señalaba: «Es claramente una muestra de debilidad del gobierno que dejará expuesto a nuestro país ante la voraz acometida de los países desarrollados agrupados en la OCDE. Como se demuestra en el trabajo realizado por el Dr. Rafael Luna, el modelo de renta mundial responde al interés de los países desarrollados. Nada tenemos para ganar y sí mucho para perder».

Es por eso que votamos en contra de aquel proyecto de ley.

Sin embargo –me gusta la frase que solía usar el general Líber Seregni–, los hechos son porfiados. Y los hechos porfiados hacen que hoy, transcurrido el tiempo y ya aprobada la Ley n.º 18718, estemos convencidos de que, a esta altura de los acontecimientos, el camino emprendido por nuestro país no tiene retorno; no existe la más mínima posibilidad de dar marcha atrás sin que eso implique un grave riesgo para nuestra estrategia de inserción internacional, que es un objetivo que resulta clave para consolidar nuestro desarrollo económico y social que, a la vez, no es ni más ni menos que la calidad de vida de nuestra gente.

Desde el Partido Independiente tenemos la convicción de que siempre hay que ponerse en los zapatos de quienes toman las decisiones de gobierno, y actuar de acuerdo con lo que uno haría si tuviera la responsabilidad de operar en esa lógica. Por esa razón, a pesar de aquella divergencia original de hace seis años, asumido el camino como irreversible, este año –hace unos pocos meses– acompañamos la *Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal* y, obviamente, también vamos a acompañar en general esta norma que, en realidad, está encadenada a ese proceso del cual Uruguay ya no puede zafar. En todo caso, deberemos buscar la manera de que nuestra posición y nuestros resultados sean lo más favorables posible para nuestra gente, para nuestras oportunidades de inversión y para nuestras oportunidades de inserción internacional.

Se ha dicho que hay un cuestionamiento a ciertos criterios de la Constitución. Creemos que las razones de interés general que –también desde la perspectiva constitucional– pueden habilitar la relativización de esos principios vinculados con el derecho a la intimidad están cubiertas e

incorporadas, porque en la norma se han incluido criterios de razonabilidad y de proporcionalidad que nos permiten acompañarla.

Esto no significa que vayamos a votar el conjunto del proyecto de ley presentado. En particular, vamos a votar negativamente el artículo 2.º, que no es menor, sino que es muy importante. Nos parece que, cobijada entre las obligaciones establecidas por la inserción internacional, el artículo 2.º pasa, casi de contrabando, una atribución a la Dirección General Impositiva que, a nuestro juicio, es absolutamente exagerada y sobreabundante. Una cosa es establecer la obligación de información por parte de las entidades financieras con respecto a las colocaciones de los residentes fiscales en el país, a efectos de dar cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de transparencia fiscal, y otra cosa es que se agregue una nueva finalidad que es la lucha contra la evasión y la defraudación tributaria en el ámbito interno. Esto segundo no tiene nada que ver con la normativa vinculada a la OCDE y creemos que significa abrir una puerta que, desde nuestro punto de vista, es indebida y no cumple con los requisitos de interés general, así como tampoco con la proporcionalidad y la razonabilidad, porque da a la Dirección General Impositiva y a la administración tributaria interna una capacidad para indagar en las situaciones de los particulares y de las sociedades que no corresponde.

Por estas razones vamos a votar en general el proyecto de ley, pero votaremos en contra el artículo 2.º, que desde ya pedimos que se desglose.

Reafirmamos nuestra preocupación por una cuestión que ha estado arriba de la mesa y que compartimos, más allá de que, a diferencia de otros que han hablado del tema, vamos a votar en general la iniciativa. Nos referimos al avance de un poder cada vez más sobreabundante de la administración tributaria a efectos de ejercer una actividad que desde nuestro punto de vista puede estar afectando los derechos de las personas y de las sociedades en Uruguay.

Es cuanto tenía para manifestar.

Gracias.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Señor presidente: en cuanto al denominado proyecto de ley de transparencia fiscal, concuerdo con lo manifestado por el senador Amorín –aunque soy bastante reacia a los eufemismos– que lo llamó «De aumento de poderes de la DGI»; a mí se me había ocurrido –y así lo titulé– «De eliminación del secreto bancario». Existe una pregunta rondando: ¿a quién se defiende con la eliminación del secreto bancario y la consagración de la obligación de informar, y a quién defienden los que se oponen a la iniciativa? Esta ha sido la pregunta que ha tratado de fundamentar la eliminación del secreto bancario.

Pero el proyecto de ley no establece solamente esto, sino que da un paso más allá. La eliminación del secreto bancario sería como descorrer un velo, un hacer pasivo; pero el proyecto de ley establece un hacer positivo: la obligación de informar de forma sistemática y periódica. No se trata solo de que la información sea transparente, sino que se obliga periódicamente a las instituciones a remitirla. Es un grado más. A nuestro juicio, más que una transparencia sería una exhibición compulsiva de desnudez. Son dos innovaciones: eliminación del secreto bancario y obligación de informar.

Insisto en que más que la transparencia que se lograría con la eliminación del secreto, lo que se consagra es como la colocación de una cámara dentro de las cuentas bancarias de los residentes y no residentes. Es el gran hermano de que hablaba Orwell.

Nuevamente surge el cuestionamiento de a quién defendemos con la eliminación del secreto bancario y la consagración de la obligación de informar, y a quién defendemos los que nos oponemos a esta iniciativa.

Hay varios derechos humanos y libertades fundamentales que resultan, más que comprometidos, vulnerados por el proyecto de ley. Se ha hablado del derecho a la intimidad, a la privacidad. Se está legislando desde la patología, desde la generalización de la sospecha, ya sea por terroristas, narcotraficantes o defraudadores, extendiendo los efectos de ese manto de sospecha a toda la sociedad. Se considera culpable a todos, a menos que se demuestre lo contrario, dando vuelta el principio de inocencia. Con la excusa de perseguir el terrorismo, el narcotráfico y la defraudación o el lavado de activos, se está minando un principio señero del ordenamiento jurídico uruguayo, o varios de ellos. Y no aparece como necesario hacerlo, ni siquiera invocando razones de interés general o el cumplimiento de compromisos internacionales –lo que se excede con creces–, porque se va mucho más allá de las exigencias de los estándares internacionales de transparencia. Y no parece necesario porque en nuestro derecho ya existen herramientas jurídicas disponibles, como por ejemplo el levantamiento del secreto bancario que dispone la justicia en un caso concreto y con la justificación de la necesidad de la medida, es decir, con las garantías del debido proceso y la contemplación del derecho de la persona involucrada de ser oída y defenderse, y no de forma general y abstracta.

A nuestro juicio, ya está habilitada la transparencia fiscal y estas herramientas jurídicas que están disponibles permiten alcanzar los mismos fines –es decir, perseguir la defraudación y la posible comisión de delitos–, pero sin avasallar las garantías del sistema financiero, que no son otra cosa que la concreción de las garantías de los derechos humanos en este ámbito específico.

No se puede apelar al argumento de que se abusa de los instrumentos como justificación para eliminarlos. En la vida de los negocios, muchos instrumentos se utilizan o se abusan con fines espurios y no por ello se eliminan. Se puede perseguir el delito o el ilícito sin extirpar el instrumento creado para el habitante por su utilidad.

Hay varios principios vulnerados: el principio de libertad en general, en sus concepciones de libertad de comercio e industria y de empresa y trabajo, el principio de seguridad jurídica, que se despliega en la necesaria certeza acerca de las reglas de juego. Se les están cambiando sobre la marcha las reglas de juego a quienes invirtieron, abrieron cuentas bancarias y realizaron depósitos en el territorio de la república, debido a la clara vigencia de los principios del sistema financiero, que incluía, como una de las condiciones, la confidencialidad de los depósitos.

Está en juego el debido proceso ya analizado, consagrado en la Constitución y también en instrumentos internacionales. Aquí se habla del acatamiento a compromisos internacionales y no se tiene en cuenta que el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana de Derechos Humanos, establece al debido proceso no ya como un compromiso con respecto a la transparencia con motivos fiscales, sino como un compromiso de derechos humanos.

Se están concediendo potestades excesivas a la DGI. Si bien el país debe cumplir con compromisos internacionales, en realidad, por combatir la evasión se está evadiendo la intervención necesaria del Poder Judicial, que justamente es el poder competente para garantizar los derechos de las personas. También se afecta el derecho de propiedad, y tal vez se preguntará por qué. Estamos hablando del derecho de propiedad sobre la información que pertenece a cada titular y que el prestador del servicio, la entidad financiera, guarda como fiel depositario del secreto profesional en este ámbito específico que es el secreto bancario. Se ha dicho que por suerte se quitó del proyecto la eliminación del secreto profesional que debían guardar los abogados. El secreto bancario es concreción del secreto profesional para este ámbito específico. Por lo tanto, el secreto profesional está también en entredicho. Esto vuelve a conectarnos con el derecho a la intimidad, que es el más vulnerado.

El profesor especialista en Derecho Constitucional, doctor Martín Risso, participó el 6 de diciembre en una mesa redonda en el Colegio de Abogados del Uruguay, junto al presidente del Colegio, al ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor Pérez Manrique y al Fiscal Adjunto de Corte, doctor Ariel Cancela, donde se habló sobre este tema del secreto profesional y del derecho de defensa. Risso sostuvo en su exposición que estos temas se plantean actualmente en clave de defraudadores y criminales –como sosteníamos al principio, haciendo una generalización desde la patología, pagando justos por pecadores, inocentes por culpables– y se omite que se afectan los derechos de toda la población, con la excusa de identificar a los defraudadores, agregamos nosotros.

Risso conectó esta línea argumental con lo que ocurrió en Estados Unidos en la era Bush tras el derrumbe de las Torres Gemelas, cuando con la excusa de perseguir a los sospechosos la CIA intervino correos, físicos y electrónicos, así como todo tipo de elementos de privacidad, pasando por encima de normas constitucionales.

El doctor Risso dijo que el derecho a la intimidad se está deshilachando y es el derecho más perforado actualmente. Para explicar la debida armonización en caso de conflicto o colisión de derechos, distinguió dos situaciones. Una de ellas son los casos de colisión de un derecho de un lado, como el derecho a la intimidad, y otros derechos humanos; pero este no es el caso, ya que aquí del otro lado, no hay un derecho humano frente al derecho a la intimidad y los otros derechos que he señalado. En este caso, están de un lado los derechos humanos a la intimidad, a la seguridad jurídica, a la libertad y, del otro, el interés –legítimo, pero interés al fin del Estado recaudador– de transparencia.

En casos como el presente, ¿a quién defendemos con la eliminación del secreto bancario y la consagración de la obligación de informar? ¿A quién defendemos quienes nos oponemos a esta iniciativa? ¿Quién resulta beneficiado con la eliminación del secreto bancario? La DGI, el fisco, el afán recaudador y, tal como señaló el señor senador Heber, a los fiscos extranjeros. No es a la población en general a la que se defiende; no es a los grandes defraudadores a quienes se persigue. Quienes nos oponemos a esta iniciativa –en parte, ya que algunos artículos vamos a apoyar– no defendemos a estos delincuentes, sino a las personas humanas que gozan de la presunción de inocencia.

Volviendo a la exposición del doctor Risso, vemos que señaló cuatro criterios manejados por la jurisprudencia internacional y recientemente recogidos por la Suprema Corte de Justicia a la hora de utilizar técnicas de armonización en casos de conflicto de derechos. Habida cuenta de que existe una colisión de derechos de un lado y un interés general invocado como fundamento de la limitación de estos derechos, habría cuatro pasos a seguir para su armonización y la evaluación de su legitimidad. En primer lugar, se trata de identificar la finalidad perseguida por el legislador al limitar el derecho. Yo agregaría que primero hay que tomar conciencia de que se está limitando un derecho. ¿Cuál es la finalidad perseguida? En este caso, es una finalidad recaudatoria. Esto no está mal, pero no nos engañemos porque ya existen herramientas para la persecución de ilícitos.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA ASIAÍN.- Ya termino mi exposición. Además, primero me solicitó una interrupción el señor senador

Delgado. Después se la concedo con mucho gusto al señor senador Michelini si así lo dispone el señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Gracias, señor presidente. El segundo criterio sería: ¿la limitación es idónea para alcanzar el fin? Sí, lo es, pero esto no alcanzaría para certificar la legitimidad de la limitación. ¿La limitación es necesaria? ¿Es la única forma de obtener el resultado o existen otras? Si hay alternativas, como existen en este caso, se deberá optar por ellas. Me refiero al levantamiento del secreto bancario dispuesto por el juez.

Por último, existe una ponderación, un balance; me refiero a ponderar la gravedad de la afectación a un derecho y la gravedad de la afectación de otro interés sin la limitación referida. Cuando el doctor Risso ilustra con ejemplos, justamente alude a que no se verifica esta ponderación o balance en la eliminación del secreto bancario con carácter general. De un lado están el derecho a la intimidad y el haz de derechos anexos y, del otro, el interés del Estado, que no es un derecho. Están desbalanceados los dos polos; no se justifica la limitación de un derecho humano en pos de un interés del Estado, por más razonable que sea, como es el interés recaudatorio fiscal.

En aplicación del principio de proporcionalidad, solo podrá invadir la DGI la información personal de los seres humanos si existen sospechas fundadas en un caso concreto. Nunca podrá establecerse con carácter general tal levantamiento. La ponderación deberá ser en cada caso y con las garantías del debido proceso.

Parecería que hay una tendencia al ejercicio de la autoridad por encima de las libertades. Además, hay algunos artículos en el proyecto de ley que contradicen esta aura de moralidad que se pretende con la transparencia. Por ejemplo, se habilita en los artículos 3.º y 8.º a que el Poder Ejecutivo cree excepciones a esta obligación de informar. En todo caso, de aprobarse este proyecto, será sometido, como otras leyes, al examen de constitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, que será la que saldará la discusión.

Si el señor presidente me permite, concedería una interrupción al señor senador Delgado y, posteriormente, al señor senador Michelini.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Delgado.

SEÑOR DELGADO.- Señor presidente: voy a ser muy breve, en consideración de la hora y del número de proyectos que todavía tenemos para tratar.

No voy a reiterar argumentos que ha expresado muy bien mi compañero de partido y de sector, el señor senador Luis Alberto Heber, quien además ha hecho un discurso vehementemente antiimperialista en este caso. Obviamente, dio argumentos sólidos y contundentes acerca de por qué no vamos a acompañar este proyecto de ley. Hay partes de este proyecto de ley que comparto y me parecen positivas, como los capítulos III y IV.

SEÑOR MICHELINI.- ¿No estará de rodillas usted?

SEÑOR DELGADO.- No, señor senador, yo camino con los pies.

El capítulo III se titula «Normas a entidades residentes en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación».

La verdad es que es tan duro, tan inconveniente lo que está previsto –particularmente en algunos artículos del Capítulo I, que hace al corazón del proyecto– que nos impide votar en general este proyecto de ley. Vamos a votar en contra el proyecto de ley en general. Asimismo, vamos a votar los Capítulos I y II en contra y seguramente votemos a favor algunos artículos de los Capítulos III y IV.

Consideramos que el mensaje de la votación general es de tipo político. El corazón de esto es el horadamiento, la destrucción, la muerte del secreto bancario. En comisión dijeron que este es un instrumento generado en la dictadura. Yo he visto presentaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, he visto presentaciones del gobierno –de este, de los anteriores, de todos– y he notado que en todos lados, cuando quieren captar inversiones, uno de los puntos a favor que citan, además de la previsibilidad, la seguridad jurídica y la ley de inversiones, es el secreto bancario.

Además –tenemos que decir la verdad–, este es un proyecto de ley demasiado importante, no para la Dirección General Impositiva sino para el Uruguay. Lo decía muy bien el señor senador Amorín: tenemos que comenzar a pensar si esto le sirve al Uruguay, no al Ministerio de Economía y Finanzas. La verdad es que, en una comisión que fue muy bien presidida este año por la señora senadora Ayala y que ha funcionado muy bien, en un solo día votamos contra reloj tres proyectos de ley, entre ellos, este. Lo tratamos sin recibir demasiadas visitas o delegaciones, sin escuchar muchas opiniones, a favor o en contra, excepto las dos o tres que nos habilitaron para analizarlo.

Repito, lo tratamos contra reloj. Había que votarlo antes de fin de año. Aunque fuera grande, aunque terminara con el secreto bancario, había que votarlo. Sinceramente, lo primero que tenemos que decir es que, aunque estuviéramos de acuerdo en analizar algún otro artículo, hoy no tenemos elementos como para decir si detrás de esto hay algún –iba a decir cangrejo debajo de la piedra– efecto no deseado. Digo esto porque no lo sabemos, no tuvimos tiempo para tratarlo. Es así y pueden corroborarlo todos los miembros de la comisión.

Con este proyecto de ley uno tiene la sensación de que, en realidad, estamos haciendo más deberes de los que nos piden. Esa es la sensación que a uno le queda. ¡Más deberes de los que nos piden! La pregunta inmediata es: ¿¡por qué!? ¿¡Por qué!? Además, ¿por qué de apuro?

Ejemplos hay miles. Yo ponía uno en comisión. No entiendo por qué la normativa dice que hay que definir a los beneficiarios finales de determinadas compañías cuando estas personas tengan más del 15 % del capital cuando en los países europeos se exige si tienen el 25 % como mínimo y en Argentina si poseen el 20 %. No lo sé. No hay explicación.

Obviamente, el corazón de esto tiene que ver con la obligación de los bancos de informar sobre los clientes residentes; no estaría dentro de las exigencias de la OCDE lo de los no residentes. Aquí también se exige a los residentes informar obligatoriamente a la Dirección General Impositiva sin las garantías del debido proceso.

Notoriamente esto es un avance del Estado sobre la intimidad de las personas.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha finalizado su tiempo, señor senador.

SEÑOR DELGADO.- ¿Me permite una nueva interrupción, señora senadora?

SEÑORA ASIAÍN.- Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Gracias, señora senadora.

Obviamente, acá le estamos dando un poder enorme a la Dirección General Impositiva y esto no es algo nuevo. Es el poder de ir metiéndose en el cruce de información de todo lo que hacen los ciudadanos de este país. Tengo en mi poder un análisis de sangre –hematología, bioquímica, funcionamiento renal–; seguramente esto sea lo próximo que pidan y, cuando se lo entreguemos, digan que falta el análisis de próstata. A esto vamos, al cruzamiento general de datos de una institución con muchos poderes, con eficiencia en la recaudación, pero, por lo menos, con más eficiencia en la información.

Actualmente hay mecanismos diligentes para acceder a la información y al levantamiento del secreto bancario de todos. Claro que es necesario hacer un trámite judicial. Hace unos días hablábamos de los procedimientos de la justicia. En este caso debe hacerse con el debido proceso, que es lo que tenemos que respetar. Al que debemos darle garantías es al contribuyente, partiendo de la base no de legislar para la patología, sino de que puede hacer las cosas bien y no de que está defraudando o evadiendo.

Puede haber un trámite judicial, que es diligente, y la justicia en casi todos los casos habilita el levantamiento del secreto bancario.

¿Por qué no generar, incluso, mayor celeridad a este mecanismo, pero con la garantía del proceso? Con respecto a este proyecto de ley, hay muchos connotados abogados de derecho constitucional y tributario que vinieron a decir que, además, es inconstitucional, por lo menos en tres o cuatro artículos.

Obviamente, hay un tema final que tiene que ver con algo que mencionaba el señor senador Heber. Me refiero a que puede generar condiciones de retracción de inversión. Sin duda, esto puede suceder. El señor senador Amorín se refería a las operaciones de pesca. Por ejemplo, es el caso de aquellos países que tratan de captar no residentes en el país del que son originarios, de saber dónde tienen las inversiones y, en definitiva, de que no tributen en el país donde invierten sino en el país de origen.

Si uno dijera que esto está limitado, como sucedió con la OCDE, que es para no residentes, que es parte del intercambio automático de información, lo llevaríamos, pero aquí se refiere a los uruguayos, a los residentes. Una vez más significa empezar a meternos en la intimidad. Además, esto viene atado a los proyectos de inclusión financiera en los que cada vez se quiere saber más, cuánto pan comemos, qué hacemos, cómo lo hacemos. Reitero que hay una visión casi paranoica de la administración tributaria que, en definitiva, está siguiendo esta acumulación de legislación por la patología.

Yo prefiero ser muy duro, muy severo con los que eluden la transparencia fiscal, los que evaden, los que usan fondos *non sanctos* y con el lavado de activos. Repito, ¡muy duro! ¡Muy duro! Pero no me parece correcto sospechar de todos porque, seguramente, los países que nos están exigiendo esto, y a los que el gobierno les hace caso –y de apuro, además–, no cumplen con las mismas normas que van a exigir que nosotros cumplamos. Eso, para nosotros, es algo totalmente inaceptable.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar la señora senadora Asiaín.

SEÑORA ASIAÍN.- Gracias, señor presidente. Le concedo la interrupción al señor senador Michelini.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Hemos escuchado con mucha atención la exposición de la señora senadora Asiaín y hay muchos aspectos que hasta pueden ser compartibles.

Repito, con el derecho a la intimidad hay que ser muy cuidadosos. La señora senadora en su exposición, que es global y cuidadosa, contrapone el derecho a la intimidad con un efecto recaudatorio de parte de la Dirección General Impositiva. Lo hace como si la Dirección General Impositiva fuera un ente aparte, como si no fuera del Estado y no pagara jubilaciones, maestros, profesores, salud, como si fuera una cosa separada. Dice que esto no está a favor de los ciudadanos y, en mi opinión, se olvida de que todos tenemos que ser iguales ante la ley.

¿Qué dice el empresario, por ejemplo? ¡Yo pago y otros no pagan! La policía fiscal –en este caso la Dirección General Impositiva– no actúa como debe hacerlo, más aún cuando hay contrabando.

La policía fiscal dice que precisa determinadas normas, no solo para afuera sino también para adentro. ¿No deberíamos ser todos iguales ante la ley? ¿Por qué unos pagan y otros no? ¿Quién es el que debe cuidar el interés general de que todos paguen? ¿No es el Estado a través de sus organismos competentes, en este caso la Dirección General Impositiva? ¿Por qué omitimos eso? Cuando vamos a un comercio, a veces nos entregan la boleta de manera automática, pero otras no nos la dan. Muchas veces, los ciudadanos sentimos culpa si la pedimos. ¿No olvidó la señora senadora Asiaín este aspecto? Cuando se está pidiendo que todos paguen, no se busca un efecto recaudatorio, sino que todos seamos iguales ante la ley. ¿No parece lógico?

Por supuesto que hay que ser muy cuidadosos con el principio de intimidad, pero no estamos hablando de cada movimiento bancario, sino de unos promedios. La idea es saber si la persona está declarando los impuestos que corresponden. ¿Está mal que la gente pague lo que tiene que pagar?

Los anglosajones en esto son más respetuosos; los latinos, no tanto. Los latinos hacemos un culto de la viveza, del país de los vivos, del «pagan todos y yo no pago», del «todos cumplen las normas de tránsito pero yo no las cumplo». Y también se vulnera el derecho a la intimidad con las cámaras de tránsito. Pero parece que es distinto. ¿Por qué? Así como nosotros damos el derecho a la duda y decimos que el derecho a la intimidad hay que cuidarlo, nos gustaría que no se nos dijera que cuando estamos defendiendo este proyecto buscamos solo un efecto recaudatorio. Lo que buscamos es que todos paguen lo que tienen que pagar, que no haya hijos y entenados. Cuando no se hace ese razonamiento en una ponencia tan cuidadosa, por algo no se hace. No es una omisión, no es un descuido, no es un detalle del que nos olvidamos al pasar. Aquí no se puede decir que el Estado se está olvidando de todos. Por el contrario, tan preocupados estamos por los contribuyentes que queremos que quienes hoy no pagan se conviertan en contribuyentes y no que haya contribuyentes y vivos. Mientras se siga por esta línea de defender a los vivos, vamos a tener un país de quinta categoría y no un país de primera.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Formulo moción para que se prorrogue el término de que dispone la oradora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–24 en 26. **Afirmativa.**

Puede continuar la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Señor presidente: en las sesiones en las que me ha tocado actuar como suplente, he notado que el señor senador Michelini atribuye a quien expone intenciones, expresiones, conceptos, que no son del orador. En este caso, hace una falsa oposición entre los que buscarían la protección de los defraudadores y los que pretenderían perseguirlos. Creo que quedó muy claro en mi exposición que lo que quise decir es que ya existen herramientas jurídicas en nuestro derecho para obtener el levantamiento del secreto bancario cuando existe una sospecha fundada. Es decir que ni siquiera es necesario que haya una certeza, porque evidentemente eso va a surgir luego del proceso que se realice, sino que basta con que haya una sospecha fundada para que los jueces estén habilitados a plantear la solicitud.

En cuanto al interés recaudatorio, no lo condené ni lo traté en términos peyorativos. Por el contrario, es un interés legítimo del Estado recaudar para cubrir las necesidades de la sociedad. Pero del otro lado hay derechos humanos fundamentales. Y agradezco el ejemplo de la cámara de tránsito. Ciertamente que vulnera el derecho a la intimidad, pero lo que ocurre es que del otro lado está la protección del derecho a la seguridad y a la integridad física personal. Es lo que se conoce como «derecho contra derecho». De manera que parecería que en esos casos estaría justificado.

SEÑOR HEBER.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA ASIAÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Es claro que la izquierda tiene que sacar el tema del antimperialismo de su léxico, así como la

defensa de los trabajadores, etcétera. Todo eso se terminó; ya no existe más.

Tenía intención de realizar un comentario, pero mejor que yo lo ha hecho la señora senadora Asiaín. El señor senador Michelini pone en boca de la señora senadora lo que no dijo. En ningún momento la señora senadora Asiaín defendió a los evasores. Sin embargo, el señor senador Michelini habla de los que defienden a los vivos, etcétera. Lo que sucede es que atrás de todo esto hay una concepción que parece desnudarse del Gobierno y de las intervenciones de los senadores oficialistas en cuanto a que quien tiene una cuenta bancaria y tiene secreto bancario es un defraudador, es un vivo. Parecería que tener una cuenta bancaria es un delito y tener intimidad en los gastos es sospechoso. Estamos ante la concepción de que el Estado es un comisario de la vida de la gente. Y a mí, que soy un libertario, no me gusta que unos burócratas sepan cómo organizo mi vida y, en general, cómo los ciudadanos organizan sus vidas. No se trata de defender a quienes defraudan, sino de defender el derecho humano de tener lo que se gana legítimamente y gastarlo legítimamente. Si hay un defraudador, debe haber un señor juez que así lo establezca. Esto no puede quedar a cargo de un burócrata ni tampoco puede ser que la información se envíe automáticamente a Europa o a Estados Unidos. ¿Por qué? ¿Qué hizo la persona? Es sospechosa por tener una cuenta. Eso es lo que estamos diciendo. Hay mucha gente que trabaja y ahorra honestamente que no es delincuente y no debe ser tratada como tal. Es lo que ha dicho claramente la señora senadora Asiaín. Estamos considerando culpables a todos por lo que hacen unos pocos y están pagando con su derecho a la intimidad y a la libertad, porque la libertad va de la mano de la intimidad. No tengo libertad si tengo que hacer pública mi vida, si tengo que explicar qué es lo que gasto, qué es lo que prefiero, qué es lo que no gasto.

Esto es lo que dijo magistralmente la señora senadora Asiaín. Yo simplemente quería apoyar sus palabras, después de haberla escuchado, en nombre del Partido Nacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar la señora senadora Asiaín.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA ASIAÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor presidente: el razonamiento de algunos integrantes del Partido Nacional que no votan el proyecto sería correcto si en otras circunstancias y en otras oportunidades no hubieran acompañado otros proyectos que se metían en la intimidad de las personas, porque los mismos argumentos que están dando hubieran sido válidos para ello. Cuando votamos la ley de creación de la Jutep –antes se llamaba de otra manera– obligamos a algunos funcionarios públicos, como por ejemplo a los de la aduana, a que cada dos años todos declararan sus bienes, les cambiábamos las reglas de juego metiéndonos en su intimidad. ¿Por qué esa necesidad del Estado de saber qué bienes tenían los aduaneros, los legisladores o los directores de los entes autónomos? ¿No nos estamos metiendo en la intimidad? ¿No lo votamos todos? ¿Por qué era necesaria esa información, señor presidente? ¿Cuál era el derecho humano superior que erosionaba ese derecho a la intimidad? Porque el Estado y la sociedad en su conjunto entendieron que cambiaban las reglas de juego no porque todos los aduaneros o todos los políticos fuéramos sospechosos, sino porque creían que la transparencia en la información era un bien que en alguna circunstancia se podía evaluar. Hoy mismo está evaluándose que muchas de esas declaraciones sean públicas.

Señor presidente: me parece que está muy bien ser cuidadosos con el derecho a la intimidad. A mí no me preocupa en este caso convencer a los otros; que este proyecto de ley sea aprobado por mayoría, está bien. Que algunos hagan mayor hincapié en el derecho a la intimidad, está bien, pero que no se diga que nosotros atropellamos contra todo, porque no es así. Con respecto a si es inconstitucional o no, por suerte hay un equilibro entre los poderes, y el poder al que le corresponda en su momento hablará.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar la señora senadora Asiaín.

SEÑOR HEBER.- ¿Me permite una interrupción, señora senadora?

SEÑORA ASIAÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Agradezco a la señora senadora por permitirnos usar el tiempo de que dispone para que debatamos con varios señores senadores, entre ellos, el señor senador Michelini.

Está equivocado el señor senador Michelini con lo que está afirmando. Nosotros hemos votado todas las normas de la Jutep y no tenemos ningún inconveniente en que a los cargos públicos se les imponga esa condición: mucha más transparencia que el resto de los ciudadanos. ¡Pero por eso no vamos a sacarle la intimidad a toda la población! ¡El cargo político debe tener transparencia, sí, señor! ¡Se tiene que dar a publicidad la declaración de sus bienes, aunque se le termine gran parte de su intimidad, sí, señor! ¡Y está bien, porque estamos en un cargo público que tiene esta condición, y si no, que no se dedique a esto y punto! ¡No veo que haya contradicción! Ahora, que toda la población no tenga intimidad porque algunos funcionarios públicos no la pueden tener, no estoy de acuerdo. Se trata de

los funcionarios públicos, especialmente de algunos que manejan bienes, que deben estar bajo ciertos controles. En nuestro Código Penal no tenemos la figura del enriquecimiento ilícito –creo que hay algún proyecto de ley en ese sentido–, pero igual debe haber transparencia por los bienes y por el manejo de esos bienes. Y esto no viola la intimidad de todos –de eso es de lo que estamos hablando–, porque un Estado no es más que la persona, porque la libertad individual es tan importante como la gestión y el bien general que aduce el Estado. Y si es un bien general es porque hay una sospecha sobre alguien, y si se sospecha, que se levante el secreto y se investigue todo. Pero no; se levanta el secreto bancario y se manda la información a los fiscos de todo el mundo. ¿Por qué? Al parecer, todos los que tenemos una cuenta bancaria estamos acusados de ser defraudadores. Eso es lo que está diciéndose y eso es lo que reafirmamos. No es válido el argumento del señor senador Michelini, los cargos públicos tienen que ser transparentes. Por eso, inclusive, desde el punto de vista de la financiación de los partidos políticos, queremos avanzar en normas que de alguna manera den más transparencia y tranquilidad a la sociedad uruguaya en este aspecto, sobre cómo se financian y en qué gasta cada partido político. Este es otro tema, no es de lo que estamos hablando.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar la señora senadora Asiaín.

SEÑORA ASIAÍN.- He finalizado, señor Presidente.

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MUJICA.- Señor presidente: siento que la inmensidad del pueblo uruguayo no va a estar preocupada por esta cuestión del secreto bancario, porque la inmensidad del pueblo uruguayo no tiene depósitos bancarios ni lo tiene como perspectiva.

Hasta donde sé, el primer ejército profesional de la historia de la humanidad apareció en la Mesopotamia con la función de cobrarles impuestos a los campesinos. Es una herramienta natural que surge con la aparición del Estado, con él aparecen las clases sociales y el reconocimiento de que nadie paga impuestos porque le gusta. No he visto manifestaciones multitudinarias de gente deseando pagar impuestos. Los impuestos se pagan por obligación, para mantener el gasto público, por la necesidad de tener una sociedad organizada. Y la sociedad tiene contradicciones –yo pensé cuando era joven, que iba a poder superarlas–, y estoy convencido de que las tendrá siempre, y el papel de la política es amortiguar las contradicciones de la sociedad. ¡Porque el hombre no puede vivir sin sociedad porque es gregario! ¡Ay de nosotros si tuviéramos que vivir sin sociedad! Y esto nos crea contradicciones. Hay que recordar que el pago de impuestos es el síntoma de la aparición de las clases sociales y del ejercicio del poder para poder cobrarlo. Esa es una de las características del Estado. Y si tenemos una DGI que multiplicó la recaudación y la eficiencia es porque le dimos más poder; si se lo quitamos veremos que no cobra nada. ¿Por qué? ¿Porque los seres humanos somos delincuentes? No, señor. Los seres humanos cuidamos el peculio propio y es natural que tratemos de encontrar la manera de que nos salga más barato que vivir con los gastos sociales. Pagamos porque nos obligan. Casi me convencen con un ser humano angelical, y yo no quiero trabajar con angelitos. A mí me gustan los seres humanos pecadores como son, y hay que lidiar con ello.

Acepto que este proyecto de ley tiene mucho que ver con la imposición del mundo actual, pero quiero señalar que el verdadero imperialismo contemporáneo no tiene banderas; no tiene himno; no se sienta en las Naciones Unidas; no tiene patria, es otra cosa. ¡Usa el poder de los Estados! ¡Se inmiscuye en la dirección política! El imperialismo actual es una plutocracia concentradora de riqueza a escala planetaria. Hay 50 multinacionales cuyo PBI sumado supera largamente a 160 países. El comercio que más está creciendo en el mundo es el interempresarial de las grandes empresas. Esa es la fuerza globalizadora que está detrás de la OCDE y de muchísimas decisiones trasnacionales. Claro, no está en una pista fácil, porque como no puede arreglar el problema de la distribución ha generado una fuerza creadora formidable y una concentración de la riqueza, pero le saltan los conflictos nacionales donde aparecen fenómenos como el de Trump o el hipernacionalismo surgido en Europa, porque está pagando el precio de la no distribución. La vieja contradicción vuelve a aparecer. Ahora bien; ¡yo reconozco ese peso! Y no me gustan mucho estas cosas; las tengo que acatar porque vivo en el mundo que vivo, porque somos un paisito de tres millones de habitantes y sé que el costo que tendría no hacerlo es muy superior.

Quiero señalar, también, que esto va a generar otro fenómeno: va a subir la tasa de ganancia del costo que tiene el lavado de dinero. Pero el dinero se va a seguir escurriendo, porque eso lo aprendí hace muchos años con Quevedo: «Poderoso caballero es don Dinero»; va a encontrar la manera de escurrirse –es inevitable– con jueces, con cortes y con lo que hagamos.

Hay una cosa curiosa. La estadística internacional muestra a Dinamarca como el país más feliz del mundo, y es el único país donde prácticamente cada ciudadano, al cerrar el día, ha hecho una declaración jurada, por la organización del sistema de tarjetas que tiene, el sistema de evasión. Creo que habría que estudiar cómo es eso. No creo en los reyes magos –lo quiero señalar–, pero este es el tipo de cosas que se deben mirar.

Es posible que nuestra DGI se pase por momentos, porque es una construcción humana. Quizás se deba discutir para afinar la puntería y tratar de preservar los derechos

que naturalmente tiene toda persona. Pero quiero señalar que a la inmensa mayoría de las personas de este país no les va ni les viene esto que estamos discutiendo, porque en realidad su relación bancaria tiene que ver únicamente con alguna deuda.

Ahora bien; a la corta o a la larga el mundo, salvo que haya un terremoto de grandes consecuencias, va a ir afinando cada vez más la transparencia fiscal, la transparencia empresarial e incluso, muy claramente, el sentido de las ganancias –aclaro que no va a ser por bondad–, de la misma manera que el propio capitalismo, en la etapa en que está, va a ir tratando de imponer el salario básico en la sociedad. ¡No va a ser la izquierda la que lo haga! ¡Estas son las propias contradicciones que tiene el capitalismo! ¿Por qué? Porque no se puede seguir concentrando tanta riqueza en tan poca gente y no distribuirla paralelamente. ¡Hay 32 señores en América Latina que tienen lo mismo que 300:000.000 de personas! ¡Hay 61 personas en el mundo que tienen lo mismo que 3.000:000.000 de personas! ¡Esa es la mayor amenaza del poder político que tienen todos los gobiernos del mundo! Una cosa son los derechos individuales, la libertad individual, y otra es esta concentración de riqueza, que es una agresión a la libertad individual. ¡Porque nadie puede ser igual!

Considero que todas estas cosas están en el telón de fondo de la época que nos toca vivir. Por eso, si Uruguay necesita mayores garantías con respecto al funcionamiento de su DGI, por la experiencia que hemos acumulado, vale la pena discutirlo, tener iniciativas y tratar de afinar en lo que se pueda. Pero me parece que el proceso en el que está la humanidad, no por bondad sino por propia conveniencia, va a ser indetenible y de una forma u otra debemos buscar la forma de acompasarlo y saber que de todas maneras esto también está reflejando otro problema histórico que hemos tenido. En nuestro país, desde la década del cuarenta se sostuvo la idea sistemática de que el proyecto Uruguay debía ser el de una plaza financiera, una nueva Luxemburgo, para vivir a costa de –sin decirlo declaradamente– la evasión de los vecinos. Sobre ello construimos gran parte de nuestro ser autárquico, hasta que empezaron los porrazos y las debacles. Las corridas bancarias del Uruguay comienzan afuera porque teníamos las venas abiertas para explotar el dinero fácil que venía de afuera, y pagamos costos inconmensurables.

Puede ser que esta claridad nos traiga dificultades con la inversión. Vamos a tener dificultades en el camino a ser un país cada vez más sano, por lo menos más sano en cuanto a los circuitos de la dependencia exterior. Debemos saber dónde pisamos, vivir con lo que tenemos y resolver nuestros problemas, no con ilusiones sino con valor real que podamos manejar.

Como sé que los hombres no hacemos cosas perfectas, es posible que haya alguna injusticia y que cometamos algún error, pero me parece que la dirección del esfuerzo –esto es, hacia dónde nos dirigimos– es la más correcta si queremos tener un país que viva del trabajo y de lo propio.

Por eso, a pesar de las reservas que genera esto, y reconociendo de cabo a rabo que hay una brutal presión de carácter internacional, debemos saber que atrás de esa presión internacional –y me importa poco el Gobierno de Sarkozy– hay otro poder que no vemos, que es el de la concentración de la riqueza contemporánea. Por eso invito a ver el mundo con otros ojos.

Gracias.

14) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 29 de diciembre de 2016

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004 –por razones particulares– el día 29 de diciembre de 2016.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Pablo Mieres. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Iván Posada, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

15) TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL, PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la discusión general del proyecto de ley a consideración.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor presidente: cuando escucho las exposiciones del oficialismo y en especial la última, del senador Mujica, me viene a la memoria la última de las obras del escritor José Saramago.

Saramago se murió cuando estaba a mitad de camino de terminar una novela que se iba a llamar *Alabardas, alabardas, Espingardas, espingardas*. Esta novela, que quedó inconclusa, trata de un empleado contable de una fábrica de armas llamada Belona, por la diosa romana de la guerra. Resulta que ese señor, Artur Paz Semedo –creo que así se llamaba– sentía que no podía trabajar en otro lugar que no fuera esa empresa, que fabricaba armas que se usaban para matar gente. Su mujer lo dejó porque era pacifista y no toleraba que su marido trabajara en esa empresa que fabricaba armas para la guerra.

Un día, Artur Paz Semedo se plantea si seguir haciendo eso, pese a que no tenía otra opción, y se rebela.

Cuando escucho decir al señor senador Mujica «no me gusta esto pero tengo que acatar», me recuerda esa rebeldía de Artur Paz, ese conflicto humano que se plantea Saramago, como todas las demás cosas que se ha planteado en su obra.

Entonces, pregunto: ¿nos tenemos que quedar de brazos cruzados porque hay 50 o 60 empresas que dominan a la OCDE? ¡Ya sé! Me van a decir –y lo acepto– que es muy fácil, desde la oposición, decir esto.

Pero Saramago dice algo muy importante: que se habla mucho de los derechos humanos y se habla poco de los deberes humanos. Y los deberes humanos a veces nos llevan a tener que oponernos a determinadas cosas.

Siento que hay que oponerse a esto y dar los argumentos en contra de esta política de la OCDE, no sencillamente acatarla. Además, no solamente la acatamos, lo hacemos y ¡somos los mejores de la clase! Es decir, vamos más allá de lo que nos dice la OCDE.

No voy a repetir la historia de la lista gris –elaborada cuando estaba Sarkozy en el gobierno–, pero todos sabemos que nos pusieron en esa lista porque la cancillería de nuestro país se durmió.

Argentina y Brasil trabajaron en ese comité, mientras nosotros estábamos dormidos; nos encajaron en una lista y tuvimos que salir de apuro a aprobar acuerdos. Y esto no era responsabilidad del presidente ni del ministro de relaciones de la época, era responsabilidad de quienes debían estar peleando por los derechos del país.

¿Por qué siento que se debe pelear por esto? Porque entiendo que es un error plantear las cosas en los términos de si estamos a favor o en contra de la transparencia y de que todos paguen impuestos. Estoy seguro de que todos los senadores acá presentes –y también el señor presidente– estamos a favor de la transparencia y de que todos paguen los impuestos que deben obligatoriamente pagar. No hay ninguna duda de eso. El tema no es ese, sino los derechos del ciudadano frente a ese poder del Estado que avanza sobre él.

El año pasado se cumplieron 800 años de la elaboración del documento esencial –según creo– de la democracia moderna: la Carta Magna, en 1215. Esa fue, justamente, la resistencia frente al poder absoluto del monarca, que tenía la fuerza, allá en Londres, Inglaterra, cerca de Windsor, sobre el Támesis. En esa oportunidad le dijeron: «Señor monarca: tú tienes la fuerza y el derecho de cobrar, pero yo tengo derechos y me los tienes que respetar».

Creo que aquí sucede, más o menos, lo mismo. Decir que estar en contra de la aprobación de este proyecto de ley es estar en contra de la transparencia y de que todos paguen impuestos, es una simplificación, algo a lo que lamentablemente nos tienen bastante acostumbrados. Resulta que terminamos simplificando todo a esto: el que está en contra de este proyecto de ley, está en contra de la transparencia y en contra de que todo el mundo pague impuestos. ¡No, señor! ¡No es así! ¡Quienes estamos en contra de este proyecto de ley, estamos a favor de los derechos del ciudadano, que son tan importantes como el derecho de la Dirección General Impositiva de cobrar los impuestos! ¡Y no pueden pasarse por encima los derechos del ciudadano para facilitarle la tarea a la Dirección General Impositiva! Es equivocado.

Coincido con el señor senador Amorín en que el oficialismo tiene esa capacidad, que le reconozco –y lo he dicho más de una vez–, para ponerle títulos a las cosas. Por ejemplo, a este proyecto de ley se lo ha denominado: «Transparencia fiscal internacional, prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo».

Me siento Winston Smith, el personaje de la novela *1984*, de George Orwell, que en 1941 anticipó lo que estamos viviendo hoy en el Uruguay: el «gran hermano», el Estado que todo lo controla. En la novela Winston Smith era un empleado del ministerio de la verdad, al que le repetían una cantidad de frases para que todo el mundo estuviera de acuerdo. Le decían: «La guerra es la paz», «la libertad es la esclavitud», «la ignorancia es la fuerza». Y se lo creían.

Acá es lo mismo. El tarifazo no es un tarifazo. Suben las facturas de los entes públicos pero no es un tarifazo. El compromiso de no subir impuestos, no es una suba de impuestos ni una falta a la verdad. El ajuste fiscal no es tal, es una consolidación. Y así podríamos seguir y seguir. Vamos a terminar diciendo que la ignorancia es la fuerza.

Por eso creo que hoy lo más importante no es decir que quien está en contra de una ley de transparencia fiscal internacional, prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, está en contra de la transparencia y de que todo el mundo deba pagar sus impuestos. ¡No! No. Todo lo contrario. Estamos a favor de que se cobren los impuestos, pero respetando los derechos del ciudadano que se establecen en la Constitución de la república, sin invadirlos.

No me voy a sumar a esto de decir «no me gusta lo que hace la OCDE, pero lo acato». Al respecto quiero ser bien claro. Estados Unidos le dice que no a la OCDE, y pronto lo hará Gran Bretaña, el Reino Unido, porque el mundo pegó un volantazo y todo ese sueño de uniones y demás, ahora se negociará de otra forma. Esa es la verdad. Y si igual tenemos que acatarlo, acatémoslo despacito, que duele menos. Pero no lo hagamos adelantándonos a lo que nos exigen, eso no.

Reitero –porque ya lo mencioné antes– que cuando aprobamos el tratado al que hizo referencia el señor senador Larrañaga, el ministerio de economía nos dijo que Estados Unidos ya lo había aprobado. Fuimos a chequear y resulta que no estaba aprobado. Cuando se lo dijimos a las autoridades, lo reconocieron y nos avisaron que estaba en el orden del día a considerar la semana siguiente; recuerdo que nosotros lo aprobamos un jueves y se nos dijo que Estados Unidos lo haría el martes de la siguiente semana. El miércoles ingresó a la Cámara pero no se aprobó; seguía entrando una vez por mes y tampoco se aprobaba. Según la información que tengo, no se aprobará. ¡O sea que Estados Unidos no lo aprueba y nosotros sí!

Todos sabemos qué está pasando: los que quieren evadir se están yendo a Nevada, a Delaware, y allí están comprando sociedades anónimas. Todos esos capitales están yendo nuevamente a Estados Unidos.

No voy a insistir con los últimos decretos del Poder Ejecutivo, aunque hay algo que la bancada oficialista debería saber y no sé si lo sabe. Lo cierto es que localicé tres decretos de este Gobierno –¡tres!– que benefician al gran capital.

Todo el mundo se quejaba del decreto de ajuste por inflación del 28 de diciembre del año pasado, en especial los bancos, pero a estos los compensaron el 1.º de marzo de 2016, modificando por decreto el artículo 62 del Decreto n.º 150 de 2007. ¿Sabían eso? Al Banco Hipotecario del Uruguay le sacaron USD 20:000.000, pero a los otros bancos no.

Después, a los grandes emprendimientos de construcción les dieron beneficios por más de USD 15:000.000, pero no así al que se está haciendo el rancho, la casa.

Posteriormente, hace un mes y medio, por decreto exoneraron del IRAE a los grupos multinacionales –a estos de los que estamos hablando, los 50, los 60, los que mandan en el mundo–; sin embargo, el local, el uruguayo, paga.

Pero, como Artur Paz Semedo, ¡voy a seguir peleando!

Yendo directamente al proyecto de ley, me parece que nadie ha ido al fondo de por qué es inconstitucional, y creo que es importante señalarlo, porque adolece de gravísimos vicios de inconstitucionalidad.

Todos reconocemos el derecho a la intimidad, a la reserva de los datos del ciudadano, pero sabemos que todos los derechos previstos en los artículos 7.º, 72 y 332 de la Constitución, a veces ceden frente al interés general. Sin embargo, para que cedan frente al interés general, la doctrina y la Suprema Corte de Justicia exigen determinados supuestos.

José Estévez Paulós dice: «[…] que la limitación de los derechos individuales puede significar para una persona y las ventajas o inconvenientes que puede, una determinada ley tributaria, por ejemplo, aportar a la comunidad. Este balance debe realizarse aplicando criterios de razonabilidad. Si de la afectación de derechos individuales surge un mal o daño mayor que la ventaja que recibe la comunidad, interés público, no existirían razones de interés general que dieren fundamento constitucional a la ley. En derecho público no procede limitar ni aun por ley un interés individual en beneficio de otro interés individual».

Justino Jiménez de Aréchaga decía lo mismo y Delpiazzo sostiene que «la limitación no puede fundarse en cualquier interés sino únicamente en el superior interés general».

La Suprema Corte de Justicia en más de una sentencia dice que el interés general debe ser apreciado según un juicio de razonabilidad y, sobre todo, que debe fundarse.

Ahora bien, el artículo 1.º de este proyecto dice: «[…] establécese por razones de interés general» y el 2.º agrega: «[…] fundada en las mismas razones de interés general», pero si uno busca las razones de interés general no las encuentra. La Suprema Corte de Justicia dice que no alcanza con decir que hay razones de interés general, sino que hay que hacer referencia a cuáles son esas razones, porque si uno no sabe cuáles son, ¿cómo sabe que cede el derecho individual frente a ese interés general? Es más, la fundamentación que da el Poder Ejecutivo no es en un interés general.

Si leen la exposición de motivos podrán ver que en el punto I. Antecedentes, lo que se cita como interés para aprobar este proyecto es la estrategia de desarrollo económico y social, y después dice: «[…] principios y conceptos políticos con los cuales el gobierno nacional está comprometido». Es decir que lo que se está citando como interés no es un interés general de todos los uruguayos, sino un interés político de este Gobierno y, desde hace mucho

tiempo, Gobierno y partido no son lo mismo que Estado. Son dos conceptos distintos. El interés general no es el interés del partido de Gobierno ni el interés del Gobierno, sino el de todos los uruguayos, y tiene que fundarse.

O sea: no se ha citado un solo interés general, y eso da a la norma vicio de inconstitucionalidad. Es peor: está fundado en motivos políticos del Gobierno y de sus políticas, y eso no es interés general. De ninguna forma puede decirse que es eso.

Hay otra más: el artículo 16 hace lo que se llama una delegación inconstitucional de facultades, ya que le delega al Poder Ejecutivo la posibilidad de llevar más allá esos derechos. Esto es de reserva legal, porque la Constitución dice que solo la ley puede fijar eso. Nadie está obligado a hacer aquello que no manda la ley y el decreto no puede fijarlo por ella.

Entonces, no existe un argumento de inconstitucionalidad, sino una confesión de inconstitucionalidad establecida en la propia exposición de motivos, y así va a ser declarado. Acá se ha dicho que, en realidad, eso le corresponderá a la Suprema Corte de Justicia. ¡Sí! ¿Cuántas veces ha sucedido últimamente que la Suprema Corte de Justicia lo declara y después se presenta un proyecto de ley derogando la norma inconstitucional?

Señor presidente: en el convencimiento de que estamos a favor de la transparencia, en la seguridad que puede tener usted y todo el Cuerpo de que queremos que la Dirección General Impositiva cumpla de la mejor manera su tarea para que todos los obligados paguen sus impuestos, pero en la certeza de que cada día debemos luchar por defender los derechos de cada ciudadano, entendemos que este proyecto de ley no debe aprobarse y por ello votaremos en contra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a pedir a los coordinadores que me ayuden, porque el proyecto consta de 68 artículos y me gustaría tener una lista de los que deberemos desglosar, para lograr una votación más ágil.

No habiendo más oradores anotados para hablar, tiene la palabra el miembro informante, señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señor presidente: no quiero restarle más tiempo a la Cámara.

Cuando el señor senador Heber habló sobre los temas del narcotráfico, vinculados con este proyecto, hubiera querido pedirle una interrupción, pero no lo hice porque era muy interesante lo que estaba diciendo. Ahora tengo que decir que, sin ningún lugar a dudas, en este rubro es muy importante la cooperación internacional, por más que se diga que este proyecto no atiende al factor del lavado, del narcotráfico, etcétera, etcétera.

Hace pocos meses, debido al episodio de los llamados *Panama Papers*, nos enteramos de algo muy importante: los estudios jurídicos y las personas físicas del Uruguay que aparecen en los *Panama Papers* ya estaban siendo investigadas por la Secretaría Nacional Antilavado y por la Justicia desde antes de la publicación de los documentos.

A su vez, la unidad especializada del Banco Central del Uruguay está revisando sus vinculaciones con todo el sistema financiero mundial. Documentos incluidos en los *Panama Papers* revelaron que el traficante mexicano Gerardo González Valencia, uno de los líderes del cártel Los Cuinis, había usado dos sociedades anónimas panameñas para adquirir bienes en Uruguay. Los documentos también difundieron que González Valencia vivía lejos del ajetreo del mundo narco, en una residencia en Punta del Este conocida como Quincho Grande.

Realmente no sé quién facilitó en el Uruguay la compra de esos bienes en Punta del Este; imagino que eso constará en el expediente. La jueza especializada en Crimen Organizado Adriana de los Santos y las autoridades de la Brigada Antinarcóticos decidieron adelantar la captura del traficante mexicano, ya que las escuchas telefónicas advirtieron que este preparaba fugarse del país luego de vincularse su nombre con los *Panama Papers*.

Señor presidente: ¿se puede negar que todo lo que atiende este proyecto de ley se vincula con un mundo opaco? Que cada uno se haga cargo de su pensamiento y de su opinión. Por supuesto que esta iniciativa está vinculada a actividades lícitas, pero también a actividades opacas. El señor Guzmán amenazó de muerte a nuestro ministro del Interior.

Por lo tanto, ratifico lo dicho desde un comienzo. Por supuesto que esto no termina acá; el tema será muy discutido en el transcurso de los próximos meses.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–20 en 30. **Afirmativa.**

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en

bloque, procediendo al desglose de los diferentes artículos que los señores senadores soliciten.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–20 en 30. **Afirmativa.**

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señor presidente: para su tranquilidad, adelantamos que votaremos todos los artículos en forma negativa. Si bien alguno de ellos podría merecer algún estudio, en la medida en que en la Comisión de Hacienda se trataron tres proyectos de ley importantes y no se pudieron considerar a fondo, votaremos todos los artículos negativamente. Por lo tanto, no solicitaremos desglose alguno.

Muchas gracias.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señor presidente: solicito que se desglosen los siguientes artículos: 2.º, 3.º, 16, 17, 18, 19, 22, 25, 28, 30, 35, 38, 42, 44, 48, 53 y 61. A su vez, pedimos que se desglosen los artículos 24 y 47 para votarlos por literales e incisos, respectivamente.

Muchas gracias.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señor presidente: los desgloses que íbamos a solicitar están incluidos en lo solicitado por el señor senador Camy.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería votar el articulado del proyecto de ley con excepción de los artículos 2.º, 3.º, 16, 17, 18, 19, 22, 24, 25, 28, 30, 35, 38, 42, 44, 47, 48, 53 y 61.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señor presidente: pensé que la votación se haría por capítulos. De no ser así, solicito el desglose de los capítulos III y IV. Luego, cuando consideremos el capítulo III, indicaremos cuáles artículos acompañaremos y cuáles no.

Solicito que se vote por capítulo, porque creo que resultará más práctico.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el Capítulo I, con excepción de los artículos 2.º, 3.º, 16, 17, 18 y 19.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POSADA.- Señor presidente: quiero dejar constancia de que hemos votado negativamente este artículo 2.º porque, si bien una parte refiere al cumplimiento de la convención que ratificó nuestro país –la convención en materia de transparencia fiscal de la OCDE–, la otra parte, a nuestro juicio, es claramente inconstitucional. Concretamente, me refiero a la alusión a la lucha contra la evasión y la defraudación tributaria en el ámbito interno. Creemos que allí hay una violación del derecho a la intimidad establecido en el artículo 28 de nuestra Constitución de la república y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esas son las razones por las cuales el Partido Independiente ha votado negativamente el artículo 2.º.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 3.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 16.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 18.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 19.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo II, que comprende desde el artículo 22 hasta el 42, inclusive.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el capítulo, con excepción de los artículos 22, 24, 25, 28, 30, 35, 38 y 42, cuyo desglose ha sido solicitado.

(Se vota).

–21 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 22.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 24.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Solicito que la votación de este artículo se realice por literales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la propuesta del señor senador.

(Se vota).

–21 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el acápite del artículo 24.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el literal A) del artículo 24.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el inciso B).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el inciso C) del artículo 24, incluyendo el último párrafo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 25.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 28.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 30.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 35.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

SEÑOR POSADA.- Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar nuevamente el artículo 35.

(Se vota).

–16 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 38.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 42.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el Capítulo III, que comprende los artículos 43 a 63. Se ha solicitado el desglose de los artículos 44, 47, 48, 53 y 61.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo III sin los artículos que fueron desglosados.

(Se vota).

–27 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 44.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 48.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 47.

SEÑOR CAMY.- Solicito que se desglose por incisos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el primer inciso del artículo 47.

(Se vota).

–21 en 31. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el segundo inciso del artículo 47.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 53.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 61.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 31. **Afirmativa.**

Ingresamos a la consideración del Capítulo IV, que no tiene artículos desglosados.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 30. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

SEÑOR BIANCHI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BIANCHI.- Señor presidente: no hemos votado este proyecto de ley. Aun cuando se pueda decir que el mundo avanza a favor de estos procesos de intercambio de información, parece claro que el proyecto de ley plantea extralimitar algunos compromisos internacionales que el país ha asumido. Por ejemplo, la OCDE no obliga al país a acceder a la información bancaria de los residentes ni a castigar a los paraísos fiscales como se hace expresamente en este proyecto. Nadie nos impone esas actitudes. Esa es una iniciativa propia y exclusiva de nuestro Gobierno, impuesta por razones tributarias.

A su vez, nadie nos obliga al ritmo de apuro que nos estamos imponiendo. Como han dicho los expertos, habría que cumplir con el intercambio, pero sin tanto entusiasmo y lo más tarde que se pueda, sin llegar a incumplir. No hay ningún apuro para hacer cosas que nos perjudican. En el fondo, Uruguay se suma a la guerra contra los paraísos fiscales siendo más papista que el papa y castigando jurisdicciones con las que tiene competencia fiscal y regímenes fiscales parecidos al nuestro. De esa forma, al atacar por voracidad fiscal a las jurisdicciones de baja o nula tributación, Uruguay podría ver afectado sus regímenes especiales a nivel de puertos o zonas francas. Alguien dijo en ese sentido que estamos queriendo atacar a otros, pero nos estamos pegando nosotros mismos un tiro en el pie.

Si vamos por este camino no estará lejos el momento en que quieran afectar, también, nuestros sistemas especiales. No hay que engañarse, el objetivo fundamental que se busca con esto no es saber lo que tiene un individuo en otro país, sino directamente encontrar activos o actividades en otras jurisdicciones en las cuales un país pueda captar una renta con fines tributarios. Esta iniciativa está promovida por la OCDE, por países con mayor desarrollo relativo, más industrializados, para captar rentas de sus ciudadanos donde sea, aun cuando implique entrar y vulnerar la soberanía y el alcance tributario de otras jurisdicciones. Los fundamentos que pone sobre la mesa el ejecutivo para adherirse a las normas que fija la OCDE devienen de políticas globales impuestas por países centrales en el ámbito económico y financiero universal, como también de organismos internacionales, y en buena medida suponen obviar u olvidar lo que manda nuestra Constitución de la república. Todo cercenamiento o limitación al derecho a la intimidad afecta y restringe la libertad individual. Todas las personas tenemos el legítimo derecho de mantener una parte de nuestra vida al margen del conocimiento de terceros. En ese sentido, el proyecto de ley va contra lo establecido en la Constitución, ya que el levantamiento del secreto bancario sin la participación de un juez viola la carta magna. Y lo hace en forma innecesaria, ya que en nuestro sistema vigente la DGI tiene todas las armas necesarias para levantar el secreto bancario, en la medida en que pruebe al juez que existen indicios de evasión tributaria, con lo que puede acceder a la información que se requiera en tiempos razonables y con garantías para los ciudadanos, siendo innecesaria la nueva legislación.

Por otra parte, siguiendo con la peligrosa tendencia no recomendable, quiero mencionar varios aspectos de la ley que quedan abiertos a la reglamentación por parte del Gobierno, como el monto límite para reportar las rentas en cuentas bancarias y la definición de las jurisdicciones de baja o nula tributación. De esa forma, aspectos esenciales del nuevo sistema, que atañen a cuestiones sensibles y delicadas, quedan sujetos exclusivamente al talante y humor del Poder Ejecutivo.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Ya termino, señor presidente.

También se debe señalar que este proyecto de ley avanza en convertir la relación entre la Dirección General Impositiva y los contribuyentes, en una relación de poder y no de derecho, aumentando todavía más el poder del fisco con el acceso al saldo de las cuentas bancarias de residentes y a los datos de los beneficiarios finales de las sociedades, mientras no hay ni una sola norma que hable de los derechos o de las garantías de los contribuyentes. Como bien se ha dicho, parece que queremos ir hacia una DGI del siglo XXI y a un sistema de defensa de los contribuyentes del siglo XIX.

SEÑOR CARÁMBULA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARÁMBULA.- Señor presidente: la posición de nuestra bancada fue extraordinariamente expuesta por los señores senadores Martínez Huelmo, Michelini y Mujica; huelga agregar comentarios. Pero sí queremos señalar, a modo de fundamento de voto, que este proyecto de ley que ahora estamos votando y que parece que fuera un rayo inesperado en un cielo calmo, es producto de un proceso que se ha ido dando a lo largo de estos años. Como bien dijo el economista Mario Bergara, el objetivo es la estabilidad financiera y de la plaza bancaria, la seguridad y credibilidad en las inversiones, y este es un paso más en un tema tan importante como es la transparencia financiera y tributaria. El economista Bergara agrega que esto representa un sello de inserción internacional para Uruguay, basado en la credibilidad y la reputación. Y tampoco es un rayo en un cielo sereno sino que es un proceso para pasar –como muy bien se ha dicho– de la patria con especulación financiera, en la que el secreto bancario era el ingrediente más importante de inserción, como plaza financiera, en la región. Sin embargo, el contexto actual demuestra que caminamos bien cuando caminamos por la transparencia, que caminamos bien al dejar de ser una patria financiera para

ser una patria productiva, que caminamos bien cuando pasamos de la era de la opacidad, con los *Panama Papers*, la evasión, el lavado de activos –¡y vaya si esto es de interés general!–, el narcotráfico y la financiación del terrorismo, hacia la transparencia.

Es cuanto queríamos decir como fundamento del voto.

16) INCLUSIÓN FINANCIERA. MODIFICACIONES

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se modifican artículos de la Ley n.º 19210, de 29 de abril de 2014, sobre inclusión financiera. (Carp. n.º 727/2016 - rep. n.º 398/2016 - rep. n.º 398/2016 anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 727/2016 - rep. n.° 398/2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°. (Dinero electrónico).- Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:

A) El valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor.

B) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.

C) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega.

D) Es convertible a efectivo a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado.

E) No genera intereses.

Exceptúanse de lo previsto en el literal D) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos.

Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico, habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19. (Prestaciones de alimentación).- Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, solo se podrán pagar mediante instrumentos de dinero electrónico, los que deberán garantizar que los fondos acreditados para suministrar dichas prestaciones no puedan destinarse a otros usos. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición.

Los beneficiarios de las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, tendrán derecho a solicitar la emisión de hasta un instrumento de dinero electrónico adicional, el que

solo podrá ser emitido a nombre del padre, madre, hijo, cónyuge o concubino del beneficiario de estas prestaciones".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por la Ley N° 19.435, de 23 de setiembre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación.

En el caso de los trabajadores del servicio doméstico, el acuerdo a que refiere el inciso anterior podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de 2017. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo en los casos y condiciones que establezca la reglamentación.

Si a la fecha de entrada en vigencia del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año.

En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la presente ley recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo".

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y

beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios.

Las instituciones también tendrán la obligación de brindar los servicios referidos, con las condiciones básicas establecidas, a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u homologadas por juez competente y soliciten su cobro a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Título III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones".

Artículo 6°.- Sustitúyense los literales C) y D) del inciso primero del artículo 25 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por los siguientes:

"C) Tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios. Las mencionadas cuentas, así como los instrumentos de dinero electrónico, deberán habilitar la realización de transferencias domésticas a la misma u otra institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico, a través de distintos medios como ser terminales de autoconsulta, celulares y páginas web.

D) Permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis en la red a que refiere el literal siguiente y ocho transferencias domésticas gratuitas a la misma u otra institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente, así como a determinar un monto máximo a cada transferencia gratuita, por encima del cual las instituciones podrán cobrar por las mismas".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de mayo de 2017. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

Artículo 7°.- Agreganse al artículo 25 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, los siguientes incisos:

"Las condiciones básicas mínimas establecidas en el presente artículo sólo regirán para las instituciones de intermediación financiera e instituciones emisoras de dinero electrónico locales.

Las condiciones relativas a extracción de fondos y realización de transferencias previstas en los literales B), C), D) y E) precedentes, no serán aplicables a los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley".

Artículo 8°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 35 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, no podrá realizarse con efectivo. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros"

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36. (Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, solo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques de pago diferido cruzados no a la orden.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques comunes cruzados no a la orden, cheques de pago diferido cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera.

En las sociedades comerciales, los ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y modificativas, por un importe igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), solo podrán realizarse por los medios previstos en el presente artículo".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37. (Fraccionamiento de operaciones o pagos).- Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todos los pagos en que se haya fraccionado la operación o negocio jurídico, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39. (Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del preció en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso. La identificación de la cuenta o instrumento deberá constar en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora, subarrendadora u

otorgante del crédito de uso deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de ciento veinte días a contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.

Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos referidos en este artículo, hasta tanto se acredite que los pagos del precio del arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso se hayan hecho de acuerdo a lo previsto en el inciso primero, o se presente en los autos el comprobante de pago de la multa prevista en el inciso sexto del presente artículo.

Los pagos realizados por el deudor en cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del presente artículo solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta o instrumento de dinero electrónico identificado en el contrato, o por medio de información brindada por la institución donde esté radicada la cuenta o instrumento. Las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. Las instituciones deberán permitir la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que esta establezca, la información correspondiente a los mismos.

Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos señalados en el inciso anterior. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.

El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.

Cuando un administrador de bienes inmuebles participe en la contratación y actúe en calidad de administrador realizando cobros por cuenta y orden del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso, la acreditación a que refiere el inciso primero del presente artículo podrá realizarse en una cuenta o instrumento de dinero electrónico a su nombre, siendo responsable solidario en caso de incumplimiento de la multa establecida en el inciso anterior.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir dicho administrador a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40. (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico sobre bienes inmuebles realizado a partir de dicha fecha, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siguiente.

Cuando el referido pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.

Cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta en una

institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso primero del presente artículo, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques de pago diferido cruzados.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los casos previstos en el inciso segundo del presente artículo el instrumento también deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Asimismo, en el referido instrumento se deberá dejar constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los instrumentos que documentaron las respectivas operaciones.

En las operaciones con saldo de precio no se requerirá la individualización de los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del presente artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la revisión de los recibos de depósito o por medio de información brindada por la institución donde esté radicada la cuenta o instrumento. Estas instituciones deberán permitir la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes. En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las

individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. En este último caso la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Este artículo no será de aplicación en los casos de enajenación de bienes inmuebles por vía de expropiación".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 41. (Adquisiciones de vehículos motorizados).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados realizadas a partir de dicha fecha, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siguiente.

Cuando el referido pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.

Cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso primero del presente artículo, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques de pago diferido cruzados.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los casos previstos en el inciso segundo del presente artículo el instrumento también deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados. Asimismo, en el referido instrumento se deberá dejar constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los instrumentos que documentaron las respectivas operaciones.

En las operaciones con saldo de precio no se requerirá que se individualicen los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del presente artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la revisión de los recibos de depósito o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico donde esté radicada la cuenta o el instrumento. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes. En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo o que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente. Dichas individualizaciones y constancias podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial al pie".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43. (Tributos nacionales).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques de pago diferido cruzados. Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques comunes cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera.

La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe".

Artículo 15.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 46 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 46. (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los artículos 12, 14, 35, 36, 40 y 41 de la presente ley será sancionado con una multa máxima que podrá alcanzar al mayor de los siguientes valores: el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos o 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos, total o parcialmente, por medios no

admitidos, con excepción de los pagos previstos en los artículos 12 y 14, en los que únicamente será responsable la parte que reciba los pagos".

Artículo 16.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 64 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64. (Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico).- Los proveedores o comercios que decidan aceptar tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico no podrán cobrar en las enajenaciones de bienes o prestaciones de servicios que efectúen un precio mayor si el pago se realiza mediante estos instrumentos que si el mismo se realiza con efectivo. Tampoco podrán limitar la aceptación de los referidos medios de pago electrónico estableciendo montos mínimos para su uso".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79. (Transferencias entre instituciones habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay).- Facúltase al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas de fondos realizadas entre cuentas o instrumentos de dinero electrónico radicados en una misma o en diversas instituciones de intermediación financiera o instituciones emisoras de dinero electrónico, incluyendo las tarifas entre instituciones, los costos que las mismas puedan trasladar a los usuarios finales, los plazos en que deban cumplirse y demás condiciones y requisitos que entienda pertinentes".

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 82. (Valor de la unidad indexada).- Todas las referencias realizadas en la presente ley a valores expresados en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada año".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de enero del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 19.- Sustitúyense los literales H) e I) del artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por los siguientes:

"H) Los arrendamientos, subarrendamientos y contratos de crédito de uso de inmuebles cuyo pago no se haya hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación.

I) Los honorarios profesionales y gastos correspondientes a la contratación de otros servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia cuyo pago no se haya hecho de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación".

Artículo 20.- Agrégase al artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"J) Los gastos correspondientes a fletes cuyo pago no se haya hecho efectivo a través de medios de pago electrónicos o acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación".

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para ejercicios iniciados a partir del 1° de mayo de 2017.

Artículo 21.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39 bis. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente podrán imputar al pago de este impuesto hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador y el pago se hubiera hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación.

Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 22.- Sustitúyese el literal C) del inciso primero del artículo 14 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 62 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste, cuando el pago se hubiera hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación".

Artículo 23.- Sustitúyese el inciso once del artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 63 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago de la referida operación se hubiera cumplido de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación".

Artículo 24.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88.- Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total".

Artículo 25.- Deróganse las Leyes Nº 19.398, de 1° de junio de 2016, y Nº 19.401, de 13 de junio de 2016.

Artículo 26.- Las modificaciones efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de diciembre de 2016.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

GERARDO AMARILLA
Presidente

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 OCT 2016

Sr. Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa de Inclusión Financiera que el gobierno viene impulsando constituye una política pública destinada a permitir el acceso y uso de los servicios financieros por parte de toda la población y las empresas, en particular de quienes no podían acceder a los mismos o lo hacían en muy malas condiciones: fundamentalmente los hogares de menores ingresos y las micro y pequeñas empresas. Constituye un elemento central de la agenda de inclusión social y se enmarca en el conjunto de reformas estructurales que el gobierno ha venido implementando desde el año 2005.
Si bien ya se venían desarrollando varias iniciativas por parte del Poder Ejecutivo y el Banco Central del Uruguay, la aprobación de la Ley de Inclusión Financiera (Ley N° 19.210) por parte del Parlamento supuso un hito fundamental hacia la consecución de los objetivos propuestos: universalización del acceso al sistema financiero y transformación del sistema de pagos. En la presente ley se propone un conjunto de modificaciones a la Ley de Inclusión Financiera, con el objetivo de potenciar sus efectos y optimizar algunos de los aspectos previstos en la misma. Dichas modificaciones se pueden agrupar en tres grandes temáticas.

Modificaciones a los regímenes para pagos de grandes operaciones

En primer lugar, se pretende introducir una serie de modificaciones al Título VI "Otros pagos regulados" de la Ley de Inclusión Financiera que apuntan a permitir una adecuada implementación de las medidas que aún no han entrado en vigencia. En dicho Título se regula el funcionamiento de un conjunto de pagos, con el propósito de generar volumen de transacciones electrónicas para permitir aprovechar economías de escala y de red y reducir los costos de transacción del sistema de pagos, contribuyendo a que se generen ganancias de eficiencia para la economía en su conjunto. Conjuntamente, al prever el uso

de instrumentos que permiten un mayor grado de trazabilidad de las operaciones se promueve un mayor nivel de formalización de la economía, se mejoran las condiciones para el combate al lavado de activos y se contribuye a mejorar las condiciones de seguridad de la población y del comercio en general.

En el Título VI se introdujeron plazos prudentes de implementación, a efectos de poder aplicar los cambios con la gradualidad necesaria para no afectar el buen funcionamiento del sistema de pagos. Si bien los resultados obtenidos en cuanto al uso y aceptación de medios de pago electrónicos han sido muy favorables (fundamentalmente en lo que respecta a la utilización de tarjetas de débito, cuya utilización se ha multiplicado por 10 desde la implementación de la rebaja del IVA prevista en la Ley), se entiende necesario introducir una serie de ajustes para dar continuidad al proceso de implementación de los instrumentos que la ley pone a disposición. En particular, se entiende fundamental proseguir con el gradualismo que ha caracterizado la puesta en marcha de las medidas, lo cual ha sido una de las claves para su exitosa implementación, otorgando mayores plazos y permitiendo la utilización de nuevos medios de pago, a la vez que se generalizan algunas de las disposiciones previstas.

Con este objetivo, se extienden las restricciones al uso del efectivo y los cheques previstos en los artículos 35 y 36 a otros negocios jurídicos diferentes a la enajenación de bienes o prestación de servicios. Asimismo, en el caso del artículo 36, se faculta al Poder Ejecutivo a habilitar la utilización de cheques diferidos cruzados para realizar pagos mayores a 160.000 UI, permitiendo el endoso de los cheques diferidos, de forma de lograr un adecuado funcionamiento de la cadena de pagos hasta tanto se extienda y generalice la utilización de instrumentos alternativos más eficientes de financiamiento para las unidades productivas.

Adicionalmente, se establecen una serie de modificaciones a los artículos 40 y 41, que apuntan a diferenciar las consecuencias de los incumplimientos sustanciales de las correspondientes a incumplimientos formales. Con este fin, se habilita que los errores en la documentación puedan ser subsanados. También se habilita la utilización de letras de cambio que no estén a nombre del comprador, para el caso de los negocios encadenados, facilitando la operativa para estas situaciones. Conjuntamente, se introduce una nueva solución que dispone la forma en que deberán realizarse los pagos en los que exista un saldo de precio. A tales efectos, se establece una operativa análoga a la que la ley prevé para el pago de arrendamientos sobre bienes inmuebles. Asimismo, se pospone la entrada en vigencia de estos artículos, con el fin de brindar un plazo prudencial para comunicar las modificaciones que el presente

proyecto propone y reglamentar su puesta en funcionamiento.

En consonancia con lo anterior, los artículos 19 a 23 modifican la redacción original a los efectos de armonizar los requisitos en materia de medios de pago para realizar deducciones en ciertas operaciones, con las exigencias que se establecen en el Título VI mencionado. Esto permite simplificar y brindar una mayor coherencia al sistema de pago previsto.

Incorporación de IEDE´s a transferencias y pagos regulados

Como segundo gran objetivo del presente Proyecto de Ley, se propone un conjunto de modificaciones que apuntan a equiparar las exigencias en materia de transferencias entre las instituciones de intermediación financiera y las instituciones de dinero electrónico, sentando las bases para lograr una interoperabilidad plena en el mercado de transferencias. Conjuntamente, se introduce a los instrumentos de dinero electrónico como medio habilitado para realizar los pagos regulados previstos en el Título VI, mejorando las condiciones de competencia de estas entidades y, por ende, del sistema en su conjunto.

Otras modificaciones

Finalmente, se propone una serie de modificaciones que apuntan a optimizar y mejorar algunas de las disposiciones previstas en la Ley de Inclusión Financiera, atendiendo a la experiencia acumulada en el proceso de implementación de la misma, así como a las propias transformaciones que se han procesado en el sistema financiero y de pagos a nivel local e internacional.

En primer lugar, se establece un ajuste a la definición de dinero electrónico, habilitando a que sea convertido por terceros, distintos al emisor. Conjuntamente, se dispone que el BCU habilite a las instituciones de intermediación financiera que pueden emitir dinero electrónico.

En segundo lugar, se modifica la redacción del artículo 19 con el objetivo de habilitar la emisión de medios de pago con billeteras multipropósito que reciban fondos destinados al pago de prestaciones de alimentación, siempre que garanticen que estos fondos no se puedan destinar a fondos distintos a los previstos. Asimismo, se habilita a quienes emiten instrumentos a ofrecer a sus usuarios tarjetas adicionales para la utilización de sus parientes cercanos.

En tercer lugar, en el artículo 3º del proyecto se permite extender por un plazo adicional el régimen de excepción al pago de remuneraciones para los trabajadores del servicio doméstico. Esta extensión tiene como objetivo facilitar la adopción de los nuevos sistemas de pago en un rubro en el que habitualmente el empleador es una persona física y no una empresa.

En cuarto lugar, se intenta continuar avanzando en la universalización del acceso a los servicios financieros, brindando a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u homologadas por juez competente el derecho a acceder a una cuenta en una institución de intermediación financiera o a un instrumento de dinero electrónico sin costo.

En quinto lugar, en el artículo 16 del presente proyecto, se explicita la no obligatoriedad por parte de los comercios de la aceptación de los medios de pago electrónico, al tiempo que se precisan las condiciones de funcionamiento de dichos instrumentos, en base a un tratamiento igualitario del efectivo con relación a las tarjetas de débito y los instrumentos de dinero electrónico. Esto contribuirá a reducir algunos obstáculos que subsisten para la realización de compras con estos medios de pago electrónico, como ser la fijación de montos mínimos de compra.

Por último, el artículo 18 modifica la fecha que se toma para las referencias que la Ley contiene a la Unidad Indexada, utilizando su cotización al primer día de cada año, a los efectos de facilitar los cálculos y armonizar con referencias al valor de la UI en otras normas.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 2º**.- (Dinero electrónico).- Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:

A) El valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor.
B) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.
C) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega.
D) Es convertible a efectivo a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado.
E) No genera intereses.

Exceptúanse de lo previsto en el literal D) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos.

Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico, habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 13.-** (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 19.-** (Prestaciones de alimentación).- Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, solo se podrán pagar mediante instrumentos de dinero electrónico, los que deberán garantizar que los fondos acreditados para suministrar dichas prestaciones no puedan destinarse a otros usos. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición.

Los beneficiarios de las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, tendrán derecho a solicitar la emisión de hasta un instrumento de dinero electrónico adicional, el que solo podrá ser emitido a nombre del padre, madre, hijo, cónyuge o concubino del beneficiario de estas prestaciones."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por la Ley N° 19.435, de 23 de setiembre de 2016, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 21.-** (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de

extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación.

En el caso de los trabajadores del servicio doméstico, el acuerdo a que refiere el inciso anterior podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de 2017. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de dos años, en los casos y condiciones que establezca la reglamentación.

Si a la fecha de entrada en vigencia del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la presente ley recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo."

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 24.**- (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios.

Las instituciones también tendrán la obligación de brindar los servicios referidos, con las condiciones básicas establecidas, a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u homologadas por juez competente y soliciten su cobro a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación

financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Título III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones."

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyense los literales C) y D) del inciso primero del artículo 25 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por los siguientes:

"**C)** Tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios. Las mencionadas cuentas, así como los instrumentos de dinero electrónico, deberán habilitar la realización de transferencias domésticas a la misma u otra institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico, a través de distintos medios como ser terminales de autoconsulta, celulares y páginas Web.

D) Permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis en la red a que refiere el literal siguiente y ocho transferencias domésticas gratuitas a la misma u otra institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente, así como a determinar un monto máximo a cada transferencia gratuita, por encima del cual las instituciones podrán cobrar por las mismas."

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de mayo de 2017. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

ARTÍCULO 7º.- Agréganse al artículo 25 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, los siguientes incisos:

"Las condiciones básicas mínimas establecidas en el presente artículo sólo regirán para las instituciones de intermediación financiera e instituciones emisoras de dinero electrónico locales.

Las condiciones relativas a extracción de fondos y realización de transferencias previstas en los literales B), C), D) y E) precedentes, no serán aplicables a los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley."

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 35.-** (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, no podrá realizarse con efectivo. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros."

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por los siguientes:

"**ARTÍCULO 36.-** (Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, solo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques de pago diferido cruzados no a la orden.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques comunes cruzados no a la orden, cheques de pago diferido cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera.

En las sociedades comerciales, los ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales por concepto de exclusión,

receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y modificativas, por un importe igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), solo podrán realizarse por los medios previstos en el presente artículo."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por los siguientes:

"**ARTÍCULO 37.-** (Fraccionamiento de operaciones o pagos).- Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todos los pagos en que se haya fraccionado la operación o negocio jurídico, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 39.-** (Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso. La identificación de la cuenta o instrumento deberá constar en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de ciento veinte días a contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.

Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda

computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos referidos en este artículo, hasta tanto se acredite que los pagos del precio del arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso se hayan hecho de acuerdo a lo previsto en el inciso primero, o se presente en los autos el comprobante de pago de la multa prevista en el inciso sexto del presente artículo.

Los pagos realizados por el deudor en cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del presente artículo solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta o instrumento de dinero electrónico identificado en el contrato, o por medio de información brindada por la institución donde esté radicada la cuenta o instrumento. Las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. Las instituciones deberán permitir la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que esta establezca, la información correspondiente a los mismos.

Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos señalados en el inciso anterior. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.

El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.

Cuando un administrador de bienes inmuebles participe en la

contratación y actúe en calidad de administrador realizando cobros por cuenta y orden del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso, la acreditación a que refiere el inciso primero del presente artículo podrá realizarse en una cuenta o instrumento de dinero electrónico a su nombre, siendo responsable solidario en caso de incumplimiento de la multa establecida en el inciso anterior.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir dicho administrador a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo."

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 40.-** (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico sobre bienes inmuebles realizado a partir de dicha fecha, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siguiente.

Cuando el referido pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.

Cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso primero del presente artículo, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques de pago diferido cruzados.

El instrumento que documente la operación deberá contener la

individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los casos previstos en el inciso segundo del presente artículo el instrumento también deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Asimismo, en el referido instrumento se deberá dejar constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los instrumentos que documentaron las respectivas operaciones.

En las operaciones con saldo de precio no se requerirá la individualización de los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del presente artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la revisión de los recibos de depósito o por medio de información brindada por la institución donde esté radicada la cuenta o instrumento. Estas instituciones deberán permitir la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes. En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. En este último caso la inscripción

definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Este artículo no será de aplicación en los casos de enajenación de bienes inmuebles por vía de expropiación."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 41.-** (Adquisiciones de vehículos motorizados).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados realizadas a partir de dicha fecha, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siguiente.

Cuando el referido pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.

Cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso primero del presente artículo, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques de pago diferido cruzados.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los casos previstos en el inciso segundo del presente artículo el instrumento también deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados. Asimismo, en el referido

instrumento se deberá dejar constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los instrumentos que documentaron las respectivas operaciones.

En las operaciones con saldo de precio no se requerirá que se individualicen los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del presente artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la revisión de los recibos de depósito o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico donde esté radicada la cuenta o el instrumento. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes. En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta.

Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo o que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente. Dichas individualizaciones y constancias podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial al pie."

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 43** (Tributos nacionales).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques de pago diferido cruzados. Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques comunes cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera.

La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe."

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 46.-** (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los artículos 12, 14, 35, 36, 40 y 41 de la presente ley será sancionado con una multa máxima que podrá alcanzar al mayor de los siguientes valores: el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos o 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos, total o parcialmente, por medios no admitidos, con excepción de los pagos previstos en los artículos 12 y 14, en los que únicamente será responsable la parte que reciba los pagos."

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 64 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 64. -** (Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico). Los proveedores o

comercios que decidan aceptar tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico no podrán cobrar en las enajenaciones de bienes o prestaciones de servicios que efectúen un precio mayor si el pago se realiza mediante estos instrumentos que si el mismo se realiza con efectivo. Tampoco podrán limitar la aceptación de los referidos medios de pago electrónico estableciendo montos mínimos para su uso."

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 79.-** (Transferencias entre instituciones habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay).- Facúltase al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas de fondos realizadas entre cuentas o instrumentos de dinero electrónico radicados en una misma o en diversas instituciones de intermediación financiera o instituciones emisoras de dinero electrónico, incluyendo las tarifas entre instituciones, los costos que las mismas puedan trasladar a los usuarios finales, los plazos en que deban cumplirse y demás condiciones y requisitos que entienda pertinentes."

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 82.-** (Valor de la unidad indexada).- Todas las referencias realizadas en la presente ley a valores expresados en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada año."

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de enero del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyense los literales H) e I) del artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por los siguientes:

"H) Los arrendamientos, subarrendamientos y contratos de crédito de uso de inmuebles cuyo pago no se haya hecho de conformidad con lo

establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación..

I) Los honorarios profesionales y gastos correspondientes a la contratación de otros servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia cuyo pago no se haya hecho de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación."

ARTÍCULO 20.- Agrégase al artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"J) Los gastos correspondientes a fletes cuyo pago no se haya hecho efectivo a través de medios de pago electrónicos o acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación."

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para ejercicios iniciados a partir del 1º de mayo de 2017.

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 39 bis.** (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente podrán imputar al pago de este impuesto hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador y el pago se hubiera hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación".

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el literal C) del inciso primero del artículo 14 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 62 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste, cuando el

pago se hubiera hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación."

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el inciso once del artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 63 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago de la referida operación se hubiera cumplido de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación."

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 88.-** Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total."

ARTÍCULO 25.- Deróguense las Leyes N° 19.398, de 1° de junio de 2016, y N° 19.401, de 13 de junio de 2016.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

La Comisión de Hacienda, asesora de esta Cámara, ha aprobado recientemente por mayoría el proyecto que enviara el Poder Ejecutivo con modificaciones a la Ley n.° 19.210.

No hay duda que, desde la aprobación del Programa de Inclusión Financiera, como una de las reformas estructurales que han asumido las políticas públicas desde 2005, se han producido en el país significativos cambios en el Sistema de Medios de Pagos, así como importantes avances en la inclusión de personas y empresas de menor dimensión económica en el acceso a los servicios financieros en condiciones convenientes.

La ley de Inclusión Financiera generó nuevos incentivos y reglas de juego para los distintos agentes de la economía. En los dos últimos años la nueva normativa ha trasformado el funcionamiento del sistema de pagos incorporando nuevos actores y sustituyendo, de a poco, el peso del dinero efectivo, que irá cediendo terreno a las transacciones por canales electrónicos.

Asimismo, en estos dos años ha quedado claro que cuando hablamos de inclusión financiera estamos hablando de mucho más que la bancarización y el acceso al crédito. El principal logro obtenido se ha dado en el sistema de pagos, con un crecimiento significativo en la cantidad de POS -Point of Sale- en la economía y en el incremento del uso de débito como medio de pago, y en esto ha habido una transformación muy importante.

Por su parte, también se ha avanzado mucho en el acceso universal a cuentas bancarias e instrumentos de dinero electrónico. Una primera evaluación de resultados muestra que estamos aproximadamente en 240 mil personas que han podido incorporarse al sistema, y se espera que dicha cifra siga en aumento.

La ley original de abril de 2014 ha requerido y requiere algunos ajustes para ir adecuándose a una problemática compleja y que la realidad va mostrando nuevas facetas para facilitar la aplicación de las normas que cambian prácticas anteriores muy arraigadas en actores de estos negocios jurídicos, relaciones laborales y operaciones comercies y financiera.

Este proyecto tiene como finalidad realizar algunos cambios para potenciar sus efectos y evitar algunas dificultades en su aplicación de forma de asegurar la mejor y más efectiva incorporación de personas, empresas e instituciones a estas nuevas modalidades de medios y cadenas de pago.

El proyecto contiene 4 grupos de modificaciones que podríamos esquematizar así:

1) Modificaciones vinculadas a Dinero Electrónico y sus emisores:

Artículos 1°, 3°, 5° a 7°, 16 y 17 del Proyecto (modifican artículos 2°, 19, 24, 25, 64 y 79 de la Ley n.° 19.210)

En primer lugar, se habilita a que los instrumentos de dinero electrónico puedan ser convertidos a efectivo no solo por el emisor sino por otros agentes financieros.

También se habilita que las prestaciones por alimentación puedan emitirse en cualquier otro instrumento de dinero electrónico (que no sea solo exclusivo para ello, como los tickets de alimentación) pero que garantice que los fondos acreditados para esas prestaciones no puedan ser usados con otros destinos. Los beneficiarios de estas prestaciones de alimentación podrán solicitar un sólo instrumento electrónico adicional a nombre del padre, madre, hijo, cónyuge o concubino.

Se extiende a beneficiarios de pensiones alimentarias la obligación de las instituciones financieras y emisoras de dinero electrónico de otorgarles una cuenta en similares condiciones a las de trabajadores y pasivos por lo que a partir de la vigencia de la ley obtendrán los mismos beneficios y descuentos de IVA por sus operaciones con esos instrumentos.

Las referencias a transferencias domésticas incluirán también como destino a las realizadas a las instituciones emisoras de dinero electrónico.

Las transferencias entre instituciones financieras y emisoras de dinero electrónico quedan también reguladas de la misma forma.

También se aclara que aquellos comercios que decidan aceptar tarjetas de débito u otros instrumentos de dinero electrónico no podrán diferenciar el pago por estos medios con los pagos en efectivo ni poner límites mínimos para su uso.

2) Modificaciones al cronograma de incorporaciones al pago exclusivo obligatorio por medio de pagos electrónicos (artículos 2° y 4° del proyecto de ley y 13 y 21 de la Ley n.° 19.210)

Aquí se recogen dos preocupaciones que se habían generados desde la entrada en vigencia de la ley y son las referidas al pago de salarios de los trabajadores remunerados del hogar y los de profesionales en el medio rural.

En el caso del trabajo doméstico, admitiendo las mayores dificultades que pueden tener los patrones (personas jefas o jefes de hogar) de adaptarse a éste sistema, la posible multiplicidad de patrones y las distintas modalidades de pago (por hora, día o semana) se proyecta que el acuerdo entre partes para el pago en efectivo u otros medios no electrónicos, se pueda extender hasta fines de 2017 y que el Poder Ejecutivo pueda luego prorrogarlo según condiciones que establezca la reglamentación.

En el caso del pago a profesionales universitarios el acuerdo entre partes también extiende su plazo en las localidades de menos de 2.000 habitantes hasta que ellas cuenten con cajeros o corresponsales financieros (como ya se había hecho para otros beneficiarios de pagos). Aquí también la reglamentación deberá poner las condiciones y

evitar que esto pueda convertirse en una forma de evitar el cumplimiento sustancial de la ley.

3) Modificaciones para los regímenes de pagos de operaciones de grandes montos

En este grupo incluimos aquellas modificaciones que aún no han entrado en vigencia y que se refieren a la forma de cancelación de obligaciones originadas en grandes operaciones de compraventa y la trazabilidad de las mismas (artículos 8 a 15 del proyecto y modificaciones de los artículos 35 a 46 de la Ley n.° 19.210 Título VI "Otros Pagos Regulados").

En general se extiende hasta el 1 de julio de 2017 la entrada en vigencia de las normas referidas a operaciones de mayor importe (mayores a 40.000 y a 160.000 UI) como compraventa de vehículos automotores e inmuebles. Se extienden esas regulaciones a todo otro negocio jurídico y se adecuan los instrumentos que pueden utilizarse y su forma de transferencia en caso de negocios encadenados. También se modifican las consecuencias de los incumplimientos formales y sustanciales, previéndose que no implicarán la nulidad del negocio, pero si la suspensión de la inscripción definitiva en los Registros Públicos hasta que sea posible subsanar los vicios sin perjuicio de las sanciones correspondientes. Se establecen nuevas normas para los casos de saldo de precio y arrendamientos de inmuebles y pago de tributos nacionales.

4) Adecuaciones exigencias en Normas Tributarias.

Se adecuan en los artículos 19 a 24 ciertas disposiciones del Texto Ordenado 1996 especificando para deducciones, crédito fiscal por inmuebles y cómputo de arrendamientos y enajenaciones de inmuebles que los pagos deben estar documentados de acuerdo a lo establecido en la Ley n.° 19.210.

También para los beneficiarios de contraprestación de Uruguay Social, la reducción del IVA por los gastos realizados se le agrega, además de la tarjeta de débito, otros instrumentos de dinero electrónico.

Por último, en el artículo 18 del proyecto cambia la fecha de cómputo del valor de la Unidad Indexada al primer día del año en lugar del primer día del mes como se estipulaba en las disposiciones varias (artículo 82) de la Ley n.° 19.210.

Como vemos es un conjunto de modificaciones que, sin alterar la esencia de lo ya dispuesto, ajusta y complementa su aplicación en beneficio de los usuarios y del sistema de pagos, por lo que, por mayoría, vuestra asesora recomienda la aprobación del proyecto adjunto.

Sala de la Comisión, 23 de noviembre de 2016

ALFREDO ASTI
MIEMBRO INFORMANTE
SONIA CAYETANO
CAMILO CEJAS
GONZALO CIVILA

IVÁN POSADA, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

El Poder Ejecutivo eleva a consideración una serie de modificaciones a la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014. El Partido Independiente votó negativamente la referida ley, no solo en general sino también en particular. Aun cuando compartimos el objetivo de propender a desarrollar un sistema de inclusión financiera que procure la mayor integración de la población y el acceso a condiciones más beneficiosas de crédito (con descuento legal de nómina), entre otros cuestionamientos expresados en nuestro informe en minoría, expresamos que la población de nuestro país carece de una cultura en lo que refiere al uso de la tarjeta de débito. De hecho, un sector importante de la población (especialmente los de mayor edad) tiene enraizadas costumbres de utilizar el dinero en efectivo para sus compras. Los cambios de hábitos culturales deben ser graduales para que sean exitosos. La incorporación de nuevas conductas requieren de información adecuada y tiempo, para se conozcan las ventajas de un nuevo sistema de pagos. A vía de ejemplo, citamos la experiencia del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU). Para el cobro de las asignaciones familiares el BROU otorga cuenta y tarjeta de débito a 40.000 personas. El pago con tarjeta de débito (a través del Pos) se exonera del IVA. A pesar de esta importante exoneración solo el 25% de los tarjetas habientes paga con tarjeta de débito, el resto retira dinero de los cajeros y paga en efectivo.

Pero además la Ley Nº 19.210 impuso, con un claro desconocimiento del funcionamiento del mercado, haciendo oídos sordos a los múltiples reclamos de diversos agentes (Asociación de Escribanos, operadores inmobiliarios y de automotores), algunas obligaciones o prácticas, sin mayor fundamento, cuya puesta en práctica supondría una fuerte afectación del normal funcionamiento de los negocios entre particulares.

Felizmente el Poder Ejecutivo ha recapacitado lo cual es digno de la mejor mención. El proyecto a consideración corrige para bien esas obligaciones que se imponían a diversas transacciones entre particulares. La referencia que a este respecto realizó el Ec. Martín Vallcorba, Asesor del Ministerio de Economía y Finanzas, nos exime de otros comentarios. Al respecto expresó el citado asesor: *"En lo que tiene que ver con el* ***primer grupo de modificaciones****,... referidas a los* ***regimenes de pago para grandes operaciones****, en primer lugar, hay modificaciones que apuntan a perfeccionar el régimen sancionatorio que está previsto en la ley. Recordemos que en el caso de la compraventa de inmuebles y de automóviles, la ley establece cuáles son los medios de pago admitidos para cancelar esas operaciones, así como requisitos formales que deben cumplirse, como el registro del medio de pago utilizado en las escrituras y en los distintos documentos que respaldan las operaciones. A su vez, la ley dispone que cualquier incumplimiento de estas disposiciones, tanto en lo que tiene que ver con los medios de pago utilizados, como con las formalidades -por ejemplo, las referidas al registro del medio de pago utilizado-, tiene como consecuencia la nulidad del acto.* ***Este es un primer aspecto que entendemos necesario y conveniente modificar, distinguiendo los incumplimientos formales de los incumplimientos sustantivos y habilitando que los incumplimientos formales puedan ser subsanados.***

Por lo tanto, cuando se trata de un incumplimiento que se origine, por ejemplo, en la omisión del registro del medio de pago, a partir de las modificaciones que están planteadas, se habilita que esa omisión pueda ser subsanada y que no genere ninguna consecuencia en lo que tiene que ver con el acto al cual esté referida. Este es un primer

cambio que nos parece importante: ***habilitar la corrección y que se puedan subsanar los incumplimientos formales respecto a lo que prevé la ley.***

En lo que tiene que ver con los incumplimientos sustantivos -es decir, cuando se utilizan medios de pago no admitidos para realizar compraventas de inmuebles o de automóviles-, ***la propuesta de modificación que está a consideración de los legisladores apunta a dejar de lado el concepto de la nulidad del acto****, que es un concepto extremo en cuanto a las consecuencias que el mismo genera, sustituyéndolo por un procedimiento por el cual lo que no se puede realizar es la inscripción definitiva del acto hasta tanto se subsanen todos los errores formales o, en el caso de incumplimientos sustantivos -o sea, cuando se abonó a través de medios de pago diferentes-, se abone la multa correspondiente que prevé la Ley de Inclusión Financiera.* ***De esta manera, lo que se reconoce es que, aun en aquellos casos en que haya habido incumplimientos sustantivos, el acto no termina siendo nulo, sino que simplemente hay que abonar las multas correspondientes y, una vez hecho esto, se puede completar el registro definitivo de la transacción.***

Este es un tema que hemos trabajado intensamente con distintas organizaciones vinculadas directa o indirectamente a estos negocios, operadores inmobiliarios, operadores que se dedican a la compraventa de automóviles tanto cero kilómetro como usados, y con la Asociación de Escribanos y distintos representantes de escribanos, que han estado aportando insumos que permitieron que se llegara a la formulación que hoy se propone a consideración del Parlamento.

Al mismo tiempo, se propone la extensión del plazo para que comience a regir esta disposición, a efectos de contar con los plazos necesarios para reglamentar las modificaciones que el Parlamento apruebe. **En la actualidad está previsto que comience a regir a partir del 1° de enero próximo y el proyecto de ley dispone que se prorrogue hasta el 1° de julio.**

Por otra parte, ***también se recogen en estas transacciones algunos reclamos que quienes operan en el negocio nos trasladaron, en particular en lo que tiene que ver con lo que se conoce como los negocios encadenados***. Existe una práctica relativamente extendida, por medio de la cual negocios de la misma naturaleza, por ejemplo, compraventa de inmuebles, se encadenan unos con otros y los medios de pagos utilizados en una transacción luego son usados para pagar otra diferente.

La ley original establecía que las letras de cambio se podrían utilizar como medios de pago, pero preveía que debían estar a nombre del comprador. Esta disposición, de alguna manera, no viabilizaba la posibilidad de realizar los negocios encadenados, porque quien vendía una propiedad y recibía una letra de cambio, que estaba a nombre del comprador, no podía utilizarla en el negocio que estaba encadenado. Por lo tanto, el vendedor de la propiedad que, además, iba a realizar otra transacción, no podría utilizar la letra de cambio que había recibido.

Por ese motivo, **se incorpora una modificación que hace posible el desarrollo de los negocios encadenados y permite que se puedan utilizar letras de cambio que no estén a nombre del comprador, siempre y cuando se hayan originado en negocios de similar naturaleza y estén a nombre del comprador del primer negocio que dio origen a esa serie encadenadas de negocios.**

Esta es otra flexibilización que se llevó a cabo, motivada por un reclamo de los agentes que participan en el mercado; creemos que es de recibo y conveniente incorporarla para no afectar el normal desarrollo de este tipo de operaciones.

Por otro lado, cuando se comenzó a trabajar y a diseñar la reglamentación de lo que está previsto en la ley, ***se nos presentó una dificultad con respecto a las ventas que se realizan con financiación y, por lo tanto, tienen un saldo de precio pendiente de pago.*** En realidad, de acuerdo a la formulación original de la ley, se debía llevar a cabo un proceso bastante complejo con respecto a la documentación y al registro de los distintos medios de pago utilizados para el pago de cada una de las cuotas del saldo de precio. Además, cuando se trata de inmuebles, hablamos de financiaciones que pueden referir a largos períodos de tiempo. ***Por tanto, se consideró necesario introducir una flexibilización y modificar el criterio que estaba previsto para los casos de ventas con saldo de precio***. En tal sentido, ***se implementó una mecánica similar a la que está prevista para los arrendamientos, asimilando el pago de las cuotas a la operativa que está prevista para esos casos; también se pensó en la flexibilización de la documentación y el registro de los medios de pagos utilizados, previendo -por vía de la reglamentación- que cuando se trate de financiaciones a plazos muy largos, el registro pueda, por ejemplo, admitir una declaración jurada, y no la enumeración exhaustiva de cada uno de los medios de pagos utilizados para la cancelación de la transacción.***

En lo que tiene que ver con los medios de pagos que se pueden utilizar para grandes operaciones, también se realizaron algunas modificaciones. Por ejemplo, para las transacciones de volúmenes importantes de dinero ***existía una restricción que no habilitaba la posibilidad de endosar los cheques diferidos****. En realidad, cuando los distintos medios de pago electrónicos y los esquemas de financiamiento alternativos para las empresas se encuentren suficientemente desarrollados, ya que es una disposición totalmente razonable, en este momento, en la medida en que pueden existir ciertos retrasos en el desarrollo de nuevos instrumentos de financiación,* ***se entendió conveniente, a los efectos de no alterar la cadena de financiamiento de las empresas, en particular, de las más pequeñas, flexibilizar también este mecanismo y habilitar la posibilidad de que se pudieran endosar los cheques diferidos mientras se desarrollan otras alternativas en las que estamos trabajando.*** *Esas alternativas apuntan a definir una nueva figura, como la de las transferencias diferidas irrevocables, que serían un sustituto electrónico del cheque diferido, lo que tendrá beneficios en términos de eficiencia,. ya que este medio de pago electrónico tendrá las mismas características y naturaleza que el cheque diferido en papel; la diferencia será que se podrá llevar a cabo por vía electrónica y se podrá endosar también de manera electrónica. Asimismo, estamos previendo el desarrollo de otras alternativas de financiamiento, como profundizar y mejorar el funcionamiento del "factoring", o algunas otras relativas al financiamiento para las empresas.*

Mientras esperamos que estos proyectos maduren -algunos requieren iniciativa legislativa y otros, desarrollo del propio mercado-, ***entendimos conveniente flexibilizar esta disposición y habilitar la posibilidad de que los cheques diferidos puedan ser endosados****.*

Asimismo, se incluye la posibilidad de que los cheques comunes puedan ser

utilizados como medio de pago, en determinadas condiciones y para ciertos casos, para ciertas transacciones, ***lo que hasta el momento no estaba admitido.***

Este es un primer conjunto de modificaciones que refieren al Título VI, Otros Pagos Regulados, de la Ley de Inclusión Financiera, y que ***persigue el objetivo de mejorar las disposiciones previstas y generar condiciones de mayor flexibilidad paras su implementación****".*

Entre otros fundamentos de nuestro voto negativo a la Ley Nº 19.210, expresábamos: **"se pretende desarrollar como competencia del sector bancario a las "instituciones emisoras de dinero electrónico". La incorporación de éstas al mercado solo podrá realizarse con posterioridad a la reglamentación del Banco Central del Uruguay (BCU) para lo cual dispondrán de un plazo de 30 días para solicitar la autorización del BCU. En los hechos, será muy difícil que quienes estén interesados en emitir dinero electrónico estén autorizados, al tiempo de la vigencia plena de la ley, lo que determinará que estos emprendimientos tengan mayores costos de ingreso al mercado. Hubiera sido deseable que luego de la reglamentación del BCU se abriera un plazo de 90 días para que quienes solicitar autorización para emitir dinero electrónico puedan hacerlo, debiendo el BCU expedirse en un plazo de 60 días. Transcurridos esos plazos, proceder –ahora si- a la puesta en marcha del nuevo sistema".**

Tal parece, que en este sentido, el Poder Ejecutivo introduce en las modificaciones a la ley, cambios que resultarán favorables al desarrollo de las instituciones emisoras de dinero electrónico, generando una mayor competencia. En efecto, el propio asesor Vallcorba así lo expresa: *"****Un segundo conjunto de modificaciones tiene que ver con la incorporación de las instituciones emisoras de dinero electrónico a todas aquellas operativas que admitían la posibilidad de que los bancos participaran a través de instrumentos, por ejemplo, como tarjetas de débito****. De alguna manera, este es un mecanismo que profundiza la disposición que está prevista en la ley original en cuanto a que genera condiciones de mayor competencia en el mercado y, al mismo tiempo, iguala la cancha o las condiciones de competencia para los agentes bancarios y no bancarios.*

Por ejemplo, había disposiciones en la ley que establecían que los bancos debían habilitar y otorgar transferencias interbancarias gratuitas para las cuentas sueldos, las que no estaban alcanzadas para los emisores de dinero electrónico. Por tanto, en esta lógica de equiparar a los instrumentos de dinero electrónico con las tarjetas de débito, entendimos que era necesario avanzar en esta dirección e incorporar a las instituciones emisoras de dinero electrónico en las exigencias en materia de transferencias, lo que también es un mecanismo que asegura y obliga a las instituciones bancarias a abrir los sistemas de transferencia a los emisores no bancarios.

En realidad, uno de los riesgos que se corría era que surgieran dificultades en la interoperabilidad de los sistemas que no hicieran posible que los agentes no bancarios pudieran participar y brindar este servicio. Por lo tanto, en la medida en que se genera la obligación de ofrecer este instrumento y que esté disponible para transferencias entre instituciones emisoras de dinero electrónico y de intermediación financiera, este mecanismo, de alguna manera, también asegura la interoperabilidad en materia de transferencias electrónicas.

Esto también se incorpora a los instrumentos de dinero electrónicos como medios de pagos habilitados para ciertas transacciones que, por ejemplo, admitían las tarjetas de débito, pero no tenían explicitados los instrumentos de dinero electrónico. Sin duda, esto se hace con la misma lógica de generar condiciones para que los agentes no bancarios puedan participar en igualdad de condiciones con los agentes bancarios en las distintas normas que están reguladas por la Ley de Inclusión Financiera".

Por último se introducen otro grupo de modificaciones que también apuntan a mejorar y optimizar el funcionamiento del sistema. En suma, debe destacarse la actitud pragmática del Poder Ejecutivo para corregir algunos de los desaguisados de la ley. Por tanto, el Partido Independiente que voto negativamente todos estos artículos (con la excepción de la reciente modificación del artículo 21 de la Ley Nº 19.210, realizada por Ley Nº 19.435, de 23 de setiembre de 2016, a propuesta del Senador Pablo Mieres), ahora que el Poder Ejecutivo corrige sus propios errores y dislates, va a votar afirmativamente todas las modificaciones proyectadas. Votar en contra de esta iniciativa supone votar porque se mantengan vigentes esas normas que con razón criticamos. Lo expresado va a cuenta de mayores fundamentos que manifestaremos en sala.

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORIA

Señores Representantes:

En el mes de marzo de 2014 el Partido Nacional brindaba -ante esta misma Cámara-, los argumentos de fondo para oponerse a la Ley de Inclusión Financiera.

La Constitución de la República sólo permite limitar las libertades individuales por razones de orden público, y aquí no las hay.

La Inclusión Financiera tiene una aplicación de apariencia opcional, pero sin embargo tiene un diseño que inevitablemente la terminará transformando en obligatoria para trabajadores, pasivos, empresarios y profesionales; para pagar y cobrar salarios, remuneraciones o prestaciones sociales, jubilaciones, pensiones o retiros, honorarios y todo tipo de transacciones comerciales.

Esta obligatoriedad de hecho, consagrada por la aplicación de la ley, afecta la libertad individual sin justificación por razones de orden público.

El actual proyecto a consideración no implica cambios ni conceptuales ni trascendentes a aquella ley.

Son nuevos ajustes a una norma que ha encontrado dificultades, tal como lo advertimos en el debate parlamentario, para aplicarse en la realidad.

La exposición de motivos plantea que los cambios propuestos son parte y consecuencia del gradualismo que se ha seguido para la implementación del nuevo sistema. Sin embargo, el proyecto original y la ley finalmente aprobada, con mejoras introducidas por la propia bancada del Frente Amplio en el tratamiento parlamentario, no planteaba ningún gradualismo sino más bien fechas concretas para su entrada en vigencia.

La "Inclusión Financiera" tal como se concibió por el anterior Gobierno, ha requerido la aprobación de 5 leyes, 25 decretos, 1 resolución de la DGI y 3 circulares del BCU. Los decretos incluyen 5 prórrogas de inicio de los mecanismos dispuestos por la Ley n.° 19.210, a los que deben agregarse las prórrogas previstas en este proyecto, que de aprobarse será la sexta ley, sobre la ya famosa Inclusión Financiera.

LEYES

Leyes. Total 5 leyes

Ley Nº 19.210 - Inclusión Financiera y promoción de uso de medios de pago electrónico.

Ley Nº 19.398 - Prórroga artículos de Ley de Inclusión Financiera.

Ley Nº 19.401 - Interpretativa de la Ley n.° 19.398.

Ley Nº 19.417 - Régimen de transición para empresas de reducida dimensión económica (Literal E).

Ley Nº 19.435 - Prórroga pago de remuneraciones para localidades de menos de 2000 habitantes.

DECRETOS. Total 25 decretos.

Programa de Ahorro Joven para Vivienda (1)

Decreto n.° 257/014 - Programa de Ahorro Joven.

Interoperabilidad y promoción de redes de POS (3)

Decreto Nº 351/015 - Prórroga Promoción de inversiones en POS y subsidio del arrendamiento.

Decreto Nº 319/014 - Beneficios fiscales para expansión de redes de POS.

Decreto Nº 306/014 - Interoperabilidad de redes de POS.

Pago de tributos nacionales y proveedores del Estado (2)

Decreto Nº 89/016 Pago de Tributos Nacionales.

Decreto n.° 180/015 - Pago a proveedores del Estado.

Restricciones al uso de efectivo (3)

Decreto Nº 342/016 - Nuevo plazo para la restricción de uso de efectivo en estaciones de servicio.

Decreto Nº 198/016 - Modificaciones al Decreto Nº 131/016 Prórroga de Eliminación de efectivo en estaciones de servicio.

Decreto Nº 131/016 - Eliminación de efectivo en estaciones de servicio.

Pago de arrendamientos (2)

Decreto Nº 331/015 - Modificaciones pago de arrendamientos.

Decreto Nº 264/015 - Pago de arrendamientos.

Pago de Remuneraciones (3)

Decreto n.º 263/015 - Pago de remuneraciones, pasividades y beneficios sociales.

Decreto Nº 323/016 - Modificaciones al Decreto Nº 263/015.

Decreto Nº 181/016 - Prórroga ATM, reglamentación fletes y otros.

Rebaja del IVA (4)

Decreto Nº 203/014 - Rebaja del IVA.

Decreto Nº 227/016 - Prórroga de régimen de IVA ficto.

Decreto Nº 330/015 - Modificaciones restaurantes y documentación.

Decreto Nº 201/015 - Modificaciones a los regímenes de rebaja del IVA.

Prórrogas (5)

Decreto Nº 349/015 - Prórroga Articulo 43 Ley de Inclusión Financiera.

Decreto Nº 307/015 - Prórroga Artículos 35,36, 40 y 41.

Decreto Nº 142/015 - Prórroga vigencia Artículos 35, 36, 39, 40, 41 y 43 Ley Nº 19.210.

Decreto Nº 333/014 - Prórroga vigencia Artículo 42 Ley Nº 19.210.

Decreto Nº 262/014 - Prórroga vigencia Artículo 39 Ley n.º 19.210.

Otros (2)

Decreto Nº 350/015 - Eliminación retenciones empresas de reducida dimensión económica.

Decreto Nº 193/015 - Normas de seguridad para corresponsales y entidades que hacen cobros y pagos por cuenta de terceros.

Resoluciones DGI. Total 1 Resolución

Resolución Nº 2.552/014 - Rebaja del IVA.

Circulares BCU. Total 3 Circulares

Circular Nº 2.216 - Normas sobre medios de pago: Uso de PIN y retiro de efectivo.

Circular Nº 2.201 - Reglamentación de la Ley Nº 19.210.

Circular Nº 2.198 - Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico.

La vigencia del sistema no ha variado nuestra opinión inicial respecto a la llamada Inclusión Financiera.

Seguimos pensando que más allá de su nombre -que la pretende asociar a la inclusión social-, es una verdadera y auténtica Ley de Bancarización.

Con el propósito de sacar efectivo de la plaza y formalizar las transacciones, instala un régimen que permite la mayor fiscalización y por ende el mayor control sobre las transacciones económicas personales con fines primordialmente recordatorio.

Los bancos cumplen un papel esencial en el nuevo diseño y a cambio se quedan con el botín, la nómina, el aumento "obligatorio" de su clientela y de las transacciones, operaciones y depósitos que deben hacerse a través de sus servicios, sus redes, sus tarjetas y las transacciones comerciales cuyas comisiones cobran en el crédito o en el débito y sólo se pueden hacer con sus servicios de pos, de los cuales también son propietarios.

Recordamos que de todas las delegaciones que visitaron la Comisión de Hacienda durante el tratamiento de la Ley Nº 19.210, sólo dos la apoyaron decididamente, la Asociación de Bancos y AEBU, las dos caras contrapuestas del mismo actor en el nuevo mundo de la inclusión financiera; que de a poco se transforma en obligatoria para todos y más costosa para muchos. Cada vez para más personas, clientes, empresas y comercios.

Los cambios propuestos en este proyecto son beneficiosos en tanto postergan la entrada en vigencia de algunas obligaciones imposibles de cumplir a partir del próximo 1° de enero. No nos oponemos a estos cambios que en algún sentido nos dan la razón en cuanto a lo que fueran nuestras advertencias iniciales.

Sin embargo, no podemos votar a favor un proyecto que no contó nunca con nuestro acuerdo, por más que se haya aprobado y se encuentra en plena ejecución.

Por las razones expuestas, vamos a votar en forma negativa el proyecto de modificaciones a la Ley de Inclusión Financiera a consideración del Cuerpo.

Sala de la Comisión, 23 de noviembre de 2016

JORGE GANDINI
MIEMBRO INFORMANTE
BENJAMÍN IRAZÁBAL
GUSTAVO PENADÉS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Deséchase el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, caratulado "Inclusión Financiera. Se modifican artículos de la Ley N° 19.210".

Sala de la Comisión, 23 de noviembre de 2016

JORGE GANDINI
MIEMBRO INFORMANTE
BENJAMÍN IRAZÁBAL
GUSTAVO PENADÉS

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

La Comisión de Hacienda ha tratado el proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley N° 19.210, conocida como de "Inclusión Financiera", contando con nuestro voto negativo.

El presente proyecto profundiza los efectos de la ley que modifica, intentando corregir errores ya anunciados en su aplicabilidad en la realidad nacional.

La Ley N° 19.210, mal llamada de "inclusión financiera", es una ley de bancarización de la economía, donde se limita la libertad del individuo de elegir los medios de pago para determinadas transacciones, o de cobrar sus haberes de la manera que lo estime conveniente. Se profundiza aún más el cúmulo de información que obtienen los bancos sobre sus "clientes obligados", para así poder ofrecer sus servicios financieros sin tener que pagar por la misma.

La exposición de motivos describe los propósitos de los distintos títulos que se modifican con el presente proyecto de ley. Así, el título VI que se modifica, intenta "...generar un volumen de transacciones electrónicas para permitir aprovechar economías de escala y de red y reducir los costos de transacción del sistema de pagos, contribuyendo a que se generen ganancias de eficiencia para la economía en su conjunto".

Ante esto nos preguntamos, si en la práctica efectivamente se reducen los costos de transacción para los ciudadanos, habida cuenta que las empresas pequeñas, tienen que gastar en asesoramientos contables, para poder efectuar los pagos en la forma que se solicita.

Por otra parte, este propósito anunciado de acrecentar la inclusión financiera de todos los ciudadanos, no condice con la política que ha venido instrumentando el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) de ir reduciendo su operativa en algunas localidades del interior del país, donde se pasó a funcionar abriendo sólo en algunos días de la semana, y mientras aún subsiste latente la eventualidad del cierre de sucursales en localidades de pocos habitantes.

En términos generales estas modificaciones propuestas apuntan a restringir aún más el uso de efectivo y además postergan en el tiempo la implementación del alcance de la Ley en algunos sectores de la actividad como ser el servicio doméstico.

En el artículo 4°, como excepción se dan dos años y un tercero en caso de prórroga otorgada por el Poder Ejecutivo para abonar obligaciones "siempre que exista un acuerdo entre deudor y acreedor".

Ante lo cual nos preguntamos: ¿Ese "acuerdo entre deudor y acreedor", cómo debe materializarse? ¿De qué forma queda formalizado y ante qué Organismo?.

Se habla de que en localidades de menos de 2.000 habitantes esa prórroga del Poder Ejecutivo se concederá hasta que "existan puntos de extracción de efectivo disponibles". A este respecto cabe preguntarse ¿por qué habría de haber puntos de extracción en todas las localidades de menos de 2000 habitantes ya que eso depende de las políticas de las empresas en base a un análisis de costo – rentabilidad?. Y en el caso del BROU, su política -como ya se ha señalado- no ha fomentado el alcance de la operativa bancaria a todo el país.

No queda claro y parece que la prórroga será infinita en el tiempo generándose una dualidad entre los centros urbanos y el resto del país.

El artículo 6° literal D, "El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente, así como a determinar un monto máximo a cada transferencia gratuita por encima del cual las instituciones podrán cobrar por las mismas".

Ante esto también nos preguntamos: ¿Cuánto pueden cobrar las Instituciones? ¿Existe un tope o un máximo a lo que pueden cobrar por transacción por encima de ese número de transacciones?. Todo esto, sin dudas genera mucha incertidumbre, ya que limita la libertad de los ciudadanos, de contar con el medio de pago que más le sirva.

Esto generará grandes problemas en la operativa cotidiana de las familias.

Por otra parte, no está claro cuáles serán los criterios que utilizará el Poder Ejecutivo para reglamentar esta disposición, pudiendo gravar a favor de los bancos, todas las extracciones y transferencias que hagan los ciudadanos.

Es clara la intención del presente proyecto, de profundizar aún más el control del Estado sobre los individuos, afectando su libertad, y su derecho constitucional a la protección de su intimidad.

El "ojo" del Estado se posa sobre todas y cada una de las actividades del individuo, que sabrá no sólo lo que percibe, sino ahora también cómo lo gasta.

Todo esto se hace acrecentado el negocio de los Bancos, quienes ya sea a través de las cuentas bancarias, o del uso de las tarjetas de crédito y débito, de las cuales son propietarios, recibirán extraordinarias ganancias, facilitadas por el presente proyecto ley.

En oportunidad del tratamiento del proyecto de ley de inclusión financiera en la anterior legislatura, la bancada del Partido Colorado votó de forma negativa.

En esta ocasión volvemos a sugerirle a la Cámara, por los motivos expuestos y por los que oportunamente daremos en Sala, no aprobar el presente proyecto de ley, que profundiza aún más los efectos negativos de la ley que se pretende modificar.

Sala de la Comisión, 23 de noviembre de 2016

CONRADO RODRÍGUEZ
MIEMBRO INFORMANTE

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Deséchase el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, caratulado "Inclusión Financiera. Se modifican artículos de la Ley N° 19.210".

Sala de la Comisión, 23 de noviembre de 2016

CONRADO RODRÍGUEZ
MIEMBRO INFORMANTE

Disposiciones citadas

TEXTO ORDENADO 1996

TITULO 4 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE)

Artículo 24.- Deducciones no admitidas.- No podrán deducirse los gastos, o la parte proporcional de los mismos, destinados a generar rentas no gravadas por este impuesto. A tales efectos no se considerarán rentas exentas las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Tampoco serán deducibles:

A) Gastos personales del titular de la empresa unipersonal, del socio, del accionista y sus familias.

B) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.

C) Sanciones por infracciones fiscales.

D) Los importes retirados por los titulares de las empresas unipersonales, los socios y los accionistas por cualquier concepto que suponga realmente participación en las utilidades.

E) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas.

F) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), el Adicional del IRAE específico a la renta proveniente de la explotación de la Minería de Gran Porte y el Impuesto al Patrimonio.

Fuente: Ley N° 19.126, de 11 de setiembre de 2013, artículo 41.

G) Amortizaciones de llaves.

H) Los importes abonados por concepto de arrendamientos, subarrendamientos y contratos de crédito de uso de inmuebles; en tanto no se hubiera previsto en el contrato respectivo que los correspondientes importes pactados en dinero se acrediten en cuenta en una institución de intermediación financiera, o que no se hayan hecho efectivos mediante esa modalidad.

I) Los importes abonados por concepto de fletes y honorarios por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia en tanto no se hayan hecho efectivos mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, artículo 58.

Los saldos de las cuentas particulares de los titulares de empresas unipersonales, así como los originados en cuentas de aportes y retiros de capital, colocaciones y en general a cualquier operación financiera, correspondientes a operaciones efectuadas entre el establecimiento permanente de una entidad no residente y dicha entidad, serán considerados cuentas de capital. Igual tratamiento tendrán los saldos correspondientes a operaciones efectuadas entre una casa matriz residente en territorio nacional y sus establecimientos permanentes ubicados en el exterior, y entre establecimientos permanentes de una misma casa matriz, ubicados en territorio nacional y en el exterior.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 784.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

TITULO 7 - IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (IRPF)

Artículo 14.- Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamientos.- En el caso de los arrendamientos, la renta computable surgirá de deducir del monto bruto de los ingresos, devengado en el período de liquidación, además de lo que corresponda por créditos incobrables, los siguientes costos:

A) La comisión de la administradora de propiedades, los honorarios profesionales vinculados a la suscripción y renovación de los contratos y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

B) Los pagos por Contribución Inmobiliaria e Impuesto de Enseñanza Primaria.

C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por este, siempre y cuando el precio a ser integrado en moneda nacional o extranjera se hubiera pactado y hecho efectivo mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, artículo 62

Las deducciones previstas en este artículo podrán realizarse aunque el inmueble no haya permanecido arrendado todo el período, salvo que se trate de contratos de arrendamientos por plazos menores a doce meses, en cuyo caso las deducciones a que refieren los literales B) y C), serán proporcionales.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 796.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º.

Artículo 39-BIS.- (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- *Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente, podrán imputar al pago de este impuesto, hasta el monto*

equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador y el pago se hubiera pactado y hecho efectivo mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, artículo 61.

Para los arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos, facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar un régimen de imputación de un monto de hasta el 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador. Dicho régimen podrá limitarse temporalmente a zonas geográficas o al valor de la propiedad.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 811.

.Artículo 20.- Resultado de enajenaciones de inmuebles.- Cuando se trate de la enajenación o promesa de enajenación de inmuebles, la renta derivada de dicha operación estará constituida por la diferencia entre los siguientes conceptos:

A) El precio de la enajenación o de la promesa en su caso, o el valor determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Título según corresponda. En ningún caso el valor considerado podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

B) La suma del costo fiscal actualizado del inmueble enajenado más el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de cargo del enajenante.

El costo fiscal surgirá de aplicar al valor de adquisición el incremento del valor de la unidad indexada entre el primer día del mes inmediato siguiente al de dicha adquisición y el último día del mes inmediato anterior al de la enajenación. Si a la fecha de adquisición no existiera la unidad indexada, se aplicará el incremento del Indice de Precios al Consumo hasta la fecha en que dicha unidad comenzó a tener vigencia.

En el caso de que dicho inmueble hubiera sido adquirido sin precio, se aplicarán las normas del articulo 25 de este Título.

Si al inmueble se le hubieran realizado mejoras, el costo de dichas mejoras, debidamente documentado, se incorporará al citado valor fiscal al momento de la factura respectiva, y se actualizará de acuerdo al procedimiento señalado. En el caso de los costos correspondientes a mano de obra, se requerirá que por las retribuciones correspondientes se haya liquidado y pagado el Aporte Unificado de la Construcción.

En el caso de trasmisiones de inmuebles originadas en donaciones o enajenaciones a título gratuito, el valor en plaza no podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 798.

Para los inmuebles no rurales adquiridos con anterioridad al 1° de julio de 2007, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta o al valor en plaza, según corresponda, el 15% (quince por ciento). En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Para los inmuebles rurales adquiridos con anterioridad al 1° de julio de 2007, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al valor en plaza del inmueble al 1° de julio de 2007, el 15% (quince por ciento), más la diferencia entre el precio de la transacción del inmueble y el valor en plaza del inmueble al 1° de julio de 2007, siempre que esta diferencia sea positiva. En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro. Lo dispuesto en el presente inciso regirá para enajenaciones de inmuebles realizadas a partir del 1° de enero de 2012.

Para la determinación del valor en plaza del inmueble al 1° de julio de 2007, se deflactará el precio de la transacción aplicando el Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), publicado al último día del mes inmediato a la enajenación, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo. A los efectos de determinar la diferencia a que refiere el inciso anterior, dicho resultado se ajustará por el incremento del valor de la unidad indexada entre el 1° de julio de 2007 y el último día del mes del índice utilizado (IMIPVIR).

En el caso de transmisión de inmuebles originadas en donaciones o enajenaciones a título gratuito, se reputará valor de adquisición al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Lo recaudado en virtud de la enajenación de inmuebles rurales a que refiere el presente artículo realizadas a partir del 1° de enero de 2012, será afectado a políticas de desarrollo del Instituto Nacional de Colonización.

Fuente: Incisos 6º), 7º), 8º), 9º) y 10º) Ley Nº 18.876, de 29 de diciembre de 2011, artículo 13.

Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago del precio en dinero de la referida operación se hubiera cumplido a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a laorden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

Fuente: Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, artículo 63.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º.

TÍTULO 10 – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 88.- *Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total.*

Fuente: Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, artículo 55.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo, dentro del límite que establezca, a extender la reducción del impuesto establecido en el inciso anterior a dichos beneficiarios, por las adquisiciones efectuadas con otros ingresos, siempre que se utilicen como elementos de control los referidos instrumentos electrónicos.

Fuente: Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, artículo 9º.

Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014

TÍTULO I

DE LOS MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. (Medio de pago electrónico).- Se entenderá por medio de pago electrónico las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los pagos efectuados a través de medios de pago electrónicos tienen pleno efecto cancelatorio sobre las obligaciones en cumplimiento de las cuales se efectúan.

Artículo 2º. (Dinero electrónico).- Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:

A) El valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor.

B) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.

C) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega.

D) Es convertible a efectivo por el emisor, a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado.

E) No genera intereses.

Exceptúanse de lo previsto en el literal D) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios,

prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos.

Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.

Artículo 3º. (Emisión y uso de dinero electrónico).- Las actividades de emisión y uso de dinero electrónico comprenden las operaciones de emisión propiamente dicha de los mencionados instrumentos, su reconversión a efectivo, las operaciones de transferencias, pagos, débitos automáticos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del instrumento de dinero electrónico emitido.

TÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES EMISORAS DE DINERO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4º. (Autorización para operar y régimen sancionatorio).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán obtener la autorización previa del Banco Central del Uruguay (BCU) para desarrollar esa actividad y quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, a su reglamentación y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el BCU.

Para el otorgamiento de la autorización para operar como institución emisora de dinero electrónico, el BCU tendrá en cuenta razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico que infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el BCU, serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992, y por el artículo 6º de la Ley Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

Artículo 5º. (Fondos administrados).- Los fondos correspondientes a los instrumentos emitidos por las instituciones emisoras de dinero electrónico originados en la provisión de los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, se radicarán en cuentas en instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos. Dichas cuentas constituirán patrimonios de afectación independientes del patrimonio de la institución emisora y en relación con las cuales ésta tendrá la responsabilidad de un fiduciario. El Banco Central del Uruguay podrá habilitar otros medios donde radicar tales fondos, así como autorizar a las instituciones emisoras de dinero electrónico a mantener parte de dichos fondos en otro tipo de activos líquidos a efectos de atender las necesidades de liquidez asociadas a la prestación de los servicios referidos.

Artículo 6º. (Objeto).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrán como objeto el indicado en el artículo 3º de la presente ley, pudiendo efectuar las demás actividades que el Banco Central del Uruguay les autorice o exija de acuerdo con sus facultades, no pudiendo en ningún caso realizar actividades de intermediación financiera, captar depósitos ni otorgar créditos.

Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán brindar los servicios de pago a los que refiere el Título III de la presente ley, en los términos previstos en el mismo, además de otras actividades que determine la reglamentación.

Artículo 7º. (Protección del pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones).- La declaración judicial de concurso, la presentación de un acuerdo privado de reorganización o cualquier otra medida adoptada al amparo de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, modificativas y concordantes, en relación con una institución emisora de dinero electrónico, no impedirá en ningún caso el pago a cada titular del respectivo instrumento de dinero electrónico de los fondos no utilizados que le hubiesen sido acreditados en cumplimiento de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

Dichos fondos, tratándose de un patrimonio de afectación independiente, no integrarán la masa activa del concurso y deberán ser entregados sin dilación a sus titulares. A tales efectos, no se requerirá la resolución previa del Juez de Concurso ni el informe favorable del síndico o interventor a que hace referencia el artículo 88 de la Ley Nº 18.387. El Banco Central del Uruguay (BCU) será el responsable de instrumentar esta devolución.

En caso de que se disponga la suspensión de actividades o la revocación de la habilitación o de la autorización a funcionar de una institución emisora de dinero electrónico, en el marco de las potestades sancionatorias previstas en el artículo 4º de la presente ley, también corresponderá la entrega sin dilación de los fondos no utilizados a sus titulares, de acuerdo a los procedimientos que establezca el BCU.

Artículo 8º. (Otras disposiciones).- Los fondos acreditados en instrumentos de dinero electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos I, III y IV del Título III de la presente ley, que no hayan sido utilizados por sus titulares, o los que estuvieren pendientes de acreditación por tales conceptos, estarán alcanzados por las previsiones de la Ley Nº 18.139, de 15 de junio de 2007.

Artículo 9º. (Poderes jurídicos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario).- Para el cumplimiento de sus cometidos, la Corporación de Protección del Ahorro Bancario tendrá respecto de las instituciones emisoras de dinero electrónico los poderes jurídicos establecidos en los literales A), B), E) y K) del artículo 16 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.

TÍTULO III

DEL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

REMUNERACIONES Y OTRAS PARTIDAS EN DINERO

Artículo 10. (Pago de nómina).- El pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, deberá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico.

Artículo 11. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

El trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir.

En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el trabajador elegir libremente otra institución.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y TRABAJADORES NO DEPENDIENTES

Artículo 12. (Pago de honorarios profesionales).- El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, deberá efectuarse mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El profesional elegirá libremente el o los medios de pago previstos en el inciso anterior a través de los cuales cobrar sus honorarios profesionales.

Artículo 13. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Artículo 14. (Pago a trabajadores que presten servicios personales fuera de la relación de dependencia).- Facúltase al Poder Ejecutivo a extender el régimen aplicable al pago de honorarios profesionales previsto en el presente Capítulo, a los pagos que se realicen a otros trabajadores que obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia.

CAPÍTULO III

PASIVIDADES

Artículo 15. (Pago de las actuales jubilaciones, pensiones y retiros).- Las personas que a la fecha de inicio del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley estuvieran percibiendo jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social o compañía de seguros podrán optar, en cualquier momento, por percibir dichas prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Para ello, deberán notificar dicha decisión al instituto de seguridad social o compañía de seguros del que perciben la prestación, directamente o a través de la institución seleccionada a los efectos del cobro, en las condiciones que establezca la reglamentación. Los beneficiarios podrán cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 16. (Pago de las nuevas jubilaciones, pensiones y retiros).- Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros deberán abonar las jubilaciones, pensiones o retiros que se concedan a partir de la fecha de inicio del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla.

El beneficiario, al momento de solicitar la prestación, deberá especificar la institución elegida a los efectos del cobro. En caso de que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 17. (Pago de beneficios sociales, asignaciones familiares, complementos salariales, subsidios, indemnizaciones temporarias y rentas por incapacidades permanentes).- El pago de beneficios sociales, complementos salariales, subsidios de cualquier naturaleza y otras prestaciones no mencionadas en los Capítulos anteriores del presente Título, realizado por los institutos de seguridad social o las compañías de seguros, deberá efectuarse a través de acreditaciones en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y en consonancia con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. Cuando el beneficio, complemento, subsidio o prestación se derive de una relación laboral, el pago se realizará en la institución en la cual el trabajador percibe su remuneración.

Artículo 18. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los institutos de seguridad social y las compañías de seguros se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta dias contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

El beneficiario tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar los beneficios sociales, subsidios o prestaciones que no se deriven de una relación laboral.

En caso de que el beneficiario no lo indique, el instituto de seguridad social o la compañía de seguros quedan facultados a elegir por él, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, pudiendo luego el beneficiario elegir libremente otra institución.

El beneficiario podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de realizada cada elección efectuada por el mismo. La elección deberá realizarse cumpliendo con la forma y los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 19. (Prestaciones de alimentación).- Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, sólo se podrán pagar mediante instrumento de dinero electrónico destinado exclusivamente a suministrar dicha prestación de alimentación. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE INEMBARGABILIDAD Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 20. (Inembargabilidad).- Las sumas acreditadas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Capítulos I, III y IV del presente Título tendrán el régimen de inembargabilidad previsto en el numeral 1) del artículo 381 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.090, de 14 de junio de 2013, por el término de ciento ochenta días corridos a contar desde la fecha en que se realizó la acreditación.

A los efectos del conocimiento de las sumas acreditadas a que refiere el inciso anterior, será de aplicación lo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 18.139, de 15 de junio de 2007. La reglamentación establecerá el criterio para determinar cuál es el saldo a computar como de naturaleza salarial.

Elimínase el numeral 12) del artículo 381 de la Ley Nº 15.982 (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 19.153, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, las pasividades, los beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, redes de cobranzas u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación.

Si a la fecha de entrada en vigencia del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley el empleador, el instituto de seguridad social o la

compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la presente ley recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo.

Fuente: Ley Nº 19.435, de 23 de setiembre de 2016, artículo 1º.

Artículo 22. (Principios de información clara y legible, y buena fe).- Las ofertas de productos y servicios que realicen las entidades prestadoras de servicio de pago de remuneraciones, honorarios, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, deberán ajustarse a los principios de información clara y legible, y buena fe, y estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 23. (Devolución de prestaciones abonadas incorrectamente).- Los institutos de seguridad social y las compañías de seguros podrán reclamar a las instituciones de intermediación financiera y a las instituciones emisoras de dinero electrónico, con relación a las sumas acreditadas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley con posterioridad al fallecimiento del beneficiario o que hayan sido acreditadas en forma indebida, la devolución de los saldos disponibles que tenga el beneficiario, el beneficiario fallecido o la persona debidamente autorizada. La reglamentación establecerá las condiciones en las que se podrá realizar este reclamo.

TÍTULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I

CARACTERÍSTICAS DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES, HONORARIOS, PASIVIDADES, BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios.

Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Título III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones.

Artículo 25. (Condiciones básicas mínimas).- Las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico en los que se acrediten los importes que reciban los trabajadores, pasivos y beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el Título III deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones básicas:

A) No tendrán costo de apertura, adquisición, mantenimiento ni cierre, ni exigencia de saldos mínimos.

B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima.

C) Tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios, así como a realizar transferencias entre instituciones a través de distintos medios como ser cajeros automáticos, terminales de autoconsulta y páginas Web.

D) Permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis en la red a que refiere el literal siguiente y, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, ocho transferencias domésticas gratuitas al mismo u otro Banco de plaza. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente, así como a determinar un monto máximo a cada transferencia gratuita, por encima del cual las instituciones podrán cobrar por las mismas.

E) Garantizarán el acceso a una red con múltiples puntos de extracción en todo el territorio nacional. La reglamentación establecerá las condiciones mínimas que deberá cumplir dicha red.

F) Los instrumentos de dinero electrónico, las tarjetas de débito y los otros medios físicos que sean necesarios para utilizar los servicios previstos en el presente artículo, así como dos reposiciones, no tendrán costo para el

titular. Tampoco lo tendrá su utilización en los comercios.

La reglamentación establecerá mecanismos y condiciones que permitan, dentro del plazo previsto en el inciso primero del artículo 21 de la presente ley, el acceso de todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios a medios que habiliten la conversión a efectivo de los fondos acreditados en cuentas en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente ley, tanto en zonas urbanas como suburbanas y rurales de todo el territorio nacional.

Un mismo titular tendrá derecho a mantener una cuenta en instituciones de intermediación financiera o un instrumento de dinero electrónico con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo.

CAPÍTULO II

DE LAS CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN ECONÓMICA

Artículo 26. (Cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica).- Las instituciones de intermediación financiera que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley, tendrán la obligación de ofrecer a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 que así lo soliciten, la apertura de cuentas a los efectos de los pagos previstos en la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay establecerá las características que deberán cumplir estas cuentas simplificadas a los efectos de que las instituciones de intermediación financiera puedan aplicar, con relación a las mismas, procedimientos de debida diligencia simplificados y monitoreos limitados.

Artículo 27. (Condiciones básicas mínimas de las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica).- Las cuentas simplificadas a las que refiere el artículo anterior deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las condiciones básicas detalladas en el artículo 25 de la presente ley para las cuentas en instituciones de intermediación financieras.

Una misma empresa tendrá derecho a mantener una cuenta en instituciones de intermediación financiera con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 28. (Competencias del Banco Central del Uruguay (BCU).- Compete al BCU reglamentar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 a 27 de la presente ley, así como establecer requerimientos que aseguren el cumplimiento de la normativa contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 29. (Información a proporcionar a los usuarios de servicios financieros).- En oportunidad de ofrecer los servicios descritos en el Título III y en el Capítulo II del Título IV de la presente ley, las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico deberán proporcionar información sobre el régimen establecido en la presente ley, así como el funcionamiento general del sistema financiero y los derechos de los usuarios de los servicios financieros.

El Banco Central del Uruguay establecerá los criterios y contenidos básicos de la información a ser proporcionada y controlará el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, pudiendo aplicar, en caso de incumplimiento, las sanciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

TÍTULO V

DEL CRÉDITO DE NÓMINA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. (Crédito de Nómina).- Los trabajadores y pasivos que elijan una institución de intermediación financiera para el cobro de su remuneración o pasividad, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán solicitar a dicha institución o a las instituciones a las que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, el otorgamiento de un Crédito de Nómina y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

Los trabajadores y pasivos que elijan una institución emisora de dinero electrónico para el cobro de su remuneración o pasividad, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, podrán solicitar a las instituciones a las que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 17.829, el otorgamiento de un Crédito de Nómina y autorizar a su empleador, instituto de seguridad social o compañía de seguro a realizar el descuento legal sobre su salario o pasividad de las sumas necesarias para el pago de las cuotas respectivas.

En caso de que el trabajador o pasivo opte por cambiar de institución en la cual percibe sus ingresos, se mantendrá el descuento legal sobre su salario o pasividad para el pago de las cuotas de los Créditos de Nómina contraídos con anterioridad.

La autorización a realizar el descuento legal no será válida si el Crédito de Nómina concedido no cumple con las siguientes condiciones:

A) Que haya sido otorgado en la moneda en la cual el trabajador o pasivo percibe su remuneración o prestación, o en unidades indexadas.

B) Que el valor de la cuota o la suma de las cuotas en caso de más de un Crédito de Nómina no supere el 20% (veinte por ciento) de los haberes mensuales nominales del trabajador o pasivo al momento de solicitar el crédito. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, dicho porcentaje podrá alcanzar el 35% (treinta y cinco por ciento).

C) Que la tasa de interés implícita del préstamo, en los términos definidos en la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, a la fecha de concesión del mismo, no supere en un porcentaje mayor a 20% (veinte por ciento) la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay.

La reglamentación de la presente ley podrá establecer otras condiciones que deberá reunir el Crédito de Nómina para quedar comprendido en lo dispuesto en este artículo.

Artículo 31. (Consentimiento expreso).- El consentimiento otorgado por el trabajador autorizando el descuento de sus haberes deberá otorgarse en forma expresa y mediante documento firmado. Serán nulos absolutamente los descuentos que se realicen en cumplimiento de una solicitud del prestamista que no incluya el consentimiento recién referido.

Artículo 32. (Prioridad en las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las

siguientes:

A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto.

B) Cuota sindical.

C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.

D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).

E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.

F) Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.

G) Cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a actos cooperativos realizados por sus socios en Cooperativas de Consumo con autorización legal a retención de haberes.

Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas.

En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener. La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley.

Artículo 33. (Tasa de interés máxima de los Créditos con Retención de Haberes).- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Entre las demás retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades que presenten las cooperativas y las asociaciones civiles habilitadas a tales efectos, el orden de prioridad estará dado por la antigüedad en que la institución que ordena la retención hubiere hecho valer el derecho de fuente legal, en cada empresa u organismo público o privado que oficie como agente de retención.

Cuando la retención se origine en el otorgamiento de un crédito en efectivo o en el financiamiento en cuotas de la venta de productos o prestación de servicios, dicha operación se denominará Crédito con Retención de Haberes. En estos casos, las instituciones sólo podrán hacer uso de dicho derecho de fuente legal en aquellas operaciones cuya tasa de interés implícita, en los términos definidos en la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, a la fecha de concreción de la operación, no supere en un porcentaje mayor a 30% (treinta por ciento) la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal A) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley, considerando monedas y plazos similares. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda, se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el Banco Central del Uruguay (BCU).

Las instituciones a las que refieren los incisos anteriores del presente artículo también podrán ofrecer créditos sin hacer uso de dicho derecho de fuente legal, en cuyo caso serán de aplicación los topes máximos de interés previstos en el artículo 11 de la Ley Nº 18.212, modificativas y concordantes, computados sobre la tasa media de interés de los créditos al consumo a que hace referencia el literal B) del inciso tercero del artículo 12 de la mencionada ley. En el caso de créditos hipotecarios de vivienda se tomará como referencia la tasa media de interés de los créditos para vivienda informada por el BCU".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley, salvo el tope de intereses referido en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley Nº 17.829, que comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente a los dos años de igual fecha.

Artículo 34. (Mínimo intangible).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en dinero inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social. Dicho porcentaje se elevará a 35% (treinta y cinco por ciento) a partir del 1º de enero de 2015, a 40% (cuarenta por ciento) a partir del 1º de enero de 2016, a 45% (cuarenta y cinco por ciento) a partir del 1º de enero de 2017 y a 50% (cincuenta por ciento) a partir del 1º de enero de 2018. En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1º de la presente ley y de las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo, dicho porcentaje se mantendrá en 30% (treinta por ciento)".

TÍTULO VI

OTROS PAGOS REGULADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, no podrá abonarse con efectivo el precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), en la que al menos una de las partes de la relación sea una persona jurídica o persona física que actúe en calidad de titular de una empresa unipersonal, socio de una sociedad de hecho, sociedad irregular, sociedad civil o similar. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo, en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista.

El Poder Ejecutivo dará cuenta al Poder Legislativo del ejercicio de las facultades previstas en los dos incisos precedentes.

Fuente: Incisos segundo, tercero y cuarto agregados por: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 739.

Vigencia: Ley Nº 19.355 de 19, de diciembre de 2015, artículo 3º: "La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2016, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia".

La restricción al uso del efectivo prevista en el inciso primero también será de aplicación, en las sociedades comerciales, a los ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pagos de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, por un importe igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas).

Fuente: Inciso quinto agregado por: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 740.
Vigencia: Ley Nº 19.355 de 19, de diciembre de 2015, artículo 3º: "La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2016, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia".

Artículo 36. (Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, solo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques diferidos cruzados no a la orden.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.

En las sociedades comerciales, los ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y modificativas, por un importe igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), solo podrán realizarse por los medios previstos en el presente artículo.

Fuente: Inciso tercero agregado por: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 217.
Vigencia: Ley Nº 19.355 de 19, de diciembre de 2015, artículo 3º: "La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2016, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia".

Artículo 37. (Fraccionamiento de operaciones o pagos).- Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya fraccionado la enajenación de bienes o prestación de servicios, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.

Artículo 38. (Excepciones).- Lo dispuesto en los artículos 35 y 36 precedentes no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la

relación sea una institución de intermediación financiera, una institución emisora de dinero electrónico o una entidad que preste servicios financieros de cambio, crédito o transferencias domésticas y al exterior regulada por el Banco Central del Uruguay, ni en aquellos en que la operación involucrada haya sido objeto de una regulación específica y diversa en la presente ley.

La reglamentación podrá extender esta excepción a otras instituciones de similar naturaleza a las previstas en el inciso anterior.

Artículo 39. (Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta abierta en una institución de intermediación financiera a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso. La identificación de la cuenta deberá constar obligatoriamente en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de ciento veinte días a contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.

Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres, conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos referidos en este artículo, si no se acredita en el primer acto procesal el cumplimiento de lo previsto en el inciso primero, o hasta tanto se presente en los autos el comprobante de pago de la multa prevista en el inciso siguiente. Los pagos realizados por el deudor solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso identificada en el contrato, o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera donde aquélla esté radicada, la que quedará exonerada del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la información correspondiente a los mismos. Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos que realice el deudor aquí establecidos. En el caso de los contratos en curso de

ejecución, la comunicación que la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.

El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley, o que suscribiera un contrato que no estipule expresamente el exigido en el inciso primero del presente artículo o no identifique la cuenta donde deben acreditarse los pagos, deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.

Cuando un administrador de bienes inmuebles participe en la contratación y actúe en calidad de administrador realizando cobros por cuenta y orden del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso, se habilitará a que la acreditación en cuenta a la que refiere el inciso primero del presente artículo pueda realizarse en su cuenta, siendo responsable solidario en caso de incumplimiento de la multa establecida en el inciso anterior.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir dicho administrador a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Artículo 40. (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de toda transmisión de derechos sobre bienes inmuebles a través de cualquier negocio jurídico que constituya título hábil para transmitir el dominio y los derechos reales menores, así como el de las cesiones de promesas de enajenación, de derechos hereditarios y de derechos posesorios sobre bienes inmuebles, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Capítulo II del Título V de la acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, o la que la sustituya.

Este artículo no será de aplicación en los casos de enajenación de bienes inmuebles por vía de expropiación.

Fuente: Inciso cuarto agregado por: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 363.
Vigencia: Ley Nº 19.355 de 19, de diciembre de 2015, artículo 3º: "La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2016, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia".

Artículo 41. (Adquisiciones de vehículos motorizados).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden, cheques diferidos cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.

Los instrumentos en que se documente la operación, incluidas las facturas emitidas por las automotoras, concesionarias o similares, deberán contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Capítulo II del Título V de la acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, o la que la sustituya.

Artículo 42. (Proveedores del Estado).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, todos los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, deberán cumplirse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación cuando el pago del precio se pacte al contado y su monto sea inferior al 15% (quince por ciento) del límite máximo establecido en el literal B) del artículo 33 del Texto Ordenado de la Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), aprobado por Decreto Nº 150/012, de 11 de mayo de 2012.

Artículo 43. (Tributos nacionales).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques diferidos cruzados no a la orden. Será obligatoria también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones.

También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.

La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe.

Artículo 44. (Adquisiciones de bienes y servicios realizadas en el marco de regímenes tributarios especiales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar que el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios realizada en el marco de regímenes tributarios especiales, sólo podrá efectuarse a través de medios de pago electrónicos.

A los efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por regímenes tributarios especiales aquellos que dispongan la desgravación total o parcial de los Impuestos Específico Interno o al Valor Agregado.

Artículo 45. (Prórroga).- Facúltese al Poder Ejecutivo a prorrogar por un año la entrada en vigencia de lo previsto en los artículos 35, 36 y 39 a 43 de la presente ley.

Artículo 46. (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los artículos 35, 36, 40 y 41 de la presente ley será sancionado con una multa de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como los que reciban los pagos realizados, total o parcialmente, por medios no admitidos.

La Administración Tributaria será la autoridad competente para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, así como para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las empresas que administren medios de pago electrónicos y que intervengan en las ventas de bienes y prestaciones de servicios regulados en el presente Capítulo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cinco años de su consumación.

TÍTULO VII

PROGRAMA DE AHORRO JOVEN PARA VIVIENDA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. (Promoción del ahorro de los jóvenes para facilitar el acceso a soluciones de vivienda).- Créase el Programa de Ahorro Joven para Vivienda, que tendrá por objeto promover el ahorro de los trabajadores formales jóvenes con el fin de facilitar el acceso a una solución de vivienda.

Artículo 48. (Beneficiarios).- Podrán inscribirse en el programa los trabajadores formales que tengan entre dieciocho y veintinueve años de edad al momento de su inscripción y que acrediten tener una cuenta de ahorro para vivienda, denominada Cuenta Vivienda a los efectos de esta ley, en instituciones de intermediación financiera que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

Se entiende por trabajador formal a los efectos del presente Capítulo a aquél que esté inscripto en el instituto de seguridad social que corresponda según la actividad que desempeña, ya sea como dependiente o como trabajador que preste servicios fuera de la relación de dependencia.

Artículo 49. (Cuenta Vivienda).- El ahorrista que cumpla las condiciones establecidas en el presente Capítulo podrá inscribir una única Cuenta Vivienda en el programa, pudiendo ser ésta una cuenta de ahorro preexistente o una nueva cuenta que las instituciones de intermediación financiera ofrezcan a quienes lo soliciten.

La cuenta inscripta no podrá estar denominada en moneda extranjera, restricción que deberá ser comunicada al cliente por la institución.

El ahorrista podrá disponer de sus ahorros en la forma que pacte con la institución de intermediación financiera. No obstante, en caso de que se produzcan retiros durante la vigencia del programa, el titular de la Cuenta Vivienda no podrá acceder a los beneficios establecidos en este Capítulo.

Artículo 50. (De las características del Programa de Ahorro Joven para Vivienda).- El programa tendrá una duración de seis años desde la fecha en que se reglamente la presente ley. Una vez finalizado este plazo, los inscriptos en el programa no generarán derecho al beneficio previsto en este Capítulo.

Para acceder a los beneficios previstos en el presente Capítulo, la Cuenta Vivienda del titular deberá verificar simultáneamente los siguientes requisitos:

i) Haber recibido depósitos en no menos de dieciocho meses, consecutivos o no, desde la fecha de apertura de la cuenta o desde su adhesión al programa, en caso de cuentas de ahorro preexistentes, por un monto igual o superior al equivalente a 500 UI (quinientas unidades indexadas) cada

uno de los depósitos.

ii) No haber registrado retiros desde la fecha de apertura de la cuenta o desde su adhesión al programa en caso de cuentas de ahorro preexistentes.

Asimismo, el acceso a los beneficios que dispone este Capítulo estará condicionado a que el titular de la Cuenta Vivienda acredite ser titular, o uno de los titulares, en alguno de los siguientes casos:

A) Compraventa o promesa de compraventa de un inmueble con destino a vivienda.

B) Ser arrendatario de inmueble con destino a vivienda.

C) Ser beneficiario de alguno de los programas de soluciones de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o de la Agencia Nacional de Vivienda, de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente vigente al momento de acceder al beneficio.

D) Acceso a otras soluciones de vivienda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 51. (Beneficio económico).- El titular de la Cuenta Vivienda inscripta en el programa podrá solicitar el beneficio económico que se define en el presente artículo, cuando acredite, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación, que los ahorros se utilicen para acceder a una solución de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

El beneficio económico consistirá en un aporte de dinero equivalente al 30% (treinta por ciento) del saldo final computable, el que se determinará como la suma de todos los depósitos, con un tope mensual de 750 UI (setecientas cincuenta unidades indexadas) o su equivalente, realizados desde la fecha de inscripción de la Cuenta Vivienda al Programa y hasta finalizado el cuarto año corrido de vigencia del Programa. El beneficio económico será financiado por la Agencia Nacional de vivienda con cargo a la recaudación de los fideicomisos administrados por la misma y será abonado al beneficiario en la forma que defina la reglamentación.

Artículo 52. (Cierre del programa).- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer el cierre del programa una vez que se alcancen los cincuenta mil inscriptos.

Artículo 53. (Reducción del Impuesto al Valor Agregado).- Sustitúyese el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 87.- Redúcese en dos puntos porcentuales la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

La reducción prevista en el inciso anterior también regirá para las enajenaciones de bienes efectuadas a los socios de las cooperativas de consumo que se registren electrónicamente, siempre que la enajenación no se financie en cuotas.

Fuente Inciso final: Ley Nº 19.228, de 27 de junio de 2014, artículo 1º.

Artículo 54. (Reducciones adicionales transitorias del Impuesto al Valor Agregado).- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 87 Bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la reducción prevista en el artículo 87 del presente Título para las operaciones por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el mencionado artículo y en hasta un punto porcentual en el segundo año.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a consumidores finales por montos inferiores al equivalente a 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas), siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de crédito u otros instrumentos análogos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, según el siguiente detalle: en hasta dos puntos porcentuales durante el primer año de vigencia de lo dispuesto en el artículo 87 del presente Título y en hasta un punto porcentual en el segundo año".

Artículo 55. (Extensión de la reducción del Impuesto al Valor Agregado para la Tarjeta Uruguay Social y Asignaciones Familiares).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88.- Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con

financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total".

Artículo 56. (No superposición de regímenes de reducción del Impuesto al Valor Agregado).- Sustitúyese el artículo 93 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 9º de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 93.- Las operaciones incluidas en el régimen de reducción del Impuesto al Valor Agregado previsto en la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005, continuarán en vigencia y no podrán superponerse con la reducción a que refieren los artículos 87, 87 Bis y 88 del presente Título".

Artículo 57. (Reducción del Impuesto al Valor Agregado para adquisiciones de empresas de reducida dimensión económica).- Agrégase al Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 94.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la tasa del Impuesto al Valor Agregado en dos puntos porcentuales, aplicable a las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por contribuyentes que se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo y a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del presente Texto Ordenado, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Artículo 58. (Deducciones no admitidas).- Agréganse al artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales:

"H) Los importes abonados por concepto de arrendamientos, subarrendamientos y contratos de crédito de uso de inmuebles; en tanto no se hubiera previsto en el contrato respectivo que los correspondientes importes pactados en dinero se acrediten en cuenta en una institución de intermediación financiera, o que no se hayan hecho efectivos mediante esa modalidad.

I) Los importes abonados por concepto de fletes y honorarios por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia en tanto no se hayan hecho efectivos mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico".

Lo dispuesto en los literales H) e I) anteriores será de aplicación para ejercicios iniciados a partir de la vigencia de las disposiciones de los artículos 39 y 12 de la presente ley, respectivamente.

Artículo 59. (Exoneración de los intereses de préstamos otorgados por empresas administradoras de crédito).- Sustitúyese el primer inciso del literal E) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"E) Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos, Casas Bancarias y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con excepción del Banco de Seguros del Estado. Quedan asimismo exonerados los intereses de préstamos concedidos por las empresas administradoras de crédito reguladas por el Banco Central del Uruguay".

Artículo 60. (Exoneración de los intereses de préstamos otorgados a empresas de reducida dimensión económica y a contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios).- Agréganse al literal E) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados a quienes se encuentren incluidos en los regímenes de Monotributo, a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del presente Texto Ordenado y a los contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios. Dicha exoneración regirá en tanto las operaciones de préstamo sean otorgadas por instituciones registradas a tales efectos en la Dirección General Impositiva y sean informadas a dicha Dirección, de acuerdo a los requisitos, plazos y demás condiciones que ésta establezca.

A efectos de determinar la inclusión del tomador del préstamo en las condiciones previstas en el inciso anterior, se deberá considerar su situación al momento de obtener el crédito".

Artículo 61. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39 bis. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente, podrán imputar al pago de este impuesto, hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador y el pago se hubiera pactado y hecho efectivo

mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación".

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación para ejercicios iniciados a partir de la vigencia de las disposiciones del artículo 39 de la presente ley.

Artículo 62. (Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamientos).- Sustitúyese el literal C) del inciso primero del artículo 14 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste, siempre y cuando el precio a ser integrado en moneda nacional o extranjera se hubiera pactado y hecho efectivo mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local".

Lo dispuesto en el presente literal será de aplicación para ejercicios iniciados a partir de la vigencia de las disposiciones del artículo 39 de la presente ley.

Artículo 63. (Resultado de enajenaciones de inmuebles).- Agrégase al artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago del precio en dinero de la referida operación se hubiera cumplido a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador".

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación a los inmuebles adquiridos a partir de la vigencia de las disposiciones del artículo 40 de la presente ley.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

PAGOS CON EFECTIVO Y CON TARJETA DE DÉBITO

Artículo 64. (Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico).- Los proveedores o comercios no podrán cobrar por los productos o servicios que ofrezcan un precio mayor si el pago se realiza mediante tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico que si el mismo se realiza con efectivo.

Cualquier promoción que ofrezca beneficios, monetarios o no, a los consumidores que adquieran los productos o servicios involucrados contra el pago en efectivo, realizada por cualquier proveedor o comercio, deberá extenderse a los pagos realizados con tarjeta de débito o con instrumento de dinero electrónico.

Quedan exonerados de lo previsto en los incisos anteriores aquellos proveedores y comercios que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan en vigor acuerdos escritos que estipulen condiciones diferentes a las previstas en dichos incisos. Esta exoneración se extenderá por el plazo del acuerdo o hasta un máximo de doce meses contados desde la vigencia de la presente ley, si el plazo referido venciera con posterioridad.

Artículo 65. (Prohibición de condicionar a los proveedores o comercios la aceptación de pago con tarjeta de débito y crédito).- Los proveedores o comercios podrán optar por aceptar tarjetas de débito o crédito como medio de pago por la venta de sus productos o prestación de sus servicios, quedando prohibido a los emisores de tarjetas exigir a aquéllos que deban aceptar ambos tipos de instrumentos. Serán nulas las cláusulas contractuales que no respeten la prohibición referida.

Artículo 66. (Competencias del Área Defensa del Consumidor).- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley. A tal efecto, podrá exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesite en los locales de los emisores, proveedores o comercios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga la Dirección General de Comercio, dentro de las previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Artículo 67. (Competencias del Banco Central del Uruguay (BCU).- Compete al BCU, en relación a lo previsto en el presente Capítulo:

A) Informar y asesorar a los tenedores de tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico sus derechos.

B) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la presente ley.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado artículo será pasible de las sanciones que disponga el BCU, dentro de las previstas en el literal L) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008.

CAPÍTULO II

DÉBITOS AUTOMÁTICOS EN CUENTAS DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA E INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO

Artículo 68. (Definiciones).- A efectos de lo previsto en este Capítulo, se entenderá por:

A) Ordenante: persona física o jurídica titular de una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico que autoriza una operación de pago con cargo a dicha cuenta o instrumento.

B) Beneficiario: persona física o jurídica destinataria de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago mediante un débito automático.

C) Débito automático: servicio de pago destinado a cumplir una obligación a través de un cargo en una cuenta en institución de intermediación financiera o instrumento de dinero electrónico del ordenante. La instrucción de la operación de pago es iniciada por el beneficiario, sobre la base del consentimiento dado por el ordenante al beneficiario o al proveedor de servicios de pago del ordenante, de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos.

D) Orden de pago: instrucción cursada por el beneficiario por la que se solicita la ejecución de una operación de pago mediante un débito automático previamente autorizado por el ordenante.

E) Contrato marco: contrato de servicio de pago mediante débito automático que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales o sucesivas, en el que se estipulan las condiciones en que dicho servicio se

ejecutará.

Artículo 69. (Proveedores de servicios de pago de débito automático).- Podrán prestar los servicios de pago de débito automático reglamentados en el presente Capítulo las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.

Artículo 70. (Consentimiento).- Las operaciones de débito automático se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución de acuerdo a lo previsto en el contrato marco firmado a tales efectos. El contrato marco podrá prever la autorización previa de cada una de las operaciones o establecer una autorización genérica para una serie de operaciones de pago. En los casos que se prevea la autorización previa, el ordenante y su proveedor de servicios de pago de débito automático acordarán la forma en que se dará el consentimiento así como el procedimiento de notificación del mismo. El Banco Central del Uruguay podrá establecer requisitos mínimos a tales efectos.

En el caso del consentimiento genérico, el contrato marco podrá establecer los límites máximos hasta los cuales el ordenante autoriza al proveedor de servicios de pago de débito automático a realizar operaciones de pago. En el caso de autorizaciones previas, cada una de ellas podrá explicitar tal circunstancia.

El ordenante podrá revocar la orden de pago otorgada en cualquier momento, hasta el final del día hábil anterior al día convenido para el débito automático.

Artículo 71. (Notificación de operaciones no autorizadas o de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente).- Cuando el ordenante tenga conocimiento de que se ha producido una operación de débito automático no autorizada o ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago de débito automático, deberá comunicar la misma en forma fidedigna a su proveedor a fin de poder obtener la rectificación del mismo.

Artículo 72. (Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago).- Cuando un ordenante niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta por parte del proveedor de servicios de pago de débito automático, corresponderá a su proveedor demostrar que la operación de pago fue autorizada y ejecutada correctamente, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción del reclamo, pasado el cual, el mismo se considerará confirmado.

Artículo 73. (Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente).- En caso que se ejecute una operación de pago no autorizada o que la misma haya sido ejecutada incorrectamente por parte del proveedor de servicios de pago de débito automático, el mismo deberá devolver el importe íntegro debitado en un

plazo no mayor de un día hábil contado a partir de la confirmación del reclamo, sin perjuicio de la compensación por los eventuales costos financieros asociados a la operación y las indemnizaciones por daños y perjuicios a las que pudiera haber lugar.

Artículo 74. (Disposición transitoria).- Lo previsto en el presente Capítulo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.

Los débitos acordados antes de la fecha señalada en el inciso anterior seguirán siendo válidos y se entenderán en los términos acordados con el usuario de los servicios de pago en el respectivo contrato.

Con independencia de lo dispuesto en el inciso anterior, los contratos a los que se refiere dicho apartado deberán adaptarse a lo previsto en la presente ley, en el plazo previsto en el inciso primero del presente artículo.

CAPÍTULO III

VENTAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS

Artículo 75. (Prohibición de condicionamiento en la oferta de productos y servicios financieros y no financieros).- Las entidades que ofrezcan productos y servicios financieros de cualquier especie no podrán condicionar su prestación a la contratación de otros servicios o productos de carácter no financiero, provistos por la misma entidad o por un tercero, ni ofrecer un mejor precio por los primeros, u otro beneficio, si contrata también los segundos.

Deberán además informar públicamente en todas las ofertas y también al cliente previamente a la contratación:

A) El derecho del consumidor de contratar únicamente los productos y servicios financieros sin necesidad de contratar otros servicios o productos no financieros, y viceversa.

B) El monto de la cuota y el monto total a abonar por capital, actualizaciones, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos vinculados a la contratación de los productos y servicios financieros, o a la de servicios o productos no financieros en su caso.

La información deberá brindarse por escrito, en caracteres destacados y en documento único e independiente, y en caso de contratación, el consumidor deberá firmar el documento, indicando expresamente si opta por contratar solamente los productos y servicios financieros o también otros servicios o productos no financieros.

En caso de infracción a las obligaciones previstas en este artículo, los montos abonados por el consumidor por los servicios o productos no financieros serán computados íntegramente para el cálculo de la tasa de interés implícita a efectos de la determinación de la existencia de intereses usurarios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será pasible de las sanciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 47 de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 76. (Disposición transitoria).- Se presumirá, salvo indicación expresa en contrario, que quienes registren a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley la calidad de socios de asociaciones civiles o cooperativas que ofrezcan conjuntamente productos y servicios financieros y no financieros, aceptan la provisión conjunta de los mismos. La reglamentación establecerá los mecanismos a través de los cuales dichos asociados podrán expresar su voluntad de contratar exclusivamente productos y servicios financieros o no financieros, así como la información que dichas instituciones deberán proporcionar a sus socios con relación a lo previsto en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 77. (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, por los siguientes:

"ARTÍCULO 16. (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita, además de las exclusiones previstas en el artículo 14 de la presente ley, las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo de 50 UI (cincuenta unidades indexadas) mensuales. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonan cuotas sociales.

Adicionalmente, en los casos en los cuales el asociado haya optado por contratar, además, productos y servicios no financieros, también se podrá excluir del cómputo de la tasa de interés implícita la cuota correspondiente a la prestación de los mismos. A tales efectos, la asociación civil o la cooperativa deberá acreditar ante la Auditoría Interna de la Nación que las prestaciones a las que se accede mediante el pago de dicha cuota mantiene una razonable equivalencia con el monto de la misma".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 78. (Topes máximos de interés).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 55% (cincuenta y cinco por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento)".

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 79. (Transferencias entre instituciones habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay).- Facúltase al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas de fondos realizadas entre cuentas radicadas en una misma o en diversas instituciones de intermediación financiera, incluyendo las tarifas entre instituciones, los costos que las instituciones puedan trasladar a los usuarios finales, los plazos en que deban cumplirse y demás condiciones y requisitos que entienda pertinentes.

Artículo 80. (Interoperabilidad de las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo).- Extiéndese lo previsto en el artículo 14 de la Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, a las redes de cajeros automáticos y otros dispositivos que habiliten la extracción de efectivo.

Artículo 81. (Programa de subsidio al acceso a bienes de confort básicos).- Facúltese al Poder Ejecutivo a implementar un programa de subsidio a la compra de bienes de confort básicos de los hogares, así como su financiamiento, destinado a los beneficiarios de Asignaciones Familiares que perciban dicho beneficio a través de la tarjeta BPS Prestaciones. Dichos bienes podrán incluir, en los términos que establezca la reglamentación, refrigeradores, calentadores de agua e instrumentos de calefacción.

Artículo 82. (Valor de la unidad indexada).- Todas las referencias realizadas en la presente ley a valores expresados en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada mes.

Artículo 83. (Orden público).- Las disposiciones establecidas en la presente ley son de orden público.

Artículo 84. (Referencias al Texto Ordenado 1996).- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Ley Nº 19.398, de 1º de junio de 2016

Artículo único.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2016 la entrada en vigencia de lo previsto en el inciso primero del artículo 35 y en los artículos 36, 40 y 41 de la Ley Nº 19.210 , de 29 de abril de 2014.

Ley Nº 19.401,
de 13 de junio de 2016

Artículo 1º.- Declárase que la suspensión de la entrada en vigencia del inciso primero del artículo 35 y en los artículos 36, 40 y 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, dispuesta por la Ley Nº 19.398, de 1ºde junio de 2016, se produjo desde la fecha anteriormente indicada, inclusive.

Artículo 2º.- Esta ley entrará en vigencia desde su promulgación

Carp. n.° 727/2016 - rep. n.° 398/2016 anexo I

Comparativo

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014	Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:	Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:
Artículo 2º. (Dinero electrónico).- Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:	"ARTÍCULO 2°. (Dinero electrónico).- Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:	"ARTÍCULO 2°. (Dinero electrónico).- Se entenderá por dinero electrónico los instrumentos representativos de un valor monetario exigible a su emisor, tales como tarjetas prepagas, billeteras electrónicas u otros instrumentos análogos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con las siguientes características:
A) El valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor.	A) El valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor.	A) El valor monetario es almacenado en medios electrónicos, tales como un chip en una tarjeta, un teléfono móvil, un disco duro de una computadora o un servidor.
B) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.	B) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.	B) Es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio.
C) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega.	C) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega.	C) Es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega.

Normativa legal vigente	**Proyecto de ley del Poder Ejecutivo**	**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes**
D) Es convertible a efectivo por el emisor, a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado. E) No genera intereses. Exceptúanse de lo previsto en el literal D) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos. Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico.	D) Es convertible a efectivo a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado. E) No genera intereses. Exceptúanse de lo previsto en el literal D) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos. Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico, **habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay**".	D) Es convertible a efectivo a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido no utilizado. E) No genera intereses. Exceptúanse de lo previsto en el literal D) precedente los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley. La reglamentación podrá extender esta excepción para la implementación del pago a través de estos instrumentos de beneficios, prestaciones o subsidios que no habiliten la conversión a efectivo de los mismos. Podrán emitir dinero electrónico las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico, habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay".
Artículo 13. (Cronograma de	Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 13. (Cronograma de	Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 13. (Cronograma de

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año.	incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. **En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".**	incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los pagos a los profesionales universitarios se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá exceder de dos años contados desde la vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dichas prórrogas se extenderán hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación".
Artículo 19. (Prestaciones de alimentación).- Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, sólo se podrán pagar mediante instrumento de dinero electrónico	Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 19. (Prestaciones de alimentación).- Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, solo se podrán pagar mediante instrumentos de dinero electrónico,	Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 19. (Prestaciones de alimentación).- Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, que no sean suministradas en especie, solo se podrán pagar mediante instrumentos de dinero electrónico,

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
destinado exclusivamente a suministrar dicha prestación de alimentación. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición.	**los que deberán garantizar que los fondos acreditados para** suministrar dicha**s** prestacione**s no puedan destinarse a otros usos**. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición. **Los beneficiarios de las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, tendrán derecho a solicitar la emisión de hasta un instrumento de dinero electrónico adicional, el que solo podrá ser emitido a nombre del padre, madre, hijo, cónyuge o concubino del beneficiario de estas prestaciones".**	los que deberán garantizar que los fondos acreditados para suministrar dichas prestaciones no puedan destinarse a otros usos. La reglamentación establecerá la fecha a partir de la cual regirá la presente disposición. Los beneficiarios de las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, tendrán derecho a solicitar la emisión de hasta un instrumento de dinero electrónico adicional, el que solo podrá ser emitido a nombre del padre, madre, hijo, cónyuge o concubino del beneficiario de estas prestaciones".
    Artículo 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, las pasividades,	Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por la Ley N° 19.435, de 23 de setiembre de 2016, por el siguiente: "ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, pasividades,	Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por la Ley Nº 19.435, de 23 de setiembre de 2016, por el siguiente: "ARTÍCULO 21. (Excepción).- Durante los dos primeros años de vigencia de la presente ley, en los casos a que refieren los artículos 10, 16 y 17 precedentes, las remuneraciones, pasividades,

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
los beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, redes de cobranzas u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación.	beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, **corresponsales financieros** u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación.	beneficios sociales y otras prestaciones adeudadas podrán abonarse a través de medios diferentes a los previstos, siempre que exista acuerdo entre acreedor y deudor. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de un año. En las localidades de menos de 2.000 habitantes, dicha prórroga se extenderá hasta que existan puntos de extracción de efectivo disponibles, como ser cajeros automáticos, corresponsales financieros u otros análogos, de acuerdo a los términos que defina la reglamentación.
	En el caso de los trabajadores del servicio doméstico, el acuerdo a que refiere el inciso anterior podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de 2017. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de dos años, en los casos y condiciones que establezca la reglamentación.	En el caso de los trabajadores del servicio doméstico, el acuerdo a que refiere el inciso anterior podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de 2017. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo en los casos y condiciones que establezca la reglamentación.
Si a la fecha de entrada en vigencia del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley el empleador, el instituto de	Si a la fecha de entrada en vigencia del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley el empleador, el instituto de	Si a la fecha de entrada en vigencia del cronograma al que refiere el artículo 11 de la presente ley el empleador, el instituto de

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la presente ley recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo.	seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la presente ley recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo".	seguridad social o la compañía de seguros mantuviera en vigor un acuerdo con alguna institución para el pago de las remuneraciones, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones, según corresponda, dicho acuerdo se mantendrá vigente por un plazo máximo de un año o hasta que el acuerdo se extinga, si esto acontece antes de transcurrido el año. En esos casos, la libre elección del trabajador, pasivo o beneficiario prevista en los artículos 11, 15, 16 y 18 de la presente ley recién podrá ser ejercida una vez finalizada la vigencia del acuerdo".
Artículo 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo	Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo	Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 24. (No discriminación y gratuidad).- Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios.	soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios.	soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, no podrán cobrar cargo alguno por la prestación de dichos servicios.
	Las instituciones también tendrán la obligación de brindar los servicios referidos, con las condiciones básicas establecidas, a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u homologadas por juez competente y soliciten su cobro a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.	Las instituciones también tendrán la obligación de brindar los servicios referidos, con las condiciones básicas establecidas, a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u homologadas por juez competente y soliciten su cobro a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.
Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Título III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y	Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Título III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y	Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Título III de la presente ley, deberán estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
promociones.	promociones".	promociones".
	Artículo 6º.- Sustitúyense los literales C) y D) del inciso primero del artículo 25 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por los siguientes:	Artículo 6º.- Sustitúyense los literales C) y D) del inciso primero del artículo 25 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por los siguientes:
C) Tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios, así como a realizar transferencias entre instituciones a través de distintos medios como ser cajeros automáticos, terminales de autoconsulta y páginas Web.	"C) Tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios. **Las mencionadas cuentas,** así como **los instrumentos de dinero electrónico, deberán habilitar la** realiza**ción de** transferencias **domésticas a la misma u otra institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico**, a través de distintos medios como ser terminales de autoconsulta, **celulares** y páginas web.	"C) Tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios. Las mencionadas cuentas, así como los instrumentos de dinero electrónico, deberán habilitar la realización de transferencias domésticas a la misma u otra institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico, a través de distintos medios como ser terminales de autoconsulta, celulares y páginas web.
D) Permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis en la red a que refiere el literal siguiente y, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, ocho transferencias domésticas gratuitas al mismo u otro Banco de plaza. El Poder	D) Permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis en la red a que refiere el literal siguiente **y** ocho transferencias domésticas gratuitas **a la misma u otra institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero**	D) Permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis en la red a que refiere el literal siguiente y ocho transferencias domésticas gratuitas a la misma u otra institución de intermediación financiera o institución emisora de

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente, así como a determinar un monto máximo a cada transferencia gratuita, por encima del cual las instituciones podrán cobrar por las mismas.	**electrónico**. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente, así como a determinar un monto máximo a cada transferencia gratuita, por encima del cual las instituciones podrán cobrar por las mismas". **Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de mayo de 2017. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.**	dinero electrónico. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente, así como a determinar un monto máximo a cada transferencia gratuita, por encima del cual las instituciones podrán cobrar por las mismas". Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de mayo de 2017. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.
Artículo 25. (Condiciones básicas mínimas).- Las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico en los que se acrediten los importes que reciban los trabajadores, pasivos y beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el Título III deberán adecuarse a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como a las disposiciones complementarias que dicte el Banco Central del Uruguay y deberán cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones básicas:	Artículo 7°.- Agréganse al artículo 25 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, los siguientes incisos: **"Las condiciones básicas mínimas establecidas en el presente artículo sólo regirán para las instituciones de intermediación financiera e instituciones emisoras de dinero electrónico locales.** **Las condiciones relativas a extracción de fondos y realización de transferencias previstas en los literales B), C), D) y E) precedentes, no serán**	Artículo 7º.- Agréganse al artículo 25 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, los siguientes incisos: "Las condiciones básicas mínimas establecidas en el presente artículo sólo regirán para las instituciones de intermediación financiera e instituciones emisoras de dinero electrónico locales. Las condiciones relativas a extracción de fondos y realización de transferencias previstas en los literales B), C), D) y E) precedentes, no serán aplicables a

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
A) No tendrán costo de apertura, adquisición, mantenimiento ni cierre, ni exigencia de saldos mínimos. B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima. C) Tendrán asociadas, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, una tarjeta de débito que habilite a sus titulares a efectuar retiros en efectivo y pagos electrónicos en comercios, así como a realizar transferencias entre instituciones a través de distintos medios como ser cajeros automáticos, terminales de autoconsulta y páginas Web. D) Permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas, así como un mínimo, en cada mes, de cinco extracciones gratis en la red a que refiere el literal siguiente y, en el caso de las cuentas en instituciones de intermediación financiera, ocho transferencias domésticas gratuitas al mismo u otro Banco de plaza. El Poder Ejecutivo queda facultado a modificar la cantidad de extracciones y transferencias previstas precedentemente, así como a	**aplicables a los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley".**	los instrumentos de dinero electrónico emitidos en el marco de lo previsto en el artículo 19 de la presente ley".

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
determinar un monto máximo a cada transferencia gratuita, por encima del cual las instituciones podrán cobrar por las mismas. E) Garantizarán el acceso a una red con múltiples puntos de extracción en todo el territorio nacional. La reglamentación establecerá las condiciones mínimas que deberá cumplir dicha red. F) Los instrumentos de dinero electrónico, las tarjetas de débito y los otros medios físicos que sean necesarios para utilizar los servicios previstos en el presente artículo, así como dos reposiciones, no tendrán costo para el titular. Tampoco lo tendrá su utilización en los comercios. La reglamentación establecerá mecanismos y condiciones que permitan, dentro del plazo previsto en el inciso primero del artículo 21 de la presente ley, el acceso de todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios a medios que habiliten la conversión a efectivo de los fondos acreditados en cuentas en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente ley, tanto en zonas urbanas como suburbanas y rurales de todo el territorio nacional.		

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Un mismo titular tendrá derecho a mantener una cuenta en instituciones de intermediación financiera o un instrumento de dinero electrónico con las condiciones básicas mínimas establecidas en este artículo.		
Artículo 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, no podrá abonarse con efectivo el precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), en la que al menos una de las partes de la relación sea una persona jurídica o persona física que actúe en calidad de titular de una empresa unipersonal, socio de una sociedad de hecho, sociedad irregular, sociedad civil o similar. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.	Artículo 8º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 35 de la Ley Nº 19,210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 35.- (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir **del 1º de julio de 2017 el pago de toda operación o negocio jurídico** cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), **cualesquiera sean los sujetos contratantes, no podrá realizarse con efectivo**. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros".	Artículo 8º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir del 1º de julio de 2017 el pago de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, no podrá realizarse con efectivo. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros".

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por los siguientes:	Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:
Artículo 36. (Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio de toda operación de enajenación de bienes o prestación de servicios cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, solo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques diferidos cruzados no a la orden.	"ARTÍCULO 36. (Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto).- A partir del **1° de julio de 2017** el pago **en dinero de** toda operación **o negocio jurídico** cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, solo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques de pago diferido cruzados no a la orden.	"ARTÍCULO 36. (Medios de pago admitidos para operaciones de elevado monto).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), cualesquiera sean los sujetos contratantes, solo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques de pago diferido cruzados no a la orden.
También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.	También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques **comunes** cruzados no a la orden, **cheques de pago diferido cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera.**	También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques comunes cruzados no a la orden, cheques de pago diferido cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera.
En las sociedades comerciales, los	En las sociedades comerciales,	En las sociedades comerciales, los

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y modificativas, por un importe igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), solo podrán realizarse por los medios previstos en el presente artículo.	los ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y modificativas, por un importe igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), solo podrán realizarse por los medios previstos en el presente artículo".	ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y modificativas, por un importe igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), solo podrán realizarse por los medios previstos en el presente artículo".
Artículo 37. (Fraccionamiento de operaciones o pagos).- Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya fraccionado la enajenación de bienes o prestación de servicios, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.	Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 37. (Fraccionamiento de operaciones o pagos).- Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todos los pagos en que se haya fraccionado l**a operación o negocio jurídico,** de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación".	Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 37. (Fraccionamiento de operaciones o pagos).- Para determinar los montos establecidos en los artículos precedentes del presente Capítulo, se sumarán los importes de todos los pagos en que se haya fraccionado la operación o negocio jurídico, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación".

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:	Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:
Artículo 39. (Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta abierta en una institución de intermediación financiera a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso. La identificación de la cuenta deberá constar obligatoriamente en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de ciento veinte días a contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual	"ARTÍCULO 39. (Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera **o en instrumento de dinero electrónico** a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso. La identificación de la cuenta **o instrumento** deberá constar en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de	"ARTÍCULO 39. (Arrendamientos, subarrendamientos y crédito de uso de inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente a los ciento ochenta días a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (cuarenta Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil o su equivalente mensual, deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso. La identificación de la cuenta o instrumento deberá constar en todo contrato que se celebre a partir de la vigencia de la presente ley. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso deberá comunicar en forma fehaciente al deudor, dentro del término de ciento veinte días a

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.	ciento veinte días a contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.	contar desde la vigencia de la presente ley, la cuenta en la cual deberán acreditarse los referidos pagos en cumplimiento de lo aquí previsto.
Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres, conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.	Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.	Queda prohibido a la Contaduría General de la Nación y a toda otra entidad que otorgue garantías de alquileres conceder la misma cuando en el contrato de arrendamiento no se estipule el pago del precio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. La omisión referida impedirá también que el monto abonado pueda computarse a los efectos de los créditos y deducciones admitidos para la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.
No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos referidos en este artículo, si no se acredita en el primer acto procesal el cumplimiento de lo previsto en el inciso primero, o hasta tanto se presente en los autos el comprobante de pago de la multa prevista en el inciso siguiente.	No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos referidos en este artículo, hasta tanto se **acredite que los pagos del precio del arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso se hayan hecho de acuerdo a lo previsto en el inciso primero, o** se presente en los	No se dará curso a ninguna acción judicial que se funde en alguno de los contratos referidos en este artículo, hasta tanto se acredite que los pagos del precio del arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso se hayan hecho de acuerdo a lo previsto en el inciso primero, o se presente en los autos el comprobante de pago de la multa

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	autos el comprobante de pago de la multa prevista en el inciso **sexto del presente artículo.**	prevista en el inciso sexto del presente artículo.
Los pagos realizados por el deudor solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso identificada en el contrato, o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera donde aquélla esté radicada, la que quedará exonerada del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la información correspondiente a los mismos.	Los pagos realizados por el deudor **en cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del presente artículo** solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta **o instrumento de dinero electrónico identificado en el contrato, o por medio de información brindada por la institución donde esté radicada la cuenta o instrumento.** Las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. **Las** instituciones deberán permitir la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que esta establezca, la información correspondiente a los mismos.	Los pagos realizados por el deudor en cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del presente artículo solo podrán probarse a través de la presentación de los recibos de depósito en la cuenta o instrumento de dinero electrónico identificado en el contrato, o por medio de información brindada por la institución donde esté radicada la cuenta o instrumento. Las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a los solos efectos de lo previsto en este inciso. Las instituciones deberán permitir la identificación de los referidos pagos y suministrar a la Dirección General Impositiva, en los plazos y condiciones que esta establezca, la información correspondiente a los mismos.
Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la	Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de	Todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos que realice el deudor aquí establecidos. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.	la presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos **señalados en el inciso anterior**. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.	presente ley deberán especificar, en forma clara y destacada, los medios de prueba de los pagos señalados en el inciso anterior. En el caso de los contratos en curso de ejecución, la comunicación que la parte arrendadora, subarrendadora u otorgante del crédito de uso debe realizar, prevista en el inciso primero de este artículo, deberá especificar, en forma clara y destacada, dichos medios de prueba.
El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley, o que suscribiera un contrato que no estipule expresamente el exigido en el inciso primero del presente artículo o no identifique la cuenta donde deben acreditarse los pagos, deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.	El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.	El arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso que aceptare el pago de su crédito por medio diverso al exigido en la presente ley deberá abonar a la Administración Tributaria una multa equivalente a tres veces el precio mensual pactado en el contrato.
Cuando un administrador de bienes inmuebles participe en la contratación y actúe en calidad de administrador realizando cobros por	Cuando un administrador de bienes inmuebles participe en la contratación y actúe en calidad de administrador realizando cobros por	Cuando un administrador de bienes inmuebles participe en la contratación y actúe en calidad de administrador realizando cobros por

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
cuenta y orden del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso, se habilitará a que la acreditación en cuenta a la que refiere el inciso primero del presente artículo pueda realizarse en su cuenta, siendo responsable solidario en caso de incumplimiento de la multa establecida en el inciso anterior. La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir dicho administrador a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.	cuenta y orden del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso, la acreditación a que refiere el inciso primero del presente artículo **podrá** realizarse en una cuenta **o instrumento de dinero electrónico a su nombre**, siendo responsable solidario en caso de incumplimiento de la multa establecida en el inciso anterior. La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir dicho administrador a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo".	cuenta y orden del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso, la acreditación a que refiere el inciso primero del presente artículo podrá realizarse en una cuenta o instrumento de dinero electrónico a su nombre, siendo responsable solidario en caso de incumplimiento de la multa establecida en el inciso anterior. La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplir dicho administrador a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo".
Artículo 40. (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero de toda transmisión de derechos sobre bienes inmuebles a través de cualquier negocio jurídico que constituya título hábil para transmitir el dominio y los derechos reales menores, así como el de las cesiones de promesas de	Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 40. (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero de toda **operación** o negocio jurídico sobre bienes inmuebles **realizado a partir de dicha fecha**, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques **comunes o de pago diferido** cruzados no a la	Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 40. (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico sobre bienes inmuebles realizado a partir de dicha fecha, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
enajenación, de derechos hereditarios y de derechos posesorios sobre bienes inmuebles, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.	orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre **del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siguiente.**	letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siguiente.
	Cuando el referido pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.	Cuando el referido pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.
	Cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.	Cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso primero del presente artículo, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques de pago diferido cruzados.	También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso primero del presente artículo, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques de pago diferido cruzados.
El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.	El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de **los** medio**s** de pago utilizado**s**, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. **En los casos previstos en el inciso segundo del presente artículo el instrumento también deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Asimismo, en el referido instrumento se deberá dejar constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los**	El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En los casos previstos en el inciso segundo del presente artículo el instrumento también deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Asimismo, en el referido instrumento se deberá dejar constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los instrumentos que documentaron las respectivas operaciones.

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	instrumentos que documentaron las respectivas operaciones.	
	En las operaciones con saldo de precio no se requerirá la individualización de los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del presente artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la revisión de los recibos de depósito o por medio de información brindada por la institución donde esté radicada la cuenta o instrumento. Estas instituciones deberán permitir la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.	En las operaciones con saldo de precio no se requerirá la individualización de los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del presente artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la revisión de los recibos de depósito o por medio de información brindada por la institución donde esté radicada la cuenta o instrumento. Estas instituciones deberán permitir la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.
Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán	Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán	Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Capítulo II del Título V de la acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, o la que la sustituya.	firmas de documentos privados que incumplan **total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes**. En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, **y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta.** **Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. En este último caso la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el**	firmas de documentos privados que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes. En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta. Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo. En este último caso la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 46 de la presente ley.

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Este artículo no será de aplicación en los casos de enajenación de bienes inmuebles por vía de expropiación.	**artículo 46 de la presente ley.** Este artículo no será de aplicación en los casos de enajenación de bienes inmuebles por vía de expropiación".	Este artículo no será de aplicación en los casos de enajenación de bienes inmuebles por vía de expropiación".
Artículo 41. (Adquisiciones de vehículos motorizados).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, el pago del precio en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden, cheques diferidos cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.	Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 41. (Adquisiciones de vehículos motorizados).- **A partir del 1° de julio de 2017** el pago en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados realizadas a partir de dicha fecha, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques **comunes o de pago** diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre **del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siguiente.** **Cuando el referido pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una**	Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 41. (Adquisiciones de vehículos motorizados).- A partir del 1° de julio de 2017 el pago en dinero en las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados realizadas a partir de dicha fecha, cuyo importe total supere las 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente, con excepción de lo previsto en el inciso siguiente. Cuando el referido pago se realice con una o más letras de cambio que se originen en una operación

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	operación comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.	comprendida en el presente artículo, las mismas podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.
	Cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.	Cuando se prevea la financiación de la operación, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
	También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso primero del presente artículo, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques de pago diferido cruzados.	También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso primero del presente artículo, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques de pago diferido cruzados.
Los instrumentos en que se documente la operación, incluidas las facturas emitidas por las automotoras, concesionarias o similares, deberán contener la	El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. **En**	El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
individualización del medio de pago utilizado, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.	**los casos previstos en el inciso segundo del presente artículo el instrumento también deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados. Asimismo, en el referido instrumento se deberá dejar constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los instrumentos que documentaron las respectivas operaciones.** **En las operaciones con saldo de precio no se requerirá que se individualicen los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del presente artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la revisión de los recibos de depósito o por medio de información brindada por la institución de intermediación**	los casos previstos en el inciso segundo del presente artículo el instrumento también deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados. Asimismo, en el referido instrumento se deberá dejar constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los instrumentos que documentaron las respectivas operaciones. En las operaciones con saldo de precio no se requerirá que se individualicen los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el inciso tercero del presente artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la revisión de los recibos de depósito o por medio de información brindada por la institución de intermediación financiera o institución emisora de dinero electrónico donde esté

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	financiera o institución emisora de dinero electrónico donde esté radicada la cuenta o el instrumento. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.	radicada la cuenta o el instrumento. Estas instituciones deberán permitir a sus clientes la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.
Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados respecto de los actos antes relacionados que no cumplan con dicha individualización o cuyo medio de pago sea distinto a los previstos en el presente artículo, los que, en cualquier caso, serán nulos. En caso de incumplimiento, además de otras eventuales responsabilidades que correspondan, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Capítulo II del Título V de la acordada de la	Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados **que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes.** En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, **y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las individualizaciones y constancias que se hayan**	Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones precedentes. En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder. En estos casos, las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Suprema Corte de Justicia Nº 7.533, de 22 de octubre de 2004, o la que la sustituya.	**omitido podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta**. Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo o que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente. Dichas individualizaciones y constancias podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial al pie".	incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial adjunta. Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva los actos antes relacionados cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente artículo o que no cumplan con las individualizaciones y constancias señaladas precedentemente. Dichas individualizaciones y constancias podrán incluirse en el instrumento que documenta la operación o por certificación notarial al pie".
Artículo 43. (Tributos nacionales).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques diferido**s** cruzados no a la orden. Será obligatoria también la utilización de	Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 43. (Tributos nacionales).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques **de pago** diferido cruzados. Será obligatoria	Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 43. (Tributos nacionales).- A partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la vigencia de la presente ley, será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, mediante medios de pago electrónicos, certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva o cheques de pago diferido cruzados. Será obligatoria

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones. También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden. La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe.	también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones. También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques **comunes** cruzados **o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera.** La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe".	también la utilización de los mencionados medios de pago para los pagos que recauden los institutos de seguridad social para otras instituciones. También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques comunes cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera. La obligación dispuesta en este artículo no será de aplicación para aquellos pagos cuyo importe sea inferior al equivalente a 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), quedando el Poder Ejecutivo facultado a modificar dicho importe".
Artículo 46. (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los	Artículo 15.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 46. (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los	Artículo 15.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 46 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 46. (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en los

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
artículos 35, 36, 40 y 41 de la presente ley será sancionado con una multa de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como los que reciban los pagos realizados, total o parcialmente, por medios no admitidos.	artículos **12, 14**, 35, 36, 40 y 41 de la presente ley será sancionado con una multa **máxima que podrá alcanzar al mayor de los siguientes valores**: el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos **o 10.000 UI (diez mil unidades indexadas),** de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos, total o parcialmente, por medios no admitidos, **con excepción de los pagos previstos en los artículos 12 y 14, en los que únicamente será responsable la parte que reciba los pagos".**	artículos 12, 14, 35, 36, 40 y 41 de la presente ley será sancionado con una multa máxima que podrá alcanzar al mayor de los siguientes valores: el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos o 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos, total o parcialmente, por medios no admitidos, con excepción de los pagos previstos en los artículos 12 y 14, en los que únicamente será responsable la parte que reciba los pagos".
Artículo 64. (Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico).- Los proveedores o comercios no podrán cobrar por los productos o servicios que ofrezcan un precio mayor si el pago se realiza mediante tarjeta	Artículo 16.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 64 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 64. (Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico).- Los proveedores o comercios **que decidan aceptar tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico** no podrán cobrar **en las enajenaciones de bienes o**	Artículo 16.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 64 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 64. (Equiparación entre el pago con efectivo y el pago con tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico).- Los proveedores o comercios que decidan aceptar tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico no podrán cobrar en las enajenaciones de bienes o

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
de débito o instrumento de dinero electrónico que si el mismo se realiza con efectivo.	**prestaciones** de servicios que **efectúen** un precio mayor si el pago se realiza mediante esto**s** instrumento**s** que si el mismo se realiza con efectivo. **Tampoco podrán limitar la aceptación de los referidos medios de pago electrónico estableciendo montos mínimos para su uso".**	prestaciones de servicios que efectúen un precio mayor si el pago se realiza mediante estos instrumentos que si el mismo se realiza con efectivo. Tampoco podrán limitar la aceptación de los referidos medios de pago electrónico estableciendo montos mínimos para su uso".
Artículo 79. (Transferencias entre instituciones habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay).- Facúltase al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas de fondos realizadas entre cuentas radicadas en una misma o en diversas instituciones de intermediación financiera, incluyendo las tarifas entre instituciones, los costos que las instituciones puedan trasladar a los usuarios finales, los plazos en que deban cumplirse y demás condiciones y requisitos que entienda pertinentes.	Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 79. (Transferencias entre instituciones habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay).- Facúltase al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas de fondos realizadas entre cuentas **o instrumentos de dinero electrónico** radicado**s** en una misma o en diversas instituciones de intermediación financiera **o instituciones emisoras de dinero electrónico**, incluyendo las tarifas entre instituciones, los costos que las **mismas** puedan trasladar a los usuarios finales, los plazos en que deban cumplirse y demás condiciones y requisitos que entienda pertinentes".	Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 79. (Transferencias entre instituciones habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay).- Facúltase al Poder Ejecutivo a regular los precios de las transferencias domésticas de fondos realizadas entre cuentas o instrumentos de dinero electrónico radicados en una misma o en diversas instituciones de intermediación financiera o instituciones emisoras de dinero electrónico, incluyendo las tarifas entre instituciones, los costos que las mismas puedan trasladar a los usuarios finales, los plazos en que deban cumplirse y demás condiciones y requisitos que entienda pertinentes".

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Artículo 82. (Valor de la unidad indexada).- Todas las referencias realizadas en la presente ley a valores expresados en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada mes.	Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 82. (Valor de la unidad indexada).- Todas las referencias realizadas en la presente ley a valores expresados en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada **año**". **Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de enero del año siguiente a la vigencia de la presente ley.**	Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 82. (Valor de la unidad indexada).- Todas las referencias realizadas en la presente ley a valores expresados en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada año". Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1° de enero del año siguiente a la vigencia de la presente ley.
H) Los importes abonados por concepto de arrendamientos, subarrendamientos y contratos de crédito de uso de inmuebles; en tanto no se hubiera previsto en el contrato respectivo que los correspondientes importes pactados en dinero se acrediten en cuenta en una institución de intermediación financiera, o que no se hayan hecho efectivos mediante esa	Artículo 19.- Sustitúyense los literales H) e I) del artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por los siguientes: "H) **Los** arrendamientos, subarrendamientos y contratos de crédito de uso de inmuebles **cuyo pago no se haya hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación.**	Artículo 19.- Sustitúyense los literales H) e I) del artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por los siguientes: "H) Los arrendamientos, subarrendamientos y contratos de crédito de uso de inmuebles cuyo pago no se haya hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación.

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
modalidad. I) Los importes abonados por concepto de fletes y honorarios por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia en tanto no se hayan hecho efectivos mediante medios de pago electrónicos o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.	I) **Los honorarios** profesionales **y gastos correspondientes a la contratación de otros servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia cuyo pago no se haya hecho de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación".**	I) Los honorarios profesionales y gastos correspondientes a la contratación de otros servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia cuyo pago no se haya hecho de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación".
	Artículo 20.- Agrégase al artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: **"J) Los gastos correspondientes a fletes cuyo pago no se haya hecho efectivo a través de medios de pago electrónicos o acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación".** **Lo dispuesto en el presente**	Artículo 20.- Agrégase al artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "J) Los gastos correspondientes a fletes cuyo pago no se haya hecho efectivo a través de medios de pago electrónicos o acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación". Lo dispuesto en el presente artículo

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	artículo será de aplicación para ejercicios iniciados a partir del 1° de mayo de 2017.	será de aplicación para ejercicios iniciados a partir del 1° de mayo de 2017.
Artículo 39-BIS.- (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente, podrán imputar al pago de este impuesto, hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador y el pago se hubiera pactado y hecho efectivo mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación.	Artículo 21.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 39 bis. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente podrán imputar al pago de este impuesto hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador y el pago se hubiera hecho **de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación**. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación".	Artículo 21.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 bis del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 61 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 39 bis. (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente podrán imputar al pago de este impuesto hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador y el pago se hubiera hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación".
	Artículo 22.- Sustitúyese el literal C) del inciso primero del artículo 14 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción	Artículo 22.- Sustitúyese el literal C) del inciso primero del artículo 14 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Artículo 14.- C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por este, siempre y cuando el precio a ser integrado en moneda nacional o extranjera se hubiera pactado y hecho efectivo mediante la acreditación en cuenta en una institución de intermediación financiera local.	dada por el artículo 62 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste, cuando **el pago se hubiera hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación".**	dada por el artículo 62 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste, cuando el pago se hubiera hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación".
Artículo 20 Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago del precio en dinero de la referida operación se hubiera cumplido a través de medios de pago	Artículo 23.- Sustitúyese el inciso once del artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 63 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago de la referida operación se hubiera cumplido **de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril**	Artículo 23.- Sustitúyese el inciso once del artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 63 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago de la referida operación se hubiera cumplido de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de

Normativa legal vigente	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del comprador.	**de 2014, y su reglamentación".**	2014, y su reglamentación".
Artículo 88.- Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total.	Artículo 24.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 88.- Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito **o instrumento de dinero electrónico** para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total".	Artículo 24.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 88 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente: "ARTÍCULO 88.- Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico para cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total".
	Artículo 25.- Deróguense las Leyes Nº 19.398, de 1º de junio de 2016, y Nº 19.401, de 13 de junio de 2016.	Artículo 25.- Deróganse las Leyes Nº 19.398, de 1º de junio de 2016, y Nº 19.401, de 13 de junio de 2016.
		Artículo 26.- **Las modificaciones efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.**

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor presidente: la Comisión de Hacienda me ha pedido que informe el proyecto de ley que se encuentra en el repartido n.º 398, relativo a la inclusión financiera. Puesto que hemos incluido en el orden del día otro proyecto de ley más breve con el mismo nombre, que solo cuenta con dos artículos –me refiero al repartido n.º 402– y que tiene como objeto evitar la ventana del vacío legal, voy a hacer el informe de ambos, para ser lo más breve posible.

Este proyecto de ley sustituye una serie de artículos de la Ley n.º 19210, de 29 de abril de 2014, en que se realizan una serie de especificaciones en cuanto a incluir financieramente al conjunto de las transacciones y los salarios a nivel bancario.

Podríamos decir que esta iniciativa tiene cuatro capítulos, el primero establece modificaciones vinculadas al dinero electrónico y sus emisores. Esto figura en los artículos 1.º, 3.º, 5.º a 7.º, 16 y 17 que modifican los artículos 2.º, 19, 24, 25, 64 y 79 de la Ley n.º 19210. Estas modificaciones están vinculadas al tema de los propios instrumentos y a la obligación de las instituciones financieras y emisores de dinero electrónico de otorgar una cuenta a los trabajadores y pasivos.

Por otra parte, se hacen modificaciones al cronograma de incorporaciones al pago exclusivo obligatorio por medio de pagos electrónicos. Estamos hablando de los artículos 2.º y 4.º del proyecto de ley, que modifican los artículos 13 y 21 de ley antes mencionada. Luego, se introducen modificaciones para los regímenes de pago de operaciones grandes; estamos hablando de los artículos 35 al 46 de la Ley n.º 19210, que no han entrado en vigencia, por lo que los estamos postergando hasta el 1.º de julio 2017.

Finalmente, hay un grupo de artículos, del 19 al 24, donde se adecuan ciertas disposiciones del Texto Ordenado 1996 con relación a deducciones, crédito fiscal por inmuebles, cómputo de arrendamientos y demás, y sobre todo para los beneficiarios de las contraprestaciones de Uruguay Social, de la reducción del IVA, de la tarjeta de débito y de otros instrumentos de dinero electrónico.

Hasta aquí los comentarios sobre el proyecto de ley que consta en el repartido n.º 398. Se podrá preguntar por qué hay otro repartido, el n.º 402, que también refiere a la inclusión financiera. Como forma de adelanto para cuando lo votemos, informo que, en la medida en que en el día de hoy se va a votar el proyecto de ley sobre inclusión financiera –que el Poder Ejecutivo podría promulgar mañana o, si no lo hace, quedaría promulgado luego de los diez días correspondientes, lo que podría generar un vacío legal porque se abre una ventana en la cual no se pueden hacer transacciones–, lo que hacemos es dar una base legal y prorrogar hasta el 1.º de julio de 2017 la entrada en vigencia de los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Ley n.º 19210, postergando esas obligaciones.

Es cuanto tengo que informar respecto a este proyecto de ley que consta de 26 artículos. Como dijo bien el representante del Poder Ejecutivo, el señor Vallcorba, estamos ante un programa y una serie de proyectos –llamados de inclusión financiera– que se pondrán en marcha con gradualidad y pragmatismo. Con esta iniciativa, estamos actuando sobre esa gradualidad, puesto que si bien algunos temas evolucionan con cierta rapidez, hay otros, contemplados en estos artículos, que lo hacen a una velocidad menor.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señor presidente: por nuestra parte, no vamos a acompañar este proyecto de ley, y lo mismo hicieron los representantes de nuestro partido en la Cámara de Representantes, por un tema conceptual que tiene que ver con el origen de este asunto y con cómo se procesó la inclusión financiera en la Ley n.º 19210 de 2014. No obstante, reconocemos que este proyecto de ley que está en consideración y el próximo –que ya argumentó e informó el señor senador Michelini en un dos por uno– tienden a tratar de solucionar, paliar, modificar, extender y corregir algunos aspectos de la ley de inclusión financiera.

Como bien se dijo, el proyecto en consideración tiene cuatro partes. La primera refiere a las modificaciones vinculadas al dinero electrónico y sus emisiones; la segunda está vinculada con las modificaciones introducidas al cronograma de incorporaciones al pago exclusivo y obligatorio por medios de pagos electrónicos, fundamentalmente para trabajadoras domésticas y profesionales en el medio rural; la tercera tiene que ver con las modificaciones para los regímenes de pago de operaciones de grandes montos –se va a considerar a continuación el cambio propuesto al proyecto de ley enviado porque hay un período ventana que va a generar muchas inseguridades jurídicas, según ha anunciado la Asociación de Escribanos del Uruguay y, por tal razón, vamos a dar garantías para todas las transacciones–; y la cuarta contiene adecuaciones y exigencias de normas tributarias.

El texto original de inclusión financiera, la Ley n.º 19210, al día de hoy ya tiene –sin contar estos dos proyectos de ley– cinco leyes adicionales modificativas, veinticinco decretos, una resolución de la DGI y tres circulares del Banco Central. Los decretos incluyen cinco prórrogas para el inicio de los mecanismos dispuestos por la ley de inclusión financiera.

Como decíamos, esta normativa propone la prórroga de varios plazos, por ejemplo, en lo relacionado con el pago de haberes salariales del servicio doméstico y en lo relativo a cuentas de tarjetas sociales para diferentes transacciones. El artículo 8.º también prorroga hasta el 1.º de julio de 2017 el plazo para el uso de efectivo en las operaciones mayores a 40.000 UI y mayores a 160.000 UI según el artículo 9.º de este proyecto de ley, que a su vez va a ser modificado por la próxima iniciativa que vamos a considerar.

Obviamente, estas cuatro partes mejoran notoriamente la ley vigente ya que otorgan prórrogas y tratan de adecuar su texto a la realidad. Una vez más, ocurre aquello del país de papel y el país de verdad, pues se votó una ley de inclusión financiera casi obligatoria, con plazos estrictos, pero el Gobierno no generó las oportunidades ni la igualdad de oportunidades, las garantías ni las posibilidades para que todos aquellos que iban a estar comprendidos pudieran estarlo. Eso pasa en Montevideo o en cualquier localidad del interior del país donde no hay medios electrónicos de pago o de débito, donde la inclusión financiera va a ser obligatoria, pero no va a ser posible utilizarla. En realidad, vamos a generar más problemas y costos, que soluciones. Hemos ido votando proyectos para tratar de adecuar esto a la realidad. Sé que hay intentos de crear mecanismos para tratar de dar, por lo menos, disponibilidad de medios electrónicos a través del correo o de otras instituciones, pero la verdad es que una cosa es el cronograma previsto en la ley y otra es la realidad social y productiva del Uruguay.

Otra discusión que no vamos a dar ahora es cuánto cuesta el tema, cuánto le cuesta a los comercios o cuánto le cuesta a la gente, el traslado a precios, los aranceles. Tampoco vamos a hablar de la necesidad que tienen los comercios de que se les acredite la plata en un lapso mucho más corto del que en realidad se lo hace o de la inferioridad en las condiciones de competencia que tienen, respecto de aquellos que cuentan con aranceles más baratos, como las grandes superficies. Esa es otra discusión y reitero, no la vamos a dar ahora.

Queremos señalar una vez más que hemos avanzado mucho en la creación de leyes, pero en el Uruguay no teníamos las condiciones para implementar esta ley, por lo menos, con garantías mínimas para poder alcanzar a todos aquellos a quienes estaba dirigida. Ya hablamos del caso de algunos cobradores del BPS que no van más a algunas localidades, no hay cajeros y los comisionistas terminan yendo a cobrar jubilaciones a ciudades donde hay bancos y mecanismos electrónicos de pago. En algunas estaciones de servicio, como no tienen permitido usar efectivo por la noche hay gente que le presta su tarjeta de crédito a la persona que iba a pagar $ 200 o $ 300 en efectivo y ahí mismo le cobra un interés. Esto está pasando en el Uruguay de hoy porque no generamos las condiciones para que la inclusión financiera pueda ser una oportunidad para tratar de evitar el circulante y dar seguridad. Es así que hoy tenemos algunas situaciones que acarrean complejidades adicionales.

A esto debemos sumarle que cuando se discutió el tema en la Cámara de Representantes, el debate estuvo muy teñido de una resolución del Banco de la República que afectaba a una serie de sucursales del interior. Son esas cosas que pasan en el Uruguay: votamos la inclusión financiera, pero a los bancos, particularmente al banco del Estado en el interior le cerramos sucursales o le quitamos días en que está abierto al público. Son circunstancias que se dan y no se entienden, pero que ocurren.

Entendemos que este proyecto de ley mejora y trata de corregir algunas de las críticas que le hicimos a la ley original de inclusión financiera. En ese sentido, vamos a acompañar de corazón algunas de las propuestas que se han presentado, pero no vamos a votar en general este proyecto de ley para ser coherentes con nuestra decisión inicial y conceptual por cuanto no estábamos de acuerdo con generar un mecanismo de inclusión financiera obligatorio como el que se prevé.

SEÑOR HEBER.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR DELGADO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR HEBER.- En la comisión recibimos al escribano Machado quien nos advirtió sobre la situación ventana que podía producirse –que estaríamos resolviendo con la redacción del proyecto de ley que consideraremos a continuación– e hizo observaciones muy importantes a la redacción. Podemos entender la urgencia que tiene el Gobierno para que esto se vote ahora, en virtud de las fechas y de las prórrogas –en este caso, no me indignan las urgencias–, pero quiero decir a los miembros de la comisión y dejar constancia de que en el mes de febrero vamos a tener que dedicarnos a mirar las correcciones a la redacción, y de concepto, que el escribano introdujo. Esa es una asignatura pendiente. Quiero dejar constancia de que no se trata de que no consideremos las observaciones muy serias que nos hizo el escribano Machado en la comisión, sino que faltó tiempo. Por esa razón, vamos a votar el proyecto de ley, pero somos conscientes de que hay artículos mal redactados, que tienen conceptos confusos y que no dan certezas.

(Ocupa la presidencia el señor Guillermo Besozzi).

Reitero que quiero dejar esta constancia, sobre todo para los miembros de la comisión, que vamos a tener que trabajar sobre este tema en el mes de febrero.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- El senador Delgado señala que ha terminado su exposición.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AMORÍN.- Nosotros votamos la Ley n.º 19210 en forma negativa y estas modificaciones, que en algunos casos son prórrogas a su entrada en vigencia, también las votaremos negativamente. Por los motivos que expresamos en su momento, no estamos de acuerdo con este proyecto de ley y, reitero, vamos a votarlo en forma negativa.

También quiero aprovechar para hacer un comentario sobre el Repartido n.º 402, que tiene que ver con uno de los temas sobre los que vino a hablar el escribano Machado en comisión, que contiene un aspecto más complicado que refiere a la seguridad jurídica.

Tal como estaba planteado este asunto, la prórroga se daba por decreto, pero como se había entendido que habían vencido los plazos para que el decreto tuviera efecto, se dudaba de su legalidad. También había una prórroga en el proyecto original, pero como la entrada en vigencia iba a ser después del 1.º de enero, había un lapso en el que no se daban certezas jurídicas. Entonces, se resolvió separar estos dos artículos que sí dan certeza jurídica y tranquilidad, y se presentan como un proyecto distinto, cuyo artículo 2.º dice que entrará en vigencia el día 31 de diciembre de 2016, por lo que, si lo votamos hoy, no habría ningún inconveniente.

Como este proyecto de ley sí da certeza jurídica, lo vamos a votar afirmativamente.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR POSADA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POSADA.- Señor presidente: el Partido Independiente votó negativamente la ley de inclusión financiera y lo hizo convencido de que, en la medida en que se pusiera en práctica, iba a chocar con la acendrada cultura de los uruguayos en materia del uso del efectivo. A tal grado llega esa cultura que cuando se trató el proyecto de ley de inclusión financiera el entonces presidente del Banco de la República, economista Fernando Calloia, mencionó la experiencia que se había recogido con la utilización de la tarjeta del Mides que, como es notorio, supone ni más ni menos que la reducción del impuesto al valor agregado, es decir que los productos que se compran con ella tienen un costo menor para sus usuarios, para los tarjetahabientes. A pesar de ello, la realidad mostró que solo el 25 % de los tarjetahabientes utilizaba la tarjeta como medio de pago, mientras el resto iba al cajero, retiraba el efectivo y pagaba con él. Esto es claramente demostrativo de cuál es la cultura imperante en nuestra población.

Participando de la idea de que se debe propender a desarrollar un sistema de inclusión financiera que realmente procure la mayor integración de la población y el acceso a condiciones más beneficiosas de crédito, lo que reclamamos fue, justamente, un proceso que fuera acompañando un cambio cultural.

Por esto votamos negativamente la ley cuando se consideró en la legislatura pasada, advirtiendo que iban a plantearse muchas dificultades en su aplicación. Los hechos nos han dado la razón: ya ha habido varias modificaciones y hoy estamos considerando otra serie de cambios que, en todo caso, vienen a corregir muchas de las falencias que habíamos señalado en oportunidad de la discusión de la Ley n.º 19210.

Entonces, este proyecto supone la corrección de falencias anteriores, planteadas, sobre todo, por la propia Asociación de Escribanos del Uruguay, por los operadores inmobiliarios y también por aquellos que se dedican a la compraventa de automotores. Y cuando el Poder Ejecutivo recapacita y plantea modificaciones a esa ley original, pensamos que lo que corresponde es apoyar la iniciativa porque, de lo contrario –es decir, si votáramos negativamente esto–, en los hechos nos quedaríamos con la ley vigente, que en muchos casos plantea condiciones absolutamente disparatadas.

Nos parece que la solución que hoy presenta el Poder Ejecutivo –que puede ser renga en algunos aspectos– es notoriamente más beneficiosa que la ley vigente. Consecuentes con nuestras críticas cuando se aprobó la Ley n.º 19210, lo que vamos a hacer hoy es votar afirmativamente estas modificaciones que la mejoran sustancialmente.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–16 en 29. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE (Guillermo Besozzi).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–18 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–17 en 30. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

(Ocupa la presidencia el señor Raúl Sendic).

17) INCLUSIÓN FINANCIERA. PRÓRROGA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se prorroga hasta el 1.º de julio de 2017 la entrada en vigencia de lo previsto en los incisos primero y último del artículo 35 y en los artículos 36, 40 y 41 de la Ley n.º 19210, de 29 de abril de 2014, sobre Inclusión Financiera. (Carp. n.º 745/2016 - rep. n.º 402/2016)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 745/2016 - rep. n.° 402/2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Prorrógase hasta el 1° de julio de 2017 la entrada en vigencia de lo previsto en los incisos primero y último del artículo 35 y en los artículos 36, 40 y 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia el día 31 de diciembre de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 28 de diciembre de 2016.

GERARDO AMARILLA
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cámara de Representantes aprobó el pasado 7 de diciembre el proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley de Inclusión Financiera N° 19.210, en particular en lo que respecta a los medios de pago habilitados para las grandes compras superiores a las 40.000 y 160.000 Unidades Indexadas (vehículos automotores, inmuebles y otras operaciones de similar envergadura), al mismo tiempo que prorroga la entrada en vigencia del 1° de enero al 1° de julio de 2017.

El trámite que le ha dado el Senado implica que el proyecto se trate recién el próximo 29 de diciembre, y en caso de obtener las mayorías necesarias, se completará así su aprobación parlamentaria. No obstante, al no contar el proyecto con fecha de entrada en vigencia de sus disposiciones, la misma estará determinada por los 10 días posteriores a su publicación, lo que crearía un vacío legal para los primeros días del mes de enero.

Para evitar dicho vacío legal, proponemos el presente proyecto de ley que ratifica la prórroga de las disposiciones referidas a este tipo de compras y montos para el 1° de julio de 2017, pero estableciendo que la vigencia de esta disposición, una vez convertida en ley, ya tendrá vigencia a partir del 31 de diciembre de 2016, dando así absoluta certeza jurídica para todas las operaciones que se realicen a partir del 1° de enero de 2017, manteniéndose entonces el régimen anterior a lo dispuesto en la Ley N° 19.210.

Montevideo, 26 de diciembre de 2016

ALFREDO ASTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Prorrógase hasta el 1° de julio de 2017 la entrada en vigencia de lo previsto en los incisos primero y último del artículo 35 y en los artículos 36, 40 y 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia el día 31 de diciembre de 2016.

Montevideo, 26 de diciembre de 2016

ALFREDO ASTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor presidente: ya hemos informado este proyecto de ley, por lo que pedimos que se vote.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–29 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

18) INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establece el tratamiento aplicable a los instrumentos financieros derivados. (Carp. n.º 728/2016 - rep. n.º 397/2016 - rep. n.º 397/2016 anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 728/2016 - rep. n.° 397/2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el último inciso del artículo 6° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) que obtengan rentas derivadas de la enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, de servicios agropecuarios y de instrumentos financieros derivados, liquidarán preceptivamente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando IMEBA por los restantes ingresos".

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 7° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Se consideran de fuente uruguaya las rentas provenientes de instrumentos financieros derivados obtenidas por los contribuyentes de este impuesto. En aquellos casos en que las restantes rentas obtenidas por los contribuyentes no resulten totalmente alcanzadas por el impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer el porcentaje de las rentas que se considera de fuente uruguaya".

Artículo 3°.- Agrégase a continuación del inciso segundo del artículo 8° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Las rentas que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado".

Artículo 4°.- Agrégase al artículo 17 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"M) Los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados".

Artículo 5°.- Agrégase al artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Las pérdidas derivadas de instrumentos financieros derivados, serán admitidas siempre que la contraparte o intermediarios, no sean entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación".

Artículo 6°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 25 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales. A los solos efectos de lo dispuesto en este artículo los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados no se considerarán gastos financieros".

Artículo 7°.- Agrégase al artículo 26 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Para las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, las operaciones efectuadas entre el establecimiento permanente de una entidad no residente y dicha entidad, así como los saldos derivados de las mismas, se considerarán a todos los efectos impositivos como realizadas entre partes jurídicas y económicamente independientes, siempre que sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes. Igual tratamiento tendrán las operaciones efectuadas, y los saldos derivados de las mismas, entre casa matriz residente en territorio nacional y sus establecimientos permanentes ubicados en el exterior, y entre establecimientos permanentes de una misma matriz ubicados en territorio nacional y en el exterior, que cumplan los requisitos establecidos precedentemente.

Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 no será aplicable a aquellos establecimientos permanentes comprendidos en el presente artículo".

Artículo 8°.- Agrégase a continuación del inciso primero del artículo 28 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"En el caso de los instrumentos financieros derivados, sólo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Los fondos de garantía vinculados a dichos instrumentos no se encuentran comprendidos en esta disposición".

Artículo 9º.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 36 bis. (Instrumentos financieros derivados).- Se entiende por instrumentos financieros derivados a aquellas formas contractuales en las cuales las partes acuerdan transacciones a realizar en el futuro a partir de un activo subyacente, tales como los futuros, los forwards, los swaps, las opciones y contratos análogos, así como sus combinaciones, de acuerdo con las siguientes definiciones:

A) Futuro: Es un acuerdo cuyo importe, objeto y fecha de vencimiento tienen un patrón predeterminado, por el cual el comprador se obliga a adquirir un

elemento subyacente y el vendedor a transferirlo por un precio pactado, en una fecha futura. Es negociado en un mecanismo centralizado y se encuentra sujeto a procedimientos bursátiles de compensación y liquidación diaria que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes.

B) Forward: Es un acuerdo que se estructura en función a los requerimientos específicos de las partes contratantes para comprar o vender un elemento subyacente en una fecha futura y a un precio previamente pactado.

C) Swap: Es un acuerdo de permuta financiera mediante el cual se efectúa el intercambio periódico de flujos de dinero calculados en función de la aplicación de una tasa o índice sobre un monto de referencia, así como de variaciones de valor de un activo subyacente.

D) Opción: Es un acuerdo mediante el cual su tenedor adquiere el derecho, de comprar o vender el elemento subyacente objeto del mismo en una fecha futura a un precio determinado mediante el ejercicio de una opción.

La Prima de Opción es aquel importe que el tenedor de una Opción paga al suscriptor con la finalidad de adquirir el derecho a comprar o vender un elemento subyacente al precio de ejercicio.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer y definir las formas contractuales análogas a que refiere el presente artículo".

Artículo 10.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 51 ter. (Instrumentos Financieros Derivados).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial de liquidación para las rentas originadas en operaciones con instrumentos financieros derivados que obtengan las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982. En tal caso, los contribuyentes podrán optar por aplicar el régimen general, una vez ejercida la opción deberá mantenérsela por un mínimo de entre dos y cinco ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".

Artículo 11.- Agrégase al inciso primero del artículo 3° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente numeral:

"3) Las rentas originadas en instrumentos financieros derivados".

Artículo 12.- Agrégase al artículo 11 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado".

Artículo 13.- Agrégase al inciso segundo del artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"D) Las que provengan de instrumentos financieros derivados, entendiéndose por tales los definidos por el artículo 36 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Las rentas comprendidas en este literal se calcularán como la suma de los resultados positivos y negativos provenientes de dichas operaciones. En caso de resultar un saldo negativo, el mismo solamente podrá deducirse de los resultados positivos posteriores provenientes de operaciones con instrumentos financieros derivados, dentro del plazo máximo de dos años a que refiere el último inciso del artículo 9º del presente Título".

Artículo 14.- Agrégase al artículo 3° del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Las rentas obtenidas por contribuyentes de este impuesto derivadas de operaciones con instrumentos financieros derivados no se considerarán de fuente uruguaya".

Artículo 15.- Agrégase a continuación del inciso séptimo del artículo 9° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados, así como los correspondientes a primas de opciones, no se tendrán en cuenta a ningún efecto en la liquidación de este impuesto".

Artículo 16.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 12 bis. (Instrumentos financieros derivados).- En el caso de los instrumentos financieros derivados, sólo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Si el saldo resultante es acreedor, la partida se considerará incluida en el literal A) del artículo 22, siempre que la contraparte sea persona física o jurídica extranjera domiciliada en el exterior.

Los fondos de garantía vinculados a dichos instrumentos no se encuentran comprendidos en esta disposición".

Artículo 17.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Artículo 18.- Lo dispuesto en la presente ley regirá para instrumentos financieros derivados liquidados a partir de la vigencia de la misma.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de diciembre de 2016.

GERARDO AMARILLA
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 OCT 2016

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se establece el tratamiento tributario aplicable a los Instrumentos Financieros Derivados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Instrumentos Financieros Derivados (en adelante IFD) surgen con la finalidad de dar respuesta al incremento de riesgos que deben asumir las empresas en la realización de sus negocios, como consecuencia del desarrollo de los mercados financieros, su desregulación, la liberación del control de cambios y la globalización.

Rápidamente, la utilización de estos instrumentos se hizo una práctica habitual, cambiando así la forma en la cual se relacionan las partes, al punto que en la actualidad existen determinadas operaciones que se realizan casi en exclusivo a través de los mismos.

Al igual que en diferentes partes del mundo, su utilización en Uruguay ha sido creciente en los últimos años, no sólo en cuanto a cantidad de operaciones sino también en número de usuarios y variedad de instrumentos.

De acuerdo con la Norma Internacional de Contabilidad N° 39 (NIC 39), un IFD se define como un instrumento financiero o contrato que cumple las siguientes características:

(a) su valor cambia en respuesta a los cambios en una tasa de interés, de un precio de acciones, de un precio de materias primas cotizadas, de una tasa de cambio de monedas, de un índice o de un indicador de precios, de una calificación o de un índice crediticio o de una variable similar a las anteriores (a menudo denominada "subyacente");

(b) que requiere una inversión inicial neta muy pequeña o nula, respecto a otro tipo de contratos que tienen una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado; y

(c) que se liquidará en una fecha futura.

En nuestro país este tipo de instrumentos en su gran mayoría son utilizados en el sector agropecuario, en el cual por ejemplo en el negocio de los granos, un productor agropecuario o un acopiador puede asegurarse la rentabilidad de su negocio varios meses antes de la entrega física de los granos, evitando así la exposición a cambios de precios de los mercados internacionales.

Los activos subyacentes sobre los que puede recaer un IFD pueden ser diversos, los más comunes son los commodities, así como bonos, acciones, tasas de interés y monedas, entre otros. Existen estudios que indican que en estos momentos los derivados de tasa y moneda representan más de 70% de los IFD que se comercializan a nivel mundial.

Tanto el sector productivo como el sector financiero han manifestado en diversas oportunidades que la inexistencia de regulación en materia fiscal, genera incertidumbres a las partes al realizar este tipo de negocios y no permiten el desarrollo de estos instrumentos en toda su magnitud en nuestro país.

En la actualidad desde el punto de vista fiscal la operativa con IFD presenta múltiples complicaciones que la normativa vigente no soluciona. Su principal problema es determinar la fuente de las rentas que generan este tipo de instrumentos, ya que en una primera instancia no resulta claro si corresponde atender al activo subyacente, al contrato como una operación de seguro o simplemente considerar la fuente pagadora. Si bien cada una de estas alternativas puede ser adecuada para algún caso particular, no es posible establecer una en términos generales ya que cada una de ellas presenta escenarios con indeterminaciones que no permiten seguir el análisis, lo que implica al contribuyente tomar posiciones con un grado muy alto de incertidumbre. Concomitantemente a las dificultades para determinar la fuente de las rentas, se generan dificultades en lo que hace a la deducción de los gastos, al desconocerse muchas veces la naturaleza de la contraparte.

Los problemas señalados no se producen sólo en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Pueden generarse también en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) cuando quien opera con los IFD es una persona física residente o en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) cuando quien opera con estos instrumentos es una entidad del exterior.

Lo mismo sucede con el Impuesto al Patrimonio (IP), derivado del tratamiento que corresponde otorgar a los activos situados en el exterior y de las particularidades de la normativa de deducción y cómputo de pasivos. También en materia de Impuesto al Valor Agregado se presentan problemas

debido a las alteraciones que los cómputos correspondientes generarían en la liquidación.

En base a las dificultades que presenta determinar el tratamiento tributario de estos instrumentos aplicando el régimen general, así como a solicitud de regulación por parte del sector privado es que se han realizado diferentes reuniones de trabajo con representantes de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay, el Banco de la República Oriental del Uruguay, Banco Central del Uruguay, Cámara Mercantil del Uruguay, Bolsa de Valores de Montevideo, Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay y la Universidad de la República.

En virtud de ello se presenta un Proyecto de Ley que define estos instrumentos y les otorga un tratamiento fiscal concreto.

En primer lugar se aborda el problema de la fuente. En tal sentido se establece que las rentas derivadas de los IFD se consideran de fuente uruguaya cuando los negocios son realizados por contribuyentes del IRAE o del IRPF. También se establece que las correspondientes pérdidas sean deducibles. Adicionalmente se determina que las rentas y gastos sean computados al momento de liquidación del instrumento. Esta solución si bien se aparta en rigor del principio territorial, tiene la virtud de quedar armonizada con los regímenes que aplican la enorme mayoría de las jurisdicciones cuando el contrato es de naturaleza internacional, evitando problemas de doble o nula tributación.

Cuando las rentas derivadas de los IFD sean obtenidas por contribuyentes del IRNR se considerarán de fuente extranjera, no así la operación del activo subyacente que en caso de encontrarse en Uruguay será de fuente uruguaya como cualquier operación de compra-venta.

Para el cómputo de activos y pasivos, tanto en el ajuste fiscal por inflación, como en la liquidación del IP, se dispone que en el caso de los IFD sólo se considerará el saldo resultante de su liquidación.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

RAÚL SENDIC
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el último inciso del artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los contribuyentes del IMEBA que obtengan rentas derivadas de la enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, de servicios agropecuarios y de instrumentos financieros derivados, liquidarán preceptivamente el IRAE por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando IMEBA por los restantes ingresos."

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al artículo 7º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Se consideran de fuente uruguaya las rentas provenientes de instrumentos financieros derivados obtenidas por los contribuyentes de este impuesto. En aquellos casos en que las restantes rentas obtenidas por los contribuyentes no resulten totalmente alcanzadas por el impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer el porcentaje de las rentas que se considera de fuente uruguaya."

ARTÍCULO 3º.- Agrégase a continuación del inciso segundo del artículo 8º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Las rentas que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado."

ARTÍCULO 4º.- Agrégase al artículo 17 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"M) Los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados."

ARTÍCULO 5º.- Agrégase al artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Las pérdidas derivadas de instrumentos financieros derivados, serán admitidas siempre que la contraparte o intermediarios, no sean entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación."

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 25 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales. A los solos efectos de lo dispuesto en este artículo los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados no se considerarán gastos financieros."

ARTÍCULO 7º.- Agrégase al artículo 26 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Para las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, las operaciones efectuadas entre el establecimiento permanente de una entidad no residente y dicha entidad, así como los saldos derivados de las mismas, se considerarán a todos los efectos impositivos como realizadas entre partes jurídicas y económicamente independientes, siempre que sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes. Igual tratamiento tendrán las operaciones efectuadas, y los saldos derivados de las mismas, entre casa matriz residente en territorio nacional y sus establecimientos permanentes ubicados en el exterior, y entre establecimientos permanentes de una misma matriz ubicados en territorio nacional y en el exterior, que cumplan las requisitos establecidos precedentemente.

Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 no será aplicable a aquellos establecimientos permanentes comprendidos en el presente artículo."

ARTÍCULO 8º.- Agrégase a continuación del inciso primero del artículo 28 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"En el caso de los instrumentos financieros derivados, sólo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Los fondos de garantía vinculados a dichos instrumentos no se encuentran comprendidos en esta disposición."

ARTÍCULO 9°.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"**Artículo 36 bis.- Instrumentos financieros derivados**.- Se entiende por instrumentos financieros derivados a aquellas formas contractuales en las cuales las partes acuerdan transacciones a realizar en el futuro a partir de un activo subyacente, tales como los futuros, los forwards, los swaps, las opciones y similares, así como sus combinaciones, de acuerdo a las definiciones que establezca el Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 10.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"**Artículo 51 ter.- Instrumentos Financieros Derivados.**- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial de liquidación para las rentas originadas en operaciones con instrumentos financieros derivados que obtengan las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982. En tal caso, los contribuyentes podrán optar por aplicar el régimen general, una vez ejercida la opción deberá mantenérsela por un mínimo de entre dos y cinco ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 11.- Agrégase al inciso primero del artículo 3° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente numeral:

"3) Las rentas originadas en instrumentos financieros derivados."

ARTÍCULO 12.- Agrégase al inciso segundo del artículo 11 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado."

ARTÍCULO 13.- Agrégase al inciso segundo del artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"D) Las que provengan de instrumentos financieros derivados. Las rentas comprendidas en este literal se calcularán como la suma de los resultados positivos y negativos provenientes de dichas operaciones."

ARTÍCULO 14.- Agrégase al artículo 3° del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Las rentas obtenidas por contribuyentes de este impuesto derivadas de operaciones con instrumentos financieros derivados no se considerarán de fuente uruguaya."

ARTÍCULO 15.- Agrégase a continuación del inciso séptimo del artículo 9° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados, así como los correspondientes a primas de opciones, no se tendrán en cuenta a ningún efecto en la liquidación de este impuesto".

ARTÍCULO 16.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"**Artículo 12 bis.- Instrumentos financieros derivados.**- En el caso de los instrumentos financieros derivados, sólo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Si el saldo resultante es acreedor, la partida se considerará incluida en el literal A) del artículo 22.

Los fondos de garantía vinculados a dichos instrumentos no se encuentran comprendidos en esta disposición."

ARTÍCULO 17.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

ARTÍCULO 18.- Lo dispuesto en la presente ley regirá para instrumentos financieros derivados liquidados a partir de la vigencia de la misma.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra asesora ha analizado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo a efectos de determinar el tratamiento tributario aplicable a los Instrumentos Financieros Derivados (IFD). Los IFD –según expresa la exposición de motivos que acompaña el proyecto- "surgen con la finalidad de dar respuesta al incremento de riesgos que deben asumir las empresas en la realización de sus negocios, como consecuencia del desarrollo de los mercados financieros, su desregulación, la liberación del control de cambios y la globalización".

De acuerdo a la referida exposición de motivos, "su utilización en Uruguay ha sido creciente en los últimos años, no sólo en cuanto a cantidad de operaciones sino también en número de usuarios y variedad de Instrumentos".

La Norma Internacional de Contabilidad N° 39 (NIC 39), define al IFD "como un instrumento financiero o contrato que cumple las siguientes características:

(a) su valor cambia en respuesta a los cambios en una tasa de interés, de un precio de acciones, de un precio de materias primas cotizadas, de una tasa de cambio de monedas, de un índice o de un indicador de precios, de una calificación o de un índice crediticio o de una variable similar a las anteriores (a menudo denominada "subyacente");

(b) que requiere una inversión inicial neta muy pequeña o nula, respecto a otro tipo de contratos que tienen una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado; y

(c) que se liquidará en una fecha futura".

En nuestro país estos instrumentos son de uso creciente en el sector agropecuario, por ejemplo en el negocio de granos, donde los productores agropecuarios o los acopiadores, pueden asegurar la rentabilidad de su negocio varios meses antes de la entrega física de los granos, mitigando la exposición al riesgo de cambio de precios en los mercados internacionales.

Tal como se expresa en la exposición, "los activos subyacentes sobre los que puede recaer un IFD pueden ser diversos, los más comunes son los commodities, así como bonos, acciones, tasas de interés y monedas, entre otros". Se estima que los IFD de tasa y moneda representan más del 70% del total comercializado a nivel mundial.

Resulta de particular relevancia, a los efectos de una mejor comprensión del alcance de estos instrumentos reiterar la exposición explicativa realizada por el contador Gastón Cirimello, Asesor Tributario de la Dirección General Impositiva. A este respecto expresó: "La idea de la presentación es ir de lo general a lo específico. El tema presenta ciertas dificultades y complejidades; por lo tanto, vamos a plantear una idea general de lo que es un instrumento financiero derivado, luego analizaremos los

contratos básicos más utilizados y finalmente explicaremos las dificultades en materia tributaria, que es lo que en definitiva nos interesa.

En términos generales, un instrumento financiero derivado es una forma contractual en la que las partes se obligan a cumplir con una transacción en el futuro, básicamente vender o entregar determinado activo a un precio dado, fijado a una fecha futura. Un ejemplo sencillo es el de un productor de soja o trigo que quiere asegurarse la venta de su cosecha a un determinado precio. Estos instrumentos le brindan esa posibilidad y se firma un contrato que obliga a entregar en una fecha futura determinadas toneladas de trigo o soja a un precio ya pactado. De esa manera el productor logra protegerse frente a las oscilaciones del mercado internacional.

Generalmente, estos contratos no exigen una inversión inicial, salvo en algunas excepciones que vamos a explicar más adelante y que requieren una inversión mínima. Otra característica interesante de estos contratos es que los que funcionan en mercados organizados adquieren valor propio y en general están correlacionados con una variable que es el activo subyacente. En la medida en que varía el valor del activo subyacente, el contrato va modificando su valor en los mercados.

Se reconocen dos funciones para estos contratos. Una está orientada a la protección de los agentes y, otra, a la especulación. Es decir, aquellos agentes que a partir de pronósticos o proyecciones del comportamiento de los mercados pretenden obtener determinados beneficios. En términos prácticos, resulta difícil marcar una línea entre lo que es un contrato orientado a la cobertura y uno orientado a la especulación. Inclusive, la norma internacional de contabilidad, que es la NIC 39, es sumamente exigente a la hora de calificar un contrato de instrumentos financieros derivados como cobertura, porque hay una serie de pautas que se deben cumplir. Por lo tanto, en términos contables, la mayoría terminan siendo tratados como contratos orientados a la especulación.

Los contratos básicos de los instrumentos financieros derivados son los forward, los futuros, las opciones y los swap. Un forward es el contrato más sencillo de explicar. Una parte se obliga a entregar un activo en una fecha futura a un precio determinado, y la otra parte se obliga a pagar ese precio preestablecido en el contrato. Si a la fecha de finalización del contrato el precio de mercado de ese activo está por encima del precio pactado en el contrato, el vendedor estaría perdiendo, porque se está obligando a entregar el bien a un precio que está por debajo de lo que pauta el mercado. Sin embargo, como contracara, el comprador estaría ganando, porque compraría el activo a la fecha de finalización del contrato por un monto inferior a lo que en ese momento el activo subyacente vale en el mercado. Por ejemplo, las toneladas de trigo o soja. Si, en cambio, el precio de mercado está por debajo del precio pactado, se da la situación exactamente inversa. Los contratos de forward tienen la característica de no ser estándares, sino que son consagrados a requerimiento de parte, y además no se comercializan en mercados organizados, sino que están por fuera de las bolsas y los mercados internacionales.

Los contratos futuro tienen una lógica muy similar a la de los forward y la diferencia sustancial radica en que operan en mercados organizados, es decir en bolsas internacionales. Se trata de contratos estándares que no están diseñados atendiendo las necesidades de las partes. Esto implica una serie de procedimientos bursátiles vinculados a este tipo de mercados, liquidaciones periódicas en las cuentas corrientes de los que intervienen en el mercado y la posibilidad de entrar y salir del mercado en forma permanente. Los agentes tienen que realizar un depósito en garantía para poder participar en estos mercados y en general en este tipo de contrato el cumplimiento no se da con la entrega física de los bienes, sino que se liquidan las diferencias.

Otro de los contratos que mencioné son las opciones. A diferencia de los dos anteriores lo que se brinda al tenedor de este tipo de contrato opciones de compra o de venta es un derecho al ejercicio de la opción. ¿Qué quiere decir eso? El agente que firma este contrato que, por ejemplo, tenga una opción de venta, va a ejercer la opción en la medida en que el precio pactado a la fecha de finalización del contrato se sitúe por encima del valor de mercado. Lo mismo sucede con el que tiene la opción de compra. Es decir, que el agente va a ejercer la opción de compra al precio pactado en el contrato, en la medida en que a la fecha de su finalización el precio de mercado del activo en cuestión esté por encima de lo pactado. Además, en el caso de los contratos de opciones se requiere una inversión mínima inicial, porque para poder tener derecho a la opción de compra o de venta, los agentes tienen que pagar una prima vinculada a esa opción.

El último contrato que mencioné es el swap, que tiene un mayor grado de complejidad. Lo que los agentes buscan es protegerse frente a las oscilaciones de ciertas variables financieras al estilo tasa de interés o tipo de cambio. Por ejemplo, el caso de dos agentes que tienen asumido deudas pasivo, y existe un agente A con una tasa variable y un agente B con una tasa fija. El agente económico que tiene asumido el préstamo con la tasa variable no quiere correr el riesgo de tener una tasa que va oscilando en el mercado y, por otro lado, el agente B está dispuesto a asumir ese riesgo. Entonces, firman un swap, fijan un monto nocional y el agente A termina asumiendo la tasa fija que era la del agente B y el agente B termina asumiendo la tasa variable. Al final del período liquidan la diferencia aplicándosela al monto nocional. Esos son los contratos básicos de los instrumentos financieros derivados".

Dado que en diversas oportunidades, desde los sectores productivo y financiero se ha señalado que "la inexistencia de regulación en materia fiscal, genera incertidumbres a las partes al realizar este tipo de negocios y no permiten el desarrollo de estos instrumentos en toda su magnitud en nuestro país".

La exposición de motivos expresa a este respecto que: "en la actualidad desde el punto de vista fiscal la operativa con IFD presenta múltiples complicaciones que la normativa vigente no soluciona. Su principal problema es determinar la fuente de las rentas que generan este tipo de instrumentos, ya que en una primera instancia no resulta claro si corresponde atender al activo subyacente, al contrato como una operación de seguro o simplemente considerar la fuente pagadora. Si bien cada una de estas alternativas puede ser adecuada para algún caso particular, no es posible establecer una en términos generales ya que cada una de ellas presenta escenarios con indeterminaciones que no permiten seguir el análisis, lo que implica al contribuyente tomar posiciones con un grado muy alto de incertidumbre. Concomitantemente a las dificultades para determinar la fuente de las rentas, se generan dificultades en lo que hace a la deducción de los gastos, al desconocerse muchas veces la naturaleza de la contraparte.

Los problemas señalados no se producen sólo en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Pueden generarse también en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) cuando quien opera con los IFD es una persona física residente o en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) cuando quien opera con estos instrumentos es una entidad del exterior.

Lo mismo sucede con el Impuesto al Patrimonio (IP), derivado del tratamiento que corresponde otorgar a los activos situados en el exterior y de las particularidades de la normativa de deducción y cómputo de pasivos. También en materia de Impuesto al Valor

Agregado se presentan problemas debido a las alteraciones que los cómputos correspondientes generarían en la liquidación".

En su intervención en el ámbito de la Comisión de Hacienda, el Cr. Cirimello explicó las principales cuatro dificultades respecto a las cuales el proyecto de ley pretende definir los criterios aplicables. En tal sentido, señaló:

"En primer lugar, el IRAE adopta el principio de la fuente y grava la renta de fuente uruguaya. Cuando un contribuyente de IRAE opera con los instrumentos que mencionamos, se presenta el problema de definir cuándo una renta derivada de ese tipo de contrato es o no de fuente uruguaya. O sea que se presenta el problema de localizar geográficamente los rendimientos derivados de esos contratos. Esto se genera a partir de que esos contratos, como mencionamos, no exigen una inversión inicial y no se puede hablar de un factor aplicado a la generación de una renta.

En segundo término, en el ámbito tributario se nos presentaba el problema de cuándo reconocer los resultados derivados de estos contratos, sobre todos aquellos que se vinculan con mercados internacionales y que tienen una liquidación periódica o diaria de los resultados según cómo oscila la cotización. Hay que definir si los reconocemos a medida que se acredite o debite de la cuenta corriente del contribuyente o esperábamos a la finalización del contrato reconociendo el resultado global y final de ese contrato.

En tercer lugar, debemos considerar la naturaleza de la renta. ¿Es una renta empresarial, mobiliaria o se trata de un incremento patrimonial como algunos sostienen? Tuvimos dificultades para calificar ese tipo de rentas y en definitiva terminó dándosele el tratamiento que corresponde.

En cuarto término, estos contratos pueden dar rentas, beneficios y en algunos casos obviamente generar resultados negativos a las empresas. Allí se nos presentaba el problema de cuál debía ser el tratamiento de las pérdidas generadas a partir de estos contratos particularmente en el IRAE, sobre todo porque no conocemos a la contraparte y no estamos en este tipo de mercados. La normativa del IRAE dispone la regla candado que permite bajar esa pérdida en función de la situación de la contraparte. Es otro de los puntos que pretende contemplar el proyecto de ley".

Dada esta situación, según explicó el Director de la Asesoría Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas Cr. Fernando Serra, la estrategia seguida fue "que intervinieran todas las fuerzas interesadas en la comercialización de estos instrumentos financieros derivados. Convocamos a una reunión amplia en la que intervinieron el sector financiero, representado por la Asociación de Bancos Privados del Uruguay, el Banco de la República y el Banco Central del Uruguay, a la Bolsa de Valores de Montevideo y a la Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay. Asimismo, a la academia, a la Universidad de la República y en el marco de la operación con productos agropecuarios, a la Cámara Mercantil de Productos del País. Todos estos agentes nos habían hecho llegar la problemática que tenían a la hora de definir el tratamiento tributario de las rentas obtenidas por estos instrumentos y la necesidad de otorgar certeza en este marco tributario que mencionamos".

El propio Cr. Serra dio cuenta de las definiciones a las que se arribaron: "Hubo que arbitrar en determinadas soluciones. Como describía el contador Cirimello nuestro sistema tributario está basado en la imposición territorial y se nos presentaban desafíos en el marco de las operaciones transfronterizas generándosenos dificultades para determinar el origen de la fuente de la renta.

Llegar a una primera definición de cómo gravar la renta de estos instrumentos nos llevó a situarnos en el contexto internacional que aplica el principio de residencia. Nos pareció que una de las definiciones básicas era determinar que la renta obtenida por un contribuyente del IRAE nacional iba a estar gravada por el impuesto a la renta. Si bien con esta definición nos apartamos del principio de territorialidad la ventaja que nos proporcionaba era generar sintonía con el tratamiento internacional. De lo contrario íbamos a tener problemas de doble imposición o de doble no imposición.

La primera definición de base era atender a que la renta va a estar gravada siempre que sea obtenida por un contribuyente del IRAE. Si la renta es obtenida por un no residente, la renta no estará gravada.

Otro punto que nos describía el contador Cirimello es cómo determinamos la renta en los casos de un activo subyacente. ¿La renta se vincula a ese activo subyacente o le damos autonomía a la renta obtenida por estos instrumentos financieros derivados? En el mismo sentido, nos pareció conveniente darle un carácter autónomo a esa renta proveniente de la utilización de estos instrumentos.

Otro elemento a definir, según nos indica la NIC Nº 39, es si era conveniente y viable diferenciar cuándo estos instrumentos son utilizados con fines de cobertura y cuándo con fines especulativos. Como señalaba el señor diputado Roselli por la renta que obtiene el productor rural difícilmente sea especulativa.

En general la finalidad es de cobertura. Pero la cuestión son los problemas que después se generan y también en el sector financiero.

Entonces, como una forma de arbitrar en la solución nos pareció atinado no diferenciar si el objetivo es utilizar este instrumento con fines de cobertura o de especulación. La renta va a ser una sola y no vamos a detenernos a analizar si es de cobertura o especulación.

El otro elemento que señaló el contador Cirimello es en qué momento se considera devengado el resultado de la operación con estos títulos. Por una cuestión de simplicidad, se arbitra también en que la renta se va a determinar al momento en que se hace la liquidación del contrato, como veremos seguidamente.

Y, por último, otro de los pilares del diseño de esta norma es determinar qué sucede con el cómputo de las pérdidas como manera de buscar una excepción a esta regla de tope o a la regla candado, de modo que quien obtiene una renta a través de la operación con estos instrumentos financieros derivados pueda deducir esa pérdida con independencia del tratamiento tributario de la contraparte. Esta es una manera de buscar el desarrollo de estos instrumentos".

Hasta aquí recogimos los aspectos que nos permiten contextualizar el proyecto y abordar las definiciones de carácter general contenidas en el mismo, para ingresar en el análisis del articulado.

Las modificaciones introducidas a la legislación vigente refieren básicamente a la imposición a la renta en sus tres vertientes: a) Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), b) Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), y c) Impuesto a la Renta de los No Residentes (IRNR), o sea, los Títulos 4, 7 y 8 respectivamente del Texto Ordenado 1996, aunque también se incorporan modificaciones en el Impuesto al Patrimonio (PAT), en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

El artículo 1° del proyecto contempla especialmente el caso de los contribuyentes del IMEBA que eventualmente operen con IFD agregándose la referencia a las rentas que se generen por éstos, quedando obligados en tal caso a pagar el IRAE que corresponda.

El artículo 2° plántea agregar al artículo 7° del IRAE que todas las rentas provenientes de IFD obtenidas por los contribuyentes de este impuesto se considerarán de fuente uruguaya, previendo que para el caso en que "las restantes rentas obtenidas por los contribuyentes no resulten totalmente alcanzadas por el impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer el porcentaje de las rentas que se considera de fuente uruguaya". Este último inciso contempla los planteos realizados por la Cámara Mercantil ya que existen algunos modos de operar donde no siempre la renta es íntegramente de fuente uruguaya, sino que también hay un componente de renta extranjera, de allí la facultad conferida al Poder Ejecutivo para evitar que el uso de los IFD se torne inviable por la sobrecarga tributaria.

El artículo 3° agrega a continuación del inciso segundo del artículo 8 del IRAE que las rentas provenientes de IFD se devengarán en el momento de liquidación del contrato, "entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado".

El artículo 4° agrega al articulo 17 del IRAE, incluyendo como renta bruta, los resultados provenientes de IFD.

El artículo 5° agrega al artículo 21 del IRAE un nuevo inciso por el cual las pérdidas derivadas de IFD se considerarán pérdidas admitidas salvo el caso de que la contraparte o los intermediarios sean residentes en países de baja o nula tributación.

El artículo 6° propone un agregado al artículo 25 del IRAE. Este artículo en su redacción vigente fija el criterio que los gastos financieros no pueden imputarse en forma directa a determinadas rentas, sino que solo serán deducibles en función de aplicar "el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales. El agregado proyectado permite que las rentas provenientes de IFD se imputen directamente.

El artículo 7° incorpora un agregado al artículo 26 del IRAE en relación al tratamiento tributario aplicable a las empresas comprendidas en el artículo 1° del Decreto Ley 15.322. El propósito de este agregado tiene un doble propósito. El inciso primero aplica el mismo tratamiento tributario que se da a las operaciones de la casa matriz y sucursal de las instituciones de intermediación financiera, cuando éstas operan a través de filiales. En palabras del Cr. Serra: "En la industria financiera local, en particular en los bancos, hay dos modalidades de operar dentro del sector privado. Una es a través de una sociedad anónima uruguaya que es una filial de la casa matriz del exterior, en cuyo caso el principio de tributación es que son entidades absolutamente independientes y tienen un tratamiento como si fueran dos partes que no tuvieran ninguna vinculación. Y otra es cuando esta operación es realizada por entidades de intermediación financiera que actúan en territorio nacional a través de una sucursal, en cuyo caso no son sociedades anónimas uruguayas, sino sucursales de la casa matriz del exterior y tienen un tratamiento tributario que es asimétrico con relación a cuando el banco opera en carácter de filial. Entonces, a través del primer inciso del articulo 7º del proyecto nos proponemos arbitrar y darle neutralidad al tratamiento tributario de estas operaciones y, en términos generales, lo que se dice es que a las operaciones entre casa matriz y sucursal, cuando la sucursal está en territorio nacional o cuando la sucursal está en el exterior con una casa matriz residente en

territorio nacional por ejemplo, el Banco de la República, con sus sucursales en San Pablo o en Nueva York , se les va a dar el mismo tratamiento que si se tratara de entidades jurídicamente independientes". El otro propósito se expresa a través del inciso segundo refiere a que "lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 no será aplicable a aquellos establecimientos permanentes comprendidos en el presente artículo". En palabras del Cr. Serra: "El inciso primero del artículo 11° establece lo que se denomina como fuero de atracción. Esto quiere decir que cuando una entidad opera en territorio nacional a través de una sucursal, todas las rentas que se obtienen en el territorio nacional vinculadas a esa sucursal, a través del fuero de atracción, pasan a pagar impuesto a la renta en Uruguay. Con el mismo propósito de generar neutralidad en la operativa del sector de intermediación financiera, lo que estamos proponiendo es que cuando hay un banco que opera en territorio nacional a través de una sucursal, no opere el fuero de atracción. De esta manera, terminamos de solucionar un reclamo realizado en el seno del sector de intermediación financiera, equiparando totalmente el tratamiento tributario en las dos modalidades operativas que he señalado".

El artículo 8° propone agregar, a continuación del inciso primero del artículo 28 del IRAE, un nuevo inciso que arbitra en materia de ajuste impositivo por inflación. Entonces, en línea con lo que referíamos en el artículo 3°, en relación al momento en que se devengan las rentas provenientes de los IFD, se establece que a los efectos del cálculo del ajuste por inflación, solo se consideran los activos y pasivos resultantes después que se produzca la liquidación del contrato.

En el artículo 9° se establece el alcance conceptual de los por IFD, y en particular se definen los distintos tipos: futuro, forward, swap y opción, así como la prima de opción.

El artículo 10 incorpora al IRAE el artículo 51 Ter, a efectos de dar una solución coherente a las situaciones particulares de las instituciones de intermediación financiera, en atención a su forma de liquidación de impuestos. En palabras del Cr. Serra: "Cuando estas instituciones de intermediación financiera realizan colocaciones u operaciones en el exterior, tienen un tratamiento tributario cuya renta se reconoce como de fuente internacional, las que no están gravadas en su totalidad. Por lo tanto,... si no establecemos una excepción, las rentas provenientes de instrumentos financieros derivados que obtengan los bancos van a estar gravadas en un 100%. Lo que pretende este artículo es que el Poder Ejecutivo pueda establecer formas de liquidación a fin de que las rentas que se obtienen a través de la utilización de instrumentos financieros derivados queden alineadas con las que obtienen los bancos a través de su actividad global. De esta manera ser podrá viabilizar la utilización de estos instrumentos".

El artículo 11 agrega un nuevo numeral (el 3) al inciso primero del artículo 3° del IRPF, por el cual arbitra una solución, en el sentido de que las rentas obtenidas por un contribuyente del IRPF a través de la utilización de IFD siempre se consideren como de fuente uruguaya. Es una solución idéntica a la que propone adoptar para el IRAE en el artículo de este proyecto.

El artículo 12 agrega al artículo 11° del IRPF la definición del momento en que la renta obtenida a través de IFD se considera devengada. La solución es la misma que se establece en el artículo 3° para el IRAE, o sea, que se considera devengada al momento de su liquidación.

El artículo 13 agrega un nuevo literal (el D) al inciso segundo del artículo 16 del IRPF, a través del cual, se define y arbitra que los resultados obtenidos de los IFD se consideran rentas correspondientes a Rendimientos de Capital Mobiliario. Además, se

agrega que la renta a computar es la proveniente de los resultados positivos y negativos de la utilización de estos instrumentos. A este respecto, el Cr. Serra comentó: "Como señalaba el contador Cirimello, con la utilización de estos instrumentos se pueden obtener ganancias y pérdidas. Por lo tanto, con este artículo se propone tomar el neto de esas ganancias o pérdidas a efectos del cómputo del IRPF. Si el resultado de este neteo es positivo, se tributará el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Pero si el resultado es negativo también se podrá computar. En ese sentido, queremos hacer un agregado, a fin de que el resultado proveniente del neteo de las operaciones con instrumentos financieros derivados no contamine el tratamiento tributario de los rendimientos del capital mobiliario del IRPF. Por lo tanto, estamos discutiendo una modificación la que sería remitida a la brevedad que permita que el resultado negativo quede encapsulado en los resultados provenientes de los instrumentos financieros derivados, y solo se puedan descontar de operaciones futuras en otros ejercicios, pero no de los rendimientos de capital mobiliario que obtienen los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Y esto surge como consecuencia de que estamos haciendo una ficción y, como tal, correspondería seguir manteniéndolo encapsulado, a fin de que no incida en la liquidación del resto de los rendimientos del capital mobiliario".

El artículo 14 agrega al artículo 3° del IRNR, a efectos de armonizar con el marco internacional, que las rentas derivadas de IFD obtenidas por los no residentes en territorio nacional, se consideran de fuente extranjera.

El artículo 15 agrega después del inciso séptimo del artículo 9° del IVA, un nuevo inciso que determina que "los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados, así como los correspondientes a primas de opciones, no se tendrán en cuenta a ningún efecto en la liquidación de este impuesto". El Cr. Serra comentó: "De esta manera, seguimos manteniendo encapsulados los rendimientos de estos instrumentos; además, el propósito es que esta norma no contamine la liquidación del Impuesto al Valor Agregado. Es decir, su rendimiento o sus resultados no van a estar alterados por el impuesto, pero tampoco van a tener incidencia a la hora del cálculo del IVA COMPRAS correspondiente. Por lo tanto, todos estos rendimientos van por fuera de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado".

El artículo 16 incorpora un artículo 12° bis al PAT está en línea con los criterios establecidos en los artículos anteriores, estableciendo que en el caso de los IFD, solo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Luego se determina el criterio aplicable cuando el saldo de esa liquidación es de carácter acreedor. Vale tener en cuenta la explicación del Cr. Serra: A renglón seguido se establece qué sucede en caso de que el saldo proveniente de esta liquidación sea de carácter acreedor. Es decir, qué sucede si el contribuyente del IRAE, luego de liquidar estos instrumentos, queda con un pasivo. En ese caso, es necesario arbitrar con el tratamiento tributario de la contraparte. Si la contraparte reside en el exterior, lo que hace este agregado es asimilarlo a los préstamos provenientes de entidades del exterior. Como ustedes recordarán, le estamos dando un carácter financiero a la utilización de estos instrumentos; entonces, para evitar una doble imposición en el Impuesto al Patrimonio, se está considerando que el saldo resultante acreedor de estos instrumentos financieros derivados no se va a computar a los efectos de practicar las retenciones por el activo que eventualmente tenga el no residente en territorio nacional; con esto lo que estamos haciendo es asimilándolo a un préstamo. El problema es que el contribuyente del IRAE no puede computar un pasivo a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, en la media en que la contraparte sea residente en el exterior.

Como recordarán, en ese sentido tenemos una restricción, ya que esa deuda tiene que ser con bancos. Por lo tanto, si el contribuyente del IRAE no lo puede deducir, corresponde exonerar del tributo a la contraparte en el exterior para no generar una doble imposición económica en materia del Impuesto al Patrimonio.

Obviamente, si el acreedor está situado en territorio nacional ustedes saben que el Impuesto al Patrimonio atiende al domicilio del deudor , el pasivo resultante no podrá ser deducible, porque la contraparte no es un banco. En ese caso, el tratamiento por parte del acreedor será el mismo que tiene cualquier préstamo de naturaleza financiera en el ámbito general de liquidación al Impuesto al Patrimonio".

El artículo 17 es de orden, por cuanto las referencias efectuadas en el proyecto al Texto Ordenado 1996 deben considerarse referidas a las normas legales que las originaron.

Por último, el artículo 18 establece la vigencia de la norma propuesta.

En mérito a las consideraciones expuestas, aconsejamos a la Cámara, la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 23 de noviembre de 2016

IVÁN POSADA
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
SONIA CAYETANO
CAMILO CEJAS
JORGE GANDINI
BENJAMÍN IRAZÁBAL
GUSTAVO PENADÉS
CONRADO RODRÍGUEZ

Disposiciones citadas

TEXTO ORDENADO 1996

TITULO 4 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE)

CAPITULO I - HECHO GENERADOR

Artículo 6º.- Rentas agropecuarias. Opción.- Quienes obtengan las rentas a que refiere el numeral 2 del literal B) del artículo 3º de este Título, podrán optar por tributar este impuesto o el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo. En todos los casos, los referidos contribuyentes deberán liquidar un mismo impuesto por todas las explotaciones agropecuarias de que sean titulares.

No podrán hacer uso de la opción referida en el inciso anterior, los sujetos comprendidos en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del literal A) del artículo 3º de este Título, los que deberán tributar preceptivamente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Deberán tributar este impuesto y no podrán hacer uso de la opción los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer topes diferenciales en función del tipo de explotación. A tales efectos no se computarán los ingresos derivados de enajenaciones de activo fijo.

Una vez verificada la inclusión en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), deberá liquidarse obligatoriamente este impuesto por un número mínimo de ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar la naturaleza de la explotación, el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de empresas que por su dimensión económica se consideren excluidas de la opción que regula el presente artículo.

Los contribuyentes del IMEBA que obtengan rentas derivadas de enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, y de servicios agropecuarios, liquidarán preceptivamente el IRAE por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando IMEBA por los restantes ingresos.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

Artículo 7º.- Fuente uruguaya.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad,

domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Se considerarán de fuente uruguaya las rentas de las compañías de seguros que provengan de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país.

Asimismo, se considerarán de fuente uruguaya, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto,las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda, y los servicios de carácter técnico, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes de este impuesto. Los servicios de carácter técnico a que refiere este inciso son los prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de 2015, artículo 708.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no gravadas en este impuesto.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 780.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 709

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

Artículo 8º.- Año fiscal.- Las rentas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio económico anual de la empresa siempre que se lleve contabilidad suficiente a juicio de la Dirección General Impositiva (DGI). En caso contrario el ejercicio económico anual coincidirá con el año civil; sin embargo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, la citada Dirección queda facultada para fijar el ejercicio económico anual en fecha que no coincida con el año fiscal.

Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Los sujetos pasivos que desarrollen actividades agropecuarias cerrarán el ejercicio fiscal al 30 de junio de cada año, salvo que conjuntamente con las mismas se realicen actividades industriales y se lleve contabilidad suficiente, en cuyo caso el ejercicio fiscal coincidirá con el económico. No obstante, mediando solicitud fundada del contribuyente, la DGI podrá autorizar distintos cierres de ejercicio.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

CAPITULO III - RENTA BRUTA

Artículo 17.- Definiciones.- Constituirán, asimismo, renta bruta:

A) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revaluado del bien, menos las amortizaciones computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio, cuando correspondiere. El valor de costo revaluado será el que resulte de la aplicación de los coeficientes de revaluación que fije la reglamentación.

B) El resultado de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de operaciones habituales o de créditos provenientes de las mismas, determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior.

C) El resultado que derive de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas.

D) Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma que establezca la reglamentación.

E) Los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.

F) El resultado de la enajenación de establecimientos o casas de comercio. Como fecha de la enajenación se tomará la de la efectiva entrega del establecimiento, lo que deberá probarse en forma fehaciente a juicio de la Dirección General Impositiva.

G) El resultado de la liquidación total o parcial de establecimientos o casas de comercio.

H) El monto de las reservas distribuidas y del capital rescatado en infracción a las normas que conceden beneficios fiscales condicionados a su creación o ampliación, respectivamente.

En estos casos, se considerará renta del ejercicio en que dicha distribución o rescate fuere aprobado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

I) Los intereses fictos, que determine el Poder Ejecutivo, por préstamos o colocaciones, los que no podrán superar las tasas medias del trimestre inmediato anterior al comienzo del ejercicio del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusulas de reajuste.

Quedan excluidos los préstamos a los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 3º de este Título que obtengan rentas gravadas, los que realicen las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre

de 1982, y los otorgados al personal, en la forma y condiciones que determinará la reglamentación.

J) La cobranza de créditos previamente castigados como incobrables a efectos fiscales, de acuerdo con lo dispuesto por el literal C) del artículo 21 de este Título.

K) El resultado del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas.

L) La renta bruta de semovientes, que resultará de deducir a las ventas netas las compras del ejercicio y las variaciones físicas operadas en cada categoría, avaluadas a precio de fin de ejercicio, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Cuando el titular de la empresa unipersonal, el socio o el accionista retire para su uso particular, de su familia o de terceros, bienes de cualquier naturaleza, o éstos sean destinados a actividades cuyos resultados no estén alcanzados por el impuesto, se considerará que tales actos se realizan al precio corriente de venta de los mismos bienes con terceros.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

CAPITULO IV - RENTA NETA

Artículo 21.- Otras pérdidas admitidas.- Se admitirá, asimismo, deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

A) Las pérdidas ocasionadas en los bienes de la explotación por caso fortuito o fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

B) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguro, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

C) Los créditos incobrables en la forma y condiciones que determine la reglamentación. En los casos de concordatos preventivos, moratorias o concursos civiles voluntarios, los créditos de los acreedores, se considerarán incobrables a todos los efectos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, desde el momento de la concesión de la moratoria provisional. Igual tratamiento de incobrabilidad recibirán desde el auto declaratorio, los créditos respecto de cuyos deudores se haya decretado la quiebra, liquidación judicial o el concurso necesario.

D) Las amortizaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento.

E) Las amortizaciones de bienes incorporales, tales como marcas, patentes, privilegios y gastos de organización, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.

F) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores devengadas a partir de la entrada en vigencia de este impuesto, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria calculada por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del ejercicio en que se produjeron y el que se liquida. El resultado fiscal deberá ser depurado de las pérdidas de ejercicios anteriores que hubieran sido computadas, compensándose los resultados positivos con los negativos de fecha más antigua.

Para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2016, el porcentaje a que refiere el inciso anterior se determinará por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 711.

G) Los sueldos fictos patronales de los titulares de empresas unipersonales o de los socios, dentro de los límites y condiciones que determine la reglamentación.

Fuente: Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008, artículo 12.

H) Las siguientes inversiones realizadas por quienes desarrollen actividades agropecuarias serán consideradas como gastos del ejercicio en que se realicen:

1. Los cultivos anuales.
2. Los de implantación de praderas permanentes.
3. Los alambrados.
4. Los de construcción y adquisición de tajamares, alumbramientos de agua, tanques australianos, pozos surgentes y semisurgentes, bombas, molinos, cañerías de distribución de agua, bebederos y obras de riego.
5. Los de implantación de bosques protectores o de rendimiento.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

Artículo 25.- Gastos indirectos.- El monto deducible de los gastos no financieros afectados en forma parcial a la obtención de rentas gravadas se obtendrá aplicando un coeficiente técnicamente aceptable sobre los mismos, que surja de la operativa real de la empresa. Una vez definido el criterio, el mismo no podrá ser alterado por el contribuyente sin autorización expresa o tácita de la administración. Se entenderá por autorización tácita el transcurso de 90 (noventa) días de presentada la solicitud sin adoptarse resolución.

Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de

cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales.

Al solo efecto del cálculo de este coeficiente los saldos a cobrar por exportaciones a deudores del exterior, se considerarán activos generadores de rentas gravadas, siempre que las rentas derivadas de las operaciones de exportación que den origen a dichos créditos constituyan asimismo rentas gravadas.

El sistema de costeo ABC (Activity Based Costing) y otros sistemas similares que determine la reglamentación, no serán de aplicación a los efectos de la liquidación de este impuesto.

Fuente: Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008, artículo 15.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

Artículo 26.- Empresas comprendidas en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.- Se faculta al Poder Ejecutivo a aplicar a las empresas comprendidas en la norma mencionada en el acápite, los criterios de castigo y previsiones sobre malos créditos, de devengamiento de intereses de los mismos y de ajuste por inflación, establecidos por el Banco Central del Uruguay.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

CAPITULO V - AJUSTE POR INFLACION

Artículo 28.- Determinación.- El resultado emergente de los cambios de valor de la moneda nacional, será determinado por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del ejercicio y del que se liquida, aplicado sobre la diferencia entre:

A) El valor del activo fiscalmente ajustado a comienzo del ejercicio con exclusión de los bienes afectados a la producción de rentas no gravadas y del valor de los correspondientes a:

1. Activo fijo.
2. Semovientes.

B) El monto del pasivo a principio del ejercicio integrado por:

1. Deudas en dinero o en especie, incluso las que hubieran surgido por distribución de utilidades aprobadas a la fecha de comienzo del ejercicio en tanto la distribución no hubiera de realizarse en acciones de la misma sociedad.

2. Reservas matemáticas de las compañías de seguros.
3. Pasivo transitorio.

En caso de existir activos afectados a la producción de rentas no gravadas, el pasivo se computará en la proporción que guarda el activo afectado a la producción de rentas gravadas con respecto al total del activo valuado según normas fiscales.

Cuando la variación del índice a que refiere el inciso primero sea positiva y los rubros computables del activo superen los del pasivo, se liquidará pérdida fiscal por inflación; en caso contrario, se liquidará beneficio por igual concepto. Por su parte, cuando dicha variación sea negativa se deberá computar ganancia y pérdida fiscal, respectivamente.

Cuando las variaciones en los rubros del activo y pasivo computables a los fines del ajuste por inflación operadas durante el ejercicio, hicieran presumir un propósito de evasión, la Dirección General Impositiva podrá disponer que, a los efectos de la determinación del ajuste, dichas variaciones se tengan por ocurridas al inicio del respectivo ejercicio.

El Poder Ejecutivo podrá fijar otros índices representativos distintos al referido en el inciso primero, que serán de aplicación opcional por parte del contribuyente. En caso de realizarse la opción, la misma no podrá ser alterada por el período mínimo que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley N° 18.261, de 14 de marzo de 2008, artículo 1°.

Para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2016, el porcentaje a que refiere el inciso primero se determinará por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).

Fuente: Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 713.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3°.

TITULO 7 - IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (IRPF)
CAPITULO 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 3°.- (Aspecto espacial del hecho generador).- *Estarán gravadas por este impuesto:*

1. Las rentas de fuente uruguaya, entendiéndose por tales las provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

2. Los rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes. En el caso de inversiones en entidades no residentes que actúen por medio de un

establecimiento permanente en la República, la reglamentación establecerá los criterios de inclusión en este numeral o en el numeral anterior.

Fuente: Ley Nº 18.718, de 24 de diciembre de 2010, artículo 2º.

Se considerarán de fuente uruguaya:

I) Las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1 a 4 del artículo 6° de este Título.

II) Las retribuciones por servicios personales desarrollados fuera del territorio nacional en relación de dependencia, siempre que tales servicios sean prestados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) o a las entidades a que refiere el artículo 7° de este Título.

Fuente: Ley Nº 18.996, de 07 de noviembre de 2012, artículo 317.

III) Las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda, y los servicios de carácter técnico, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en dicho impuesto. Los servicios de carácter técnico a que refiere este inciso son los prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 717

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 792.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 718.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

SECCION I - RENDIMIENTOS DE CAPITAL
CAPITULO II - CATEGORIA I - RENDIMIENTOS DE CAPITAL, INCREMENTOS PATRIMONIALES Y RENTAS IMPUTADAS

Artículo 11.- Atribución temporal de los rendimientos del capital.- En el caso de los rendimientos del capital, la renta computable se determinará aplicando el principio de lo devengado.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º.

SECCION I - RENDIMIENTOS DE CAPITAL
CAPITULO II - CATEGORIA I - RENDIMIENTOS DE CAPITAL, INCREMENTOS PATRIMONIALES Y RENTAS IMPUTADAS

Artículo 16.- (Rendimientos del capital mobiliario).- *Constituirán rendimientos del capital mobiliario, las rentas en dinero o en especie provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza.*

Fuente: Ley Nº 18.718, de 24 de diciembre de 2010, artículo 3º.

Estarán, asimismo, incluidas en esta categoría las siguientes rentas:

A) Las obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles y de bienes incorporales tales como llave, marcas, patentes, modelos industriales, derechos de autor, derechos federativos de deportistas, regalías y similares.

B) Las rentas vitalicias o temporales originadas en la inversión de capitales, salvo que hayan sido adquiridas por el modo sucesión, los rendimientos de capital originados en donaciones modales, y las rentas derivadas de contratos de seguros, salvo cuando deban tributar como rentas del trabajo.

C) Las procedentes de la cesión del derecho de explotación de imagen.

Interprétase que se encuentran incluidas en esta categoría las utilidades distribuidas por fideicomisos.

Fuente: Ley Nº 18.996, de 07 de noviembre de 2012, artículo 319.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º.

TITULO 8 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES

Artículo 3º.- (Fuente uruguaya).- Estarán alcanzadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Se considerarán de fuente uruguaya las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda y los servicios de carácter técnico, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en dicho impuesto. Los servicios de carácter técnico a que refiere este inciso son los prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 720.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en los apartados anteriores se vinculen total o parcialmente a rentas no gravadas por el IRAE.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 721.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 812.

TITULO 10 - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 9º.- Liquidación del impuesto.- El tributo a pagar se liquidará partiendo del total de los impuestos facturados según lo establecido en el artículo anterior, descontando los impuestos correspondientes a los hechos referidos en el inciso cuarto del artículo 3º de este Título.

De la cifra así obtenida se deducirá:

A) El impuesto correspondiente a las compras de bienes y servicios adquiridos por el sujeto pasivo, documentado en la forma establecida en el apartado A) del artículo anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer que la deducción de referencia sólo pueda efectuarse cuando de la documentación respectiva surja que el proveedor está al día con el Impuesto al Valor Agregado. En este caso, las declaraciones juradas que puedan exigirse a los sujetos pasivos del tributo en el uso de la facultad establecida precedentemente, no deberá tributar el impuesto establecido por el literal H) del artículo 23º de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y modificativas.

El Poder Ejecutivo podrá limitar la deducción del impuesto incluído en las adquisiciones de los sujetos pasivos establecidos en el literal B) del artículo 6º de este Título, en los casos en que las mismas se afecten parcialmente a la actividad gravada.

B) El impuesto pagado al importar bienes por el importador o el comitente en su caso.

En los casos previstos en los apartados precedentes se requerirá que dichos impuestos provengan de bienes y servicios que integran directa o indirectamente el costo de bienes y servicios destinados a las operaciones gravadas. Cuando se trate del impuesto incluido en la adquisición de vehículos, sólo se permitirá deducir, en las condiciones de este inciso, el correspondiente

a vehículos utilitarios (camiones y camionetas) y el de los restantes vehículos que en base a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, sean necesarios para la gestión del contribuyente, debiéndose comunicar a la Dirección General Impositiva, en cada caso, el precio de compra, marca, tipo, modelo de vehículo y finalidad de su uso.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y exentas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas o a otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas.

En los casos de exportaciones podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes y servicios que integren directa o indirectamente el costo del producto exportado; si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, éste será devuelto o imputado al pago de otros impuestos o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de dicho crédito.

Fuente: Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículo 560.

Las empresas de transporte terrestre de cargas, no tendrán en cuenta la prestación de servicios realizada fuera del país a los efectos de proporcionar el impuesto incluido en sus compras de bienes y servicios.

En las enajenaciones de vehículos automotores usados, cuya última adquisición no estuviera gravada, el impuesto se liquidará sobre el valor agregado en esta etapa. Cuando a juicio de la oficina recaudadora, el precio de adquisición no resulte fehacientemente probado por la documentación respectiva o cuando la compra haya sido efectuada a un no contribuyente, el Poder Ejecutivo podrá fijar porcentajes estimativos del valor agregado en la etapa gravada.

El Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos simplificados de liquidación, cuando así lo justifique la naturaleza de la explotación. Asimismo, podrá establecer regímenes especiales sobre la base de índices tales como el personal ocupado, la superficie explotada, la potencia eléctrica contratada u otros similares. La Dirección General Impositiva, a solicitud de los contribuyentes, podrá conceder procedimientos especiales de liquidación del impuesto, los que deberán ser publicados y a los cuales podrán acogerse, previa aceptación de la oficina, los contribuyentes que estén en la misma situación.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 19.

En el caso del impuesto correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º de este Texto Ordenado, el débito fiscal surgirá de aplicar la tasa básica del tributo al monto que surja de multiplicar la base imponible del Aporte Unificado de la Construcción, por el factor que determine el Poder Ejecutivo. De la cifra así obtenida se deducirá el impuesto incluido en

las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar el costo de la obra, debidamente documentado.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 20.

Los sujetos pasivos que perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia y no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, no podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de:

A) Vehículos.

B) Mobiliario y gastos de naturaleza personal.

La enajenación de bienes de activo fijo estará gravada cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición.

El impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, no podrá ser deducido por los adquirentes.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 21.

Fuente: Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, artículo 80º.
Decreto-Ley 15.294, de 23 de junio de 1982, artículo 10º.
Ley 15.809, de 8 de abril de 1986, artículo 627º.
Ley 15.851, de 24 de diciembre de 1986, artículo 174º (Texto parcial).
Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículos 424º y 425º.
Ley 16.002, de 25 de noviembre de 1988, artículo 97º.
Ley 16.462, de 11 de enero de 1994, artículo 243º.
Ley 16.697, de 25 de abril de 1995, artículo 8º.
(Texto integrado).

Carp. n.° 728/2016 - rep. n.° 397/2016 anexo I

Comparativo

Normativa legal vigente Texto Ordenado 1996	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Artículo 6º.- Rentas agropecuarias. Opción.- Los contribuyentes del IMEBA que obtengan rentas derivadas de enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, y de servicios agropecuarios, liquidarán preceptivamente el IRAE por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando IMEBA por los restantes ingresos.	Artículo 1º.- Sustitúyese el último inciso del artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Los contribuyentes del IMEBA que obtengan rentas derivadas de **la** enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, de servicios agropecuarios **y de instrumentos financieros derivados**, liquidarán preceptivamente el IRAE por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando IMEBA por los restantes ingresos".	Artículo 1º.- Sustitúyese el último inciso del artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Los contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) que obtengan rentas derivadas de la enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, de servicios agropecuarios y de instrumentos financieros derivados, liquidarán preceptivamente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando IMEBA por los restantes ingresos".
	Artículo 2º.- Agrégase al artículo 7º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Se consideran de fuente uruguaya las rentas provenientes de instrumentos financieros derivados obtenidas por los contribuyentes de este impuesto. En aquellos casos en que las restantes rentas obtenidas por los contribuyentes no resulten totalmente alcanzadas por el impuesto, el Poder Ejecutivo	Artículo 2º.- Agrégase al artículo 7º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Se consideran de fuente uruguaya las rentas provenientes de instrumentos financieros derivados obtenidas por los contribuyentes de este impuesto. En aquellos casos en que las restantes rentas obtenidas por los contribuyentes no resulten totalmente alcanzadas por el impuesto, el Poder Ejecutivo

Normativa legal vigente Texto Ordenado 1996	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	podrá establecer el porcentaje de las rentas que se considera de fuente uruguaya".	podrá establecer el porcentaje de las rentas que se considera de fuente uruguaya".
	Artículo 3°.- Agrégase a continuación del inciso segundo del artículo 8° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Las rentas que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado".	Artículo 3°.- Agrégase a continuación del inciso segundo del artículo 8° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Las rentas que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado".
	Artículo 4°.- Agrégase al artículo 17 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "M) Los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados".	Artículo 4°.- Agrégase al artículo 17 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "M) Los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados".
	Artículo 5°.- Agrégase al artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Las pérdidas derivadas de instrumentos financieros derivados, serán admitidas siempre que la contraparte o intermediarios, no	Artículo 5°.- Agrégase al artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Las pérdidas derivadas de instrumentos financieros derivados, serán admitidas siempre que la contraparte o intermediarios, no

Normativa legal vigente Texto Ordenado 1996	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	sean entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se benefician de un régimen especial de baja o nula tributación".	sean entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se benefician de un régimen especial de baja o nula tributación".
Artículo 25.- Gastos indirectos.- Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales.	Artículo 6º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 25 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales. **A los solos efectos de lo dispuesto en este artículo los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados no se considerarán gastos financieros".**	Artículo 6º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 25 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales. A los solos efectos de lo dispuesto en este artículo los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados no se considerarán gastos financieros".
	Artículo 7º.- Agrégase al artículo 26 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los	Artículo 7º.- Agrégase al artículo 26 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los

Normativa legal vigente Texto Ordenado 1996	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	siguientes incisos: "Para las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, las operaciones efectuadas entre el establecimiento permanente de una entidad no residente y dicha entidad, así como los saldos derivados de las mismas, se considerarán a todos los efectos impositivos como realizadas entre partes jurídicas y económicamente independientes, siempre que sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes. Igual tratamiento tendrán las operaciones efectuadas, y los saldos derivados de las mismas, entre casa matriz residente en territorio nacional y sus establecimientos permanentes ubicados en el exterior, y entre establecimientos permanentes de una misma matriz ubicados en territorio nacional y en el exterior, que cumplan los requisitos establecidos precedentemente. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 no será aplicable a aquellos establecimientos permanentes comprendidos en el	siguientes incisos: "Para las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, las operaciones efectuadas entre el establecimiento permanente de una entidad no residente y dicha entidad, así como los saldos derivados de las mismas, se considerarán a todos los efectos impositivos como realizadas entre partes jurídicas y económicamente independientes, siempre que sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes. Igual tratamiento tendrán las operaciones efectuadas, y los saldos derivados de las mismas, entre casa matriz residente en territorio nacional y sus establecimientos permanentes ubicados en el exterior, y entre establecimientos permanentes de una misma matriz ubicados en territorio nacional y en el exterior, que cumplan los requisitos establecidos precedentemente. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 no será aplicable a aquellos establecimientos permanentes comprendidos en el

Normativa legal vigente Texto Ordenado 1996	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	presente artículo".	presente artículo".
	Artículo 8°.- Agrégase a continuación del inciso primero del artículo 28 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "En el caso de los instrumentos financieros derivados, sólo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Los fondos de garantía vinculados a dichos instrumentos no se encuentran comprendidos en esta disposición".	Artículo 8°.- Agrégase a continuación del inciso primero del artículo 28 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "En el caso de los instrumentos financieros derivados, sólo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Los fondos de garantía vinculados a dichos instrumentos no se encuentran comprendidos en esta disposición".
	Artículo 9°.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 36 bis. (Instrumentos financieros derivados).- Se entiende por instrumentos financieros derivados a aquellas formas contractuales en las cuales las partes acuerdan transacciones a realizar en el futuro a partir de un activo subyacente, tales como los futuros, los forwards, los swaps, las opciones y similares, así como sus combinaciones, de acuerdo a las definiciones que establezca el Poder Ejecutivo".	Artículo 9°.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 36 bis. (Instrumentos financieros derivados).- Se entiende por instrumentos financieros derivados a aquellas formas contractuales en las cuales las partes acuerdan transacciones a realizar en el futuro a partir de un activo subyacente, tales como los futuros, los forwards, los swaps, las opciones y contratos análogos, así como sus combinaciones, de acuerdo ***con las siguientes definiciones***: ***A) Futuro: Es un acuerdo***

Normativa legal vigente Texto Ordenado 1996	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
		cuyo importe, objeto y fecha de vencimiento tienen un patrón predeterminado, por el cual el comprador se obliga a adquirir un elemento subyacente y el vendedor a transferirlo por un precio pactado, en una fecha futura. Es negociado en un mecanismo centralizado y se encuentra sujeto a procedimientos bursátiles de compensación y liquidación diaria que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes. ***B) Forward: Es un acuerdo que se estructura en función a los requerimientos específicos de las partes contratantes para comprar o vender un elemento subyacente en una fecha futura y a un precio previamente pactado.*** ***C) Swap: Es un acuerdo de***

Normativa legal vigente Texto Ordenado 1996	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
		permuta financiera mediante el cual se efectúa el intercambio periódico de flujos de dinero calculados en función de la aplicación de una tasa o índice sobre un monto de referencia, así como de variaciones de valor de un activo subyacente. ***D) Opción: Es un acuerdo mediante el cual su tenedor adquiere el derecho, de comprar o vender el elemento subyacente objeto del mismo en una fecha futura a un precio determinado mediante el ejercicio de una opción.*** ***La Prima de Opción es aquel importe que el tenedor de una Opción paga al suscriptor con la finalidad de adquirir el derecho a comprar o vender un elemento subyacente al precio de ejercicio.*** ***Facúltase al Poder***

Normativa legal vigente Texto Ordenado 1996	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
		Ejecutivo a establecer y definir las formas contractuales análogas a que refiere el presente artículo".
	Artículo 10.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 51 ter. (Instrumentos Financieros Derivados).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial de liquidación para las rentas originadas en operaciones con instrumentos financieros derivados que obtengan las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982. En tal caso, los contribuyentes podrán optar por aplicar el régimen general, una vez ejercida la opción deberá mantenérsela por un mínimo de entre dos y cinco ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".	Artículo 10.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo: "ARTÍCULO 51 ter. (Instrumentos Financieros Derivados).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial de liquidación para las rentas originadas en operaciones con instrumentos financieros derivados que obtengan las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982. En tal caso, los contribuyentes podrán optar por aplicar el régimen general, una vez ejercida la opción deberá mantenérsela por un mínimo de entre dos y cinco ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".
	Artículo 11.- Agrégase al inciso primero del artículo 3° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente numeral: "3) Las rentas originadas en instrumentos financieros derivados".	Artículo 11.- Agrégase al inciso primero del artículo 3° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente numeral: "3) Las rentas originadas en instrumentos financieros derivados".

Normativa legal vigente Texto Ordenado 1996	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	Artículo 12.- Agrégase al inciso segundo del artículo 11 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado".	Artículo 12.- Agrégase al artículo 11 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado".
	Artículo 13.- Agrégase al inciso segundo del artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "D) Las que provengan de instrumentos financieros derivados. Las rentas comprendidas en este literal se calcularán como la suma dé los resultados positivos y negativos provenientes de dichas operaciones".	Artículo 13.- Agrégase al inciso segundo del artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal: "D) Las que provengan de instrumentos financieros derivados, ***entendiéndose por tales los definidos por el artículo 36 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996.*** Las rentas comprendidas en este literal se calcularán como la suma de los resultados positivos y negativos provenientes de dichas operaciones. ***En caso de resultar un saldo negativo, el mismo solamente podrá deducirse de los resultados positivos***

Normativa legal vigente Texto Ordenado 1996	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
		posteriores provenientes de operaciones con instrumentos financieros derivados, dentro del plazo máximo de dos años a que refiere el último inciso del artículo 9º del presente Título".
	Artículo 14.- Agrégase al artículo 3º del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Las rentas obtenidas por contribuyentes de este impuesto derivadas de operaciones con instrumentos financieros derivados no se considerarán de fuente uruguaya".	Artículo 14.- Agrégase al artículo 3º del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Las rentas obtenidas por contribuyentes de este impuesto derivadas de operaciones con instrumentos financieros derivados no se considerarán de fuente uruguaya".
	Artículo 15.- Agrégase a continuación del inciso séptimo del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados, así como los correspondientes a primas de opciones, no se tendrán en cuenta a ningún efecto en la liquidación de este impuesto".	Artículo 15.- Agrégase a continuación del inciso séptimo del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso: "Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados, así como los correspondientes a primas de opciones, no se tendrán en cuenta a ningún efecto en la liquidación de este impuesto".
	Artículo 16.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:	Artículo 16.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

Normativa legal vigente Texto Ordenado 1996	Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
	"ARTÍCULO 12 bis. (Instrumentos financieros derivados).- En el caso de los instrumentos financieros derivados, sólo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Si el saldo resultante es acreedor, la partida se considerará incluida en el literal A) del artículo 22. Los fondos de garantía vinculados a dichos instrumentos no se encuentran comprendidos en esta disposición".	"ARTÍCULO 12 bis. (Instrumentos financieros derivados).- En el caso de los instrumentos financieros derivados, sólo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Si el saldo resultante es acreedor, la partida se considerará incluida en el literal A) del artículo 22, ***siempre que la contraparte sea persona física o jurídica extranjera domiciliada en el exterior***. Los fondos de garantía vinculados a dichos instrumentos no se encuentran comprendidos en esta disposición".
	Artículo 17.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.	Artículo 17.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.
	Artículo 18.- Lo dispuesto en la presente ley regirá para instrumentos financieros derivados liquidados a partir de la vigencia de la misma.	Artículo 18.- Lo dispuesto en la presente ley regirá para instrumentos financieros derivados liquidados a partir de la vigencia de la misma.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Señor presidente: la Comisión de Hacienda del Senado de la república me encomendó la tarea de presentar el informe de este proyecto de ley por el que se define y se da tratamiento tributario a ciertos instrumentos financieros que se usan en la práctica, pero que hoy no cuentan con un marco jurídico regulatorio.

El presente proyecto fue aprobado el 6 de diciembre de este año por la Cámara de Representantes, donde se introdujeron algunas modificaciones al proyecto original del Poder Ejecutivo; luego fue sometido al trabajo de la Comisión de Hacienda del Senado, que consideró oportunas las modificaciones propuestas. Existiendo acuerdo interpartidario sobre el tema, lo ponemos hoy a consideración del Cuerpo.

Estos instrumentos financieros no son otra cosa que contratos que dan respuesta a una necesidad verificada en los últimos años, en el sentido de dar certeza a los precios de los principales productos exportables de nuestro país. En Uruguay, tales contratos son de uso creciente, por ejemplo, en el sector agropecuario, en el negocio de los granos, donde tanto productores agropecuarios como acopiadores contratan este tipo de seguros a efectos de asegurar cierta rentabilidad al negocio. Estos instrumentos se pactan con anterioridad a la entrega física del grano y, de esta manera, se mitigan riesgos o bruscas variaciones de precios en el mercado internacional.

La mayoría de estos negocios tienen su epicentro en la Bolsa de Chicago, en los Estados Unidos. Los activos sobre los que pueden recaer los contratos de esta naturaleza pueden ser diversos. Los más comunes son los *commodities*, pero pueden ser bonos, tasas de interés o acciones. Se estima que este tipo de instrumentos financieros representan más del 70 % del total comercializado en el mundo.

En primer lugar, vamos a explicar los contratos básicos más utilizados y, luego, lo que tiene que ver con la materia tributaria.

En términos generales, un instrumento financiero derivado es una forma contractual en la que las partes se obligan a cumplir una operación determinada en el futuro, por lo general vender o entregar un activo a un precio predeterminado. De esta manera, un productor o acopiador de granos de soja, de trigo o de cebada se asegura un comprador del producto al momento de la cosecha, logrando así protegerse de las oscilaciones del mercado internacional.

En la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes hubo largas sesiones y se contó con el aporte de técnicos conocedores, tanto en la materia comercial como en la tributaria. En ese ámbito se planteó claramente la doble función de estos contratos: por un lado, orientados a la protección de la inversión de los productores y, por otro, en tanto son títulos negociables en bolsa, la función especulativa.

Para entender este proyecto no podemos desconocer la existencia de estos agentes que, a partir de pronósticos de comportamiento en los mercados, pretenden obtener un lucro sin importar la producción en sí.

Los contratos básicos se encuentran definidos en el artículo 9.º del proyecto y son los siguientes. El primero es el contrato futuro. Es un acuerdo cuyo importe, objeto y fecha de vencimiento tienen un patrón predeterminado, por el cual el comprador se obliga a adquirir un elemento subyacente y el vendedor a transferirlo por un precio pactado, en una fecha futura. Es negociado en un mecanismo centralizado y se encuentra sujeto a procedimientos bursátiles de compensación y liquidación diaria que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes.

El segundo es el contrato *forward.* Es un acuerdo que se estructura en función de los requerimientos específicos de las partes contratantes para comprar o vender un elemento subyacente en una fecha futura y a un precio previamente pactado.

El tercero es el contrato *swap.* Es un acuerdo de permuta financiera mediante el cual se efectúa el intercambio periódico o flujos de dinero calculado en función de la aplicación de una tasa o índice sobre un monto de referencia, así como de variaciones de valor de un activo subyacente.

El cuarto es el contrato opción. Es un acuerdo mediante el cual su tenedor adquiere el derecho de comprar y vender el elemento subyacente objeto del contrato en una fecha futura a un precio determinado mediante el ejercicio de una opción.

El proyecto prevé, además, que el Poder Ejecutivo queda facultado para extender por analogía la definición de estos contratos debido al dinamismo de los negocios en este tipo de mercado.

De los cuatro instrumentos definidos solamente el *forward* se utiliza por fuera de la estructura bursátil; los demás, por lo general, representan un título negociable en los mercados de valores.

Ahora bien, ¿cuál es el interés de definir y regular estos instrumentos? El problema principal era la determinación del origen de la renta que generan estos instrumentos ya que no se comprendía cabalmente si se trataba de una operación de seguros o, simplemente, de una renta o ganancia. A su vez, atendiendo al pagador, podían ser rentas de origen extranjero o nacional. Por último, en algunos casos, estos beneficios pueden generar resultados positivos en la empresa o no.

Los problemas tributarios se producen en el IRAE, en el IRPF, en el Impuesto a la Renta de los no Residentes, en el Impuesto al Patrimonio y en el IVA. Dada esta situación, el Ministerio de Economía y Finanzas explicó en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados que la estrategia fue convocar a todos los actores interesados en la comercialización de estos instrumentos financieros: bancos, Bolsa de Valores, la Universidad de la República y la Cámara Mercantil de Productos del País. Todos manifestaron interés en otorgar certeza jurídica a estas operaciones.

Lo primero que queda resuelto en el proyecto es la polémica sobre si el objeto de estos instrumentos es de cobertura o especulativo. Queda determinado que la renta generada es única y de origen nacional.

Por otro lado, se determina que el momento en que se devenga el tributo es el momento en que se liquida el contrato y no cuando se acuerda.

Por último, se determina cómo se computan las pérdidas asumidas con este tipo de instrumento financiero.

A continuación paso a comentar el articulado.

El artículo 1.º contempla el caso de los contribuyentes del IMEBA que eventualmente operen con estos instrumentos, agregándose la referencia a las rentas que se generan por estos, quedando obligados a pagar IRAE.

El artículo 2.º plantea que todas las rentas obtenidas por instrumentos financieros derivados se considerarán de fuente uruguaya, con un agregado solicitado por la Cámara Mercantil para que el Poder Ejecutivo entienda en los casos en que puedan existir rentas de distinta naturaleza.

El artículo 3.º establece el monto en que se devenga el IRAE que, como dijimos, será al momento de la liquidación del contrato.

El artículo 4.º incluye como renta bruta en el IRAE los beneficios provenientes de liquidación de estos contratos.

El artículo 5.º añade un inciso al IRAE por el cual las pérdidas derivadas de estos instrumentos se considerarán pérdidas admitidas.

El artículo 6.º es un agregado al IRAE y fija el criterio para la imputación de los gastos financieros.

El artículo 7.º también incorpora un agregado al IRAE en relación al tratamiento tributario aplicable a las empresas de intermediación financiera comprendidas en el Decreto Ley n.º 15322.

El artículo 8.º contiene un agregado al IRAE que trata del ajuste impositivo por inflación y está en consonancia con el artículo 3.º que refiere al momento en que se devenga el tributo.

El artículo 9.º define el alcance conceptual de los instrumentos financieros derivados, de los cuales ya hablamos al principio.

El artículo 10 incorpora una modificación al artículo 51 del Texto Ordenado 1996, a efectos de dar una solución coherente a las situaciones particulares de las instituciones de intermediación financiera, en atención a su particular forma de liquidar impuestos.

El artículo 11 es espejo del artículo 2.º del proyecto, solo que aplica a los contribuyentes del IRPF, o sea que toda renta obtenida a raíz de estos contratos tendrá origen uruguayo.

El artículo 12 es espejo del artículo 3.º: aplica a los contribuyentes del IRPF y trata del momento en que se considera devengado el tributo.

El artículo 13 agrega un nuevo literal al inciso segundo del artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, IRPF, donde se define que los resultados obtenidos por los contratos se consideran rentas correspondientes a rendimiento de capital mobiliario. O sea que con la utilización de estos contratos se pueden obtener ganancias y pérdidas. Entonces, al decir del contador Serra en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, con este artículo se propone tomar el neto de estas ganancias o pérdidas a efectos del cómputo del IRPF. Si el resultado de ese neto es positivo, se tributará el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, pero si es negativo, también se puede computar.

El artículo 14 dispone un agregado al artículo 3.º del Título 8 del Texto Ordenado 1996 –impuesto a la renta de los no residentes– por el que las rentas obtenidas por los no residentes en territorio nacional se consideran de fuente extranjera. Se trata de un artículo que armoniza con la legislación tributaria en el marco internacional.

El artículo 15 agrega una disposición al Impuesto al Valor Agregado, por la que se establece que todos los rendimientos van por fuera de la liquidación de este impuesto.

El artículo 16 también es una norma de armonización e incorpora el artículo 12 bis al Título 14 del Texto Ordenado 1996, por la que se establece que para el caso de los instrumentos financieros derivados, solo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Se trata de evitar la doble imposición tributaria.

El artículo 17 es de orden y se refiere a las remisiones efectuadas al Texto Ordenado 1996.

Por último, señor presidente, el artículo 18 establece que la ley regirá para los instrumentos financieros liquidados a partir de la vigencia de la ley, dejando de lado la fecha de su celebración.

El proyecto de la Cámara de Representantes difiere en algunos detalles del que envió el Poder Ejecutivo; se trata de

ajustes realizados en el proceso de análisis junto a las distintas visitas que comparecieron en la Comisión de Hacienda.

Para finalizar, quiero dar cuenta de que el proyecto de ley fue apoyado por todos los partidos políticos en la Comisión de Hacienda del Senado.

Por lo expuesto precedentemente, aconsejamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley presentado.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–26 en 28. **Afirmativa.**

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque todo el articulado.

(Se vota).

–29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

19) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Quisiera desearles feliz año a todos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Feliz año a todos los señores senadores. Les agradezco el trabajo que han realizado y deseo que todos tengamos un buen año.

No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 16:46, presidiendo el señor **Raúl Sendic** y estando presentes los señores senadores **Asiaín**, **Ayala**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carámbula**, **Castaingdebat**, **Delgado**, **Garín**, **Heber**, **Iturralde**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Moreira**, **Mujica**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Pesce**, **Pintado**, **Reyes**, **Saravia**, **Simois**, **Topolansky**, **Tourné** y **Xavier**).

RAÚL SENDIC
Presidente

José Pedro Montero
Secretario

Hebert Paguas
Secretario

Patricia Carissimi Canzani
Directora del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado